

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

**LEGISLATURA 341ª, EXTRAORDINARIA**

**Sesión 19ª, en martes 4 de enero de 2000**

Ordinaria

(De 16:22 a 18:51)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,  
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA  
Acuerdos de Comités

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite, que rehabilita la nacionalidad a personas nacionalizadas en el extranjero (2407-07) (se aprueba en general)

Proyecto de acuerdo, que modifica el Reglamento del Senado en lo relativo a requerimientos de informes y antecedentes (S 439-09) (queda para segunda discusión)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que incrementa el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y modifica disposiciones que indica de la ley N° 19.030 (2445-05) (se aprueba en general y particular)

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Implicaciones de caso Matute (observaciones de los señores Bombal y Parra)

Lavín, una incógnita (observaciones del señor Viera-Gallo)

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 10ª, extraordinaria, en 10 de noviembre de 1999

Sesión 11ª, ordinaria, en 10 de noviembre de 1999

**DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que incrementa el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y establece modificaciones que indica de la ley N° 19.030 (2445-05)

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que permite incremento de subvención educacional del artículo 9° del DFL.N° 2, de 1998, de Educación, a fin de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente (2450-04)

- 3.- Informe de la Comisión de Constitución; Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que reforma el Código Orgánico de Tribunales (2263-07)
- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que reforma el Código Orgánico de Tribunales (2263-07)
- 5.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales , artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza (1502-02 y 1516-02)
- 6.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece nuevas medidas de desarrollo para provincias de Arica y Parinacota (2282-03)
- 7.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo (1035-07)

## VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Martínez Busch, Jorge  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda; Secretario General de la Presidencia; Secretario General de Gobierno y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, y el señor asesor del Ministerio de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

## **II. APERTURA DE LA SESIÓN**

**--Se abrió la sesión a las 16:22 en presencia de 24 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

A todos los señores Senadores les deseo felicidades para el nuevo año, que comenzamos con la presente sesión. No he podido saludar personalmente a dos o tres de ellos, lo que espero hacer después. Y me dirijo en especial a la Honorable señora Frei.

## **III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 10ª, extraordinaria, y 11ª, ordinaria, en 10 de noviembre de 1999, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 12ª, ordinaria, en 16 de noviembre del año pasado, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## **IV. CUENTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira las urgencias que hizo presentes para los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley destinado a rehabilitar la nacionalidad a personas nacionalizadas en el extranjero. (Boletín N° 2.407-07).

2) Proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, atinente a “La protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”. (Boletín N° 1.958-10).

3) Proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción. (Boletín N° 2.209-10).

4) Proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. (Boletín N° 1.630-07).

5) Proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación. (Boletín N° 2.016-07).

6) Proyecto que modifica la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, acotando los delitos contra el orden público y las facultades de los tribunales para requisar libros o textos en delitos contra la seguridad del Estado. (Boletín N° 2.324-07).

7) Proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza (pendiente en la

Honorable Cámara de Diputados: boletines refundidos números 1.502-02 y 1.516-07), y

8) Proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2.263-07).

**--Quedan retiradas las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Con el segundo hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2.263-07).

**--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

#### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que incrementa el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y modifica disposiciones que indica de la ley N° 19.030, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.445-05). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Hacienda.**

Con el segundo informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que permite el incremento de la subvención educacional del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, a fin de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.450-04). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.**

De la Excelentísima Corte Suprema, con el que solicita al señor Presidente del Senado que se haga llegar una nómina completa de los ex Senadores que hubieran ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Corporación por un período no inferior a 365 días, con el objeto de proceder a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Carta Fundamental.

**--Se mandó contestar.**

Cuatro del señor Ministro del Interior:

1) Con el primero responde oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, referidos a la incorporación de la Región de Aisén al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la administración civil del Estado.

2) Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al incendio que afectó a una sede en Coyhaique del candidato presidencial señor Joaquín Lavín y a diversos atentados a vehículos y a otra sede de este último en Puerto Aisén.

3) Con el tercero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto a los motivos por los que se dejó inconcluso el proyecto cultural consistente en una Exposición Itinerante para celebrar los 110 años de la incorporación de Rapa Nui al territorio nacional.

4) Con el último contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, tocante a la necesidad de realizar durante el presente año diversas obras públicas en la Región de Aisén.



Tres del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

1) Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Canessa, acerca de los Estados que han ratificado el tratado que crea la Corte Penal Internacional.

2) Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, concerniente al eventual traslado del Instituto Antártico Chileno a Punta Arenas.

3) Con el último responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la petición planteada por algunos Parlamentarios de la República Argentina en orden a solicitar la devolución de las condecoraciones otorgadas por ese país al ex Presidente de la República y actual Senador señor Augusto Pinochet Ugarte.

Del señor Ministro de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, con relación a los procedimientos utilizados en el cobro de las deudas contraídas por los estudiantes con el Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, atinente a la incorporación de la Región de Aisén al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la administración civil del Estado.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

1) Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, sobre el proyecto de pavimentación de la ruta G-84, de La Manga.

2) Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referente a la recuperación de los cauces en la cuenca del Biobío.

3) Con el tercero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al proyecto de construcción del camino que conectaría las localidades de Mallín Grande y Valle Chacabuco, en la Undécima Región.

4) Con el cuarto y quinto responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la necesidad de considerar en el presupuesto de Obras Públicas para el 2000 la construcción de diversas obras que indica en la Undécima Región.

5) Con el último contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, tocante a la posibilidad de declarar a toda la comuna de Calama como área protegida, así como zona de vegas y bofedales, además, a las 800 hectáreas que aún es posible conservar en el entorno de la capital comunal.

Dos del señor Ministro de Bienes Nacionales:

1) Con el primero responde un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, respecto de los motivos que se tuvieron en consideración para que el camino minero Huella Tres Puntas haya sido declarado público a fin de facilitar la construcción de un gasoducto por parte de la empresa Norandino.

2) Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto a la licitación internacional que se está realizando respecto de algunos predios de la Región de Aisén.

Del señor Contralor General de la República, con el que responde oficios enviados en nombre del Senador señor Stange, atinentes a la situación que afecta a diversas personas impedidas de

trabajar sus vehículos como taxis colectivos en Puerto Montt debido a que los cupos adquiridos para tal objeto habrían sido transferidos a terceros con anterioridad.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo a la posibilidad de destinar recursos para el Comité de Agua Potable San Pedro de Alcántara, comuna de Paredones, Sexta Región.

Dos del señor Director General de Deportes y Recreación:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referido a la disminución del presupuesto de dicha repartición en la Sexta Región.

Con el segundo atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, sobre la posibilidad de destinar recursos al Club Deportivo Cutemu, comuna de Paredones, Sexta Región.

Del señor Director General de Obras Públicas, con el que remite un cuadro resumen de los oficios dirigidos en noviembre pasado, por el señor Ministro del ramo, a los señores Parlamentarios y otras autoridades, vinculados con diversas consultas formuladas a dicha Secretaría de Estado.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Informes

De las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que

reforma el Código Orgánico de Tribunales, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.263-07). **(Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).**

**--Quedan para tabla.**

#### Comunicación

De la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, con la que comunica la designación como Presidente de dicho Tribunal, a contar del 1 de marzo del año en curso, del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagrista.

**--Se toma conocimiento.**

#### Solicitudes

De los señores Artemio Castillo González, Gastón Mario Torres Márquez y Jorge Rodrigo Navarro Calisto, de rehabilitación de sus ciudadanía. (Boletines N°s. 454-04, S 455-04 y S 456-04, respectivamente).

**--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

#### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a los acuerdos de Comités.

El señor LAGOS (Secretario).- Los Comités, por unanimidad, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- Incluir en la tabla de esta sesión y despachar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que incrementa el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, y modifica disposiciones que indica de la ley N° 19.030, para cuyo efecto se rendirá informe verbal por la Comisión de Hacienda.

2.- Tratar y despachar en la sesión ordinaria del martes 18 de enero el proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales, con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda, debiendo votarse, a más tardar, a las 19.

En caso de no ser posible lo anterior, este acuerdo regirá para la sesión del miércoles 19 de enero.

3.- Dejar sin efecto la hora de Incidentes de la sesión ordinaria que corresponda para tal efecto.

4.- Por último, dejar sin efecto la sesión ordinaria de mañana miércoles 5 de enero.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **REHABILITACIÓN DE NACIONALIDAD A CHILENOS NACIONALIZADOS EN EL EXTRANJERO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que rehabilita la nacionalidad a personas nacionalizadas en el extranjero, con informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2407-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 1ª, en 5 de octubre de 1999.**

**Informe de Comisión:**

**Derechos Humanos, sesión 18ª, en 15 de diciembre de 1999.**

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión hace presente en su informe que esta iniciativa, de artículo único, se discutió sólo en general y que sus miembros aprobaron por unanimidad la idea de legislar sobre la materia. El texto pertinente se transcribe en la página 7 del referido documento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra al Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, Honorable Senado, en mi condición de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, me corresponde informar el proyecto de ley destinado a rehabilitar la nacionalidad a personas que la hubieren perdido como consecuencia de haberse nacionalizado en un país extranjero.

El oficio respectivo fue despachado por la Comisión el 1 de diciembre pasado y se encuentra a disposición de los señores Senadores. El proyecto en estudio rola en el Boletín N° 2407-07.

Deseo hacer presente, en primer término, que el 2 de agosto de 1995 el referido órgano técnico aprobó e informó una iniciativa sobre nacionalidad, la cual, en su artículo 3° transitorio, contenía una norma similar a la del proyecto en análisis. Ella pende de la consideración de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con fecha 5 de agosto de 1998, el Honorable Senado decidió la formación de Comisiones unidas de Constitución y de Derechos Humanos para analizar el mencionado proyecto. Sin embargo, ni esa iniciativa ni otras dos, también relativas a reformas constitucionales en materia de nacionalidad, fueron incluidas en la Legislatura Extraordinaria. Sí lo fue, en cambio, el proyecto al que me refiero en esta ocasión.

La iniciativa consta de un artículo único compuesto de cuatro incisos, y su finalidad es específicamente disponer la rehabilitación de la nacionalidad de aquellos chilenos que la hayan perdido por nacionalizarse en país extranjero.

Para tales efectos, los interesados deberán solicitarla dentro de veinticuatro meses, contados desde la publicación de la ley, siempre que tal nacionalización se haya producido antes de dicho plazo.

Se dispone, además, que la solicitud se presentará al Ministerio del Interior (Intendencias o Gobernaciones) o, en el exterior, en los Consulados chilenos. Y deberán adjuntarse los antecedentes que exija el respectivo reglamento.

Finalmente, se agrega que dicha Secretaría de Estado ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación las inscripciones o subscripciones pertinentes.

En cuanto a la vigencia de la indicada rehabilitación, el proyecto prescribe que ella será retroactiva a la fecha en que los beneficiarios se hubieren nacionalizado en el exterior. Esto, con la específica motivación de mejorar la situación de los hijos nacidos afuera, los que de otro modo en muchos casos tendrían la condición de apátridas.

Señores Senadores, llama la atención que el Ministerio del Interior nos haya informado, por intermedio de su Director de Extranjería, que existe un número aproximado al millón de chilenos que se encuentran en ambas condiciones; vale decir, o perdieron la nacionalidad por las circunstancias indicadas, o son apátridas.

El N° 1° del artículo 11 de la Carta Fundamental dispone que la nacionalidad chilena se pierde “Por nacionalización en país extranjero,”. Consta, de los antecedentes hechos valer por el Ejecutivo en su mensaje y en las explicaciones dadas a conocer por las autoridades respectivas del Ministerio que asistieron a las sesiones de la Comisión, que son miles los casos de chilenos que por diversos motivos debieron renunciar a su nacionalidad de origen con el objeto de adoptar la del país donde residen.

Agrega el Ejecutivo que los afectados han realizado permanentemente muchos esfuerzos para recobrar su nacionalidad, y que se ha estimado de toda justicia habilitar los medios legales para tal efecto, explicitando que a ello obedece precisamente este proyecto de ley.

Vuestra Comisión ha estimado unánimemente que existen poderosas razones para rehabilitar la nacionalidad chilena a miles de personas que la perdieron por la circunstancia indicada, y que se vieron abocadas a renunciar a la nacionalidad de origen en contra de



su voluntad y por motivos de fuerza mayor. Destaca, asimismo, que en la inmensa mayoría de los casos no hubo ánimo de cortar los vínculos con su patria de origen.

Por estas consideraciones, el referido órgano técnico, por la unanimidad de sus miembros presentes –Senadores señores Ríos, Urenda, Viera-Gallo y quien habla-, aprobó en general el proyecto del Ejecutivo. Sin embargo, debo hacer presente a la Sala que la Comisión resolvió aprobar sólo la idea de legislar, aplicando lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento, a pesar de tratarse de una iniciativa de artículo único, porque sus miembros concordaron en que es posible perfeccionar su texto durante el trámite de elaboración del segundo informe.

Eso permitirá, sobre todo, efectuar un estudio más pormenorizado respecto de la cuestión planteada por el Honorable señor Urenda, quien expresó que, si bien concurría a la aprobación en general del proyecto por la evidente justicia de la rehabilitación propuesta, abrigaba, sin embargo, ciertas dudas sobre la constitucionalidad de la normativa, por cuanto implicaría alterar el sentido del N° 1° del artículo 11 de la Constitución, burlando en cierto modo sus efectos.

En el fondo, el argumento de Su Señoría incidiría en la circunstancia de que se requeriría de ley específica para la rehabilitación, y no una ley general, como la planteada en este caso.

Por otra parte, el Senador que habla agregó también que, dada la finalidad perseguida por el proyecto, podía ser útil especificar que la rehabilitación sólo procederá cuando la pérdida de la nacionalidad se haya producido sólo por la causal del N° 1° del mencionado artículo 11, esto es “Por nacionalización en país

extranjero,” y no por las demás causales de dicho precepto, las que tienen una especificidad diferente, si bien la iniciativa no hace distinciones al respecto. Por eso, en la hipótesis de aprobarse la idea de enviarla a Comisión para segundo informe, se convino en que así se procedería a redactar la norma.

En tal virtud, la Comisión recomienda aprobar en general el proyecto y disponer de un segundo informe para su discusión en particular, con fijación de plazo para la presentación de las indicaciones pertinentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, este proyecto viene a solucionar uno de los problemas más sentidos por las comunidades de chilenos que habitan en el extranjero.

Como acaba de señalar el señor Presidente de la Comisión, se estima en alrededor de un millón el número de compatriotas que viven fuera del país en forma estable. Y éste es un fenómeno más o menos nuevo de nuestra realidad.

¿Cuál es el problema que se les presenta a esas personas? No obstante que la Carta Fundamental prescribe que no perderán la nacionalidad aquellos chilenos que “en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él”, les cuesta mucho demostrar ante las autoridades de nuestro país que debieron optar por la nueva nacionalidad por motivos de residencia o de trabajo. En la práctica, pierden la nacionalidad chilena pese a que en el artículo 11 de la Constitución de

1980 se establece una excepción respecto de la que podemos llamar “nacionalización forzosa”.

La iniciativa en debate viene a “blanquear” esa situación, porque la interpretación que las autoridades administrativas chilenas han dado a tal excepción es muy restrictiva y, en los hechos, esos compatriotas pierden la nacionalidad de origen. Se trata de permitirles mantener –ésta es la aspiración que ellos tienen- los vínculos con nuestro país.

Lo anterior se enmarca dentro de una discusión más general -que creo muy importante realizar-, iniciada por las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, atinente a una revisión más completa del capítulo sobre nacionalidad y ciudadanía del Texto Fundamental. Ello, por cuanto Chile, al igual que casi todos los países latinoamericanos, adoptó el principio del “jus soli”, conforme al cual se otorga la nacionalidad chilena a todo individuo que nace en el territorio nacional, sistema muy propio de Estados que se forman a través de la migración y que buscan cohesionarse por el vínculo del nacimiento.

Pero, pasados ya casi 200 años desde la formación del Estado de Chile, parece lógico que el “jus sanguinis” -consignado también en la Constitución, pero como vía complementaria- tenga el rol que le corresponde en la determinación de la nacionalidad y que, además, en un mundo cada vez más globalizado, donde las personas circulan con mayor facilidad, podamos abrirnos al principio de la doble nacionalidad, que la Carta establece sólo de manera excepcional cuando existe un tratado explícito entre dos países.

La discusión de ahora, más general, se inicia -fue interrumpida por el trabajo legislativo- como consecuencia de dos proyectos de reforma constitucional presentados por algunos Honorables colegas del Senado, y de una enmienda más a fondo del cuerpo legal sobre nacionalización de extranjeros propuesta por el Gobierno. El texto que ahora nos ocupa es más puntual y busca resolver el problema que hoy afecta a las comunidades de chilenos que viven en el exterior.

A continuación quiero plantear una inquietud para ser analizada en un trámite posterior.

Si bien la retroactividad sugerida en el proyecto permite, como consecuencia, entender que los hijos de los beneficiarios tampoco han perdido nunca su condición de hijos de chilenos y, por tanto, pueden acogerse a la causal del N° 3° del artículo 10, la cual dispone que son chilenos por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile, sería conveniente precisar en mejor forma que a este efecto les será útil el avecindamiento producido entre la fecha de nacionalización de sus padres en otro país y la de vigencia de este nuevo texto legal, con el objeto de evitar que una errada interpretación les requiera cumplir nuevamente con tal requisito.

Por todo lo anterior, apoyamos esta iniciativa, que representa una gran noticia para miles de compatriotas repartidos en el mundo enter: y constituye la concreción del compromiso del Gobierno con ellos y sus familias. Sin embargo -como dije-, debe ser complementada a la brevedad con disposiciones legales generales relativas a la nacionalidad y al derecho a sufragio (éste constituye la otra gran reivindicación de las comunidades de chilenos en el extranjero, máxime cuando es ejercido por ciudadanos de muchos

otros países, entre los que se cuentan varios de nuestro continente); con tratados y acuerdos bilaterales sobre doble nacionalidad, tributación y previsión, y con iniciativas culturales, académicas y artísticas destinadas a reforzar los lazos de la nacionalidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, por las razones expuestas aquí, he coincidido en la importancia del proyecto, que tiende a solucionar el problema de muchos chilenos que viven en el extranjero y que por diversas causas han debido adoptar otra nacionalidad.

Ésa es una situación que uno siempre comprueba al viajar fuera de Chile. Son miles los compatriotas que demandan una reforma constitucional o legal para simplificar lo establecido en el inciso segundo del N° 1° del artículo 11 de la Carta y que en todo caso abra camino a la mantención de la nacionalidad chilena para aquellos compatriotas que se nacionalizan en otro país.

Sin embargo, a pesar de compartir esas razones, he expresado algunas dudas que, a mi juicio, ameritan un estudio detenido de la iniciativa y quizás complementarla para evitar eventuales dificultades. Desde luego, suscita duda el hecho de que, no obstante que el N° 1° del artículo 11 de la Carta establece que la nacionalidad chilena se pierde “Por nacionalización en país extranjero,...”, en virtud de la ley en proyecto -amparada en el inciso final de la norma constitucional mencionada, lo que puede hacer suponer que se trata de una recuperación por causales determinadas-, se rehabilite de una plumada la nacionalidad a alrededor de un millón de chilenos.

Ojalá podamos despejar debidamente esa duda, para evitar problemas. A lo mejor podríamos dilucidarla en la forma señalada por el señor Presidente de la Comisión: con el agregado de alguna otra exigencia o excepción destinada a aclarar la disposición, a fin de que el legislador no aparezca, simplemente, borrando mediante una ley lo dispuesto en una norma constitucional concreta.

Además, hay dos cuestiones que justifican una mayor preocupación por el asunto.

Indiscutiblemente, la futura ley establecerá de hecho una doble nacionalidad masiva, materia sobre la cual no se ha legislado o sólo se ha llegado a acuerdos con algunos países. Al respecto, sería conveniente –ojalá se hubiera hecho- que los proyectos pendientes en las Comisiones unidas, tanto de reforma constitucional como legal, pudieran llevarse adelante para establecer de una vez por todas un sistema de doble nacionalidad debidamente regulado. De lo contrario, del inciso final de la iniciativa en debate, que expresa: “Para todos los efectos legales se entenderá que la rehabilitación establecida en la presente ley rige desde la fecha en que las personas beneficiadas se hubieren nacionalizado en país extranjero.” -lo que obviamente constituye una doble nacionalidad-, pueden derivarse situaciones que afecten a otro tipo de normativas.

No debemos olvidar que en materia de derechos personales el Código Civil establece que las disposiciones de nuestro Derecho persiguen al chileno en el extranjero.

¿Qué puede suceder al ciudadano que se nacionalizó en otro país –así lo comentaba por vía de ejemplo un Honorable colega- en donde se hubiere divorciado legítimamente, si en virtud de esta norma se entiende que nunca dejó de ser chileno? ¿Qué puede pasar

respecto de los derechos sucesorios, cuyas normas son obviamente distintas en Chile y en el extranjero? Puede haber otras normativas en el orden tributario o en el penal que en este momento no acierto a determinar, pero que a mi juicio justifican un estudio más detenido de la norma propuesta. Ello, primero, para que salvemos la posibilidad de una eventual inconstitucionalidad; y segundo, para que el inciso final regule el procedimiento de manera de no crear conflictos de difícil solución y para que su verdadero objetivo -cual es favorecer a los hijos- se reafirme bien; pero sin disponer un derecho general que podría tener consecuencias de orden civil, tributario, penal o de otra naturaleza, que en este momento resulta difícil dimensionar.

Por ello coincido en que la Sala apruebe en general el proyecto y se fije un plazo para formular indicaciones. De esta manera el texto podrá perfeccionarse y se eviten, hasta donde esté a nuestro alcance, eventuales dificultades de interpretación. Ello, sin perjuicio de que se siga abordando derechamente la reforma a la Carta Fundamental para no tener que emplear un camino oblicuo en la solución de un problema que debiera estar debidamente resuelto con normas constitucionales más precisas y adecuadas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, éste es un asunto complejo que merece un estudio pormenorizado.

Aun cuando se comprenda el anhelo de muchos chilenos nacionalizados en el extranjero de recuperar su vínculo legal con Chile, no puede desconocerse que nuestra Constitución establece mecanismos bastante claros al respecto. Como aquí no disponemos de antecedentes empíricos que describan en cantidades o

pormenorizadamente cuál es en cada caso la conveniencia de la norma, inevitablemente surgen algunas preguntas.

La Carta Fundamental puntualiza en su artículo 11, ya citado, cuándo se pierde la nacionalidad chilena. En los delicados casos de los números 2º, 3º, 4º y 5º -como el de traición u otros- se establece un mecanismo para la rehabilitación por ley. En verdad no podría ser de otra manera. Se trata de personas que incurren en conductas tales como “prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile...”; o “sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales...”; o “cancelación de la carta de nacionalización”. Son situaciones muy delicadas que requieren por la misma razón de una ley de rehabilitación individual.

Los casos referentes a personas que sin querer renunciar a la nacionalidad chilena han debido adoptar la de otro país están contemplados excepcionalmente en el número 1º, inciso segundo del mismo artículo, donde se dice que la causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente -es decir, haberse nacionalizado en un país extranjero, salvo algunas excepciones referidas a personas, cuyos padres estaban allí “en actual servicio de la República”, etcétera- no rige respecto de los chilenos que “en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país.”.

Lo anterior significa que si un connacional residente en el extranjero se ve obligado a nacionalizarse allí para tener igualdad de



condiciones jurídicas, o simplemente para poder residir en ese lugar porque así lo dispone la legislación, no pierde la nacionalidad chilena. Luego, no necesita de proceso alguno de rehabilitación. Entonces, pregunto: ¿A quiénes está destinado el proyecto? ¿A una persona que, por ejemplo, ha sido condenada por el delito de atentar contra la dignidad de la patria? ¿Esa persona va a poder saltarse la ley? ¿Sólo tendría que extender para ello una solicitud? Porque según esto se trataría de una especie de autorización genérica de rehabilitación, no requiriéndose en consecuencia el dictar una ley especial.

En verdad, no logro entender bien cuál es el sentido del proyecto. He leído el mensaje y escuchado la discusión. Se produce un debate jurídico interesante; pero en lo referente a qué caso. Porque en el de un chileno que necesitó nacionalizarse, él está expresamente excepcionado y no necesita de una ley. Si se trata de una persona condenada por traición, esa circunstancia amerita una rehabilitación en forma individual.

A lo mejor hay algo que no estoy entendiendo...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede usar de la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, se trata del chileno que para conseguir trabajo o para mantener su residencia se ve forzado a nacionalizarse en otro país. El caso está contemplado en la Constitución; pero, en la práctica, no se aplica la norma correspondiente, porque no hay manera de probar que forzosamente tuvo que adquirir esa nacionalidad. No hay cómo probar que actuó

obligado. Lo borran del Registro Civil chileno. Es decir, la norma constitucional, que es buena, no rige en el hecho.

El señor ZURITA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- No tengo inconveniente, con la venia de la Mesa.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, en realidad se puede probar ese hecho.

Podría citar quince o veinte casos en que la Corte Suprema ha acogido los reclamos interpuestos. Como decía el Honorable señor Larraín, las personas quedan privadas de su inscripción electoral, debido a que los cónsules mandan las listas de chilenos que se hicieron norteamericanos, australianos, en fin. El Registro Electoral los borra y el Registro Civil les quita la nacionalidad chilena.

La burocracia, que siempre es lenta, cuando alguien solicita que se rehabilite su inscripción porque tuvo que nacionalizarse por determinadas razones, contesta que no. Reclamada la intervención de la Corte Suprema, ésta -que interviene como jurado o falla como tal- ha dado la razón a todos los solicitantes.

De modo que no es tan efectivo que el trámite cueste mucho.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en realidad, las expresiones del Senador señor Zurita ahorran todo comentario.

Respecto de la inquietud del Honorable señor Viera-Gallo, quiero señalar que el aspecto que abordó Su Señoría está zanjado en el artículo 12 de la Carta Fundamental, que permite intervenir a los tribunales de justicia. Tal precepto señala que en caso de que a alguien se le desconozca su derecho a recuperar la nacionalidad puede recurrir a la Corte Suprema, la que dentro de un plazo de treinta días resolverá como jurado.

Si ése es el objetivo, parece todavía más prudente o conveniente no dictar una ley que establezca la posibilidad de rehabilitarse, por así decirlo, dentro de un plazo, ya que de no impetrarse en ese lapso, no podría ejercerse el derecho. Me parece peor como recurso si hay alguna dificultad burocrática, ya que a ello apunta, por lo que entiendo, la inquietud de fondo que se está exponiendo. Sería mucho más adecuado dictar una norma interpretativa del precepto constitucional, destinada a facilitar o a establecer un procedimiento con tal fin, del cual se pudiera reclamar a la Corte Suprema conforme al artículo 12 mencionado. Pero en verdad a la norma que se nos propone no le encuentro justificación alguna. No podemos establecer rehabilitaciones genéricas que burlen el sentido de la Constitución.

En cuanto a las disposiciones específicas, en realidad ellas hacen innecesaria la rehabilitación, porque se refieren a circunstancias expresamente excepcionadas por el hecho de que en ellas no se ha perdido la nacionalidad: son los casos consignados en el inciso segundo del número 1º del artículo 11 de la Carta.

En consecuencia, me parece que en el enfoque del proyecto hay un error de fondo que -tal vez por falta de estudio o de antecedentes-, no logro entender. En otras palabras, no veo la justificación de otra ley. O hay una norma que agilice la aplicación de la excepción establecida por la Constitución (y la presente no sirve, ciertamente, esa finalidad); o estamos buscando un mecanismo para burlar los otros números que requiere una rehabilitación individual, lo que tampoco aparece en el ánimo del proyecto, ni en el del informe, ni se desprende de la voluntad de los señores Senadores que han aprobado este último.

Por ambos conceptos, en verdad no advierto la justificación de la norma que se nos propone y que, tal vez por su misma naturaleza, requeriría mayor estudio. En cualquier caso, señor Presidente, hasta ahora el proyecto no nos parece necesario.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, participo de la idea del proyecto, cual es proteger a aquellas personas que se ven obligadas a renunciar a la nacionalidad chilena con el objeto de poder seguir viviendo en el país extranjero donde trabajan. Sin embargo, me parece que será necesario analizar más a fondo la fórmula empleada para alcanzar esa finalidad, que naturalmente comparto. Ello, por varias razones.

En primer lugar, resulta a lo menos discutible -no lo he estudiado a fondo- que la rehabilitación sea genérica. En mi opinión, debiera ser individual, caso a caso. De todas maneras, es un tema que debemos analizar.

Por otro lado, también se puede presentar una situación bastante conflictiva: que con el proyecto estemos rehabilitando a personas que no hayan perdido la nacionalidad. Porque si alguien se ha visto, por ejemplo, en la situación del número 1º del artículo 11 de la Constitución, esto es, obligado a renunciar a su nacionalidad para los efectos de obtener o de mantener un trabajo en el extranjero, en realidad no la ha perdido. Siendo así, no tiene sentido rehabilitarlo. ¿Cómo se va a rehabilitar la ciudadanía de alguien que nunca la ha perdido? Entonces, se nos presenta el problema de cómo otorgar el beneficio. En mi opinión, si realmente queremos resolver la situación de estas personas, tendríamos que idear un sistema administrativo muy simple. Bastaría, por ejemplo, que la persona acompañara una

declaración jurada, un antecedente consular u otro documento para señalar que se ha visto obligada a renunciar a la nacionalidad chilena.

Por otra parte, no nos olvidemos de que no existe un registro de las personas que se nacionalizan en el extranjero. Es decir, la autoridad chilena normalmente no sabe cuando alguien pierde su nacionalidad. Probablemente existen muchos casos de personas que la han perdido sin que la autoridad chilena lo sepa, y, a la inversa, casos de personas que no la han perdido, no obstante lo cual la autoridad cree que la perdieron. De tal manera que hay situaciones bastante complejas.

En mi concepto, sin perjuicio de la necesidad de hacer un mayor estudio del proyecto, creo que podría facilitarse la rehabilitación por la vía meramente administrativa. En algunos casos, bastaría incluso una simple reglamentación del Ministerio del Interior que señalara que las personas que han debido nacionalizarse en el extranjero podrán continuar con la nacionalidad chilena simplemente presentando un certificado que acredite que han debido renunciar a su nacionalidad por razones de trabajo o de otro tipo; con eso sería suficiente. Porque aquí hay un problema de prueba. La única manera de que la autoridad chilena pueda enterarse de que una persona renunció a su nacionalidad es que esa misma persona le muestre el documento respectivo. No hay otra manera. En efecto, cuando la persona se ve en la necesidad de hacer un trámite en nuestro país, normalmente puede hacerlo con los documentos chilenos, como la cédula de identidad, el pasaporte, etcétera. De tal manera que es muy difícil que la autoridad tome conocimiento de que alguien renunció a su nacionalidad. Desconozco si hay situaciones más o menos genéricas en que eso pueda ocurrir, pero me parece que la autoridad chilena

normalmente no tiene conocimiento de esos casos. Dado ese hecho, si la persona cumple, además, con los requisitos de la Constitución, de hecho no ha perdido la nacionalidad.

Por eso, insisto en la necesidad de buscar un sistema más simple: una reglamentación del Ministerio del Interior. De esa manera, tal vez mediante declaraciones juradas u otros documentos que sean de muy fácil acceso, las personas en la situación en comento podrían continuar siendo chilenas. Porque –lo reitero- no podemos rehabilitar a aquel que no ha perdido su nacionalidad. Y los que realmente la han perdido (por ejemplo, las personas a las que se les ha cancelado la carta de nacionalidad), solamente pueden ser rehabilitados por ley, pero directamente, con nombre y apellido. Y lo mismo ocurre en los casos en que a la persona se la ha privado de su nacionalidad por decreto supremo, por prestación de servicios a una potencia enemiga en caso de guerra, por ejemplo. Ahí también estamos ante situaciones que deben ser abordadas individualmente.

El proyecto, incluso, podría dar lugar a la siguiente situación: restituir la nacionalidad chilena a extranjeros que la perdieron por algún acto de la autoridad administrativa. Podríamos estar rehabilitando a una persona a la que el Ministerio del Interior le quitó su nacionalidad. Nos parece complicado el tema, porque en ese caso ha habido un acto de la autoridad chilena, que ha tenido sus motivos en su momento, y a su vez, el particular ha podido recurrir a los tribunales y defenderse. De modo que hay una serie de temas y problemas bastante complejos involucrados en la iniciativa.

Con respecto a la retroactividad de la norma, entiendo lo planteado por el Senador señor Silva en el sentido de que ello responde a la intención de favorecer a la familia, a los hijos del beneficiario, y

concuero plenamente con ese objetivo. Pero, en mi opinión, esa disposición puede provocar problemas tributarios. Porque si se entendía que una persona era extranjera y ahora, por una disposición legal, se entiende que es chilena, yo creo que va a tener que tributar con efecto retroactivo, porque, en determinadas circunstancias, las leyes tributarias se aplican a los chilenos que están en el extranjero.

Por las razones dadas, señor Presidente, creo que el proyecto va a requerir un análisis bien a fondo. En lo fundamental, debiéramos buscar no tanto una ley de rehabilitación de ciudadanía, sino simples medidas administrativas que faciliten a las personas, sin trámites mayores, acreditar que continúan con la nacionalidad chilena, que es el objetivo fundamental de la iniciativa en debate.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, al escuchar el debate creo advertir algún grado de confusión. El proyecto está dirigido sólo a aquellos chilenos que se nacionalizaron en un país extranjero, quienes, en virtud de ello, fueron borrados en el Servicio de Registro Civil y solicitan recuperar su nacionalidad chilena. Aquí no se incluye a las personas a las cuales se canceló la nacionalidad ni a otras.

¿Qué es lo que ocurre? El texto constitucional surgió de un hecho práctico: el exilio. Ésa es la verdad. Había una cantidad de chilenos que vivieron largo tiempo en el exterior como producto del exilio y, por lo tanto, al dictarse la Constitución, se tomó en cuenta esa realidad. El constituyente de 1980, reconociendo el hecho del exilio -lo cual, por cierto, obra en su mérito-, decidió hacer una excepción y

establecer que quien ha estado fuera de Chile por un tiempo prolongado y que, para poder seguir viviendo o trabajando en el país en que ha sido acogido, se vio en la obligación de hacerse ciudadano de ese país, no perderá su ciudadanía chilena. Los que vivimos en el exterior muchos años sabemos que esa situación se presenta de hecho, no necesariamente por un problema legal. Se suele decir: “Señor, en realidad, yo lo nombraría director de esta empresa, pero usted es extranjero, así es que no podré hacerlo”, o bien: “Yo lo ascendería, pero desgraciadamente en el servicio público de este país se da preferencia a los nacionales”, o bien: “El cargo de director está vacante; usted tiene todos los méritos necesarios para asumirlo; lleva diez años trabajando aquí, pero yo tengo que preferir a los nacionales”. Esas cosas no se pueden demostrar; no quedan registradas en ninguna parte.

Curiosamente, durante los últimos años del Gobierno militar este precepto constitucional se aplicó bien. De hecho, no se borraba la nacionalidad de las personas a menos que ellas dejaran constancia de su renuncia a la misma. Y aunque hubiese llegado una lista de nacionalizados en el extranjero -entre paréntesis, hay países que las mandan: el Servicio de Inmigración y Naturalización del Gobierno de los Estados Unidos notifica a todos los consulados de los países extranjeros respecto de quienes han adquirido la nacionalidad norteamericana, y entiendo que numerosos países de Europa hacen lo mismo-, los cónsules simplemente notificaban ese hecho y no se adoptaba ninguna otra resolución. En cierto momento -no podría decir cuándo exactamente-, los cónsules de Chile, en virtud de una circular del Ministerio del Interior, empezaron a enviar al Servicio de Registro Civil las listas de ciudadanos chilenos nacionalizados en otros países y



éste los empezó a borrar. Esa norma ha sido reinterpretada y hoy día no envían las listas; están procediendo como al comienzo. Pero se originó un vacío respecto de una cantidad de gente que, sin querer renunciar a la nacionalidad chilena, pero que por diversas razones debía seguir residiendo ahí, optó por nacionalizarse en un país extranjero y perdió la nacionalidad chilena. Además, debemos recordar que el problema de las migraciones produjo una situación difícil en Europa en los años 80. Entonces, para usar un término que tal vez no es el más apropiado, pero que permite entender bien el asunto, puede decirse que ésta es como una amnistía, señor Presidente.

El precepto constitucional que hoy nos rige se ha aplicado bien. Los chilenos que renuncian a la nacionalidad deben hacerlo expresamente ante el Servicio del Registro Civil e Identificación. Pero durante un largo período, que no recuerdo exactamente, pero que debió ser por allá por 1986 ó 1987, hasta hace dos o tres años, se borraba automáticamente de los registros a los nacionales por el solo hecho de que un país extranjero notificara al consulado chileno que habían sido privados de su nacionalidad.

Ése es todo el sentido de la norma.

El señor LARRAÍN.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Por supuesto.

El señor LARRAÍN.- Ésa es la parte que no logro entender.

El señor Ministro ha dado a conocer antecedentes, que hasta ahora yo desconocía, acerca de cuál es el sentido del proyecto. Hay un período de tiempo durante el cual algunas personas, por información proveniente de gobiernos extranjeros, fueron eliminadas de los registros nuestros como chilenos y, por ende, perdieron su

nacionalidad. Pero me pregunto: ¿Por qué esas personas, pudiendo acudir a la excepción establecida en el número 1.º del artículo 11 de la Constitución y que, como bien se ha dicho, no han perdido la nacionalidad para nuestros efectos, aun cuando formalmente pueda haberse producido, necesitan de una ley especial? ¿Por qué esas personas no concurren simplemente al Ministerio del Interior a cumplir con el trámite que se ha establecido, y dicen: yo no he perdido la nacionalidad; tuve que hacerlo porque la ley me obligaba a ello para poder trabajar o por cualquier motivo de ese tipo? Y el Gobierno, a propósito de esta solicitud, procedería a rehabilitarlos.

En realidad, desde mi punto de vista, no he encontrado una justificación a esta iniciativa de ley. Creo que el problema que ha planteado el señor Ministro se subsana por la vía administrativa. No se requiere de una ley. Y si la vía administrativa no opera, está la vía judicial. En consecuencia, ¿cuál es la justificación real de la situación que plantea el señor Secretario de Estado?

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Como decía el Senador señor Zurita, el único recurso es llegar hasta la Corte Suprema. Para tal efecto, el artículo 12 de la Carta Fundamental dispone que "La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema,".

En el caso que se citó, ocurrió que el Cónsul de Chile en Estocolmo envió al Director del Servicio del Registro Civil e Identificación la lista correspondiente, y conforme a ella la autoridad administrativa procedió a desconocer la nacionalidad chilena de las personas allí mencionadas, y las borró de los registros. Y el único

recurso que tienen es recurrir ante la Corte Suprema –reconozco que el Máximo Tribunal ha hecho justicia en una cantidad de casos-, lo que implica un procedimiento bastante extenso, especialmente en el evento de que todos los afectados recurran a dicho Tribunal. Y esto sucederá pese a que sólo se trata de establecer un procedimiento excepcional de rehabilitación.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por favor, señor Senador. La Mesa dirige el debate.

El señor HAMILTON.- Solicito una interrupción con la venia de la Mesa.

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Concluí mi intervención, señor Presidente.

El señor MORENO.- Entiendo que hay otros señores Senadores inscritos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger, a quien el Senador señor Hamilton deberá solicitar la interrupción. Con anterioridad había solicitado una interrupción al señor Ministro el Honorable señor Fernández.

Ruego a los señores Senadores no abrir debate por la vía de las interrupciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, responderé en forma breve las preguntas que ha formulado el Honorable señor Larraín.

Hasta donde yo he podido entender, el proyecto es muy simple. Hay dos motivos por los cuales la iniciativa viene a favorecer a los chilenos que han perdido la nacionalidad y desean recuperarla dentro del plazo que se les otorga.

En primer lugar, los afectados no se encuentran en Chile para poder efectuar las tramitaciones del caso, y menos tienen la posibilidad de presentar recursos y llegar hasta la Corte Suprema.

En segundo término, no tienen pruebas, o hasta ahora las que se les han exigido no son las que ellos pueden proporcionar. Muchas veces la razón por la cual deben tomar una nacionalidad extranjera –ya sea por residencia o por trabajo- no es susceptible de conocer. Pero, en todo caso, creo que con la prevención que ha hecho el Presidente de la Comisión, que seguramente traducirá en una indicación en el segundo trámite del proyecto, se reduce la posibilidad sólo a los que pierdan la nacionalidad chilena de acuerdo con el número 1.º del artículo 11 de la Carta Fundamental. O sea, con ello se despejan todas las dudas que inicialmente habían planteado los señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es preferible que los señores Senadores se inscriban, para no hacer el debate por la vía de las interrupciones, porque en ese caso los que están inscritos quedan postergados.

Recupera la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, el proyecto que nos ocupa es extremadamente simple en lo que pretende conseguir, pero en cuanto al tema de fondo es bastante más complejo.

Me parece que la explicación que ha dado recién el señor Ministro respecto a la forma en que se ha tratado el caso, en términos de la cancelación de la nacionalidad, etcétera, aclara las dudas –en mi opinión, muy razonables- planteadas por el Senador señor Fernández, en cuanto a las personas que han perdido la nacionalidad y cuya situación no se conocía en Chile, produciéndose con ello una

discriminación, por el hecho de que, hallándose en igual situación, algunas habrían perdido la nacionalidad y otras no. De manera que lo que está claro, a mi juicio, es que el peso de la prueba –lo que también acaba de ser mencionado- debiera fundamentalmente recaer en aquellos que pueden probar su situación jurídica para recuperar la nacionalidad por aplicación del artículo 11 de la Constitución.

Pero yo quería llegar a otro tema. Aun cuando entiendo que es una materia ajena al proyecto, francamente encuentro que en los inicios del tercer milenio, del siglo XXI, de la globalización, etcétera, nos encontramos con un mundo en el que las conexiones entre los países son cada vez más estrechas y cercanas.

Si uno mira la Unión Europea, percibe que cada vez es mayor el número de personas con nacionalidad distinta a la de un país equis de la Unión a las que se les reconocen los derechos del nacional. Porque así es el mundo de hoy.

Creo que en un mundo globalizado va a ser cada vez más frecuente que las personas posean lazos reales y profundos con más de un país y no sólo con aquel en el que nacieron, del cual son nacionales por derecho adquirido al nacer. De manera que, a mi juicio, necesitamos debatir el tema de la doble nacionalidad con más amplitud. El no hacerlo significa de alguna manera volver la espalda a la historia que se va a escribir en el futuro.

Por último -y esto tampoco es materia propia del proyecto-, tengo la convicción de que también habría que rediscutir el tema de la pérdida de la nacionalidad. Porque la Constitución establece que son chilenos los nacidos en el territorio de Chile. Después agrega dos o tres casos excepcionales, como el de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero. Y me parece que por grave que sea un delito

cometido por un chileno, no se lo puede privar de la nacionalidad que adquirió por el mero hecho de haber nacido en Chile. En mi opinión, la condición de apátrida es una cosa absurda. Se podrá penar con presidio perpetuo a quien, por ejemplo, ha cometido un delito de traición o ha atropellado la dignidad de la patria, pero ello no significa que deje de ser básicamente chileno.

Por ello, quiero dejar constancia de que en algún instante también deberemos proceder a revisar los criterios existentes sobre la pérdida de la nacionalidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, deseo enfocar el asunto desde un ángulo tal vez diferente.

Creo que, como nación, debemos preguntarnos sobre cuáles son los intereses reales del pueblo chileno y qué significan nuestros compromisos comunes.

Somos una nación poblacionalmente reducida en comparación con otros países, incluso con algunos cercanos geográficamente al nuestro, con los que a fines del siglo antepasado y comienzos del que acaba de concluir teníamos una población equivalente. Hoy, Chile ha ido quedándose en un rezago poblacional respecto de ellos.

Nuestro país está abierto en su desarrollo a seguir exportando sus recursos naturales renovables y no renovables. Ése es nuestro destino, y es lo que en los próximos 50, 70 u 80 años seguiremos haciendo.

Por tanto, el interés de Chile se halla en la capacidad de vincularse como nación con el máximo de países y en tener una

representación efectiva en cuanto a la posibilidad de colocar en ellos el fruto de nuestro esfuerzo y trabajo.

Eso es lo que interesa a cualquier país que mira hacia el futuro: tener representantes reales -no sólo diplomáticos o comerciales- en aquellos lugares adonde las circunstancias de la vida llevaron a determinados compatriotas.

Por consiguiente, si existen personas (cualquiera que sea su número: un millón, quinientas mil, dos millones) que por su sangre se hallan vinculadas a Chile y que por circunstancias de la vida no se encuentran residiendo en este territorio y no poseen nuestra nacionalidad, me parece una contradicción no incentivar la posibilidad de ligarlas a nuestro destino común.

Por eso, considero que hay que simplificar los trámites, pero simplificarlos verdaderamente.

Soy partidario del proyecto en debate, pero no en el aspecto restrictivo en que aparentemente se sitúa con relación a lo que significa solicitar la rehabilitación de la nacionalidad perdida. No. Yo sugeriría ir más lejos. No entiendo por qué fijar un plazo de 24 meses si se aplica la lógica que estoy desarrollando, cual es que quienes nacieron en nuestro territorio y tuvieron que ausentarse de él y verdaderamente se sienten chilenos y poseen lazos sanguíneos con nuestro país no pierdan su nacionalidad de origen con motivo del tiempo transcurrido fuera de la patria.

La Senadora señora Frei me señaló hace un momento que presentará una iniciativa -voy a apoyarla- referida a los chilenos que han salido becados al extranjero, que no están al servicio del Gobierno de nuestro país y cuyos hijos nacidos en el exterior quedan impedidos, conforme a una norma de nuestra Constitución, de postular al cargo de

Presidente de la República. Ello me parece, obviamente, injusto y restrictivo.

Eso, en cuanto al primer argumento que se dio.

El segundo argumento fue expuesto por el Senador señor Hamilton. Esto no es para quienes estaban viviendo en otro país, retornaron con un pasaporte donde consta su nacionalidad distinta y, sin duda, pueden hacer trámites tanto en la Corte Suprema como en otras instancias para pedir la rehabilitación de la nacionalidad chilena. Aquí no estamos ante el caso de espías chilenos que han traicionado a su patria y respecto de los cuales, por lo tanto, deben buscarse mecanismos para beneficiarlos. En la lógica de lo que estoy exponiendo, no es eso lo que se desea hacer por la vía de la excepción.

Por ende, creo que debemos tomar una decisión como Senado. Nos interesa, como órgano superior de la nación, que quienes nacieron en nuestro territorio o tienen sangre chilena y, por circunstancias de la vida (de trabajo o de otra naturaleza), residen en el extranjero o tuvieron que adoptar otra nacionalidad, se vinculen a nuestro país, más aún si lo hacen voluntariamente y adhieren a sus valores.

En tal virtud, durante la discusión particular formularé indicación para eliminar el plazo de 24 meses, porque no le encuentro justificación ni lógica. A mi juicio, lo que interesa es el reforzamiento de nuestra nacionalidad, de aquellos que serán nuestros representantes en todos los países, quienes tienen derecho, si así lo desean, a sentirse parte de nosotros mismos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Informo a la Sala que todavía hay tres Senadores inscritos. No pretendo limitar el derecho de Sus Señorías a hacer uso de la palabra, sino simplemente recordar que en



seguida deberemos ocuparnos en el proyecto que incrementa el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, cuya urgencia fue calificada de “discusión inmediata”.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Trataré de ser breve.

Señor Presidente, a estas alturas del debate hay dos cosas que representan el criterio de todos aquellos que han intervenido en la discusión y, seguramente, interpretan también a la Sala en su conjunto.

En primer lugar, la de que estamos frente a una situación de hecho que es de justicia corregir. Eso fue lo que concitó la unanimidad de la Comisión y lo que ha determinado también la unanimidad de pareceres en las distintas intervenciones que hemos escuchado esta tarde.

En segundo término, la de que, en rigor, nos hallamos en presencia, no de un proyecto destinado a rehabilitar nacionalidad, sino de un texto que fija un procedimiento que permite demostrar que se dan las circunstancias contempladas en el inciso segundo del número 1º del artículo 11 de la Constitución; es decir, un procedimiento que conduzca a declarar que las personas de que se trata nunca perdieron la nacionalidad chilena.

Siendo así, creo que la Comisión hizo muy bien al plantear sólo un informe de carácter general, a fin de que se votara la idea de legislar y hubiere unanimidad en la Sala para aprobarla. Al preparar el segundo informe, entonces, será necesario reenfocar el proyecto en gran medida, con la activa participación del Ejecutivo, en esa dirección.

A ese respecto, deseo hacer constar que, desde mi punto de vista, deben ser bases de tal reformulación las siguientes. Primero,

tener claro que la nacionalidad constituye un derecho esencial que debe ser respetado en toda circunstancia. A esta materia se refieren la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIX; la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en el artículo 15; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, de las Naciones Unidas, en el artículo 24; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de 1969, todos documentos suscritos por Chile antes de 1980, aun cuando algunos de ellos fueron ratificados con posterioridad.

Teniendo la nacionalidad esa característica y siendo ella renunciable, hay una cosa fundamental: la renuncia debe ser voluntaria. Por eso, el número 4º del artículo 10 -tocante a quienes se nacionalizan en Chile- y el inciso segundo del número 1º del artículo 11 de la Constitución, cuando se refieren a esa renuncia, dejan claramente consignado el criterio de voluntariedad. No cabe en esta materia interpretación restrictiva; la interpretación debe ser amplia. No se puede presumir el ánimo de renunciar. Por la misma razón, hay que facilitar el establecimiento de que ese ánimo no ha existido al adoptar una nacionalidad extranjera.

Deseo recordar aquí el caso de uno de nuestros más celebrados artistas, quien llenó de orgullo a Chile, paseó por el mundo entero su condición de chileno y fue honrado por todos nosotros en la hora de su muerte. En un momento importante de su vida, ese artista hubo de tomar la nacionalidad norteamericana para contar con un pasaporte que le facilitara su desplazamiento por el mundo.

Casos como ése no son hoy día tan poco frecuentes. Felizmente, a muchos deportistas se les presenta esta oportunidad. Y

respecto de uno ya se ha hablado de la posibilidad de que tome una nacionalidad extranjera con el objeto de facilitarle la realización de sus actividades deportivas en el exterior. Sin embargo, él ha sido muy claro en el sentido de que de ninguna manera desea comprometer su nacionalidad chilena.

En tercer lugar, la iniciativa legal que nos ocupa es complementaria de la Constitución. Mediante ella se fija un procedimiento para los efectos de establecer, justamente, que no ha habido renuncia de la nacionalidad chilena y que no se ha incurrido en causal de pérdida de ella.

Desde ese punto de vista, me hago cargo de la inquietud planteada por el Senador señor Larraín en cuanto a si es necesaria una ley. Entiendo que sí lo es, a la luz de lo dispuesto por el N° 18) del artículo 60 de la Carta Fundamental. Porque, si se trata de fijar un procedimiento simplemente para acreditar la circunstancia a que se refiere el inciso segundo del número 1° del artículo 11, es sin duda un procedimiento de la administración que, conforme a esa norma, requiere sanción legal.

Finalmente, por la misma razón, comparto del todo el criterio que planteó el Honorable señor Moreno en el sentido de que la ley en proyecto debe ser de efectos permanentes y no tener el carácter transitorio que aquí se le asigna.

Señor Presidente, percibo que en la Sala hay ambiente para aprobar por unanimidad la idea de legislar y, también, que existen elementos suficientes para llegar a una muy buena ley de carácter permanente que remedie hacia atrás y hacia adelante este tipo de injusticias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, estamos abocados al estudio de un proyecto muy específico y no a la discusión de todo el tema de la nacionalidad y la ciudadanía. Éste puede ser muy interesante, pero para ocuparnos en él deberíamos contar con una iniciativa concreta que nos permitiera analizar sus aspectos más profundos.

Este proyecto persigue un propósito muy simple: aplicar en forma más expedita lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1° del artículo 11 de la Carta Fundamental. Y, desde ese punto de vista, coincido con lo aquí señalado en cuanto a que debe dictarse una norma permanente y muy sencilla que, por ejemplo, establezca que para acreditar la circunstancia a que se refiere aquel inciso basta con declaración jurada del interesado, sin necesidad de demostrar que las leyes o los reglamentos de otro país lo obligaron a renunciar a la nacionalidad chilena.

En segundo lugar, como muchas personas ya perdieron la nacionalidad chilena y no existe un procedimiento fácil para recuperarla, debiera consignarse un artículo transitorio que, durante un plazo como el señalado aquí, permita recobrarla o invocar la excepción establecida en la Constitución Política.

Si ése fuera el propósito del proyecto, no habría ningún inconveniente en aprobarlo en general, para corregirlo a fondo en la Comisión. Porque aquí lo estamos interpretando. Y me parece increíble que debamos interpretar un texto que consta de sólo un artículo. Es decir, la iniciativa está tan mal redactada que suscita toda esta discusión, en circunstancias de que se trata de algo muy simple.

Asimismo, propongo que proyectos de esta naturaleza, que inciden en normas constitucionales, también sean enviados a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández, en su segundo discurso.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, como ya señalé, el proyecto no soluciona el problema, porque rehabilita la nacionalidad chilena a personas que la perdieron. Pero si ella no se ha perdido, nada hay que rehabilitar. Quienes se hallan amparados por el inciso segundo del N° 1° del artículo 11 de la Carta Fundamental no han perdido su nacionalidad. De manera que la ley en proyecto se estaría refiriendo a otros casos: a aquellos en que efectivamente se perdió la nacionalidad chilena.

Por consiguiente, soy partidario de incorporar a la iniciativa una norma muy simple, donde se disponga que, para los efectos de acreditar lo dispuesto en el ya citado inciso, basta una declaración jurada ante el cónsul chileno, un notario o cualquier otra autoridad, para presentarla al Ministerio del Interior.

Por otro lado, me parece que las cancelaciones de nacionalidad ya realizadas por dicha Secretaría de Estado mediante los oficios a que se refirió el Ministro señor Insulza deben quedar sin efecto, porque el Ministerio del Interior no podía hacerlas. Hay que dictar, entonces, una norma que anule automáticamente las cancelaciones efectuadas en virtud de determinaciones administrativas de la autoridad.

De esa manera facilitaremos las cosas a las personas. Porque este proyecto exige a cada interesado, aunque esté en el extranjero, que presente una solicitud al Ministerio del Interior, a

través de los consulados pertinentes, para que efectúe la rectificación en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Estimo indispensable simplificar el sistema, señor Presidente. Para ello, simplemente, el citado Ministerio debe dejar sin efecto todas las cancelaciones de nacionalidad, pues no tenía facultades para proceder a ellas, por ejemplo, con el solo mérito de una lista enviada por el consulado norteamericano, en fin. Ése no era documento suficiente para cancelar la nacionalidad chilena, en la medida en que no acreditaba que la persona de que se trataba no estaba amparada por la excepción constitucional.

Por lo tanto, propongo -y éste es trabajo de la Comisión-, de un lado, que la propia autoridad deje sin efecto los actos llevados a cabo a aquel respecto, debido a que no se cumplieron los requisitos; y de otro, que se facilite la acreditación dispuesta en el inciso segundo del N° 1° del artículo 11 de la Constitución mediante declaración jurada. De ese modo no se obliga a la persona a presentar una solicitud ante el Ministerio del Interior ni a que éste, en tal virtud, concurra al Servicio de Registro Civil e Identificación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Bombal, que era el último orador inscrito, renunció al uso de la palabra.

Cerrado el debate.

Este proyecto tiene un artículo. Por lo tanto, requiero la unanimidad de la Sala para votarlo solamente en general. De ser aprobada la idea de legislar, la iniciativa pasaría a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía -luego deberíamos decidir sobre la solicitud de enviarla también a la de Constitución-, para los efectos de la presentación de indicaciones.

**--Se aprueba en general el proyecto.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como anuncié, se ha pedido que el proyecto vaya también a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor SILVA.- Enviémoslo a Comisiones unidas.

El señor HAMILTON.- Disiento de ambos planteamientos, señor Presidente, pues estimo que en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía hay distinguidos juristas que pueden resolver el problema de igual forma o mejor que la Comisión de Constitución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría puede proponer eso en el debate. Sin embargo, la Mesa debe someter al conocimiento de la Sala la petición de un señor Senador de que la iniciativa vaya también a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Y, salvo que tal solicitud sea retirada, ello debe ser resuelto, no por la Mesa, sino por la mayoría de la Sala.

El señor BOMBAL.- Enviemos el proyecto a Comisiones unidas, señor Presidente

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará la iniciativa a Comisiones unidas.

**--Se acuerda enviar el proyecto a las Comisiones de Constitución y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, unidas, fijándose el martes 7 de marzo, a las 18, como plazo para presentar indicaciones.**

**MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO DEL SENADO EN MATERIA  
DE INFORMES Y ANTECEDENTES. PROYECTO DE  
ACUERDO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los Honorables señores Bombal, Díez, Horvath, Larraín y Romero, que modifica el Reglamento de la Corporación en el sentido de autorizar a la Secretaría del Senado para requerir los informes y antecedentes a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (s 439-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de acuerdo: (moción de los señores Bombal, Díez, Horvath, Larraín y Romero).**

**Se da cuenta en sesión 2ª, en 6 de octubre de 1999.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 18ª, en 15 de diciembre de 1999.**

El señor LAGOS (Secretario).- Sometido a votación en general el proyecto de acuerdo en la Comisión, fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra, y con la misma votación lo fue también en particular. En su parte resolutive, el informe propone a la Sala aprobar el texto del artículo único que indica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero dejar constancia de las razones de mi voto negativo, por lo demás muy simples.

La rama del Congreso dotada de facultades fiscalizadoras es la Cámara de Diputados, no el Senado. Nuestra Corporación sólo puede pedir informes para sus tareas legislativas, no para funciones fiscalizadoras. Entonces, se ha incurrido, podríamos decir, en la mala práctica de ir más allá de lo que la norma constitucional permite. Tanto



es así que, incluso, en la propia Cámara de Diputados debiera cumplirse que la fiscalización se haga por el tercio de la Sala, pero ello tampoco se aplica en virtud de normas reglamentarias precedentes.

En el fondo, se propone ampliar la facultad de los Senadores de pedir información, lo que de por sí no tiene nada de malo, si tal solicitud se hace para fines pertinentes. Pero esto es algo que no se puede preestablecer. Esperemos y confiemos en el buen juicio de los señores Senadores.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde al buen juicio del Presidente y de la Secretaría dar curso o no a los oficios solicitados por los señores Senadores. Siempre procuramos que ellos no tengan carácter fiscalizador, y es obligación de la Mesa tratar de evitarlo. Asimismo, los señores Senadores deben estar atentos a esta circunstancia al formular sus observaciones.

Hemos examinado muy a fondo la iniciativa. Al terminar el Orden del Día, antes de entrar a Incidentes, el señor Secretario, cuando corresponde, anuncia que han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios, a lo que el Presidente agrega que se les dará curso en la forma reglamentaria, en nombre de los señores Senadores que los han solicitado. Es decir, ello no compromete a la Sala, y el mismo procedimiento se sigue en cada una de las sesiones. Este proyecto de acuerdo propone que los Senadores también recaben antecedentes por intermedio de la Secretaría del Senado, lo que facilita su tramitación. Incluso el propio Senador Viera-Gallo me manifestó que su observación pretendía una mayor rigurosidad para que, por ningún motivo, los Senadores soliciten el envío de oficios que tengan calidad fiscalizadora, porque eso no nos corresponde.

Como Presidente del Senado, considero procedente esta modificación, que en el fondo contribuirá a facilitar el trabajo de los propios Senadores en lo atinente a los oficios.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, la moción original contemplaba la situación que se acaba de mencionar, pues decía: “Si el oficio consiste en una petición dirigida a algún organismo de la Administración del Estado, la Secretaría de la Corporación estará autorizada para su tramitación en los términos del artículo 9º de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.

Por su parte, el artículo 105 del Reglamento, referente a la hora de Incidentes, habla de las “observaciones o peticiones” que formule todo Senador. Por eso, si en la hora de Incidentes se plantean peticiones de antecedentes -no para solicitar respuesta a observaciones, porque ahí podría haber la posibilidad de representar indebidamente un acto a la autoridad-, de acuerdo con ese artículo del Reglamento y el artículo 9º de la Ley Orgánica del Congreso, esa autoridad está obligada a informar. Como señala la Comisión, incluso oficios al Presidente de la República, suscritos por la unanimidad del Senado, no se han respondido. Y naturalmente la Mesa no tramitará oficios indebidos, al igual como lo hace con normas que declara inconstitucionales. A su vez, el Jefe del Estado, si considera que un oficio adolece de algún vicio no advertido por la Mesa del Senado, aducirá: “En este caso, no me corresponde responder”.

Quiero llamar la atención a que el proyecto de acuerdo original establecía que si se trataba de una petición –ni siquiera de una observación-, podía seguir esa tramitación. Pero en la Comisión se consideró mejor incorporar a la Secretaría en el artículo 39 del

Reglamento y -considerando que en él ya estaban incluidas las Comisiones y la Oficina de Informaciones- le otorgó la misma atribución. Eso es lo que se viene proponiendo a la Sala. Pero -reitero- inclusive el texto de la moción podría mantenerse tal como se propone y agregarle la proposición original, y no pasaría nada. Sería una precisión que evitaría cualquier error.

Pero según el espíritu del constituyente, del Senado y de la tradición está muy claro que nuestra Corporación no es Cámara fiscalizadora.

Por lo demás, la petición de antecedentes que consagra el artículo 9º de la Ley Orgánica del Congreso permite a los Parlamentarios contar con informaciones suficientes para la elaboración de proyectos de ley. Hay oportunidades en que los Senadores, al trabajar en una determinada moción, necesitan antecedentes genéricos que la autoridad les puede proporcionar. Y se da el caso de que las respuestas recabadas por las Oficinas de Informaciones -que son muy competentes, particularmente la del Senado; aprovecho la oportunidad para felicitarla una vez más- no incluyen detalles requeridos para elaborar proyectos. Por eso es bueno que los Senadores puedan ejercer esa facultad durante la hora de Incidentes.

En consecuencia, aun cuando la moción original -cuyos autores son los Honorables señores Díez, Horvath, Romero, Larraín y el que habla- se modificó, para evitar toda interpretación podría agregársele la frase del texto primitivo, y el sentido de la norma no sufriría alteración alguna y quedaría más precisa. Pero eso ameritaría una segunda discusión.

No sé si el Presidente de la Comisión tiene otro criterio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que el debate ha sido más extenso de lo necesario, considerando la naturaleza tan simple de la iniciativa.

Lo primero es fijar el marco constitucional dentro del cual se está introduciendo esta enmienda reglamentaria. Y eso está dado por el inciso final del artículo 49 de la Constitución, que dice: “El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.” Tal es el marco que ninguna petición de oficio, provenga de la Sala o de alguno de organismos del Senado, puede alterar o modificar. En consecuencia, el propósito del proyecto de acuerdo es simplemente que las actuales atribuciones de las Comisiones y la Oficina de Informaciones también las tenga la Sala a través de la Secretaría. Realmente, no hay más alcance que ése. Hoy día, si la Oficina de Informaciones o una de las Comisiones del Senado solicita antecedentes que no implican fiscalización a determinada entidad de la Administración del Estado, ésta tiene la obligación de proporcionarlos. Si los pide la Sala, a través de un oficio de la Secretaría, no está obligada a entregarlos.

Aunque el texto original me parecía correcto, la asesoría de distintas personas nos permitió entender mejor lo que estábamos haciendo. Incluso invitamos al Jefe de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados y, por cierto, al Secretario del Senado subrogante, para aclarar bien hasta dónde podíamos llegar.

Pienso que la norma propuesta cumple plenamente con el objetivo de hacer más eficaz el trabajo que realizamos en la Sala, en

conformidad a la Constitución y al artículo 39 del Reglamento del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, sólo quiero dilucidar al máximo la posible confusión entre nuestra facultad y la de la Cámara de Diputados en esta materia. Textualmente, “informar” significa enterarse o hacer enterarse o dar noticia de una cosa; y “fiscalizar”, criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro. Por cierto, este segundo punto no se encuentra dentro de las facultades del Senado, y a través de este proyecto de acuerdo con características de ley en ningún caso se abre el alcance hacia ese lado. Solamente se afirma en mejor forma una de las atribuciones de que disponemos los Senadores para aportar ideas y proyectos nuevos; realizar acciones de prevención; mejorar el uso de los recursos; aumentar, por ejemplo, en mayor medida la regionalización de las distintas iniciativas. Es una acción positiva, de colaboración y de prevención.

Y, en ese sentido, todo lo que se haga por mejorar esta facultad me parece conveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Comité que representa el Senador señor Pizarro ha solicitado segunda discusión.

**--El proyecto de acuerdo queda para segunda discusión.**

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tal como señalé al comienzo de la sesión, se dará cuenta de los oficios enviados por la Cámara de Diputados y que hemos recibido en este momento.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa cuatro oficios de la Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha desechado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza. (Boletines N°s 1.502-02 y 1.516-02, refundidos). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

**--Se toma conocimiento, y se designa a los miembros de la Comisión de Defensa Nacional para que integren la Comisión Mixta que debe formarse.**

Con el segundo, informa que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado, con excepción de la que indica, al proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota. (Boletín N° 2.282-03). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

**--Se toma conocimiento, y se designa a los miembros de la Comisión de Economía para que integren la Comisión Mixta respectiva.**

Con el tercero, informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia. (Boletín N° 2.176-07).

**--Se toma conocimiento y se manda archivar.**

Con el último, informa que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado, con las excepciones que indica, al proyecto de ley sobre libertad de opinión e información y el ejercicio del periodismo. (Boletín N° 1.035-07). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

**--Se toma conocimiento, y se designa a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que integren la Comisión Mixta que debe formarse.**

---

**INCREMENTO DE FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL  
PETRÓLEO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a los acuerdos de Comités, corresponde ocuparse en el proyecto de la Cámara de Diputados que incrementa el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo a que se refiere la ley N° 19.030 y modifica disposiciones que indica de dicho cuerpo legal, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Solicito el asentimiento de los señores Senadores para que ingrese a la Sala el asesor del Ministerio de Hacienda señor Guillermo Larrain.

Acordado.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2445-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 19ª, en 4 de enero de 2000.**

**Informe de Comisión:**

**Hacienda (verbal), sesión 19ª, en 4 de enero de 2000.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Foxley, Presidente de la Comisión de Hacienda, quien, según se acordó, informará verbalmente el proyecto.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, esta iniciativa pretende el continuado funcionamiento a futuro de un instrumento de política económica que se creó con motivo de la crisis del Golfo y el impacto que ésta tuvo sobre el precio del petróleo a fines de 1990 y, sobre todo, en el primer semestre de 1991.

En esa oportunidad, nos tocó enfrentar un aumento extraordinariamente brusco del petróleo, que, obviamente, por estar vinculado a un conflicto bélico breve, no era permanente; y se buscó la forma de absorber el shock del incremento transitorio de su precio a



niveles cercanos a los 40 dólares por barril, creándose el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Podemos encontrar los antecedentes de esta política en el “fondo del cobre”, que, con determinadas características, comenzó a funcionar a partir de 1981 con el objeto de dar cuenta del otro fenómeno que ha sido cíclico en la economía chilena, cual es que el precio de nuestro principal producto de exportación, el cobre, tiende a fluctuar y ser muy volátil, generando, también, una innecesaria inestabilidad interna en la economía, si acaso no se crean los mecanismos de absorción de shocks.

En los meses recientes el precio del petróleo ha subido en forma muy acentuada, excediendo largamente las normales fluctuaciones históricas, precio que habitualmente oscila entre 14 y 20 dólares por barril, y en este momento se encuentra cercano a los 26 dólares por barril. Ello genera un problema, por cuanto el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo tiene un monto muy limitado de recursos: sólo 200 millones de dólares, asignación que se determinó originalmente en 1991, trasladando recursos desde el “fondo del cobre”.

Sin embargo, entremedio han ocurrido dos fenómenos: primero, un aumento en la volatilidad del precio del petróleo y, segundo, un notable crecimiento de la economía chilena en los últimos diez años, que ha significado duplicar tanto el tamaño de ésta como también el monto de las importaciones del combustible necesario para mantener un buen funcionamiento sobre todo en las actividades industriales.

Si se han duplicado las importaciones de petróleo, es obvio que cuando se produce un fenómeno como el que observamos

hoy -esto es, un precio anormalmente alto e inestable del petróleo- los 200 millones de dólares originales se hacen insuficientes. De hecho, de prevalecer en los próximos meses los niveles de precios de hoy, los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo se agotarían al cabo de un período de tres o cuatro meses.

Por eso, el Gobierno ha estimado prudente solicitar al Congreso Nacional la aprobación de un suplemento a los recursos originales de este Fondo, trasladando 200 millones de dólares desde un componente del “fondo del cobre”, que se estableció en 1981 y cuyos recursos debían utilizarse solamente para reducir o prepagar la deuda externa del sector público.

Durante los últimos diez años, tanto el Gobierno del Presidente Aylwin como el del Presidente Frei, han mantenido una política de reducción. Cada vez que ha habido abundancia de divisas en el sector público efectivamente se ha prepagado deuda externa, y hoy sus niveles son notablemente bajos.

Por lo tanto, esto -es decir, mantener recursos destinados a enfrentar una eventual necesidad de endeudamiento externo del Fisco alto o inesperado o bruscamente fuera de toda tendencia-, que era importante y útil hacerlo en 1981 por las condiciones externas que enfrentaba Chile en ese momento, no parece igualmente útil después de doce años de superávit fiscal, con excepción del último, y del compromiso de sucesivos Gobiernos con una política de equilibrio en el Presupuesto público. Por lo tanto, es perfectamente razonable pensar que no será necesario recurrir a un fondo especial para enfrentar un endeudamiento anormalmente alto del Fisco, cuando la política seguida por todos los Gobiernos ha sido no requerir de endeudamiento externo para lograr equilibrio o superávit fiscal.

En consecuencia, la finalidad del proyecto es trasladar parte de los recursos generados por el mecanismo creado en 1981 para el cobre, con el objeto de reducir deuda, al Fondo de Estabilización del Petróleo, para enfrentar la situación de los próximos meses. Y si bien se estima como un fenómeno transitorio, en que el precio del petróleo estará efectivamente fuera de tendencia, distintos factores económicos apuntan con bastante seguridad a que su valor comenzará a bajar dentro de poco.

La iniciativa es muy simple, y su objeto es hacer un aporte adicional de 200 millones de dólares al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, elevar su límite superior de 400 millones a 600 millones de dólares, trasladando recursos generados por el mayor valor del cobre. Ella se discutió hoy día en la Comisión de Hacienda, se aprobó por la unanimidad de los Senadores presentes, y se halla en condiciones de ser despachada por la Sala, donde suponemos que concitará similar respaldo al que recibió en la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, deseo plantear en la Sala ciertas aprensiones o comentarios que formulé en la Comisión, no obstante haber concurrido con mi voto a aprobar el proyecto en comento.

El Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo tiene por objeto evitar cambios bruscos en los precios, pero en ningún caso subsidiar permanentemente el consumo de gasolina, petróleo diesel u otros elementos. Es evidente que si sólo se trata de estabilizar, la cantidad de 200 millones de dólares permite ir haciendo ajustes paulatinos, de manera que el impacto en los precios no sea tan fuerte. Pero si el Fondo -yéndonos a un extremo- contara con 2 mil millones,

en definitiva, siempre estaremos usando parte de él, que es muy grande, para bajar el precio, con lo cual se configuraría un subsidio. Aquí no se trata de subir de 200 millones a 2 mil millones de dólares los recursos del Fondo, por lo que el ejemplo que pongo es teórico; pero considero conveniente hacer presente la aprensión, porque no es el propósito –por lo menos del Senador que habla- establecer un subsidio a los combustibles, lo que significaría crear, a lo mejor, un beneficio que no favorecerá a los más necesitados. Se destinan 200 millones de dólares a aumentar el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. Y si eso se considerara subsidio, propongo discutir si socialmente no es más importante subsidiar, por ejemplo, a trabajadores cesantes.

Los argumentos que se nos dieron en la Comisión parecieron convincentes en cuanto a que no estamos ante un subsidio. El que más peso me hizo fue que al establecer, en 1990, un Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo de 200 millones de dólares, teníamos un consumo equis. Transcurridos diez años, éste es tres o cuatro veces superior al de entonces. Por lo tanto, si en esa oportunidad se estimó que con tal cantidad se estabilizaba el precio de los combustibles y se creó un Fondo que lo permitía, pero no un subsidio que distorsionara el consumo, pareciera relativamente razonable aumentar ese Fondo a 600 millones, habida consideración del importante aumento en el consumo.

Considero relevante hacer esta prevención, pues no me parece socialmente más urgente, como destino para los fondos públicos, subsidiar a quienes consumen gasolina o petróleo diesel, porque habría otras necesidades.

En el entendido de que no se trata de un subsidio, voté a favor, no obstante lo cual adhiero a la prevención que, entiendo, el

Senador señor Prat realizará, pues puede haber un elemento de distorsión con respecto a otros combustibles, cosa que también debiera tenerse presente.

El señor HAMILTON.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor NOVOA.- Con todo gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, comparto el criterio manifestado por el Senador señor Novoa en el sentido de que el Fondo no pretende dar un subsidio, sino que su propósito es que las alzas o bajas bruscas que ocurran en el mercado internacional de los combustibles no afecten indebidamente al país.

Cuando esto se estableció, en el mes de septiembre de 1990, el impacto en la inflación de ese mes de un alza súbita del petróleo fue de 4 por ciento. En consecuencia, al sobrepasar el precio del petróleo un porcentaje de una banda determinada -entiendo que es de 12,5 por ciento-, se entra a subsidiar, por así decirlo, el precio del petróleo. Pero cuando baja un porcentaje igual sobre el precio de paridad, no se traspasa a los usuarios, sino que en parte se transforma en impuestos que van a capitalizar el Fondo. De manera que, a la larga, con esta volatilidad del precio del petróleo, se debe estimar que no hay un efecto a favor ni en contra, sino que, en definitiva, el Fondo es neutro.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, ello es así en la medida en que el monto disponible no sea tan grande como para que transcurra mucho tiempo sin que se produzca el alza de precios que permita no utilizar estos recursos.

Deseo señalar también que, probablemente, de no existir impuestos muy altos al consumo, no habría necesidad de aumentar este Fondo, porque perfectamente podríamos haber tenido un precio menor para los combustibles, aun con valores internacionales altos. Hay que recordar que el 1 de enero recién pasado entró a regir un nuevo impuesto a la gasolina, que es lo que ha precipitado, de alguna forma, la calificación de “discusión inmediata” para el proyecto .

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, en su oportunidad, en 1990, me manifesté contrario al proyecto que creó el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, por estimar que constituía una injerencia en el uso eficiente de los recursos por parte del país que alteraba el buen desempeño de las actividades. Considero positivo que las personas puedan evaluar el costo real de cada insumo y tomen las decisiones correctamente basadas en esa realidad.

Al crear el Estado este tipo de mecanismos, está comprometiendo recursos para ocultar la realidad, sea en un sentido o en otro. Es mejor una sociedad con mayor transparencia, donde los actores tomen las decisiones y se adelanten a los procesos de cambio, porque con ello gana la sociedad en su conjunto. La suma de las acciones individuales es, sin duda, mucho más eficiente que la acción del regulador, del funcionario o del burócrata que pretende amparar a los individuos mediante un mecanismo de estabilización como éste,

creado en 1990. Seguramente, habría habido mayor ahorro de energía y más dinamismo en la búsqueda de soluciones para ser más eficientes, de no haber existido este Fondo de Estabilización. Éste no es neutro. El monto comprometido y agotado es de 400 millones de dólares en diez años. Por lo tanto, si buscamos una media del costo anual, veremos que cuesta 40 millones de dólares al año. En la actualidad, está agotado y es necesario inyectarle 200 millones más. A la larga, es así, porque partió con los recursos aportados en 1990, y en la actualidad, en vista de que se agotó, se le está traspasando un monto.

El señor BOENINGER.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor PRAT.- ¿Es para aclarar lo señalado?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Le concede la interrupción, señor Senador?

El señor PRAT.- Sí, con su venia, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Ocurre que no se ha agotado.

El señor PRAT.- Pero lo hará.

El señor BOENINGER.- Podría agotarse, y por eso se estima que como la economía ha crecido al doble, el Fondo debería aumentar en forma más o menos equivalente. Pero el dato factual señalado por Su Señoría en cuanto a que no es neutro es inefectivo, porque de los 200 millones de dólares iniciales -habiéndose repagado 40 millones de dólares a la ENAP y reintegrado 73 millones al Fondo del Cobre- quedan de saldo 104 millones de dólares al 22 de diciembre.

El señor PRAT.- Eso ha costado.

El señor BOENINGER.- Claro, su balance en la década, sumados todos los créditos e impuestos, solamente es de 18 millones de dólares de uso, netos. De manera que no hay tal agotamiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Prat.

El señor PRAT.- En todo caso no es neutro, porque tiene un costo y -yo diría- genera una inmovilización de recursos que tampoco es gratis. Por lo tanto, dicho concepto no puede aplicarse en este caso. Otra cosa es que se busque que lo sea, pero el hecho de que hoy estemos incrementando los recursos se debe a que los existentes se agotaron. Por consiguiente -reitero-, no ha sido neutro.

Transcurridos nueve años, hay un elemento que debe considerarse. Han ocurrido cambios en la estructura de uso de combustibles en el país desde 1990. Hoy día existe el sistema de gasoductos que traen gas desde el exterior, cuyos empresarios tomaron sus decisiones sobre la base de una realidad que hoy se está alterando. No estaba previsto el aumento de recursos propuesto y, por lo tanto, a quienes adoptaron decisiones e invirtieron para proveer de gas al país se les están cambiando las condiciones de competencia. Tal situación debió haber sido evaluada al estudiar el proyecto.

Lamento que esta forma de legislar, tan apurada e influida por la coyuntura impida analizar...

El señor HAMILTON.- Perdón, ¿me concede una interrupción, con la venia de la Mesa?

El señor PRAT.- No tengo apuro, así que con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a los señores Senadores que es preferible inscribirse para intervenir, porque si no el debate sería dirigido por un Senador.



El señor HAMILTON.- Por el contrario, yo he solicitado una interrupción para hacer mucho más breve el debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Sólo deseo corregir algo. Cuando se estableció el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y sus derivados, ya se hallaba en plena marcha y por concretarse la acción del Gobierno de la época para traer gas y petróleo desde Argentina.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Prat.

El señor PRAT.- Me permito llamar a revisión al señor Senador que planteó este tema, porque en 1990 se legisló sobre el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

El señor HAMILTON.- En 1991.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido a Su Señoría no interrumpir.

El señor PRAT.- Los gasoductos o, por lo menos, su puesta en marcha deben ser bastante posteriores a esa fecha. El hecho es que en la práctica el precio del petróleo estará subsidiado. Puede que en el futuro se lo castigue, pero en la etapa que viene será subsidiado, y por eso se propone aportarle recursos. Esto generará una competencia desleal respecto de otras formas de combustibles como el gas, y los legisladores deberíamos sopesar esta circunstancia al momento de resolver la materia. Desgraciadamente, por la forma como se está legislando, en que el proyecto se discutió en la mañana en la Cámara de Diputados, a mediodía en la Comisión de Hacienda y ahora se ve en la Sala, es imposible oír a sus actores, a quienes serán afectados por su contenido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor LANDERRETICHE (Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía).- En primer lugar, agradezco a la Comisión de Hacienda no sólo por haber despachado este proyecto de manera unánime, sino en una discusión extraordinariamente importante, y a su Presidente el Senador señor Foxley, cuya exposición me ahorra la argumentación básica de presentación de la iniciativa. Así que sólo trataré de despejar algunas inquietudes planteadas durante el debate por los señores Senadores.

En primer lugar, debo señalar que el desempeño del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo ha sido excepcionalmente equilibrado, tal como indicó el Honorable señor Boeninger. El uso y reposición del Fondo han sido ejemplares como instrumentos de estabilización, y no han implicado distorsiones de largo plazo ni subsidios.

Es más, al momento de comenzar la crisis, en junio de 1999, el Fondo disponía de 200 millones de dólares, o sea, el máximo originalmente traspasado. Sin embargo, ya había amortizado los 110 millones de dólares aquí señalados: 40 millones a ENAP y 73 millones al Fondo de Compensación del Cobre. Los 40 millones de dólares a ENAP se deben a que, al comenzar la crisis de Irak, dicha empresa estabilizó el precio del petróleo mientras se discutía el proyecto respectivo en el Congreso.

Por lo tanto, aunque la utilización del Fondo haya sido ejemplar, no significa haber dejado de observar que la volatilidad de los precios y los volúmenes involucrados requieran -en una economía que ahora consume el doble- de un Fondo un poco más grande.

Coincido con el Senador señor Novoa -al igual como lo hicimos en la Comisión- en cuanto a que un Fondo muy elevado podría eventualmente convertirse en un elemento de subsidio. Por eso, hicimos una propuesta razonable que, además de la ventaja de plantearse como un préstamo que debe amortizarse, genera una contabilidad sobre el uso del Fondo en el largo plazo. Es decir, si éste en el largo plazo no muestra un equilibrio entre los créditos y los débitos, si no genera excedentes para ir repagando y reponiendo su fuente original, obviamente, ello significaría una mala utilización y una tendencia a alterar la situación internacional.

Durante el último semestre del año pasado, la situación internacional se caracterizó por los más altos precios del petróleo desde la Guerra del Golfo (1990). No se trata de una coyuntura cualquiera. Para resolver eso fue diseñado el Fondo de Estabilización del Petróleo, con tal fin el Congreso aprobó la respectiva ley, y se ha utilizado de manera razonable, sin eliminar totalmente las alzas. Todos sabemos que las gasolinas, el diesel, el “oil fuel”, el gas licuado, han experimentado alzas en sus precios. Aumentos de 25 y 30 por ciento son importantes para una economía con inflación de menos de 3 por ciento. Sin embargo, hemos evitado que ellos alcancen 100, 80 ó 118 por ciento, lo que en un período de doce meses puede generar graves trastornos no sólo productivos, sino macroeconómicos.

Debemos recordar que las últimas dos crisis mundiales importantes (los “shocks” petroleros del 73 y del 80-81) provocaron inflación con estancamiento, inflación con desempleo. De allí se acuñó el término “estanflación”. En consecuencia, evitar ese tipo de “shock” en precios tan importantes es una tarea crucial, desde el punto de vista productivo y macroeconómico.

A mi juicio, el Congreso, el Ejecutivo, los poderes colegisladores, fueron extraordinariamente acertados al establecer el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. Ése es uno de los mecanismos con que el país cuenta para tener una economía abierta pero sólida, que muestra mejor desempeño que otras.

En este momento, lo único que se ha propuesto es reforzar el Fondo de manera razonable, adecuada, moderada, de acuerdo a las condiciones. Y, por eso, ha tenido una recepción adecuada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Fernández pide una interrupción, señor Ministro.

El señor LANDERRETCHÉ (Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía).- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, deseo consultar al señor Ministro acerca de la situación en países desarrollados. ¿Existe algún tipo de fondo, o las variaciones tan bruscas a las cuales se refirió son totalmente reguladas por el mercado? ¿Dispone de alguna información al respecto?

El señor LANDERRETCHÉ (Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía).- Sí, señor Senador. Hemos estudiado diversos casos.

En primer lugar, en algunos países el efecto del precio internacional sobre el cobrado al consumidor es mucho menor, porque los impuestos son bastante más altos; o sea, hay un efecto atenuador del precio de paridad sobre el precio final, porque los impuestos son muy elevados.

En el caso del mercado norteamericano, algunas empresas de allá actúan como “suavizadoras” del mercado interno, es decir, no trasladan a ese ámbito las fluctuaciones del mercado internacional. El otro día conversaba al respecto con ejecutivos de Shell, quienes señalaban que ello constituye parte de su política comercial, consistente en no hacer fluctuar los precios más de la cuenta, porque eso les causaría enormes dificultades.

Lo que deseo consignar es que existen mecanismos de diverso tipo. Aquel que nos ocupa, en particular, resulta importante para un país tan abierto como el nuestro, que es neto importador energético, sobre todo de petróleo y derivados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra .

Ofrezco la palabra,

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, con la abstención del Honorable señor Prat, se daría por aprobado en general y particular el proyecto.

Acordado.

Terminado el Orden del Día.

## **VI. INCIDENTES**

### **PETICIONES DE OFICIOS**

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

---

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro del Interior, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Director Regional de la Comisión Regional del Medio Ambiente y Alcalde de Coyhaique, acerca de DEPÓSITO SANITARIO PARA COYHAIQUE.

A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretario de Pesca, Director Nacional de Turismo y Director de Pesca, en cuanto a INCLUSIÓN EN LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE MOCIÓN SOBRE PESCA DEPORTIVA Y TURÍSTICA y acerca de DESEMPEÑO DE EXTRANJEROS RESIDENTES COMO INSPECTORES DE PESCA AD HONÓREM.

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Agricultura, respecto de NORMATIVA ADVERSA A COMPETITIVIDAD AGRÍCOLA.

Del señor ROMERO:

Al señor Ministro de Obras Públicas, con relación a CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE EMBALSES, Y PAVIMENTACIÓN Y TENDIDO DE CAMINOS EN QUINTA REGIÓN.

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los Comités Institucionales 2. Mixto y Demócrata Cristiano no harán uso de su tiempo.

En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

### **IMPLICACIONES DE CASO MATUTE**

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, me referiré en forma muy breve a un hecho que ha causado cierta conmoción pública luego de que el pasado 20 de noviembre, en circunstancias que aún no se han podido precisar y que revisten hasta ahora una connotación policial, desapareció en Concepción el ciudadano Jorge Matute Johns. En efecto, transcurrido más de un mes, no se cuenta con informaciones sobre su paradero.

Y traigo a colación el tema, porque en el día de ayer me pareció delicada, por decir lo menos, la entrevista que un medio de comunicación hizo al padre del joven, quien declaró que no se halla en condiciones de confirmar o desmentir que exista algún interés político en dilatar la solución del caso para después del 16 de enero, fecha de la segunda vuelta presidencial. Textualmente, señaló: “Lamentablemente no estoy en condiciones de descartar o de confirmar nada, ya que en estos momentos no tengo ninguna pista. Hasta ahora no hay antecedentes de algo político o criminal en el desaparecimiento de mi hijo.”.

Pedí al medio de comunicación que me hiciera llegar la transcripción textual de las expresiones formuladas en directo, considerando el solo hecho de que alguien tan cercano al desaparecido

—entiendo que se trata de su padrastro— mencionara una determinada intencionalidad. Ello, unido a que anoche los noticiarios de televisión manifiestamente dejaban entrever, también, una suma de especulaciones y rumores, algunos de los cuales hasta incidían de cierta forma en la actuación del servicio a cargo de las diligencias indagatorias, que es la Policía de Investigaciones. Cuando en un suceso de esta naturaleza se llega a que familiares directos se hagan cargo de una suposición como la indicada —estimo de la mayor gravedad que frente a algo de tanta trascendencia siquiera circule el comentario de que la posible solución se relacionaría con un acontecer de orden político muy trascendente como el que pronto tendrá lugar—, me parece extraordinariamente delicado y grave.

En el día de hoy, un señor Diputado de Gobierno ha hecho referencia a “omisiones” en que habrían incurrido los organismos policiales, el municipio de Concepción y el Servicio de Impuestos Internos al permitir que el establecimiento donde presuntamente se registró la situación —una discoteca— haya funcionado sin los permisos respectivos. Está bien. Tal parlamentario se encuentra en su derecho al plantearlo. Pero juzgo mucho más grave que transcurridos más de 40 días no se disponga de un solo antecedente, en circunstancias de que se señala que a partir de ese lugar, donde se encontraban 200 personas, sucedieron los hechos que todavía no se ha podido esclarecer.

No me corresponde inmiscuirme en la acción de la justicia, pero claramente ha habido conmoción pública. Y lo digo porque estuve hace pocos días en Concepción. ¡Cómo no la va a haber, desde el momento en que en todos los lugares públicos de la ciudad



aparece el retrato del muchacho, pidiéndose por favor que se entreguen antecedentes! ¡Ello ya constituye una convulsión!

La justicia no ha determinado, por ahora, la intervención de un ministro en visita y la que actúa es una magistrada, que esperamos que pueda concluir la investigación.

Pero me ha parecido muy grave que un familiar de Jorge Matute advierta que podría existir alguna otra connotación. Y es nada menos que el padre, a quien hemos visto circular públicamente en muchos lugares y concurrir al Palacio de la Moneda, adonde -es más- entiendo que fue invitado por el Presidente a las celebraciones de fin de año. Se trata de un destacado dirigente sindical del petróleo, combustible a propósito del cual hace un momento el Senado despachó un proyecto de ley.

El señor PARRA.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor BOMBAL.- En seguida, señor Senador, con mucho gusto.

Entonces, cuando en el rumor circulante, que es muy dañino, se pretende involucrar hasta a autoridades de la Región de Concepción y se genera todo el clima enrarecido que se da en torno del caso, considero que sería muy importante que la autoridad, el Ministerio del Interior, informara al menos al Senado -si se quiere, en forma reservada- acerca de qué diligencias se están cumpliendo en el plano estrictamente del orden administrativo. Porque en las judiciales no procede que nos inmiscuyamos.

Pienso que es muy delicado que un continuo y creciente rumor se extienda sobre un hecho respecto del cual todos queremos que ojalá se alcance una feliz solución y que se encuentre con vida al muchacho. Sin embargo, de no ser así, el tema no puede seguir rodeado de un clima tan enrarecido como el actual. Se ha llegado al

punto de que, según me he impuesto en varias versiones de prensa, incluso altos jefes policiales han viajado para contribuir al esclarecimiento de lo sucedido, ya que, en una determinada dirección, podría estar creándose alguna suerte de investigación equivocada.

Como ya se han presentado casos de este tipo en que nuestras policías han terminado enfrentadas por sus respectivas investigaciones y entre ha habido encuentros y desencuentros, creo que sería muy negativo para el país que se mantuviera el ambiente expuesto. Por lo tanto, considero que se debiera contribuir a despejar las dudas, a terminar con un clima que les hace muy mal especialmente a las autoridades de la Región, las cuales entiendo que también son parte de todos los rumores, que perturban y complican.

Y sobre todo deseo destacar, reitero –y por ello lo he planteado hoy, pues es algo que me ha impresionado mucho-, el que sea el padre del joven el que se haya hecho eco de la situación en la forma señalada, sin poder desmentir ni confirmar lo de que la solución del caso pudiera hallarse ligada a un interés de carácter político, subalterno, por lo demás, desde su punto de vista.

Por tal motivo, pido al señor Presidente que se oficie al señor Ministro del Interior para que haga llegar al Senado antecedentes –si es necesario, de un modo reservado- respecto de cómo la autoridad a cargo del orden público ha dispuesto los medios para contribuir al esclarecimiento de lo sucedido.

El Senador señor Parra me ha pedido una interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Podría ser con cargo al tiempo del Comité de este último o al del Senador Bombal.

El señor BOMBAL.- No hay inconveniente en que se impute al mío.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, la inquietud que ha traído a la Sala el Senador señor Bombal es compartida plenamente por la mayor parte del país, a mi juicio, y, desde luego, por quienes vivimos en Concepción.

Llevo prendida en una solapa una cinta distribuida por la familia Matute Johns y que gran parte de los penquistas exhiben hoy, como manifestación de solidaridad con ella, de compromiso y apoyo con la investigación y de la determinación de esa comunidad en el sentido de que la indagación correspondiente no sea suspendida ni interrumpida hasta esclarecerse por completo el delicado y lamentable hecho que la ha originado.

Por lo mismo, señor Presidente, puedo dar testimonio de que toda la comunidad de Concepción, desde el Intendente Regional hasta el último ciudadano, se halla firmemente unida para respaldar la labor que está realizando la jueza señora Flora Sepúlveda, quien cuenta con el apoyo activo de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile.

Por fortuna, no hay desencuentros ni divisiones que dificulten el desarrollo de la investigación. Éste -y sólo éste- debe ser el interés que a todos nos mueva. En democracia, el hecho de que un ciudadano desaparezca es algo que puede y debe ser esclarecido, para lo cual se precisa, sin duda, la colaboración activa de todos.

Por eso, debo deplorar que manos que no revelan ciertamente su identidad, con la cobardía que siempre refleja el anonimato, hayan efectuado rayado mural en Concepción, con el propósito de sembrar sombras de dudas en torno de distinguidas

autoridades locales, las que, al igual que todos nosotros, han estado involucradas en el respaldo activo a los esfuerzos para esclarecer la situación.

Nadie tiene motivaciones de carácter secundario –ni es admisible que las haya- que puedan afectar la investigación.

Por lo tanto, deseo firmemente -y desde aquí hago un llamado en tal sentido- que esas manos anónimas cesen en su torpe campaña, porque ésta en definitiva genera dudas respecto de la real intención con que algunos expresan solidaridad a la familia Matute Johns y demuestran preocupación por el caso.

En un Estado de Derecho debe haber siempre respaldo activo a la acción de los tribunales y a la labor de las policías, para que ningún hecho delictual quede sin esclarecimiento ni sanción.

Confío en que el joven Matute Johns, alumno de la carrera de Ingeniería Forestal de la Universidad de Concepción, pueda ser encontrado con vida, para felicidad de sus padres, de sus compañeros y, en general, de la comunidad toda. Y confío, también, en que los causantes directos de su desaparición recibirán el castigo ejemplarizador que su acción delictual merece. Sin embargo, para ello es fundamental no enrarecer el ambiente y actuar todos juntos en pos del único objetivo legítimo que puede haber en un caso como éste.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, terminaré mi intervención adhiriendo claramente al planteamiento del Senador señor Parra, en el sentido de que esos rayados –no sabía que estaba ocurriendo este tipo de cosas– es algo que naturalmente resulta deplorable desde todo punto de vista.

Sin embargo, mi comentario apuntaba a que el padre del joven – fue precisamente lo que me impresionó- se haría cargo de posibles rumores que no puede confirmar ni desmentir, lo cual me parece que contribuye a la creación de un clima de mucho enrarecimiento.

Reitero: ayer impactó la apertura de los noticiarios de televisión con el caso, lo que nuevamente dejaba en evidencia situaciones de las cuales los medios de comunicación no podían darse por enterados; vale decir, existía confusión y circulaba una cantidad de rumores muy lamentables.

Lo anterior, unido a la declaración del padre del joven, me parece que amerita la existencia de un planteamiento muy claro y categórico por parte de la autoridad, en orden a saber cómo se están llevando a cabo las investigaciones y los actos que ella realiza y a respaldar, naturalmente, la investigación ordenada por la justicia.

En todo caso, es una realidad -como consta al señor Senador-, el clima de rumores, que puede ser más grave si se le vincula al proceso electoral que el país está viviendo. No es admisible que esté ocurriendo una situación de esa naturaleza ni que, incluso, el padre del joven haya tenido que hacerse cargo de lo mismo.

Por eso, señor Presidente, reitero mi petición de oficio, para que la autoridad nos pueda informar –entiendo que reservadamente- sobre los pasos que se están dando al efecto. Así se podría despejar toda suerte de dudas en un caso tan dramático como éste, a cuyo respecto, al igual que el Honorable señor Parra, confío en Dios que el joven Jorge Matute Johns se encuentre con vida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido al señor Senador que precise concretamente el contenido del oficio, ya que como su

planteamiento es de carácter general, la Mesa tendría que rechazarlo, pues, en primer lugar, como hay actuaciones secretas y el proceso se encuentra en etapa de sumario, mal podría requerirse información sobre el tema. En segundo término, si la solicitud apuntara a un acto de fiscalización respecto del cometido de la autoridad, estaríamos incurriendo en una infracción al artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, sólo se trata de recabar información acerca de cómo el Gobierno ha dispuesto los medios policiales para llevar a cabo la investigación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En ese caso, sugiero al señor Senador que haga llegar por escrito y de manera precisa su petición de oficio, pues la Mesa por ningún motivo desea caer en alguna infracción.

El señor BOMBAL.- Con mucho gusto, señor Presidente. Así lo haré.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A continuación, corresponde el tiempo al Comité Renovación Nacional. Como no intervendrá, ni tampoco lo hará el Institucionales 1, toca su turno al Comité Socialista.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

### **LAVÍN, UNA INCÓGNITA**

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, por primera vez elegiremos en segunda vuelta al próximo Presidente de la República. Para quienes respaldamos la opción de Ricardo Lagos, creo que a estas alturas, especialmente en este Honorable Senado, resultaría redundante, y por tanto inoficioso, reiterar las razones que tenemos para ello. Puede, en

cambio, contribuir a esclarecer el debate político el señalar los motivos del cierto reconcomio que un eventual triunfo de Lavín produce en el espíritu de muchos ciudadanos.

No lo hago con afán polémico. Parto de la base de que tanto la alternativa de Lavín como la de Lagos son plenamente legítimas; no están en riesgo ni la estabilidad constitucional, ni las bases económico-sociales del país ni su identidad valórica cultural. Sin embargo, la opción de Lagos no es la misma que la de Lavín. Representan alternativas distintas. Y es en torno de esa diferencia -que la campaña de Lavín ha sintetizado en la expresión “cambio”- donde surgen ciertas aprensiones o inquietudes.

Luego de la primera vuelta y del consiguiente alineamiento del electorado respecto de las dos principales postulaciones, mucho se ha escrito sobre los profundos cambios experimentados por nuestra sociedad y la incidencia de éstos en el comportamiento electoral y en la política en general, la que más de una vez hace caso omiso de esas transformaciones. Se ha escrito, incluso, que el 12 de diciembre terminó una época y que habríamos tenido ya la primera elección del siglo XXI. La idea de futuro parece atrapar nuestra percepción de la realidad.

Antes de esa fecha, escribí acerca del carácter singular de esta contienda presidencial: es la primera por realizarse en forma separada de las elecciones parlamentarias; la primera en que los candidatos de los principales bloques no pertenecen a los partidos mayoritarios; es una elección que tiene lugar durante una recesión económica con fuerte impacto en el empleo, y en que se advierte una poderosa influencia de la comunicación televisiva.

Cuando pase la segunda vuelta y estemos en condiciones de mirar, a la luz de sus resultados, con más perspectivas los hechos políticos de los últimos años, podremos tal vez desentrañar mejor el significado de los cambios que ha vivido el país, con su mezcla de avance económico-social y de aspiraciones aún insatisfechas.

Al iniciarse el segundo turno electoral, me parece pertinente dejar constancia de las principales preocupaciones que produce un eventual triunfo de Joaquín Lavín. ¿Sería una anormal alternancia en el ejercicio del poder o es un caso especial? Para tranquilizar a la gente, un dirigente de la UDI ha llegado a decir que el Gobierno del candidato opositor sería una natural proyección de los Gobiernos de la Concertación. En cambio, un conocido economista, que adhiere a esa postulación, ha manifestado su inquietud por la presencia en esa campaña de ciertas personas representativas del sector más extremo del pinochetismo.

En efecto, la primera preocupación se refiere a la mayor o menor distancia que Joaquín Lavín tiene con el pasado dictatorial. Es evidente que tanto él como las fuerzas que lo respaldan han vivido en estos años una evolución democrática. Pese a la derrota sufrida por el sector liderado por Andrés Allamand, el candidato de la Oposición ha asumido últimamente esta bandera. ¿Hay en esto una convicción acendrada, o es la reacción propia de quien aspira a la Presidencia de la República y percibe el sentir de la gente?

Pero difícilmente se puede hablar de una ruptura con la herencia dictatorial. Por el contrario, el mismo Joaquín Lavín ha ensalzado la obra realizada entonces, y la mayoría de los dirigentes que lo apoyan no se cuestionan el haber sustentado al régimen de facto que gobernó el país durante un largo período, con tantas consecuencias



dolorosas. Lavín ha dicho solamente que pudieron haber hecho más en defensa de los derechos humanos.

Reconozco que muchos pensamos que tal vez pasarían mil años antes de que alguno de los partidarios de la dictadura aspirara con posibilidades de éxito a la Presidencia de la República, y que ese candidato, tal como ha ocurrido en países europeos que han pasado por regímenes dictatoriales de Derecha o de Izquierda, debería cortar con su pasado para presentarse ante el electorado. Pero en esto Chile pareciera encontrarse más cerca de lo sucedido en Bolivia o Guatemala.

Falta por parte del aspirante de la Derecha un juicio más claro, nítido y categórico sobre el período militar, sin el cual cabe una fundada duda sobre su voluntad y capacidad para consolidar y perfeccionar nuestra democracia. Sus afirmaciones, como la de que estos temas “no interesan a la gente”, no hacen sino alimentar la intranquilidad en cuanto a la forma como podría llegar a ejercer el mando.

Eso nos lleva directamente a la segunda aprensión: ¿de qué manera podría usar Joaquín Lavín las exorbitantes facultades que la Constitución entrega al Jefe del Estado? Patricio Aylwin y Eduardo Frei lo han hecho con prudencia y moderación, por sus profundas convicciones democráticas. Además, en el interior mismo del Estado han existido evidentes contrapesos a la discrecionalidad presidencial, los cuales dejarían de operar en el caso de que Lavín llegara a la Primera Magistratura, o tendrían un contenido distinto. Me refiero al papel desempeñado por las Fuerzas Armadas.

Un futuro Gobierno de Joaquín Lavín podría contar con un respaldo activo de los institutos castrenses, que acentuaría los

rasgos autoritarios de nuestra democracia. Ello puede ocurrir dentro de los marcos del Texto Fundamental, que fue concebido precisamente para que existiera un Presidente de la República con ese tipo de sustento. Por primera vez se concretaría la concepción original de la Carta de 1980. En tal eventualidad, la mayoría opositora de la Cámara de Diputados no sería un freno suficiente.

El vértigo del poder es fuerte y nadie se halla indemne ante él. Además, el posible futuro Presidente dispondría del apoyo de los principales grupos que tienen en sus manos la economía y los medios de comunicación. Restringido sería, entonces, el espacio de una oposición que no quisiera adoptar actitudes confrontacionales ni deslizarse por la pendiente de la lucha social. Y si eso sucediera, ¿no podría entrar el país en una espiral de conflictos que terminara recurriendo a los regímenes de excepción como última lógica para sostener el orden?

En tales condiciones, ¿qué sentido real puede tener la afirmación de Joaquín Lavín de que debe dejarse a la magistratura trabajar tranquila en el esclarecimiento y sanción de las más graves violaciones a los derechos humanos?

Al romperse la armonía económico-social, inclinarse la balanza hacia el sector más poderoso de la sociedad y multiplicarse las tensiones sociales, ¿no se vería comprometido incluso el crecimiento económico? Porque éste requiere no sólo de ciertas condiciones de equilibrio financiero, sino también de un ambiente favorable al ahorro y la inversión, en el que influye la calidad del gobierno y el clima de cooperación social. En una palabra, exige **confianza**.

El tema no es sólo cómo se administra la economía, sino cómo la autoridad resuelve las demandas sociales y las nuevas aspiraciones culturales de un país en desarrollo y qué salida les da.

Por otro lado, no puedo negar que me causa inquietud el hecho de que vuelva a imperar en la sociedad una visión estrechamente conservadora, que sólo gobernó democráticamente en nuestro país durante el siglo XIX. No era ésa la postura del Presidente Jorge Alessandri, de raigambre más bien liberal. El peso institucional que el conservantismo ha ido adquiriendo en Chile es desmesurado: se multiplican los colegios y las universidades privadas que adhieren a esas ideas, las que además tienen preponderancia en muchos medios de comunicación. Y ello podría ocurrir justo cuando el entusiasmo propio del nuevo milenio parecía abrir espacios a la diversidad y a la libertad.

No cabe duda de que, más allá de los discursos y del apoyo más bien simbólico de elementos liberales, Joaquín Lavín adhiere a una corriente conservadora del pensamiento, que mira con alarma los efectos de la modernidad, que desconfía de los avances científicos y sociales y que no comprende las manifestaciones del arte contemporáneo. Eso explica que el mundo de la cultura no sólo no respalde su postulación, sino que los creadores y artistas se encuentren efectivamente alarmados. En estos años el Estado ha apoyado -aunque débilmente- a la cultura y esos creadores esperan una acción mucho más decidida con respecto al cine, la música, el teatro, la danza, la pintura, la escultura y la creación literaria, y no entregar esas nobles actividades al mero juego del mercado.

Mientras fue Alcalde de Las Condes, Joaquín Lavín no tuvo iniciativa relevante alguna en el campo de las artes: no construyó un teatro, no creó un museo, no respaldó a algún conjunto musical ni

instituyó algún premio importante para las letras. Tampoco se preocupó de la estética arquitectónica de su comuna.

Un eventual desencuentro entre el poder y la cultura, en un país como el nuestro, tampoco augura nada positivo. Es bien probable que ello repercuta, por ejemplo, en la forma en que vean y perciban la sociedad las nuevas generaciones, ansiosas de imprimir su huella en el siglo que acaba de nacer y de emprender caminos de búsqueda sin trabas ni limitaciones. La nueva generación quiere discutir con plena libertad -abriendo el debate a toda la gente y a todos los temas, sin prejuicios- y valorar más la dignidad que el peso del dinero o de la norma tradicional. Uno de sus representantes, ante el resultado del 12 de diciembre pasado, escribió: “Pero de pronto nos llega un balde de agua fría: nada de eso es lo que parecen querer los chilenos, o al menos la mitad. Es como si una arteriosclerosis viral se hubiera apoderado de miles de cabezas y olvido mediante regresaran a soñar con tiempos peores, esta vez lavados de todo espanto”.

Son muchos los que sienten que Chile no es una sociedad suficientemente pluralista, tolerante y respetuosa de las diversas opciones culturales. Y tienen razón si la comparamos con sociedades más avanzadas.

Algunos podrían sostener que yo exagero al hacer presentes esta tarde en el Senado tales aprensiones, o que me dejo llevar por mis prejuicios, y tal vez podrían traer a colación que en España la Derecha volvió al poder y el franquismo no se levantó del “valle de los caídos”. Probablemente puedan estar en lo cierto. Pero, para que así fuera -en la hipótesis a partir de la cual razonamos-, es útil que las fuerzas que apoyan a Lavín, y especialmente los Honorables colegas del Senado, conozcan los desasosiegos y las perplejidades que

agitan el ánimo de una parte muy significativa de los chilenos ante el eventual triunfo de ese candidato.

La campaña de Joaquín Lavín no ha contribuido a disipar esas dudas, no sólo por el uso desmedido del dinero, sino además por su estilo: pareciera considerar a los ciudadanos como componentes de un mercado electoral por conquistar, adecuando sus postulados a las demandas, empeñado en “vender” una imagen a los potenciales clientes. No ha abordado con claridad ni seriedad los desafíos que tendrá el país y que él podría verse en la circunstancia de tener que enfrentar como gobernante.

¿Populismo –se ha dicho- o fatal condición de la competencia electoral en las democracias modernas? Cuando los electores exigen medidas que, de ser aplicadas, se volverían en su contra, entonces los candidatos que se someten a esa lógica están destinados a caer luego, como gobernantes, en la retórica de la impotencia. Los políticos, tradicionales o nuevos, deben tener la fuerza para orientar a los electores; el coraje de arriesgar su éxito momentáneo para convencerlos de lo que desconocen, e incluso pueden rechazar lo que se les pide, cuando así lo requiere el bien del país, y no limitarse al halago de lo que, según las encuestas, se piensa que la gente anhela.

¿Cómo podría entonces el futuro gobernante que llegara al poder por esa vía cumplir sus promesas, hacer frente a los embates, despertar el sentimiento de solidaridad necesario para terminar con las injusticias y las exclusiones, y unir la nación?

Más que un lenguaje agresivo, o uno conciliador, lo que el ciudadano espera de un candidato a la Presidencia de la República es que presente opciones bien definidas, con sus respectivos costos y

beneficios; que señale el grado de sacrificio requerido para ponerlas en práctica, y que indique sus consecuencias a mediano plazo, como también los valores en que funda su programa. No interesa tanto el embalaje o el adorno, como el contenido de su propuesta.

Desde ese punto de vista, Joaquín Lavín sigue siendo para muchos una gran incógnita.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otros Comités inscritos para intervenir...

El señor HORVATH.- Perdón, señor Presidente, antes de que Su Señoría levante la sesión, quiero señalar brevemente al señor Senador que me precedió en el uso de la palabra que le responderemos después del día 16 de este mes, con bastantes argumentos, y muy novedosos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 18:51.**

*Manuel Ocaña Vergara*  
Jefe de la Redacción

# ANEXOS

## SECRETARÍA DEL SENADO

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

#### ACTAS APROBADAS

SESIÓN 10ª, EXTRAORDINARIA, EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1999

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asimismo, concurren los señores Ministros Secretario General de Gobierno y del Trabajo y Previsión Social, don Carlos Mladinic Alonso y don Germán Molina Valdivieso, respectivamente, y los señores Subsecretarios de Hacienda y del Trabajo, don Manuel Marfán Lewis y don Julio Valladares Muñoz, respectivamente.

Actúan de Secretario (S) y de Prosecretario (S) del Senado, los señores Carlos Hoffmann Contreras y Fernando Soffia Contreras, respectivamente.

---

## ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 2ª, ordinaria, y 3ª, especial, de 6 de octubre del año en curso, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 4ª, ordinaria, de 13 de octubre del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

CUENTA

## Oficios

Cuatro de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal y el subsidio familiar, y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.420-05).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación al proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2.000. (Boletín N° 2.405-05).

--Queda para Tabla.



Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que reforma los Institutos Tecnológicos de la Corporación de Fomento de la Producción. (Boletín N° 1.960-03).

--Pasa a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso.

Con el último, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca y Valparaíso, en memoria del Cardenal Arzobispo don Raúl Silva Henríquez, con las enmiendas que indica. (Boletín N° 2.322-04).

--Queda para Tabla.

Del señor Ministro de Minería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, relativo a las pertenencias mineras que CODELCO ha traspasado a ENAMI.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la situación de los predios ubicados en Puerto Raúl Marín Balmaceda, cuya compra directa ha sido solicitada por particulares a dicha Secretaría de Estado.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Informes

Un segundo informe de la Comisión de Economía y otro de la de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.282-03).

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en

relación a la elección de Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.398-06).

--Quedan para tabla.

#### Solicitudes

De los señores Robinson Ruiz Pincheira y Aquiles Fernando Pizarro Ponce, con la que piden la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletines N°s. S 445-04 y S 446-04).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

---

El señor Presidente, a solicitud de la H. Senadora Frei, recaba el acuerdo de la Sala para tratar en la sesión de hoy el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación a la elección de Presidente de la República.

Así se acuerda.

---

#### ORDEN DEL DÍA

*PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA LAS ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, EL SUBSIDIO*

*FAMILIAR Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, CON  
INFORME VERBAL DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.*

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario expresa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. Agrega que el proyecto fue recibido hoy en la mañana de la H. Cámara de Diputados y que, por acuerdo de Comités, pasó de inmediato a la Comisión de Hacienda, cuyo Presidente efectuará un informe verbal.

En consecuencia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Foxley, en su calidad de Presidente de la referida Comisión, quien informa que ésta aprobó el proyecto de ley, por la unanimidad de sus miembros, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados. Agrega que, por lo anteriormente expuesto, la Comisión propone al Senado otorgar su asentimiento al proyecto en los términos precedentemente señalados.

---

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingresen a la sesión los señores Subsecretarios de Hacienda y del Trabajo, don Manuel Marfán Lewis y Julio Valladares Muñoz, respectivamente.

Así se acuerda

---

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Bitar, el señor Subsecretario de Hacienda, el H. Senador señor Martínez y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general.

En discusión particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bitar y Sabag.

El señor Presidente hace presente que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, y al no existir indicaciones, correspondería dar por aprobado en particular el proyecto, por lo que, cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en particular, con las abstenciones de los HH. Senadores señores Bitar, Horvath y Lagos, respecto del artículo 31.

En seguida, hace uso de la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Queda despachado este asunto. El proyecto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1º de diciembre de 1999, un reajuste de 4,9% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. El reajuste anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del

Trabajo y sus normas complementarias, para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera, ni para el personal cuyas remuneraciones se rigen por el decreto ley N° 3.058, de 1979. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1° de diciembre de 1999.

Artículo 2°.- Reajústanse, a contar del 1° de diciembre de 1999, en 4,9%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y

18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 22.973 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 1999 sea igual o inferior a \$ 251.182 y de \$ 12.798 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3° y 4° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio

propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8º.- En los casos a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda.

Artículo 9º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2000 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2000, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3º, y para los trabajadores de los artículos 4º, 6º y 7º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 30.142 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2000, sea igual o inferior a \$ 263.490, y de \$ 22.046, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3º, y de las entidades a que se refiere el artículo 4º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las



cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

rtículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado, conforme al inciso octavo del artículo 6° de la ley N° 19.564. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los del decreto ley N° 3.058, de 1979; a los

de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; y el decreto ley N° 3.166, de 1980, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$ 31.184, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 15.592 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2000. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2000, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 10.941, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 251.182, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2000, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2000, el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 51.970. El

aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.- Incrementase en \$ 1.611.264 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para 1999, aporte que incluye recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 1999.

Artículo 19.- Sustitúyese, a partir del 1° de enero del año 2000, los montos de "\$ 126.977"; "\$ 143.907" y "\$ 154.791", a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429, por "\$ 133.111", "\$ 150.958" y "162.376", respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3°, 9° y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.049.000 excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1° de julio del año 2000, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente :

"Artículo 1°.- A contar del 1° de julio del año 2000, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario :

a) De \$ 3.310 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 101.113;

b) De \$ 3.220 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 101.113 y no exceda los \$ 204.321;

c) De \$ 1.094 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 204.321 y no exceda los \$ 328.232; y

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 328.232, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 22.- Fijase en \$ 3.310, a contar del 1° de julio del año 2000, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2000, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema

establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 26.357.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2000, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 ó más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2000, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2000, de \$ 8.319. Este aguinaldo se incrementará en \$ 4.282 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2000, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2000, un aguinaldo de Navidad del año 2000 de \$ 9.542. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 5.386 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.



Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 de la ley N° 19.595:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión "directivos, profesionales y fiscalizadores", la oración ", o sirva empleos a contrata asimilados a dichas plantas o escalafones,".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

"En el evento que el becario desempeñe un cargo de la planta de directivos, y siempre que existan los recursos presupuestarios pertinentes, cuando no se den las circunstancias del artículo 74 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75, ambos de la ley N° 18.834, podrá ser reemplazado, mientras dure la beca, por un empleado a contrata, quien podrá desempeñar las correspondientes funciones directivas o de jefatura. Mientras dure la beca y

tratándose de personal externo a la institución, estos empleos constituirán dotación adicional del respectivo servicio."

Artículo 27.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1° de enero del año 2000, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de ciento diez mil ciento cuarenta y cinco pesos trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los Servicios de Salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de dos mil novecientos sesenta personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 28.- Prorróganse, hasta el 31 de Diciembre del año 2000, las asignaciones concedidas al personal de la Contraloría General de la República, por los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 19.562.

Asimismo, prorróganse, hasta igual fecha, en las mismas condiciones, los beneficios contemplados en los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.562. Los montos de estos beneficios corresponderán a los valores que la presente ley fija para los similares establecidos en los artículos 12 y 13 de la ley N° 19.553, respectivamente.

Artículo 29.- Durante el año 2000, el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 30.- Modificase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

- a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero de 1999" por ", enero de 1999 y enero del año 2000", y
- b) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2000" por "2001".

Artículo 31.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 1999, cuyo monto será de \$ 27.300 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 1999, sea igual o inferior a \$ 314.700, y de \$ 13.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$ 839.200.

Otórgase, asimismo, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, un bono especial no imponible, que se pagará en el mes de marzo del año 2000, cuyo monto será de \$21.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 1999, sea igual o inferior a \$314.700 y de \$10.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$ 839.200.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta el total de las de carácter permanente correspondiente al mes de noviembre de 1999, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 32.- Para los efectos del cómputo de los años de servicio a que se refiere la letra b) del artículo 1° de la ley N° 19.490 se considerará, además, por una sola vez, al personal que se haya desempeñado en los establecimientos de atención primaria municipal en la Décimo Primera Región y en las localidades de Río Puelo-Hornopirén, cuya administración ha sido posteriormente traspasada a los Servicios de Salud de Aysén y de Llanquihue-Chiloé-Palena, respectivamente.

Artículo 33.- Modificase, desde la fecha de su vigencia, el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.618, agregándose a continuación de la expresión "Dirección General de Aeronáutica Civil", la oración "incluidos los trabajadores a que se refiere el inciso segundo del artículo 173 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra."

Artículo 34.- Modificase el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°58, de 1979, del Ministerio de Hacienda, agregándose a continuación del punto final que pasa a ser coma (,) , la siguiente oración : "como asimismo, vestuario uniforme a los funcionarios que cumplan labores administrativas y de secretaría administrativa, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan."

Artículo 35.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 1999 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2000 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de

lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2000, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 1999."

- - -

*INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.*

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Carta Fundamental, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación a la elección de Presidente de la República.

Expresa, asimismo, que las proposiciones de la Comisión, al igual que el resto de articulado del proyecto, deben ser aprobadas con rango de ley orgánica constitucional.

En seguida, señala que, como forma y modo de resolver las divergencias producidas entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta sugiere a ambas Corporaciones la aprobación de un nuevo inciso primero del artículo 99

bis, reponer el epígrafe “Disposiciones Transitorias” y el artículo 2º transitorio aprobado por el H. Senado, del modo que, a continuación, se indica:

“Artículo 99 bis.- Tratándose de la elección de Presidente de la República, las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la respectiva votación, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que aquéllas se fundaren. Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde la fecha del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal conocerá, adoptará las medidas para mejor resolver y emitirá su fallo a más tardar el décimo cuarto día posterior al de la votación. En todo caso, dicho fallo no será susceptible de recurso alguno y su notificación se practicará por el estado diario.”.

#### “Disposiciones Transitorias”

“Artículo 2º.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 22 de la Ley N° 18.700, sobre la cédula de votación, no se aplicarán al acto electoral a efectuarse el día 12 de diciembre de 1999.”.

Con el mérito de la relación precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso tercero:

"Tratándose de la elección de Presidente de la República, y en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la inscripción practicada por el Servicio se entenderá subsistente, para todos los efectos legales, respecto de los candidatos a que la referida disposición alude."

2.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes. Tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado.

**a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.**

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda

votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escrutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a senador o diputado podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos que lo conforman, que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes. Tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado.

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en el caso de candidaturas independientes, los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas,



se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente."

3.- Introdúcese, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis:

"Artículo 20 bis.- El reemplazante a que se refiere el artículo anterior, se someterá a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3°, 3° bis, 4°, 9°, 14 y 16 de los párrafos 1° y 3°, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, letra d), 29 y 31 de la Ley N° 18.603. La designación efectuada en conformidad al artículo 7° será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 4° y aplicándose, para tal efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.

En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos."

4.- Modifícase el artículo 22, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 22.- La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales. El Servicio Electoral las confeccionará con las dimensiones que fije para cada elección, de acuerdo con el número de candidatos o cuestiones sometidas a plebiscito, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente, que llevará la identificación de ese Servicio y la indicación de sus pliegues. Asimismo, las cédulas llevarán serie y numeración correlativas, las

que deberán constar en un talón desprendible constituyendo una sola unidad con la cédula. Al efecto, el referido talón podrá ser parte original de la confección de la cédula o ser adherido a ella con posterioridad; en este último caso, la cédula deberá contemplar además la sección en donde deberá adherirse el talón desprendible.”.

b) Agrégase en el inciso tercero la siguiente oración final: "Para este efecto, la Mesa entregará al elector un sello adhesivo, con el cual deberá cerrar la cédula, luego de doblarse aquélla de acuerdo con la indicación de sus pliegues.", y

c) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Servicio Electoral podrá confeccionar las cédulas de votación y preparar los útiles electorales, con el mérito de los resultados provisionales de que disponga."

5.- Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 23, la siguiente oración final: "Para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos que correspondan mantendrán en la cédula de votación sus respectivos números y orden."

6.- Modifícase el artículo 30, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "plebiscito", las expresiones "ambos días inclusive", precedida de una coma (,).

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive."

7.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 31, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales."

8.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 32, las expresiones "desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito" por "dentro del plazo señalado en el artículo 30".

9.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 47, precedido de un punto seguido (.), el siguiente párrafo final:

"Con todo, los vocales a los que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República, se entenderán convocados por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política."

10.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 52, la siguiente oración final: "Subsistirá el mismo acuerdo, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política."

11.- Intercálase, en la segunda oración del inciso primero del artículo 54, a continuación de la expresión "nominación", la siguiente frase, precedida de una coma (,): "que se entenderá subsistente para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política,".

12.- Sustitúyese el número 11 del inciso segundo del artículo 55, por el siguiente:

"11) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados";".

13.- Reemplázase la segunda parte del inciso primero del artículo 65, por la siguiente: "A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo."

**14.- Agrégase, antes del punto aparte del segundo acápite del número 5 del artículo 71, la siguiente oración: "como igualmente aquellas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto en la cédula."**

15.- Reemplázase el inciso primero del artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Practicado cada escrutinio y antes de cerrarse el acta, el Presidente pondrá las cédulas escrutadas con las que se hubiere sufragado en la elección o el plebiscito, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco, las cédulas no usadas o inutilizadas, los talones desprendidos de las cédulas emitidas y los talones y sellos adhesivos no utilizados, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto."

16.- Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:

"Artículo 91.- El Presidente y el Secretario del Colegio remitirán el sobre al Director del Servicio Electoral y al presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, respectivamente, por intermedio de la oficina de correos o por el medio más expedito de transporte, dentro de las dos horas siguientes al momento en que lo reciban. El jefe de la oficina correos o el encargado del medio de transporte deberá otorgar recibo de la recepción, dejando constancia de la hora en que ésta se practique.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del Colegio, el Secretario hará entrega de los Registros que le hubieren sido proporcionados y del Libro de Actas, al Secretario de la Junta Electoral. En el mismo plazo, también enviará las actas de escrutinio de las Mesas Receptoras al Servicio Electoral."

17.- Suprímese, en el artículo 94, su inciso tercero.

18.- Incorpórase, al final del Título IV, el siguiente artículo 99 bis:

"Artículo 99 bis.- Tratándose de la elección de Presidente de la República, las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la respectiva votación, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que aquéllas se fundaren. Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde la fecha del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal conocerá, adoptará las medidas para mejor resolver y emitirá su fallo a más tardar el décimo cuarto día posterior al de la votación. En todo caso, dicho fallo no será susceptible de recurso alguno y su notificación se practicará por el estado diario.

Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el día siguiente al de la votación, el plazo para interponer las solicitudes y reclamaciones a que se refiere el inciso anterior se entenderá prorrogado, respecto de dicho Colegio, por el término fatal de veinticuatro horas contado desde el día en que éste termine su labor.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal deberá además, dar cumplimiento a las normas establecidas en el Título V de la presente ley, en lo que fuere pertinente."

19.- Reemplázase el inciso primero del artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100.- El Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado por el solo ministerio de la ley, para reunirse a las diez de la mañana del tercer día siguiente a la fecha en que se verifique la respectiva votación o plebiscito, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y de la calificación de dichos procesos, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar."

20.- Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El Tribunal Calificador de Elecciones se abocará al conocimiento del escrutinio general de la elección para Presidente de la República y su calificación, dentro de los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución Política."

21.- Agrégase, en el artículo 109, el siguiente inciso final:

**"Si ninguno de los candidatos a Presidente de la República hubiere obtenido la mayoría absoluta señalada en el inciso primero de este artículo y para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Tribunal hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse en el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución."**

22.- Reemplázase, en el artículo 110, la expresión "tercer" por "segundo".

23.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, precedida de un punto seguido (.), la siguiente oración final: "Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, tales nombramientos se entenderán subsistentes."

**Artículo 2º.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, fijará el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios."**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Para la elección presidencial del 12 de diciembre de 1999, incluida la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el reemplazo del candidato fallecido a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, podrá recaer en una persona perteneciente a cualquier partido político o en un independiente.

**Artículo 2º.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 22 de la Ley N° 18.700, sobre la cédula de votación, no se aplicarán al acto electoral a efectuarse el día 12 de diciembre de 1999.".**

ooo

En discusión el informe de la Comisión Mixta, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado, dejándose constancia que concurrieron con su voto favorable 32 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado por el Senado es el transcrito precedentemente.

---

Se levanta la sesión.

*Carlos Hoffmann Contreras*  
Secretario (S) del Senado

## SESIÓN 11ª, ORDINARIA, EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1999

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Eduardo Aninat, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don José Miguel Insulza, la señora Ministro de Justicia, doña Soledad Alvear, el señor Director de Presupuestos, don Joaquín Vial, y el señor abogado asesor del Ministerio de Hacienda, don Marcelo Cerda.

Actúan de Secretario (S) y de Prosecretario (S) del Senado, los señores Carlos Hoffmann Contreras y Fernando Soffia Contreras, respectivamente.

---

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 4ª, ordinaria, de 13 de octubre del año en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 5ª, especial, de 16 de octubre del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.



---

## CUENTA

### Oficio

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el inciso final del artículo 24 de la ley N° 18.591, con el objeto de prorrogar la bonificación a la ocupación de mano de obra en las Regiones I, XI y XII, y en las provincias de Chiloé y Palena, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.417-05).

--Pasa a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso.

---

## HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que el H. Senador señor Jaime Gazmuri Mujica, rendirá un homenaje en memoria del ex General de Ejército y ex Vicepresidente de la República don Carlos Prat González, con motivo de conmemorarse el 25 ° aniversario de su fallecimiento.

Hace uso de la palabra el H. Senador señor Gazmuri.

Adhirieron a este homenaje el H. Senador señor Romero, en su nombre y en del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente; el H. Senador señor Bitar, en su nombre y en el del Comité Partido Por La Democracia y de los HH. Senadores señores Silva y Parra; el H. Senador señor Horvath, en su nombre y en del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e

Independientes; el H. Senador señor Moreno, en su nombre y en el del Comité Partido Demócrata Cristiano y del H. Senador señor Boeninger; el H. Senador señor Viera-Gallo, en su nombre; el H. Senador señor Canessa, en su nombre y en el del Comité Institucionales 1, y el H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), en su nombre.

---

Terminado el homenaje, se suspende la sesión por unos instantes.  
Se reanuda la sesión.

---

#### ORDEN DEL DÍA

*PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DE LA NACIÓN PARA EL AÑO 2000, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CON INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.*

El señor Presidente anuncia que se somete a discusión particular el proyecto de ley de Presupuesto de la Nación para el año 2000, en segundo trámite constitucional, con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para dar por aprobados todos los artículos y partidas presupuestarias a los que no se le hayan formulado indicaciones. De igual manera, propone dar por aprobadas las partes de aquéllos en las que no incida alguna indicación.

Así se acuerda.

Asimismo, hace presente que el plazo para presentar indicaciones fue fijado hasta las 16:30 horas del día de hoy.

A continuación, propone a la Sala ocuparse del artículo 3° del proyecto, por tratarse de norma de quórum calificado, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario del año 2000, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.”.

Así se acuerda.

En discusión el señalado artículo 3°, ningún Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, se aprueba con el voto favorable de 34 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el artículo 63,

inciso tercero, de la Carta Fundamental. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Hamilton, Horvath, Larraín, Matta, Martínez, Moreno, Muñoz, Novoa, Ominami, Páez, Parra, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

En discusión las indicaciones.

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para discutir, en primer término, las indicaciones relativas a gastos reservados y que sean equivalentes para todas las Partidas.

Así se acuerda.

El señor Secretario informa que corresponde ocuparse de una indicación de los HH. Senadores señores Díez y Novoa, del siguiente tenor:

“PARTIDA 05  
Ministerio del Interior

En el Capítulo 01, Programa 01, Secretaría y Administración General, sustituir la letra b), glosa 03, por la siguiente:

“b) La suma de \$ 819.863 miles se podrá gastar discrecionalmente en los fines del Servicio, y de su aplicación se rendirá cuenta detallada al Contralor General de la República, el que la mantendrá en reserva.”.

En discusión la referida indicación, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Novoa, los señores Ministro de Hacienda y Director de Presupuestos, y los HH. Senadores señores Bombal, Viera-Gallo, Núñez, Foxley, Larraín y Silva. Sometida a votación la referida indicación, es rechazada por 19 votos en contra; 11 a favor y 2 abstenciones, que corresponden a los HH. Senadores señores Silva y Parra.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para dar por rechazadas, con la misma votación anterior, las demás indicaciones, formuladas en el mismo sentido de la recientemente considerada, recaídas en las glosas relativas a las Partidas correspondientes a los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, Secretaría General de Gobierno y Secretaría General de la Presidencia, con excepción de la recaída en la glosa respectiva de la Partida correspondiente a la Presidencia de la República, la cual, a proposición del H. Senador señor Novoa, se discutirá y votará en forma separada.

Así se acuerda.

Sobre el particular, el señor Secretario deja constancia que las referidas indicaciones que se dan por rechazadas, con la misma votación recientemente consignada, son las siguientes:

1) De los HH. Senadores señores Díez y Novoa, del siguiente tenor:

PARTIDA 05  
Ministerio del Interior

En el Capítulo 02, Programa 01, Servicio de Gobierno Interior, sustituir la letra b) de la glosa 03, por la siguiente:

“b) La suma de \$ 111.376 miles se podrá gastar discrecionalmente en los fines del Servicio, y de su aplicación se rendirá cuenta detallada al Contralor General de la República, el que la mantendrá en reserva.”.

2) De los HH. Senadores señores Díez y Novoa, del siguiente tenor:

PARTIDA 06  
Ministerio de Relaciones Exteriores

En el Capítulo 01, Programa 01, Secretaría y Administración General y Servicio Exterior, sustituir la letra b) de la glosa 03, por la siguiente:

“b) Hasta un 10% del monto del ítem se podrá gastar discrecionalmente en los fines del Servicio, y de su aplicación se rendirá cuenta detallada al Contralor General de la República, el que la mantendrá en reserva.”.

3) De los HH. Senadores señores Díez y Novoa, del siguiente tenor:

PARTIDA 06  
Ministerio de Relaciones Exteriores

En el Capítulo 03, Programa 01, Dirección de Fronteras y Límites del Estado, sustituir la letra b) de la glosa 03, por la siguiente:

“b) Incluye \$ 120.408 miles que se podrán gastar discrecionalmente en los fines del Servicio, y de su aplicación se rendirá cuenta detallada al Contralor General de la República, el que la mantendrá en reserva.”.

4) Del H. Senador señor Novoa, del siguiente tenor:

PARTIDA 11  
Ministerio de Defensa Nacional

En el Capítulo 02, Programa 05, Subsecretaría de Marina, sustituir la glosa 02, por la siguiente:

“02 Incluye \$10.889 miles que se podrán gastar discrecionalmente en los fines del Servicio, y de su aplicación se rendirá cuenta detallada al Contralor General de la República, el que la mantendrá en reserva.”.

5) Del H. Senador señor Novoa, del siguiente tenor:

PARTIDA 11  
Ministerio de Defensa Nacional

En el Capítulo 01, Programa 01, Subsecretaría de Guerra, sustituir la glosa 03, por la siguiente:

“03 Incluye \$ 286.203 miles y US\$ 251 miles que se podrán gastar discrecionalmente en los fines del Servicio, y de su aplicación se rendirá cuenta detallada al Contralor General de la República, el que la mantendrá en reserva.”.

6) De los HH. Senadores señores Díez y Novoa, del siguiente tenor:

PARTIDA 20  
Ministerio Secretaría General de Gobierno

En el Capítulo 01, Programa 01, Secretaría General de Gobierno, sustituir la letra a) de la glosa 03, por la siguiente:

“a) \$ 954.960 miles y US\$ 597 miles se podrán gastar discrecionalmente en los fines del Servicio, y de su aplicación se rendirá cuenta detallada al Contralor General de la República, el que la mantendrá en reserva.”.

7) Del H. Senador señor Novoa, del siguiente tenor:

PARTIDA 22  
Ministerio Secretaría General de la Presidencia

En el Capítulo 01, Programa 01, Secretaría General de la Presidencia de la República, sustituir la letra b) de la glosa 03, por la siguiente:

“b) \$ 199.857 miles se podrán gastar discrecionalmente en los fines del Servicio, y de su aplicación se rendirá cuenta detallada al Contralor General de la República, el que la mantendrá en reserva.”.

- - -

En seguida, el señor Secretario informa que corresponde ocuparse de una indicación del H. Senador señor Novoa del siguiente tenor:

PARTIDA 01  
Presidencia de la República

En el Capítulo 01, Programa 01, Presidencia de la República, sustituir en la glosa 02 las cantidades “\$ 3.422.426 miles” y “US\$ 820 miles”, por “\$ 1.200.000 miles” y “US\$ 290 miles”, respectivamente.

En discusión la referida indicación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Novoa y Gazmuri.

Cerrado el debate y puesta en votación, es rechazada la indicación por 18 votos en contra, 10 a favor y 4 pareos, que corresponden a los HH. Senadores señores Muñoz Barra, Parra, Ríos y Silva.

A continuación, el señor Secretario informa que corresponde ocuparse de una indicación del H. Senador señor Novoa del siguiente tenor:

PARTIDA 09  
Ministerio de Educación

En el Capítulo 01, Programa 01, Subsecretaría de Educación, sustituir en la glosa 04 por la siguiente:

“04 Los recursos disponibles en este ítem sólo serán destinados a subsidiar el valor de las entradas para estudiantes de escasos recursos. El monto de dicho subsidio no excederá de \$ 500.”.

En discusión la referida indicación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Novoa, Vega y Prat, los señores Ministro de Hacienda y Director de Presupuestos, y los HH. Senadores señores Foxley, Boeninger, Bombal, Díez y Sabag.



Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es rechazada por 20 votos en contra, 6 a favor y 2 pareos, que corresponden a los HH. Senadores señores Díez y Fernández.

A continuación, el señor Secretario expresa que corresponde ocuparse de dos indicaciones del H. Senador señor Novoa, que son del siguiente tenor:

PARTIDA 09  
Ministerio de Educación

En el Capítulo 30, Programa 01, Educación Superior, sustituir en la glosa 02 la oración “referida(s) en el artículo 1 del D.F.L. (Ed.) N° 4 de 1981”, por la oración “referidas en el D.F.L. (Ed.) N° 1 de 1981.”.

PARTIDA 09  
Ministerio de Educación

En el Capítulo 30, Programa 01, Educación Superior, sustituir en la glosa 03 la oración “referida(s) en el artículo I del D.F.L. (Ed.) N° 4 de 1981”, por la oración “referidas en el D.F.L. (Ed.) N° 1 de 1981.”.

El señor Presidente declara inadmisibles ambas indicaciones, por referirse a materias que son de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, toda vez que son propias de la administración financiera del Estado y, además, aumentan un beneficio.

En relación con la declaración de inadmisibilidad realizada por el señor Presidente, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Novoa y la H. Senadora señora Matthei.

En seguida, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Martínez y los señores Director de Presupuestos y Ministro de Hacienda.

A continuación, el señor Secretario informa que corresponde ocuparse de una indicación del H. Senador señor Novoa del siguiente tenor:

PARTIDA 17  
Ministerio de Minería

En el Capítulo 01, Programa 01, Secretaría y Administración General, para modificar la glosa 04 de la siguiente forma:

“Al final del inciso segundo reemplazar su punto final por punto seguido y agregar lo siguiente: “Con todo, los gastos de administración de todas las actividades y fondos a que se refiere esta glosa no excederán del 17% de los recursos asignados a este ítem.””.

El señor Presidente declara inadmisibles las indicaciones, toda vez que, de conformidad a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 62 de la Carta Fundamental, las normas sobre administración financiera y presupuestaria del Estado son de la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario.

A continuación, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Novoa, la H. Senadora señora Matthei y los HH. Senadores señores Larraín, Hamilton y Foxley.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse de dos indicaciones del H. Senador señor Ríos del siguiente tenor:

PARTIDA 18  
Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Para rechazar el acuerdo de la H. Cámara de Diputados que suprimió del Capítulo 02, Programa 01, subtítulo 33, ítem 85, la glosa 10 de las asignaciones 019, 020 y 021, que se refieren a los subsidios rurales, subsidios básicos y subsidios de soluciones progresivas, respectivamente.

PARTIDA 18  
Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Para rechazar el acuerdo de la H. Cámara de Diputados que agregó un nuevo párrafo 3º a la glosa 10 del Capítulo 02, Programa 01, subtítulo 33, ítem 85, de las asignaciones 019, 020 y 021, que se refieren a los subsidios rurales, subsidios básicos y subsidios de soluciones progresivas, respectivamente.

En discusión ambas indicaciones, hace uso de la palabra el H. Senador señor Ríos.

Cerrado el debate y puestas en votación, ambas indicaciones son rechazadas, con el siguiente resultado: 12 HH. Senadores votan por la negativa, 11 por la afirmativa y 3 pareos, que corresponden a los HH. Senadores señores Larraín, Parra y Silva.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse de dos indicaciones presentadas por el H. Senador señor Novoa, referidas al Programa Iniciativa Científica Millenium, del siguiente tenor:

PARTIDA 21  
Ministerio de Planificación y Cooperación

En el Capítulo 01, Programa 01, Secretaría de Planificación y Cooperación, sustituir en la asignación 322, del Subtítulo 25, ítem 31, “Programa Iniciativa Científica Millenium”, la cifra miles de \$ “3.463.791”, por la cantidad miles de \$ “10”.

PARTIDA 21  
Ministerio de Planificación y Cooperación

En el Capítulo 01, Programa 01, Secretaría de Planificación y Cooperación, sustituir el inciso tercero de la glosa 06 por el siguiente: “Los recursos correspondientes al Programa de Iniciativa Científica Millenium sólo

podrán ser aplicados en los términos que se establezca en la ley que se apruebe al efecto.”.

En discusión ambas indicaciones, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Novoa y los señores Ministro de Hacienda y Director de Presupuestos y la H. Senadora señor Matthei.

A continuación, el H. Senador señor Novoa procede a retirar ambas indicaciones y el señor Presidente las declara retiradas.

En seguida, el señor Secretario anuncia que corresponde ocuparse de una indicación de los HH. Senadores señores Díez y Novoa del siguiente tenor:

PARTIDA 21  
Ministerio de Planificación y Cooperación

En el Capítulo 02, Programa 01, Fondo de Solidaridad e Inversión Social, sustituir la glosa 08, en los subtítulos 25 “Transferencias Corrientes”, y 33 “Transferencias de Capital”, por otra del siguiente tenor:

“08 Durante el año 2.000 se implementará el sistema de diseño de control de gestión y evaluación de la acción del Servicio para los diferentes proyectos efectuados por organismos públicos y privados, en base a un sistema de evaluación aleatoria muestral.

Copia de los resultados de su aplicación en el primer semestre del 2.000, será enviada a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de agosto de dicho año.”.

En discusión la indicación, hace uso de la palabra el señor Director de Presupuestos.

A continuación, el H. Senador señor Novoa procede a retirar la indicación y el señor Presidente la da por retirada.

El señor Secretario anuncia que corresponde ocuparse de una indicación de los HH. Senadores señores Díez y Novoa del siguiente tenor:

“Agrégame los siguientes incisos finales al artículo 21:

La información indicada en los incisos precedentes, será puesta a disposición del público en la red Internet por la Dirección de Presupuestos, a más tardar dentro de los 15 días siguientes en que debió remitirse al Congreso. En el caso de la ejecución presupuestaria de los servicios, la información contendrá el gasto aprobado inicialmente, el monto actualizado y las cantidades ejecutadas.

Igualmente, la Dirección publicará en la mencionada red una nómina por Servicio Público, conteniendo el detalle de las contrataciones a honorarios y de todas las asesorías y servicios personales, cualquiera que fuere su naturaleza de, que hayan sido contratados por ellos en cada mes. La publicación se hará dentro de los primeros 15 días del mes subsiguiente a aquél en que se haya realizado la contratación y contendrá el nombre del prestador del servicio, su número de rol único tributario, el objeto y duración de la asesoría o servicio, y el monto total involucrado. La información de un año calendario se mantendrá en Internet hasta el término del primer semestre del año siguiente.

Dentro de los 15 días siguientes al término de cada mes, los distintos Servicios Públicos deberán comunicar a la Dirección de Presupuestos las mencionadas contrataciones, con los antecedentes correspondientes.

La publicación no incluirá información sobre contrataciones que se hagan con cargo a gastos reservados, cuya publicidad e información quedará regida por lo que dispongan las leyes respectivas.”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Díez, el señor Director de Presupuestos, y los HH. Senadores señores Bombal y Larraín.

A continuación, el señor Presidente declara inadmisibile la indicación, por cuanto corresponde a una materia de la iniciativa exclusiva de S.E. el

Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Carta Fundamental.

El señor Secretario señala que, finalmente, corresponde ocuparse de una indicación de los HH. Senadores señores Díez y Novoa del siguiente tenor:

Para insertar el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27.- La Contraloría General de la República deberá mantener un registro público con la información de los honorarios y otras sumas que se paguen u obliguen a pagar las entidades comprendidas en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, con ocasión prestaciones de servicios de cualquier naturaleza contratados con personas naturales o jurídicas.

Sin perjuicio de las facultades propias de la Contraloría, con el fin de permitir la preparación y mantención del compendio de información, los servicios públicos a que se refiere el inciso anterior deberán comunicar a dicho organismo todo pago o compromiso de un honorario o remuneración, por cada mes calendario, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

La información deberá quedar disponible por parte de la Contraloría para su consulta al último día hábil del mes en que se recibió dicha información. Sin embargo, el organismo contralor tendrá plazo hasta el 31 de mayo del año 2.000 para poner en operación los sistemas que sean necesarios para procesar la información.

En el compendio, cada pago o compromiso deberá incorporarse con la siguiente información mínima:

- a) Identificación del Servicio Público que realiza el pago;
- b) Nombre y rol único tributario de la persona natural o jurídica receptora del pago;
- c) Monto total de los honorarios o remuneraciones;
- d) Duración del convenio, si fuere el caso;
- e) Naturaleza u objeto de los servicios prestados; e

f) Imputación presupuestaria.”.

El señor Presidente declara inadmisibles las indicaciones, por cuanto corresponde a una materia de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República.

---

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para que se dirija oficio, en nombre de la Corporación, al señor Ministro de Hacienda para, que si lo tiene a bien, se sirva considerar las ideas contenidas en las últimas dos indicaciones de los HH. Senadores señores Díez y Novoa, recientemente declaradas inadmisibles.

Así se acuerda.

---

Finalmente, hacen uso de la palabra la H. senadora señora Matthei y el señor Ministro de Hacienda.

Queda despachado el proyecto de Ley de Presupuesto en este trámite.

---

En consecuencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2000:

PROYECTO DE LEY:

"I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2000, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	9.927.772.341	653.063.256	9.274.709.08 5
INGRESOS DE OPERACIÓN	853.038.554	6.112.135	846.926.419
IMPOSICIONES PREVISIONALES	548.395.989		548.395.989
INGRESOS TRIBUTARIOS	6.614.411.298		6.614.411.29 8
VENTA DE ACTIVOS	348.947.649		348.947.649



RECUPERACION DE PRESTAMOS	156.898.198		156.898.198
TRANSFERENCIAS	717.125.896	646.951.121	70.174.775
OTROS INGRESOS	479.520.288		479.520.288
ENDEUDAMIENTO	39.485.085		39.485.085
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	24.810.350		24.810.350
SALDO INICIAL CAJA	145.139.034		145.139.034
GASTOS	9.927.772.341	653.063.256	9.274.709.08 5
GASTOS EN PERSONAL	1.585.688.586		1.585.688.58 6
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	487.549.269		487.549.269
BIENES Y SERVICIOS	59.868.226		59.868.226

## PARA PRODUCCION

PRESTACIONES	2.610.686.039		2.610.686.03
PREVISIONALES			9
TRANSFERENCIAS	2.941.530.822	529.694.263	2.411.836.55
CORRIENTES			9
INVERSION	75.212.789		75.212.789
SECTORIAL DE			
ASIGNACION			
REGIONAL			
INVERSION REAL	725.571.930		725.571.930
INVERSION	466.013.480		<b>466.01</b>
FINANCIERA			<b>3.480</b>
TRANSFERENCIAS DE	492.926.283	13.361.026	479.565.257
CAPITAL			
SERVICIO DE LA	312.164.299	110.007.967	202.156.332
DEUDA PUBLICA			
OPERACIONES AÑOS	35.271.578		35.271.578
ANTERIORES			
OTROS	2.810.944		2.810.944

COMPROMISOS  
PENDIENTES

SALDO FINAL DE CAJA	132.478.096	132.478.096
------------------------	-------------	-------------

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En Miles de  
US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	296.385		296.385
INGRESOS DE OPERACION	169.922		169.922
RECUPERACION DE PRESTAMOS	612		612

TRANSFERENCIAS	2.910	2.910
OTROS INGRESOS	-171.142	-171.142
ENDEUDAMIENTO	89.997	89.997
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	51	51
SALDO INICIAL CAJA	204.035	204.035
GASTOS	296.385	296.385
GASTOS EN PERSONAL	95.134	95.134
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	149.624	149.624
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	9.582	9.582
PRESTACIONES PREVISIONALES	588	588

TRANSFERENCIAS CORRIENTES	46.838	46.838
INVERSION REAL	44.373	44.373
INVERSION FINANCIERA	517	517
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	-313.340	-313.340
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	232.176	232.176
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	78	78
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	139	139
SALDO FINAL DE CAJA	30.676	30.676

Artículo 2°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2000, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACIÓN	403.183.361	130.464
INGRESOS TRIBUTARIOS	6.614.411.298	
VENTA DE ACTIVOS	91.681.310	
RECUPERACION DE PRESTAMOS	1.471.299	
TRANSFERENCIAS	67.218.316	2.910
OTROS INGRESOS	299.383.732	-199.149
ENDEUDAMIENTO		89.997
SALDO INICIAL DE CAJA	110.000.000	197.415

TOTAL INGRESOS	7.587.349.316	221.637
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	5.619.271	820
Congreso Nacional	37.698.883	
Poder Judicial	76.074.498	
Contraloría General de la República	12.066.906	
Ministerio del Interior	212.300.112	
Ministerio de Relaciones Exteriores	12.920.928	115.321
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	36.810.261	
Ministerio de Hacienda	81.874.735	5.000
Ministerio de Educación	1.459.753.659	7.096
Ministerio de Justicia	150.451.174	

Ministerio de Defensa Nacional	730.311.163	148.022
Ministerio de Obras Públicas	422.516.373	
Ministerio de Agricultura	129.492.860	
Ministerio de Bienes Nacionales	5.922.521	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	2.245.636.026	
Ministerio de Salud	540.809.151	
Ministerio de Minería	17.581.194	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	273.152.569	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	31.598.875	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	7.748.516	597
Ministerio de Planificación y Cooperación	66.350.500	5.093



Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	12.085.877	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	235.316.388	
- Operaciones Complementarias	614.031.690	-288.630
- Servicio de la Deuda Pública	169.225.186	228.318
TOTAL APORTES	7.587.349.316	221.637

## II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3º.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario del año 2000, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones

Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean éstas públicas o sociedades

anónimas, que no estén incluidas en esta Ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 79 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondiente a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos, que correspondan al ítem 77, del subtítulo 31, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 6% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para el ítem 53 "Estudios para Inversiones".

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6°.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en el año 2000, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2000, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Con todo, en las contrataciones o adjudicaciones de propuestas de estudios o proyectos de inversión que se inicien durante el año 2000, o se hubieren iniciado en 1998 y 1999, la suma de sus montos y la de los compromisos que importen para futuros ejercicios, se ajustarán a los límites máximos que se determinen, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, para cada órgano o servicio público. Respecto de los estudios y proyectos de inversión correspondientes al año 2000, en el decreto de identificación que se dicte conforme al artículo 5°,

se podrá incluir, además, programas, fechas y montos de las contrataciones o adjudicaciones respectivas.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de estos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 25, ítem 33, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, con copia a la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual.

Artículo 8°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple

con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a

la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, copia de las autorizaciones para recibir donaciones otorgadas en cada mes. En el oficio remitido deberá indicarse la identificación del servicio o entidad donataria y del donante, las modalidades y obligaciones de la donación, y el fin específico que se dará a los recursos o bienes recibidos. Dicha información deberá remitirse dentro de los quince días del mes siguiente a la de las autorizaciones.

Artículo 9°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento



de datos cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroque un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden el equivalente en moneda nacional a 1.150 unidades tributarias mensuales, podrán hacerlo también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado, para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para utilizar en funciones inherentes al Servicio los que sean proporcionados directa o indirectamente por terceros con quienes haya celebrado cualquier tipo de contrato.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 13.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Artículo 15.- Durante el año 2000, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal por

cualquier causa que le dé derecho a la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia, en el régimen previsional a que se encuentre afiliado.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos o empleos que hayan quedado vacantes durante 1999 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.596, no podrán ser provistos durante el año 2000 y la dotación máxima fijada en esta ley al respectivo Servicio, se reducirá en un número equivalente al de dichos cargos o empleos. No se considerará para dicha reducción las vacantes producidas por cese en funciones de personal acogido al artículo 1° transitorio de la ley N° 19.553.

Las nuevas dotaciones máximas de los servicios para el año 2000, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, constarán en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda que se dictarán en el primer trimestre del referido año.

Artículo 16.- Los montos para el pago de horas extraordinarias fijados en los presupuestos de cada servicio público, constituyen el máximo que regirá para el servicio respectivo.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de Servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un monto que exceda del consultado en el presupuesto correspondiente, cuando el gasto lo financien mediante reasignaciones del respectivo subtítulo.

Artículo 17.- Suspéndese, durante el año 2000, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1999.

Artículo 18.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2000 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1999, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979, y en la ley N° 19.229.

Artículo 19.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 20.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas.

Los órganos y servicios públicos a través de cuyos presupuestos se efectúen transferencias a corporaciones y fundaciones identificadas expresamente en el ítem o asignación respectivo, de acuerdo a convenios, deberán requerir el balance y los estados financieros del ejercicio de las referidas entidades; un informe de la ejecución de las actividades o

programas acordadas, la nómina de sus directorios, así como las de sus ejecutivos superiores. Copia de los antecedentes antes señalados serán remitidas por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro del primer trimestre siguiente al término de la anualidad, sin perjuicio de la publicación, por parte de la entidad receptora de los recursos, de un resumen de su balance en un diario de circulación nacional.

Artículo 21.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1º de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva. Mensualmente, la aludida Dirección elaborará una nómina de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos y Provisión para Transferencias de Capital de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, la que remitirá a dichas Comisiones dentro de los 15 días siguientes al término del mes respectivo.

La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances anuales y de los estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, y de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados, de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

La información a que se refieren los incisos precedentes, se remitirá dentro de un plazo de sesenta días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo.

Artículo 22.- Los programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional incluidos en este presupuesto para los órganos y servicios públicos, podrán ser objeto de una evaluación de sus resultados, la que constituirá un antecedente en la asignación de recursos para su financiamiento futuro.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos que será integrado por a lo menos dos miembros externos, seleccionados por sus competencias en las áreas comprendidas por el respectivo programa y cuyo número constituirá, como mínimo, la mitad de sus integrantes. Con todo, no podrán formar parte del grupo correspondiente, funcionarios del Servicio que ejecuta el programa a evaluar.

Las instituciones cuyos programas sean objeto de evaluación, deberán proporcionar al grupo a que se refiere el inciso precedente que corresponda, toda la información y antecedentes que éste les



requiera, incluidos aquellos estudios específicos y complementarios que sea necesario efectuar.

Mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, se determinarán los programas a evaluar durante el año 2000; los procedimientos y marcos de referencia que se aplicarán al respecto y las entidades participantes en su ejecución. El referido Ministerio comunicará, previamente y dentro del primer bimestre de dicho año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, la nómina de los programas que se evaluarán.

La Dirección de Presupuestos remitirá a las aludidas Comisiones copia de los informes correspondientes, a más tardar en el mes de Agosto de la referida anualidad.

Artículo 23.- Los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, tendrán la obligación de proporcionar información acerca de sus objetivos, metas y resultados de su gestión.

Para estos efectos, en el año 2000 deberán confeccionar y difundir un informe que incluya un balance de su ejecución presupuestaria y una cuenta de los resultados de su gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas a que se hubieren obligado o que se les fijaron. Dicho informe será editado y difundido a más tardar el 30 de abril del referido año, debiendo remitirse ejemplares de él a ambas ramas del Congreso Nacional.

La confección, presentación y difusión del referido informe, se efectuará conforme a lo dispuesto en el decreto N° 47, de 1999, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

Artículo 24.- Autorízase al Presidente de la República para suscribir, en representación del Gobierno de Chile, hasta 1.694 acciones de la Corporación Interamericana de Inversiones, correspondientes al aumento general de sus recursos, por un valor total equivalente hasta US\$ 16.900.000 (dieciséis millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Asimismo, se faculta al Presidente de la República para delegar en el Ministro de Hacienda y Gobernador por Chile ante la mencionada Corporación, la atribución para suscribir los documentos relativos a la suscripción anteriormente aludida, de efectuar el pago y de determinar la forma, monedas y plazos de éste. Esta facultad se ejercerá por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 25.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que

prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8°, 10 y 11 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 26.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero del año 2000, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°."

---

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario (S) del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
QUE INCREMENTA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS  
DEL PETRÓLEO Y MODIFICA DISPOSICIONES QUE INDICA DE LA  
LEY N° 19.030 (2445-05)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a  
honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar  
su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para incrementar el Fondo a que se refiere la ley N° 19.030, en la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América, con cargo a los recursos adicionales contemplados en el decreto ley N° 3.653, de 1981. Este monto estará afecto al procedimiento de integro establecido en el artículo 2° transitorio de la citada ley, hasta completarlo.

ARTICULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.030:

- a) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 5°, el guarismo "400", por "600"; y
- b) Sustitúyese, en el artículo 2° transitorio, la expresión "doscientos" por "cuatrocientos".

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

meg/mip  
S.22<sup>a</sup>

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
QUE PERMITE INCREMENTO DE LA SUBVENCIÓN EDUCACIONAL  
DEL ARTÍCULO 9º DEL DFL N° 2, DE 1998, DE EDUCACIÓN, A FIN DE  
CONTRIBUIR AL FINANCIAMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE  
PERFECCIONAMIENTO DOCENTE (2450-04)

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Los valores de la subvención a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, se incrementarán por el Presidente de la República, a partir del 1 de enero y del 1 de febrero del año 2000, respectivamente, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo

49 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados



**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE  
REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES (2263- 07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros en general y en particular el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

En la sesión de Sala de 22 de junio de 1999 – oportunidad en la cual se dio cuenta de esta iniciativa de ley-, los Comités resolvieron que fuera informada por esta Comisión en general y en particular a la vez. Con posterioridad, el 6 de julio de 1999, los Comités facultaron a la Comisión para recibir indicaciones durante la discusión del proyecto.

Para los efectos reglamentarios, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 11 –en cuanto modifica los siguientes artículos del

Código Orgánico de Tribunales: 11, 51, 58, 62, 73, 88, 102, 165, 168, 170, 170 bis, 173, 230, 253, 257, 259, 260, 273, 277, 279, 282, 283, 285 bis, 303, 336, 338, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 384, 458, 459, 461, 464, 470, 472, 480, 481, 483, 484, 486, 494, 495, 498, 499, 503, 506, 516, 517, 539, 541, 568, 573, 578 y 583- y 12, que pasa a ser 13.

II.- Indicaciones aprobadas: números 23, 60, 65, 66 y 69.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 22, 24, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 67, 71, 72 y 73.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 44, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 68, 70, 74, 75 y 77.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 76.

VI.- Indicación retirada: número 78.

Las indicaciones a que se acaba de aludir son las comprendidas en el boletín de indicaciones.

Cabe añadir que, durante el estudio que la Comisión llevó a cabo, advirtió la necesidad de introducir diversas enmiendas e incorporar varias normas que recaían sobre materias de iniciativa exclusiva

presidencial. Respecto de ellas, por Mensaje N° 67-341, de 13 de octubre de 1999, S. E. el Presidente de la República presentó 11 indicaciones, divididas a su vez en varias letras. Todas ellas se acogieron, algunas en los mismos términos y otras con modificaciones.

Los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal y Larraín, por su parte, presentaron indicaciones en las que planteaban la sustitución del mecanismo de abogados integrantes. Fueron retiradas por el H. Senador señor Larraín, por las razones que se consignan en su oportunidad.

Es preciso hacer presente, además, que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 -este último en cuanto modifica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales: 5, 14, 16, 17, 18, 21, 21 A, 22, 23, 24, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 51, 52 y 53-, y los artículos 1º, 4º, 5º y 7º transitorios, todos del proyecto de ley que proponemos, recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Se escuchó oportunamente el parecer de la Excma. Corte Suprema, la cual, mediante oficio número 0835, de 16 de julio del año en curso, hizo presente que el mismo texto de la iniciativa de ley había sido informado por el Tribunal Pleno a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados en oficio N° 0654, de 11 de junio de 1999, por lo que se estaba al parecer dado a conocer en dicho informe, que adjuntó.

Para el despacho de esta iniciativa, la Comisión celebró cinco sesiones, en las oportunidades que se consignan al final de este informe, y seis reuniones de trabajo adicionales.

En ellas se contó con la colaboración del señor Coordinador General de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, don Rafael Blanco Suárez, y de los asesores de dicha Secretaría de Estado, señores Mauricio Decap Fernández, Cristián Riego Ramírez y Hamilton Vega; de la Excma. Corte Suprema, representada por su Presidente, don Roberto Dávila Díaz; y del Profesor señor Jorge Bofill Genzsch, invitado por la Comisión en su calidad de especialista en Derecho Procesal Penal.

Asistieron también en algunas oportunidades los HH. Senadores señores Fernando Cordero Rusque, Augusto Parra Muñoz, Sergio Romero Pizarro, Beltrán Urenda Zegers y Enrique Zurita Camps.

La Comisión, durante su trabajo, tuvo en debida consideración las opiniones que le formularon la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, representada por su Presidente, Ministro señor Haroldo Brito Cruz, la Directora, Jueza señora María Teresa Letelier Ramírez, y el Presidente de la Asociación, Regional Santiago, Juez don Mario Carroza Espinosa; los Secretarios de Juzgados del Crimen, por quienes actuaron la señora María Angélica Rodríguez Munizaga y los señores Jorge Tesche Muñoz, Sergio Navarrete Encina y Jorge Rivera Ruz, acompañados de las señoras Secretarias de Juzgados Civiles doña Juana Godoy H. y Sylvia Papa Beletti, sin perjuicio de la consulta que formuló directamente la Comisión a todos los Secretarios de Juzgados del Crimen sobre la norma que les atañe; y la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, representada por su Presidente, don Raúl Araya Castillo, y su Secretaria, doña Carmen Zúñiga Muñoz.

Estudió, además, las sugerencias que efectuaron diversos señores Senadores sobre los lugares de asiento, la competencia territorial y el número de jueces de varios juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal, especialmente las de los HH. Senadores señores Sergio Romero y Beltrán Urenda, en lo que atañe a la Quinta Región, Hernán Larraín, en cuanto a la Séptima Región, y Augusto Parra, Mario Ríos, Mariano Ruiz-Esquide, Hosaín Sabag y José Antonio Viera-Gallo en relación con la Octava Región. Todo ello, sin perjuicio de las indicaciones que presentaron varios señores Senadores sobre tales materias, a las que se hará mención en su oportunidad. Sobre esos temas, se recibió también la opinión por escrito del señor Gobernador Provincial de Los Andes, don Luis Henríquez Leiva, y los planteamientos de la Ilustre Municipalidad de Retiro, que dio a conocer su Alcalde, don José Ramírez Mardones.

- - - -

El proyecto de ley que proponemos será la segunda iniciativa que despachará el Congreso Nacional en relación con la reforma procesal penal, luego de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El principal propósito de esta iniciativa es crear los nuevos tribunales especializados en lo criminal: los juzgados de garantía, a los que corresponderá, en lo sustancial, asegurar los derechos de los intervinientes en el proceso penal, y los tribunales orales en lo penal, que tendrán a su cargo conocer y juzgar las causas por crimen y simple delito. Para este efecto, suprime los actuales juzgados del crimen.

A diferencia de la organización actual de los tribunales, cada juzgado de garantía tendrá un número variable de jueces, de uno a diecisiete, con competencia sobre el mismo territorio, de acuerdo al volumen estimado de causas que se deberá atender, y que actuarán unipersonalmente. Los tribunales orales en lo penal, a su vez, funcionarán en una o más salas integradas por tres jueces, de forma que cada tribunal oral en lo penal podrá tener desde tres jueces hasta 27 jueces.

Es preciso destacar que, si bien los tribunales orales en lo penal funcionarán habitualmente en los lugares en que tienen su asiento, se prevé que se constituyan y funcionen otras localidades cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso. Le corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que funcionarán estas “salas itinerantes” como se las ha dado en llamar, sin perjuicio de que ella pueda disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.

El número múltiple de jueces por juzgado o tribunal, en su caso, obedece, entre otros motivos, a la nueva organización administrativa que se implantará con fines de racionalización y mejor uso de los recursos disponibles, y que constituye también uno de los aspectos centrales de la reforma, que puede denominarse apropiadamente “profesionalización” de la gestión administrativa de los tribunales. Ella contempla la dedicación exclusiva de los jueces a la administración de justicia,

con la sola salvedad de los cinco –o los que formen parte del juzgado o tribunal, si fuesen menos de cinco- que compondrán el comité de jueces del tribunal. Dicho comité de jueces designará a un profesional como administrador del tribunal y tomará las decisiones administrativas superiores, y será ese administrador del tribunal, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces, quien dirija las labores propias del funcionamiento interno, tales como administrar el personal, llevar la contabilidad y elaborar el presupuesto anual.

Con el objetivo de procurar una eficiente asignación de personal, se establecen plantas esquemáticas para los juzgados y tribunales de acuerdo al número de jueces que los compongan, las que consideran sólo el número de funcionarios que desarrollarán labores directivas (administradores, subadministradores y jefes de unidades administrativas) y el de los empleados que tendrán a su cargo las funciones subordinadas. La Comisión ha reafirmado la flexibilidad que orientará la organización interna confiriendo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la facultad de determinar las unidades administrativas con que contará cada juzgado o tribunal, y permitiendo que la respectiva Corte de Apelaciones destine transitoriamente a empleados de un juzgado de garantía a otro y de un tribunal oral a otro, siempre que estén ubicados dentro del mismo territorio jurisdiccional.

Para apreciar la magnitud de la reforma contenida en el proyecto de ley que se informa, basta señalar que hay 75 juzgados del crimen en el país, los cuales se suprimen, junto con algunos juzgados de letras. En total, desaparecen 86 tribunales, que involucran igual número de jueces, otro tanto de secretarios y 1.016 empleados de secretaría.

A cambio, se crean 151 juzgados de garantía, con 413 jueces, y 43 tribunales orales en lo penal, que permiten el funcionamiento de 131 salas, con un total de 396 jueces. Adicionalmente, se establece que tendrán competencia de juzgado de garantía 58 tribunales de letras, de los cuales se crean 7 mediante esta iniciativa. Estos tribunales, en su conjunto, requerirán el concurso de 2.649 funcionarios de apoyo a la labor jurisdiccional, incluyendo a los administradores de tribunales.

Un aspecto que estudió con detención la Comisión, con el concurso de los señores representantes del Ministerio de Justicia, fueron las sugerencias que diversos señores Senadores hicieron sobre los lugares de asiento de los diferentes tribunales, el número de jueces que deberían componerlos y su competencia territorial. En la medida que los estudios técnicos lo aconsejaban o hacían posible, se acogieron varias de esas inquietudes.

Como consecuencia de las innovaciones precedentes, en los artículos transitorios se da reglas sobre la oportunidad en que deberán estar instalados los nuevos tribunales, la modalidad de designación de los jueces y del personal que deberá servir en ellos, así como la forma en la cual surtirá efecto la supresión de los actuales juzgados y se producirá el traspaso paulatino de causas a los juzgados subsistentes, hasta que quede un juzgado del crimen por cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones.

Resulta conveniente poner de relieve que, en esta materia, al igual que en la organización permanente que se establece en el



Código Orgánico de Tribunales, se confieren importantes facultades a la Corte Suprema y, muy en especial, a las respectivas Cortes de Apelaciones, que son las que mejor conocen la situación de su territorio jurisdiccional. Sin ir más lejos, se le encomienda a ellas determinar las oportunidades en que entrará a regir la supresión de los actuales juzgados del crimen, dentro del marco que establece el proyecto de ley.

En cuanto a los actuales jueces y demás funcionarios, cabe hacer presente que se tuvieron en cuenta los planteamientos de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile y de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, e igualmente los de los actuales secretarios de juzgados del crimen, cargo que esta reforma suprime. En este último caso, la Comisión consultó a cada uno de los secretarios recibiendo 43 respuestas, número apreciable que permitió elaborar con conocimiento de causa una fórmula que compatibiliza sus legítimas expectativas con el marco constitucional vigente formación y resolución de las ternas para el nombramiento de jueces. En síntesis, el proyecto confiere un derecho de opción a los actuales jueces de los juzgados que se suprimen para postular como juez de juzgado de garantía o de tribunal oral en lo penal; un derecho preferente a los actuales secretarios de juzgados del crimen para ser incluidos en ternas para proveer los cargos de jueces, y también un derecho preferente a los empleados de secretaría que aprueben el curso habilitante que les impartirá la Academia Judicial. Como remate, se les garantiza en todo caso la permanencia en el Poder Judicial, sin detrimento de sus remuneraciones ni beneficios.

Siempre dentro de las reglas transitorias, la iniciativa crea una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal,

que tendrá una duración de cinco años y cuya función será hacer las proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal. Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por el pleno de ese tribunal, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público y por el Subsecretario de Justicia, y contará con un Secretario Ejecutivo.

El proyecto de ley incorpora además otras enmiendas al Código Orgánico de Tribunales, fundamentalmente de concordancia, tales como las que, ajustándose a la reforma constitucional, cambian la nomenclatura de los actuales fiscales de Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema a “fiscales judiciales”, para diferenciarlos de los fiscales del nuevo Ministerio Público.

Es pertinente advertir que, como la Comisión ha podido revisar solamente en forma parcial el nuevo Código Procesal Penal, por razones de prudencia, que hacen aconsejable no anticipar en este proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales criterios sobre materias aún no resueltas en el otro Código, ha preferido suprimir de la iniciativa que se informa diversos preceptos que se estudiarán conjuntamente con este último proyecto. Ello permitirá armonizar apropiadamente las reglas de procedimiento con las normas procesales orgánicas, en un nuevo artículo que se incorporará al proyecto de Código Procesal Penal, destinado a introducir los cambios pendientes que sean necesarios en el Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de ese aspecto, que se zanjará dentro de un plazo relativamente breve, toda vez que la Comisión ya ha retomado en forma exhaustiva el estudio del proyecto de Código Procesal Penal, es preciso dejar constancia de que quedan al menos tres grandes temas pendientes en relación con la organización del Poder Judicial que no se abordan en este proyecto de ley y que tendrán que ser resueltos en una oportunidad futura.

Uno de ellos es la supresión de los abogados integrantes, tanto de la Corte Suprema, como de las Cortes de Apelaciones, que responde a un criterio ya adoptado por el Congreso Nacional al aprobar la reforma constitucional contenida en la ley N° 19.541, de 22 de diciembre de 1997. Otro es el caso de los fiscales judiciales, que se ocupan principalmente de informar causas criminales, labor que desaparecerá en el nuevo sistema procesal penal, pero están contemplados en la Constitución Política. La tercera consiste en la urgente reestructuración de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para que pueda cumplir en debida forma sus funciones y las que se le asignan en esta iniciativa en relación con un número considerable de nuevos funcionarios y juzgados, y se regionalice mediante la creación de unidades en las distintas Cortes de Apelaciones.

- - -

#### DISCUSIÓN GENERAL

La Comisión tomó conocimiento de los diversos antecedentes que le proporcionó el señor Coordinador General de la Unidad

Coordinadora de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia, don Rafael Blanco, quien hizo presente que, de sistematizarse las diferentes disposiciones de acuerdo a las materias de que tratan, podrían agruparse de la siguiente forma:

1.- Normas que implican reformas sustanciales al Código Orgánico de Tribunales.

El núcleo central de este proyecto de ley se encuentra en los cuatro aspectos siguientes:

1.1.- Creación, funciones, localización y funcionamiento de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de letras con competencia de garantía: artículos 1° a 4°, ambos inclusive.

1.2.- Personal de los nuevos juzgados que se crean con la reforma, es decir, escalafones, plantas y remuneraciones: artículos 5° al 9° y artículo 11, en la parte que reemplaza el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales, modificando el Escalafón Primario, el artículo 269, incorporando al Escalafón Secundario una serie nueva relativa a los administradores, subadministradores y jefes de unidades de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, y 292, que modifica el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, incorporando las nuevas categorías de empleados de dichos tribunales.

1.3.- Administrador de tribunales en lo criminal y diseño organizacional de los nuevos juzgados: artículo 11, en la parte que

incorpora los artículos 389 bis a 389 bis E, en los que se regula todo lo relativo a dichos funcionarios; y en la parte que agrega los artículos 22 a 26, donde se regula el diseño organizacional de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal.

1.4.- Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal y transición de la reforma: artículo 4° transitorio, que crea la Comisión señalada, y las demás disposiciones transitorias del proyecto de ley.

Además, se contemplan otras reformas sustanciales referidas a variadas materias: reglas de subrogación de jueces de garantía y de jueces en lo penal, artículos 206 a 210 B; horario de funcionamiento de dichos jueces, artículo 312, inciso segundo y terceros nuevos; modificación de las funciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del artículo 560, relativo a los ministros en visita.

2.- Reformas al Código Orgánico de Tribunales relacionadas con el nuevo Código Procesal Penal.

Estos cambios son de concordancia con el nuevo proceso penal.

Se cuentan entre ellos la derogación de las letras d), e) y f) del artículo 45, sobre competencia penal de los jueces de letras; modificación del artículo 50, que elimina la competencia penal de los Ministros de Corte de Apelaciones; intercalación del numeral 3° nuevo del artículo 52, que sustituye el órgano jurisdiccional competente para conocer de la extradición pasiva; eliminación de la extradición pasiva de la competencia

del Presidente de la Corte Suprema; modificaciones al artículo 63, relativo a los recursos de competencia de la Corte de Apelaciones; modificación del artículo 69, relativa al orden, días y agregaciones extraordinarias a la tabla de las Cortes de Apelaciones; artículos 97 y 98, relativos a los recursos de casación en materia penal de que conocerá la Corte Suprema; artículos 157 a 161 y 164, referentes a la distribución territorial de competencia penal entre los juzgados y las Cortes de Apelaciones, pluralidad de imputados y acumulación de juicios; derogación de los artículos 163, 165, 168, 170 y 170 bis, relativos a la regla de competencia para instruir proceso, delitos conexos, tribunal competente para juzgar cómplices y encubridores, pluralidad de delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común que no sean conexos, y pluralidad de delitos cometidos en varias comunas; y, por último, la sustitución de la mención del auto de procesamiento por la del auto de apertura del juicio oral en varias disposiciones tales como el reemplazo del numeral 5° del artículo 256; sustitución de la letra f) del artículo 295 y del número 1° del artículo 335.

3.- Normas que constituyen adecuaciones formales a la reforma procesal penal.

Entre ellas se encuentra la incorporación en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales de la mención de los nuevos tribunales que se crean; las adecuaciones en dicho Código del número y tipo de tribunales por región; las referencias a los fiscales judiciales, etc.

La Comisión coincidió en la necesidad de aprobar en general el proyecto de ley, para dedicarse de inmediato a examinarlo en particular, atendida la trascendencia que tiene su despacho para la puesta en marcha de la reforma procesal penal.

-Por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Parra y Viera-Gallo, aprobó en general la iniciativa de ley en informe.

#### DISCUSIÓN PARTICULAR

La indicación número 1, del H. Senador señor Parra, reemplaza en todas las disposiciones en que aparecen las expresiones “juez de garantías” “juzgado de garantías” y “jueces de garantías” por “juez de garantía”, “juzgado de garantía” y “jueces de garantía”, respectivamente.

Su autor explicó que esta indicación tiene dos justificaciones. La primera es hacer homogéneas las denominaciones empleadas en este proyecto con las que se utilizará en el Código Procesal Penal, y la segunda es que la función de los juzgados y de los jueces que se crean será, en último término, la de hacer efectiva la garantía del debido proceso consagrada en el numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que la expresión “garantía” debe ser usada en singular.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Parra y Viera-Gallo, aprobó esta indicación, sin perjuicio de que, como se expresará más adelante, prefirió hablar en diversas normas de “juez de juzgado de garantía” y no de “juez de garantía”.

A continuación, el mismo H. señor Senador formuló la indicación número 2, que sustituye en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 141, 146 y 175 del Código Orgánico de Tribunales la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

La Comisión se mostró partidaria de esta indicación por el perfeccionamiento técnico que introduce, pero, considerando que la expresión “jurisdicción” también es empleada con impropiedad en el Código en diversos otros artículos, optó por limitar la enmienda a aquellos casos en los que es más evidente la disparidad de nomenclatura con la que emplea el proyecto de ley.

Este menciona expresamente la competencia al referirse al territorio en que actuarán los nuevos juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal, lo que difiere del concepto de jurisdicción que utilizan, para el mismo efecto pero en relación con los juzgados de letras, todos los artículos mencionados en la indicación, excepto los tres últimos, que, por referirse a otras materias y no ser objeto de modificaciones en su parte pertinente en el proyecto que proponemos, se prefirió excluir.

- En esos términos, la indicación se acogió por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

Artículo 1°



Establece la creación de un juzgado de garantías con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces de garantías y con la competencia que se indican a continuación:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llaillay.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón.

Respecto de esta comuna, la indicación número 3, del H. Senador señor Stange, propone aumentar a nueve el número de jueces que deberá tener el juzgado que se crea.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

La indicación número 4, del H. Senador señor Stange, sugiere aumentar a seis el número de jueces en el juzgado de esta comuna .

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

#### Séptima Región del Maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Molina y Río Claro.

El H. Senador señor Larraín solicitó que la comuna de Río Claro dependa del juzgado de garantía de Talca, a fin de guardar armonía con el hecho de que se encuentra dentro de la competencia del tribunal oral en lo penal de esta última comuna, de acuerdo al artículo 4°.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Péncahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares, Retiro y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

#### Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco y Yungay.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Penco, Concepción, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles y Quilleco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

En relación con la localización de los juzgados de garantía que se considera para esta región y el número de jueces que se contemplan para ellos, el H. Senador señor Parra formuló siete indicaciones, signadas con los números 5 a 11.

La número 5 aumenta el número de jueces existentes en la comuna de Chillán de cuatro a seis; la 6, en la comuna de Talcahuano, los aumenta de nueve a once; la 7, en Concepción, de nueve a once; la 8, en Coronel, de uno a tres; la nueve considera la creación de un juzgado en la comuna de Lota, con un juez y competencia sobre la misma comuna; la 10 aumenta en Los Angeles el número de jueces de cuatro a seis, y la 11 crea un juzgado en la comuna de Lebu, con un juez y con competencia sobre dicha comuna y la de Los Alamos.

Los HH. Senadores señores Parra, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag y Viera-Gallo propusieron incrementar el número de jueces de garantía de la región, distribuyéndolos a razón de dos más para Chillán, Talcahuano, Concepción, Coronel y Los Angeles; crear un juzgado de garantía en Lota y otro en Lebu, con un juez cada uno, y radicar dos de los jueces de garantía previstos para Concepción en la comuna de Chiguayante, con un territorio que comprenda también la comuna de Hualqui.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

En relación con esta comuna, el H. Senador señor Stange formuló la indicación número 12, para aumentar el número de jueces de cuatro a seis.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Navarino y Antártica.



Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.

Independencia, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Estación Central, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.

Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén

La Florida, con catorce jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pintana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

En relación con este artículo y los dos siguientes, el H. Senador señor Parra destacó que la mayor novedad del proyecto la constituye la creación de los jueces de garantía, de los tribunales orales en lo penal y de nuevos juzgados de letras, por la competencia en materia penal que ellos van a tener. Hizo ver la necesidad de revisar el diseño de creación de

juzgados, en especial para efectuar un catastro de las localidades en las cuales tendrán su asiento estos tribunales y el territorio jurisdiccional en el cual ellos ejercerán sus competencias, ya que la localización de los juzgados es una cuestión fundamental para la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal.

En ese orden de consideraciones, manifestó su preocupación por la excesiva concentración de nuevos tribunales en la Región Metropolitana. Las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas que existen sobre el ingreso actual de causas en los tribunales del crimen, distinguiendo delitos contra la propiedad, contra las personas y delitos sancionados por leyes especiales, permiten concluir que el proyecto de ley genera una distorsión, porque el 60% de los tribunales orales en lo penal que se crean tendrán su asiento en dicha región.

El H. Senador señor Viera-Gallo consideró necesario efectuar una revisión en esta materia, y consultó sobre la posibilidad que el Ejecutivo pudiera efectuar enmiendas a las normas propuestas a fin de reestructurar en algunos casos los asientos y los territorios jurisdiccionales de los distintos tribunales, teniendo presente que todas estas materias quedan incluidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Asimismo, hizo saber su preocupación por la posibilidad de que existan comunas que no queden comprendidas en los distintos territorios jurisdiccionales que se asignan a los juzgados de garantía.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que el modelo de localización de los tribunales y fiscalías que hizo el Departamento de Ingeniería Civil Industrial de la Universidad Católica de

Valparaíso se efectuó sobre la base de un conjunto de informaciones. La primera provino del modelo de simulación que realizó la Fundación Paz Ciudadana, el que trabajó sobre la base de realizar estimaciones acerca del destino probable de las causas que ingresaren en el futuro sistema. Se contó con el conjunto de datos que proporciona la estadística judicial, al cual se agregó información relevante de encuestas que se hicieron a los propios operadores del sistema, en el sentido de analizar los tiempos que utiliza el tribunal y el destino probable de las causas en el actual sistema. A lo anterior se sumó el análisis de la experiencia comparada, en especial en lo relativo al uso de los sistemas alternativos de solución de conflictos.

Dichos datos permitieron efectuar la estimación del número de jueces y de fiscales que se requerían para operar el nuevo sistema procesal penal. De acuerdo a los resultados, más de la mitad de las actuales causas del crimen terminarán archivadas provisionalmente. Además, se tuvo conocimiento de otras variables, a partir de información suministrada por los jueces, referente al número de causas que tendrán una solución alternativa.

Agregaron que el modelo de localización que se diseñó opera sobre la base de que no todas las causas llegarán al juicio oral, sino que solamente un porcentaje cercano al 7 % de ellas. Las demás se resolverán mediante las diferentes vías con que cuenta el sistema, como son el archivo provisional; la desestimación del caso; la aplicación del principio de oportunidad; el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del procedimiento; el sobreseimiento temporal; el sobreseimiento definitivo, y el procedimiento abreviado.

En relación con el acceso de las personas a los tribunales, destacaron que el diseño se estructuró sobre la base de mejorar la utilización de éstos, tanto desde el punto de vista de su cercanía con la población, como de las posibilidades de acceso del público a ellos.

Otro aspecto que se consideró en esta nueva estructura judicial fue la modificación de las características del trabajo de las Cortes de Apelaciones, que son las que resuelven en definitiva, a través de la apelación y de la consulta. En un 90 % o más de los casos los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal serán autosuficientes, ya que estarán dotados de más facultades que los actuales jueces de letras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que lo normal será que las causas terminen su tramitación en dichas instancias. De esa forma, el número de causas que llegará a las Cortes de Apelaciones, en relación con la situación actual, será considerablemente menor. A lo anterior cabe agregar la mayor cercanía a la población que tendrá el tribunal oral respecto de las Cortes de Apelaciones.

Hicieron saber que se efectuó un estudio detallado de las competencias territoriales, de forma tal que evitar que existieran comunas no comprendidas en los distintos territorios que se consultan. En ese sentido, apuntaron que, aparte de los juzgados de garantía, que tienen sus competencias y territorios jurisdiccionales definidos con claridad, se crean juzgados de letras que asumen competencia de garantía, que son juzgados existentes en la actualidad en su mayor parte, y que, por tanto, tienen su competencia ya fijada en el Código Orgánico de Tribunales.

Concluyeron señalando que, asimismo, la nueva estructura judicial tomó en consideración las modificaciones de población que ha experimentado cada una de las comunas del país, sobre la base de los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas provenientes del censo de población del año 1992, que reflejó una progresión de crecimiento estimado hasta el año 2005, con lo cual existe una adecuada relación de los territorios jurisdiccionales con las poblaciones que deberán atender.

A la luz de las anteriores consideraciones, y sin perjuicio de la labor efectuada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial respecto de la creación y ubicación de los tribunales, según hicieron saber los señores representantes del Ministerio de Justicia, la Comisión convino con ellos en que harían entrega a todos los HH. señores Senadores del esquema de localización de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, a fin de que ellos pudieran efectuar las consultas pertinentes en sus respectivas regiones que permitieran tener un conocimiento más acabado sobre el particular, y a partir de dicha información, introducir los ajustes que fueran aconsejables al diseño ya elaborado.

Luego del estudio de diversas observaciones que formularon los HH. señores Senadores, el Ejecutivo, mediante su indicación, realizó una serie de adecuaciones a los tribunales que se crean en virtud de esta disposición y de las tres siguientes.

Los cambios de localización de los lugares de asiento y de competencia territorial de los juzgados de garantía que proponemos se fundamentaron, principalmente, en las opiniones recogidas en la comunidad local, que dieron cuenta de errores por la ubicación de

determinadas comunas dentro de la competencia de juzgados que tenían lugares de asiento más lejanos, o de opciones que, atendidas las comunicaciones existentes, se alejaban de la optimización buscada.

Un ejemplo es el de la comuna de Retiro, que en el proyecto original se ubicaba en el juzgado de garantía de Linares, en circunstancias que se creó recientemente un peaje entre ambas ciudades y que se encuentra más cercana a Parral.

Otro ejemplo lo constituye la comuna de Chiguayante, que era incorporada en el proyecto de ley bajo la jurisdicción del tribunal que se crea en la comuna de Concepción. Se hizo presente en la Comisión por los HH. Senadores señores Viera-Gallo y Sabag que el importante crecimiento poblacional experimentado por dicha comuna justificaba que no se mantuviera bajo la tutela de Concepción, sino que, por el contrario, se considerase un juzgado en dicha comuna, decisión que también debía adoptarse respecto de la comuna de San Pedro de la Paz. De esta forma, en ambas comunas se decidió la creación de un juzgado de garantía, integrado por tres jueces en el caso de San Pedro de la Paz, que tendrá competencia sobre la misma comuna, y por dos en el caso de la comuna de Chiguayante, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.

Asimismo, el Ejecutivo acogió la sugerencia planteada por el H. Senador señor Díez, en orden a incorporar la comuna de Teodoro Schmidt dentro de la competencia del juzgado existente en la comuna de Nueva Imperial.

Por otra parte, otro grupo de enmiendas, destinadas fundamentalmente a alterar el número de jueces en distintas comunas de la Región Metropolitana de Santiago, son consecuencia de la actualización del modelo de localización de tribunales que efectuó la Universidad Católica de Valparaíso en conjunto con la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Esa actualización hizo un análisis de todo el país, y, específicamente, aplicó el modelo de localización a la Región Metropolitana, lo que permitió advertir la necesidad de los cambios.

- El artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, con las adecuaciones propuestas por el Ejecutivo en su indicación número 1.

- Las demás indicaciones, signadas con los números 3 a 12, y sin perjuicio de que algunas de sus sugerencias fueron acogidas, fueron declaradas inadmisibles por la Comisión, en razón de recaer sobre materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

#### Artículos 2º y 5º

El primero de estos artículos dispone la creación de los juzgados de letras que señala, con asiento en las comunas y la competencia que se indica a continuación:

Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.



Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Peralillo, Palmilla y Pumanque.

Hualqui, con competencia sobre la misma comuna.

Tucapel, con competencia sobre las comunas de Tucapel y Antuco.

Toltén, con competencia sobre la misma comuna.

Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces.

Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.

Cisnes, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes y Lago Verde.

Por su parte, el artículo 5° establece la planta tipo de los juzgados de letras que se crean en virtud del artículo 2°, la que será la siguiente: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros y un oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponde, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Los HH. Senadores señores Parra, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag y Viera-Gallo sugirieron trasladar a Concepción el juzgado de letras que se contempla crear en la comuna de Hualqui, y ubicar en Cabrero el que se consulta crear en la comuna de Tucapel, dejando a la comuna de Antuco en el territorio jurisdiccional de Los Angeles, como se encuentra hoy día.

Ante la consulta que se formuló en el seno de la Comisión, en cuanto a si sería adecuada una estructura uniforme para todos los

juzgados de letras que se crean, no obstante que ellos responden a realidades diferentes, los señores representantes del Ejecutivo explicaron que corresponde a la estructura propia de un juzgado de letras de asiento de comuna, y que se refiere exclusivamente a los ocho juzgados que se crean en aquellas localidades en las que, en la actualidad, no existe un tribunal pero, dado el número de causas que registran, se estima necesario crearlo y, al mismo tiempo, asignarle competencia de garantía en virtud del artículo 3°.

La Comisión acordó reubicar estos dos preceptos, de forma tal de considerar en el artículo 2° la creación de los nuevos tribunales y la planta tipo que se considera para cada uno de ellos, cambiando el término “corresponde” por “corresponda”. En este precepto se eliminó los juzgados de letras de las comunas de Tucapel y de Hualqui, las que quedan bajo la jurisdicción de los juzgados de garantía con asiento en las comunas de Yungay y Chiguayante, respectivamente, y se agregó la creación de un juzgado de letras en la comuna de Cabrero. Ello, en atención a los volúmenes de causas previsibles en cada caso.

En el artículo 5°, acogiendo una propuesta del Ejecutivo, se consideró la creación del tribunal de menores de la comuna de Coihaique, con competencia sobre dicha comuna y la de Río Ibáñez, y se estableció su planta de personal, la que consulta un juez, un secretario, un oficial primero, un oficial segundo, un oficial de sala, un asistente social y un receptor, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

- Las modificaciones descritas en cuanto a los juzgados que se crean fueron consultadas en la indicación número 2 de S.E. el Presidente de la República, que resultó aprobada con enmiendas por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

### Artículo 3º

Entrega al juez de letras que menciona, además de sus funciones propias, las de juez de garantías, sin que el juzgado sea alterado en su organización ni en su funcionamiento, salvo en cuanto sea necesario para ejercer las nuevas atribuciones encomendadas al juez.

Ejercerán las funciones de juez de garantía:

En la Primera Región de Tarapacá, el juez de letras de la comuna de Pozo Almonte.

En la Segunda Región de Antofagasta, los jueces de letras de las comunas de María Elena y de Taltal.

En la Tercera Región de Atacama, los jueces de letras de las comunas de Chañaral, Freirina y Caldera.

En la Cuarta Región de Coquimbo, los jueces de letras de las comunas de Andacollo, Combarbalá y Los Vilos.

En la Quinta Región de Valparaíso, los jueces de letras de las comunas de Quintero, Petorca, Putaendo e Isla de Pascua.

En la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, los jueces de letras de las comunas de Peumo, Litueche, Pichilemu y Peralillo.

En la Séptima Región del Maule, los jueces de letras de las comunas de Licantén, Curepto y Chanco.

En la Octava Región del Bío Bío, los jueces de letras de las comunas de Quirihue, Coelemu, Bulnes, Florida, Hualqui, Lota, Santa Juana, Yumbel, Laja, Tucapel, Nacimiento, Mulchén, Santa Bárbara, Lebu y Curanilahue.

En la Novena Región de la Araucanía, los jueces de letras de las comunas de Collipulli, Purén, Traiguén, Curacautín, Carahue, Toltén y Pucón.

En la Décima Región de Los Lagos, los jueces de letras de las comunas de Panguipulli, Paillaco, La Unión, Río Bueno, Los Muermos, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Quinchao y Quellón.

En la Undécima Región del General Carlos Ibáñez del Campo, los jueces de letras de las comunas de Cisnes, Chile Chico, Aisén y Cochrane.

En la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, los jueces de letras de las comunas de Natales y Porvenir.

Este artículo fue objeto de modificaciones tendientes a agregar en la Octava Región al juez de letras de la comuna de Cabrero y eliminar los de las comunas de Hualqui y Tucapel, en concordancia con las enmiendas que al efecto se hicieron en los artículos 1º y 2º. La indicación número 3 que presentó en este sentido S.E. el Presidente de la República, por consiguiente, resultó aprobada sin cambios.

- En esos términos, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

#### Artículo 4º

Crea un tribunal oral en lo penal con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que expresa, con el número de jueces en lo penal y con la competencia que en cada caso se indica:

##### Primera Región de Tarapacá:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Huara, Camiña, Colchane, Iquique, Pozo Almonte y Pica.

##### Segunda Región de Antofagasta:

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Tocopilla, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

##### Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla, Huasco, Vallenar, Freirina y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de La Higuera, Vicuña, La Serena, Coquimbo, Andacollo y Paihuano.

Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá, Canela, Illapel, Los Vilos y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

San Felipe, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Putaendo, Catemu, San Felipe, Santa María, Panquehue, Llayllay, San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

El H. Senador señor Romero solicitó que se revisara la creación de este tribunal oral en lo penal en los términos en que está prevista, con el objeto de que también se dote a la comuna de Los Andes de un tribunal oral.

Quillota, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Limache y Olmué.

Viña del Mar, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puchuncaví, Quintero, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpué y Concón.

La indicación número 13, del H. Senador señor Stange, propone aumentar a doce el número de jueces del tribunal oral que se crea en esta comuna.

El H. Senador señor Urenda pidió, asimismo, que se aumentase el número de salas del tribunal oral en lo penal de Viña del Mar.

Valparaíso, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Juan Fernández, Valparaíso, Casablanca e Isla de Pascua.

San Antonio, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

La indicación número 14, del H. Senador señor Stange, sugiere aumentar a nueve el número de jueces en San Antonio.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Machalí, Las Cabras, Coltauco, Doñihue, Olivar, Coinco, Requínoa, Peumo, Quinta de Tilcoco, Pichidegua, San Vicente, Malloa y Rengo.

Santa Cruz, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe,

Paredones, Peralillo, Palmilla, San Fernando, Pumanque, Santa Cruz, Nancagua, Placilla, Lolol, Chépica y Chimbarongo.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Vichuquén, Hualañé, Rauco, Curicó, Romeral, Licantén, Sagrada Familia y Molina.

Talca, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Curepto, Río Claro, Constitución, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule, Empedrado y San Rafael.

Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas Chanco, Cauquenes, Pelluhue, San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares, Retiro, Longaví y Parral.

El H. Senador señor Matta formuló dos indicaciones, signadas con los números 15 y 16, que tienen por objeto considerar la creación de un tribunal oral en lo penal en la ciudad de Cauquenes, para lo cual reduce el número de jueces y las comunas que el proyecto entrega a la competencia del tribunal oral que se crea en Linares.

En efecto, la primera indicación reduce a tres los jueces del tribunal de Linares y limita su competencia a las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares, Retiro, Longaví y Parral.



La segunda crea un tribunal oral en lo penal en la comuna de Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes y Pelluhue.

El H. Senador señor Larraín propuso, asimismo, la creación de un tribunal oral en lo penal en Cauquenes, con competencia también sobre las comunas de Pelluhue y Chanco.

#### Octava Región del Bío Bío:

Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay y Chillán Viejo.

Talcahuano, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.

Cañete, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Arauco, Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa.

El H. Senador señor Parra formuló cuatro indicaciones respecto de los tribunales que se crean en esta región, signadas con los números 17, 18, 19 y 20.

La primera aumenta en la comuna de Chillán de seis a nueve los jueces; la segunda suprime el tribunal que se propone crear en la comuna de Talcahuano; la tercera eleva en la comuna de Concepción de quince a veintiún los jueces, y con la cuarta incrementa en la comuna de Los Angeles de seis a nueve los jueces del tribunal que se crea.

Los HH. Senadores señores Parra, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag y Viera-Gallo propusieron aumentar en nueve jueces (tres salas) los de tribunales orales en lo penal, suprimiendo la creación del tribunal en Talcahuano y concentrando en Concepción el total de las salas del tribunal. Pidieron también una sala adicional para los tribunales de Chillán, Concepción y Los Angeles.

#### Novena Región de La Araucanía:

Angol, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria.

Temuco, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufuquén, Gorbea, Loncoche, Villarrica, Pucón, Curarrehue y Padre Las Casas.

El H. Senador señor Díez consideró indispensable crear un tribunal oral en lo penal en la comuna de Villarrica, por razones de distancia y ubicación geográfica, que tuviese competencia sobre la misma comuna y las de Loncoche, Pucón y Curarrehue.

Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas, Llanquihue, Los Muermos, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Hualaihue, Chaitén, Futaleufú y Palena.

La indicación número 21, del H. Senador señor Stange, aumenta en la comuna de Puerto Montt el número de jueces del tribunal que se crea, de seis a nueve.

Ancud, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Curaco de Vélez, Quinchao, Chonchi, Puqueldón, Queilén y Quellón.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, Lago Verde, Coihaique, Río Ibañez, Chile Chico, Cochrane, Tortel y O'Higgins.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.

Independencia, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.

Providencia, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.

Maipú, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

San Miguel, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.

La Florida, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, San Pedro y Alhué.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado.

El artículo fue objeto de adecuaciones, derivadas de dos razones principales:

a) Las peticiones expresadas por los HH. señores Senadores y la comunidad jurídica local, que tienen por finalidad permitir el acceso a los tribunales orales en lo penal más cercano al lugar donde ocurre el conflicto, o equilibrar el número de salas de acuerdo a las proyecciones esperadas. Se consideraron además aspectos geográficos y hábitos de comportamiento de la población. En cada caso recibieron el respaldo técnico proporcionado por la actualización del modelo de localización de tribunales trabajado por la Universidad Católica de Valparaíso en conjunto con la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En esta situación se encuentran

los tribunales orales de San Felipe y Los Andes, Cauquenes, Viña del Mar y Cañete.

Así, a vía ejemplar, en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados se contempla sólo un tribunal oral en lo penal en la comuna de San Felipe con seis jueces, con competencia sobre Los Andes y las comunas vecinas, situación que no resultaba lógica dadas las realidades poblacionales y culturales de las comunas de San Felipe y de Los Andes, por lo que se corrigió tal distribución contemplándose dos tribunales orales en lo penal, cada uno con asiento en las señaladas comunas e integrados por tres jueces.

Sobre el particular, el H. Senador señor Romero solicitó dejar expresa constancia de sus agradecimientos tanto a la Comisión como al Ejecutivo por haber efectuado la enmienda antes señalada, que resultaba imperiosa en atención a las características de cada una de dichas comunas.

También se rectificó la situación de Cauquenes, cambiando su inclusión dentro de la competencia del tribunal oral en lo penal con asiento en la comuna de Linares, con seis jueces, por la existencia de dos tribunales, uno con asiento en la comuna de Linares y otro en la de Cauquenes, ambos con tres jueces cada uno. Los señores representantes del Ejecutivo precisaron que la creación de dicho tribunal se justifica en la medida que tendrá competencia sobre la comuna de Parral, y como la competencia del juzgado de garantía de dicha comuna incluye a Retiro, es necesario que ambas queden bajo la jurisdicción de Cauquenes.

Sin perjuicio de lo anterior, y dadas las observaciones expresadas en el seno de la Comisión respecto de esta fórmula, el Ejecutivo planteó la posibilidad de que la Corte de Apelaciones de Talca, haciendo uso de las atribuciones que contempla este proyecto de ley, disponga que el tribunal oral en lo penal de Cauquenes sesione periódicamente en la ciudad de Parral, para atender los asuntos que se promuevan en dichas comunas. El H. Senador señor Larraín dejó constancia de que daba su aprobación a la localización establecida en el entendido que el tribunal de Cauquenes se constituiría con periodicidad en la ciudad de Parral, para conocer de los hechos perpetrados en dicha comuna y en la de Retiro.

En la VIII Región, se decidió eliminar el tribunal que se creaba en la comuna de Talcahuano, compuesto por tres jueces, y destinar esos magistrados al tribunal de Concepción, que quedó con 18 jueces, e incluyendo dentro de su competencia territorial a dicha comuna. De otra forma, como advirtió el H. Senador señor Parra, el tribunal oral en lo penal de Talcahuano se habría creado colapsado, por el previsible número de causas a que habría debido avocarse.

En la IX Región, se acogió la proposición efectuada por el H. Senador señor Díez en el sentido de considerarse un tribunal oral en la ciudad de Villarrica, con tres de los doce jueces contemplados para Temuco.

b) Los ajustes técnicos al proyecto, derivados del último estudio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Universidad Católica de Valparaíso, destinado a revisar las proyecciones realizadas hace dos años en el estudio anterior y corregir las desviaciones o insuficiencias detectadas. La aplicación del modelo de localización a la Región

Metropolitana arrojó un resultado preocupante respecto de la comuna de Melipilla, que hace necesario dotarla de una sala más. Se detectó, por otra parte, que las salas de los tribunales orales en lo penal de Rancagua, Viña del Mar y Curicó eran insuficientes para absorber la carga de trabajo esperada para cada una de ellas, lo que implica que, de no aumentarlas, se estaría creando tribunales que, al primer año de funcionamiento, estarían sobrepasados en su capacidad de dar respuesta oportuna a las necesidades de prestación del servicio de justicia penal en cada localidad. En cada caso, se incrementa el número de salas en uno.

- Las modificaciones quedaron plasmadas en la indicación número 4 que presentó S.E. el Presidente de la República, la que, al igual que el artículo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

- Las demás indicaciones presentadas, signadas con los números 13 a 21, fueron declaradas inadmisibles.

#### Artículo 6°

Fija la planta de los juzgados de garantías que se crean en esta ley, de acuerdo con el número de jueces de garantías que los conformen:



Juzgados con un juez: un juez, un funcionario de la sexta serie del Escalafón Secundario y siete funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, dos funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, tres funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, tres funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, cuatro funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cuatro funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con siete jueces: siete jueces, cuatro funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y diecinueve funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veintitrés funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veinticuatro funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diez jueces: diez jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veintiocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con once jueces: once jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y un funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con catorce jueces: catorce jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y cuatro funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y siete funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diecisiete jueces: diecisiete jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y siete funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición contiene una innovación bastante importante en la estructura de plantas de los tribunales, cual es que, al igual que el artículo 7º, sólo indica la relación de funcionarios de cada escalafón que va a incorporarse a cada tribunal. Se ha estimado conveniente esta estructura para dar la suficiente flexibilidad a la conducción administrativa del tribunal, de manera que sea el administrador quien determine las calidades que deberán tener los funcionarios y el número de ellos que, dentro del marco total, se desempeñará en las distintas unidades internas. Esta disposición, entonces, se inserta en un diseño de la estructura del tribunal que considera una dotación base, en que se le entrega al administrador la distribución del personal entre las distintas unidades.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión creyó útil establecer un mayor grado de flexibilidad, en la idea de otorgar a las Cortes de Apelaciones facultades para efectuar las adecuaciones que el funcionamiento del tribunal haga necesarias, considerando que no todos los tribunales tendrán el mismo número de causas, pero sin que las Cortes puedan alterar las dotaciones máximas de personal que se consideran para cada tribunal. Es decir, la atribución que se les entregue sólo les permitirá modificar provisoriamente la ubicación de los funcionarios, en el entendido que ellas asume la responsabilidad por los efectos que se produzcan en el funcionamiento del tribunal.

En atención a lo expresado, la Comisión acordó agregar un inciso a este precepto, en cuya virtud se faculta a la Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados, de un juzgado de garantía a otro, ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.

Desde el punto de vista formal, la Comisión cambió las menciones que se hacen al Escalafón de Empleados del Poder Judicial por la del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial, que es la denominación que le da el Código Orgánico de Tribunales, y, en virtud del acuerdo que adoptó más adelante, en orden a que los administradores, subadministradores y jefes de unidades administrativas integren la tercera serie del Escalafón Secundario y no la sexta serie, realizó las enmiendas del caso.

Por su parte, los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver la necesidad de efectuar algunos ajustes en las distintas dotaciones que se consideran en este precepto.

Entre ellos, se acordó reducir en los juzgados con cinco jueces de 16 a 14 los funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial, y en los juzgados con diecisiete jueces, aumentar dicha dotación de 37 a 42 funcionarios. Por otra parte, se eliminaron las referencias a juzgados de once y de catorce jueces, porque no se contemplan en el proyecto de ley. A cambio, se incorporó un nuevo acápite que establece la planta de personal de los juzgados con doce jueces, que el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados omitía.

- Algunas de estas modificaciones se recogieron en la indicación número 5 presentada por S. E. el Presidente de la República, la que fue aprobada por la Comisión, así como el artículo, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo, con las enmiendas que se han señalado.

#### Artículo 7º

Consigna la planta de los tribunales orales en lo penal que se crean en esta ley, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con tres jueces: tres jueces, dos funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con doce jueces: doce jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y dieciocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veintisiete funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dieciocho jueces: dieciocho jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veintinueve funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con veintiún jueces: veintiún jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con veinticuatro jueces: veinticuatro jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con veintisiete jueces: veintisiete jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

La Comisión reemplazó las referencias a los “juzgados” por la de los “tribunales”, por ser la denominación que corresponde aplicar a los tribunales orales en lo penal, y efectuó similares cambios a los del artículo precedente, en cuanto a serie y nombre del Escalafón, en su caso.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver la necesidad de adecuar la dotación de funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de los tribunales con 27 jueces, para aumentar de 35 a 38 los funcionarios que se contemplan, lo que fue acogido por la Comisión.

Asimismo, la Comisión acordó considerar la misma disposición relativa a las facultades de las Cortes de Apelaciones para efectuar destinaciones transitorias de funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial de un tribunal oral en lo penal a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.

- Los dos últimos cambios fueron consultados en la indicación número 6 presentada por S. E. el Presidente de la República, la que, al igual que el artículo, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo.

#### Artículo 8°

Establece los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón Superior del Poder Judicial que corresponderán a los

jueces y al personal directivo de los juzgados de garantías y de los tribunales orales en lo penal que se crean por esta ley:

- a) Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.
- b) Los administradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VII.
- c) Los administradores de tribunales asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VIII.
- d) Los administradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales asiento de capital de provincia y jefes de unidades de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado IX.
- e) Los subadministradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y jefes de unidades de tribunales asiento de capital de provincia, grado X.
- f) Los jefes de unidades de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, grado XI.

Apuntaron los señores representantes del Ejecutivo que esta disposición complementa la incorporación de la nueva serie integrada por los administradores, subadministradores y jefes de unidades administrativas al Escalafón Superior del Poder Judicial, con la particularidad de que se establece una especie de carrera funcionaria al interior de esta nueva serie.

La Comisión acordó aceptar la sugerencia efectuada en su informe por la Excm. Corte Suprema, en orden a incluir este

artículo y el siguiente en el decreto ley N° 3058, de 1979, que establece el sistema de remuneraciones del Poder Judicial. La indicación número 7 presentada por S.E. el Presidente de la República propuso contemplarlo como nuevo artículo 5° A del referido cuerpo legal.

- La Comisión aprobó este artículo y la aludida indicación con enmiendas, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

#### Artículo 9°

Establece los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponderán al personal administrativo de los juzgados de garantías y de los tribunales orales en lo penal que se crean por esta ley:

- a) Los ejecutivos de sala de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XI.
- b) Los ejecutivos de sala de juzgados asiento de capital de provincia y administrativos 1° de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XII.
- c) Los ejecutivos de sala de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 1° de juzgados asiento de capital de provincia y administrativos 2° de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XIII.
- d) Los administrativos 1° de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 2° de juzgados asiento de



capital de provincia y administrativos 3° de juzgado asiento de Corte de Apelaciones, grado XIV.

e) Los administrativos 2° de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas y administrativos 3° de juzgado asiento de capital de provincia, grado XV.

f) Los administrativos 3° de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas, ayudantes de audiencias de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, secretarias y telefonistas de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XVI.

g) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de capital de provincia, secretarias y telefonistas de juzgados asiento de capital de provincia y personal auxiliar de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XVII.

h) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas, secretarias y telefonistas de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas y personal auxiliar de juzgados asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII.

La Comisión resolvió aclarar en las denominaciones de los empleados que menciona este artículo, que pueden serlo de juzgados o de tribunales, añadiendo esta última expresión en las distintas letras.

Tuvo presente además que estos nuevos juzgados y tribunales, integrados por varios jueces, responden a un modelo conceptual completamente diferente del actual, que da lugar a la asignación de distintas funciones al personal. Pese a ello, le asistieron dudas respecto de la

conveniencia de denominar algunos cargos “ejecutivos de sala”, como se contempla en las letras a), b) y c), considerando que se está ante tribunales que integran el Poder Judicial, por lo que no debiera emplearse una terminología demasiado diferente de la habitual.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que este cambio de nomenclatura responde a una modificación de las funciones que en la actualidad tienen los oficiales de sala y que importan una responsabilidad bastante limitada. Las funciones de estos ejecutivos de sala, en cambio, estarán directamente asociadas con una actividad absolutamente distinta, cual es la realización de la audiencia, que constituirá la base del juicio oral.

Con el objeto de establecer una denominación que de cuenta de las diferentes funciones que deberán cumplir estos empleados, pero que no sea un concepto desusado en el sector público al nivel jerárquico en que estarán ubicados, la Comisión acordó reemplazar el término por el de “encargados de sala”.

Por último, consideró que la existencia de cargos que no existen en la actualidad en los tribunales y que conllevan ciertas funciones específicas, como los de secretarías y telefonistas, no atenta en contra de la idea de flexibilidad que existe detrás de esta nueva organización, ya que realizarán las actividades que el administrador determine.

Al igual que lo resuelto en relación con el artículo anterior, decidió consultar esta disposición como un nuevo artículo 5° B del referido decreto ley N° 3.058, de 1979.

- La indicación número 8 de S.E. el Presidente de la República, formulada en ese sentido, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

#### Artículo 10

Suprime los actuales juzgados del crimen de Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Santiago, San Miguel, Puente Alto, Talagante, Peñaflor, Melipilla, Buin y Colina.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente la necesidad de modificar la disposición para rectificar algunos errores y salvar otras omisiones en que incurre.

Ellas consisten en que se mencionan como juzgados del crimen unos que son de letras con competencia común, como son los de Talagante, Peñaflor, Melipilla, Buin y Colina, y que no deben ser suprimidos, ya que mantendrán su competencia en materias civiles. Se consideran además los juzgados del crimen de Antofagasta, en circunstancias que no se han instalado y, en virtud de este proyecto de ley, ya carecen de razón de ser. No se contemplan los juzgados de Valdivia y Puerto Montt, que dejaron de tener competencia común y pasaron a tener competencia criminal. Por último, la supresión de estos juzgados del crimen implicará que queden subsistentes diversos juzgados de letras que, de acuerdo a las observaciones hechas por la

Corporación Administrativa del Poder Judicial, no justifican su permanencia, lo que también hace necesario suprimirlos en esta disposición.

Hicieron presente que, teniendo en vista las modificaciones que introdujo la ley N° 19.592, que especializó tribunales y creó otros, en lugar de 64 juzgados del crimen especializados, existen en la actualidad 75, sin contar los 3 juzgados del crimen que de acuerdo a la ley debieran existir en Antofagasta, donde siguen funcionando los cuatro juzgados de letras con competencia civil y penal, ni un tribunal del crimen que se debía crear de acuerdo a la misma ley en Puente Alto. Asimismo, la supresión de los 19 juzgados de letras que se planteaba en el proyecto original se reduce a 11, con lo cual de todas maneras se está suprimiendo un total de 86 tribunales, dos más que en dicho proyecto original.

La Comisión estuvo de acuerdo en introducir las enmiendas reseñadas, pero, por razones de claridad, distinguiendo en dos incisos los juzgados del crimen que serán suprimidos y los juzgados de letras que seguirán igual suerte.

De esa forma, en el inciso primero se dispone la supresión de los juzgados del crimen de Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Santiago, San Miguel y Puente Alto, y en el inciso segundo, se suprimen los siguientes juzgados de letras: 4° juzgado de letras de Iquique, 2° juzgado de letras de Santa Cruz, 2° juzgado de letras de Rengo, 3° juzgado de letras de Linares, 2° juzgado de letras de San Carlos, 2° juzgado de letras de Angol, 4° juzgado de letras de Osorno, 2° juzgado de letras de Puerto Varas, 4° juzgado de letras de

Punta Arenas, 3° juzgado de letras de San Bernardo y 2° juzgado de letras de Melipilla.

Las supresiones se ordenan sin perjuicio de las épocas en que entrarán a regir, materia desarrollada en los nuevos artículos 4° y 5° transitorios que proponemos.

-Las adecuaciones se recogieron en la indicación número 9 presentada por S. E. el Presidente de la República, la que resultó aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Larrain, Parra y Viera-Gallo.

#### Artículo 11

Introduce diversas modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

En el artículo 5° se sustituye su inciso segundo, que enuncia los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial, con el fin de incorporar a los juzgados orales en lo penal y a los juzgados de garantías.

El precepto que se propone establece que integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los juzgados orales en lo penal, los juzgados de garantías y los juzgados de letras.

Sobre el particular, se formuló la indicación número 22, del H. Senador señor Parra, que reemplaza el inciso segundo para establecer una nueva ordenación de los tribunales, en términos de señalar que integran el Poder Judicial como Tribunales Ordinarios de Justicia la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, un Ministro de la Corte Suprema, los juzgados orales en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Su autor explicó que la propuesta tiene por finalidad alterar el orden jerárquico de los tribunales que lleva implícita esta disposición, cambiando la correlación entre los juzgados de letras y los juzgados de garantía. En el precepto que aprobó la Cámara de Diputados, aparecen los juzgados de letras cerrando el orden jerárquico, lo que no resulta acorde con el hecho de que dichos tribunales en muchos casos tendrán competencia mixta, frente a los juzgados de garantía que poseen una competencia acotada y una función muy determinada. Añadió que mantuvo a los tribunales orales en lo penal antes de los juzgados de letras en atención a su carácter colegiado.

El Presidente de la Excma. Corte Suprema expresó su coincidencia con la indicación, con la única salvedad de que a la Corte le parece adecuado que el juzgado de letras figure antes de los nuevos tribunales, es decir, precediendo tanto a los tribunales orales en lo penal como a los juzgados de garantía.

La indicación, además, considera como tribunal unipersonal únicamente al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y a un Ministro de la Corte Suprema, y no “a los Presidentes y Ministros de

Corte”, en general. Ello es coincidente con las indicaciones números 54 y 56, formuladas por el mismo H. señor Senador, que plantean más adelante la supresión de la competencia que tienen hoy un Ministro de Corte de Apelaciones y del Presidente de la Corte Suprema, respectivamente.

En cuanto a este último punto, la Comisión prefirió no innovar tan drásticamente en materias que no se vinculan con la reforma procesal penal y que, por su naturaleza, merecen un estudio más detenido, lo que hace razonable la propuesta del proyecto de ley, que se limita a introducir los ajustes pertinentes.

- Por tanto, la indicación resultó aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo.

El H. Senador señor Viera-Gallo sugirió eliminar, en el inciso primero de este artículo, que señala que a los tribunales les corresponde el conocimiento de todos los asuntos que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, la expresión “del orden temporal”, por estimar que se explicó en un contexto histórico pero que, en la actualidad, la diferenciación entre el orden temporal y el espiritual para los efectos de determinar la competencia de los tribunales no aporta mayor utilidad.

- La Comisión acogió esa propuesta, por la misma unanimidad ya expresada.

En el artículo 11 -que permite a los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren, para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten-, se reemplaza la expresión "los actos de instrucción" por "las actuaciones".

La Comisión estuvo de acuerdo con esa disposición. Si bien "los actos de instrucción" es el concepto utilizado en el inciso tercero del artículo 73 de la Constitución Política de la República, que resulta aplicable a todos los tribunales, se emplea con mayor frecuencia en el proceso penal, por lo cual la enmienda evita cualquier confusión que pudiera surgir en cuanto al alcance de esta expresión en el Código Orgánico de Tribunales. Por lo demás, el concepto de "actuación" es también genérico y lo utiliza el Código de Procedimiento Civil, donde se define la actuación procesal.

- La modificación fue aceptada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo.

En el título II, "De los jueces de distrito y de los jueces de subdelegación", se cambia su denominación por "De los juzgados de garantías y de los juzgados orales en lo penal".

El título II, y sus artículos 14 a 26, del Código Orgánico de Tribunales, incluido la denominación del mismo, se encuentran



derogados, por lo que la Comisión juzgó que resulta incorrecto disponer el cambio de su denominación, ya que lo que corresponde es, simplemente, incorporar, a continuación del artículo 13, un Título II, nuevo, en el sentido indicado precedentemente, con las enmiendas formales del caso.

- En esa virtud, aprobó intercalar el Título II con dicha denominación por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo.

Párrafo 1º, “De los juzgados de garantías.”.

- De conformidad con el acuerdo adoptado respecto de la indicación número 1, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo, denominar este párrafo “De los juzgados de garantía”.

El artículo 14 regula la conformación de los juzgados de garantías – que considera uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento – y la competencia especial que tendrán. Las materias que se les encargan son las siguientes:

a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes durante la investigación y en el procedimiento penal, y resolver todas aquellas cuestiones que la ley someta a su decisión.

A esta letra se formuló la indicación número 23, del H. Senador señor Parra, que suprime la frase “y resolver todas aquellas cuestiones que la ley someta a su decisión”. Explicó su autor que la indicación tiene por finalidad evitar reiteraciones, ya que en el encabezamiento de este precepto se señala, en términos amplios, que la función de estos jueces será resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, y la letra e) añade que conocerán y resolverán los demás asuntos que otras leyes les encomienden. Por eso propone, al mismo tiempo, en la indicación número 24, complementar la letra e) en el mismo sentido de la frase que aquí sugiere eliminar.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta, pero advirtió, además, que esta letra efectúa una distinción entre la investigación y el procedimiento penal, lo que resulta equívoco e, incluso, incongruente con lo que señala el proyecto de Código Procesal Penal, que considera a la investigación como una etapa del proceso penal, entendido éste en un sentido amplio. En razón de lo anterior, se decidió aludir al proceso penal, y precisar que la atribución de asegurar los derechos se hará conforme a la ley procesal penal.

b) Dirigir personalmente las audiencias que tengan lugar durante la investigación y la audiencia de preparación del juicio oral.

La Comisión coincidió en que la alusión a audiencias que se celebren durante la investigación mueve a confusión, ya que la investigación es asumida por un fiscal del Ministerio Público y no por el juez de garantía, por lo que evaluó la conveniencia de referirse a la “etapa de investigación”. Creyó, sin embargo, que era preferible, en vez de mantener una

mención genérica a las audiencias que tengan lugar en una etapa determinada del procedimiento y otra especial a la audiencia de preparación del juicio oral, hacer referencia a las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal.

c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contempla el Código Procesal Penal.

d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en el Libro IV, Título I del Código Procesal Penal.

En estas dos letras, se acordó reemplazar la referencia al Código Procesal Penal o a determinado grupo de disposiciones de éste por otra a la ley procesal penal, en virtud de encontrarse pendiente en esta Comisión el estudio de dicho Código, por lo que no resulta apropiado que en el proyecto de ley en informe, que será despachado con anterioridad por el Congreso Nacional, se aluda a un cuerpo legal que todavía no existe.

En relación con la competencia para el conocimiento de las faltas que se entrega al juez de garantía, la Comisión tuvo en cuenta que, conforme al actual artículo 45, letra e), del Código Orgánico de Tribunales, se distingue entre las faltas que son de competencia de los juzgados del crimen y aquellas entregadas al conocimiento de los jueces de policía local que sean abogados. Dicha letra e) del artículo 45 se deroga más adelante, sin perjuicio de lo cual se hizo presente que el proyecto de ley no pretende introducir enmiendas sustantivas en relación con la competencia para el conocimiento de faltas, por lo que la letra d) del artículo en informe

simplemente alude a aquellas faltas penales que no deban ser conocidas por otros juzgados.

e) Conocer y resolver los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

A esta letra se formuló la indicación número 24, del H. Senador señor Parra, que entrega al juez de garantía la función de conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y otras leyes le encomienden.

La Comisión se manifestó partidaria de la indicación, precisando que la alusión a “otras leyes” es la “la ley procesal penal” y, atendida la redacción genérica de esta letra, por razones de concordancia acordó eliminar en el encabezado del artículo el término “especialmente”.

- La indicación número 10, letra a), de S.E. el Presidente de la República, que hizo suyas las consideraciones de la Comisión, y el artículo resultaron aprobados con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo.

El artículo 15 dispone que existirá un juzgado de garantías con asiento en las comunas, el número de jueces y la competencia

que señala, todo ello en idénticos términos a los que contempla el artículo 1º de esta iniciativa.

Este artículo fue objeto de similares indicaciones y propuestas a aquellas que se describieron en relación con el artículo 1º. Las indicaciones recibidas fueron la número 25, del H. Senador señor Stange, que aumenta el número de jueces de garantía en la comuna de Viña del Mar; las indicaciones números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, del H. Senador señor Parra, que sugieren diversas enmiendas respecto de los juzgados contemplados para la VIII Región del Bío-Bío, y la indicación número 33, del H. Senador señor Stange, aumenta el número de jueces de garantía en la comuna de Puerto Montt.

- Todas las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por recaer en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- Sin perjuicio de ello, S.E. el Presidente de la República recogió varias indicaciones y sugerencias en la indicación número 10, letra b), que, al igual que el artículo, fue aprobada con enmiendas – destinadas a que la disposición quedara en idénticos términos al artículo 1º- por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

El artículo 16 dispone que la distribución de los casos entre los jueces de garantías que integren un mismo juzgado de garantías, se efectuará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser

anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado, a propuesta del juez coordinador.

Este precepto permite a cada juzgado de garantía efectuar la distribución de las causas de acuerdo al procedimiento que más se acomode a sus características, siempre que sea objetivo y general.

La Comisión compartió este criterio, sin perjuicio de introducir tres cambios, derivados de consideraciones generales: hacer referencia a “las causas” en vez de “los casos”, por ser la primera una expresión propiamente jurisdiccional y la última haberse reservado, en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, para los hechos que corresponde investigar a los fiscales; aludir a “los jueces de los juzgados de garantía” y no a los “jueces de garantía” preferentemente, ya que el apelativo “de garantía” es más propio aplicarlo a los juzgados en los cuales se desempeñarán que a los magistrados que cumplirán funciones en ellos; en virtud de decisiones de la Comisión cuyos fundamentos se describirán más adelante, cambiar la denominación de “juez coordinador” por la de “juez presidente”; y añadir la posibilidad de que el procedimiento sea aprobado en ciertos casos sólo por el juez presidente.

Desde el punto de vista de la estructura del nuevo párrafo del Código Orgánico de Tribunales, la Comisión optó por ubicar este artículo inmediatamente antes del artículo 15, que indica los distintos juzgados de garantía, el número de jueces que los conformarán y su competencia territorial.

- En esas condiciones, el artículo fue aprobado en forma unánime por los HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo.

Párrafo 2º, “De los tribunales orales en lo penal.”

El artículo 17 establece que los juzgados orales en lo penal estarán integrados por una o más salas de tres jueces en lo penal.

Asimismo, establece sus atribuciones, las que consideran:

- a) Conocer y juzgar los juicios por crimen o simple delito;
- b) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- c) Conocer y resolver los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

El artículo 19 dispone que los tribunales orales en lo penal se organizarán con una administración común y conocerán de los juicios en salas integradas por tres de sus miembros.

Agrega la disposición que la integración de las salas de estos tribunales y la distribución de los casos entre ellas, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez coordinador.

La Comisión acordó estudiar conjuntamente estas dos disposiciones.

Respecto del artículo 17, uniformó la denominación de estos juzgados en “tribunales orales en lo penal”, como una manera de establecer una distinción formal con los juzgados de garantía.

En relación con las atribuciones que se les entregan, convino en reemplazar en la letra a) la expresión “juicios” por “causas”, por estimar poco apropiado hablar de “juzgar los juicios”, y precisar en la letra c) que los otros asuntos que legalmente se le encomienden serán determinados por la “ley procesal penal”.

El inciso final del artículo 19 recibió dos indicaciones, números 42 y 43, ambas del H. Senador señor Parra, que tienen por objeto separarlo en dos, para tratar separadamente la forma de integrar las salas y la de distribuir los casos entre ellas.

El primero de los incisos que propone establece que la integración de las salas de estos tribunales se hará mediante sorteo anual que se efectuará el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

El segundo nuevo inciso señala que la distribución de los casos entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que será anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del Presidente de dicho comité.



El H. Senador señor Parra explicó que la primera indicación pretende mantener la tradición del sorteo de nuestros tribunales colegiados, que estimó que ha sido eficiente y le ha dado más transparencia al trabajo judicial. Reflexionó que el mecanismo previsto en el proyecto ofrece el riesgo de que exista un acuerdo permanente y una estructura fija en la organización de estos tribunales, que no parecen convenientes para su funcionamiento.

El señor Presidente de la Excma. Corte Suprema se manifestó conteste con esa indicación, ya que el sorteo resulta adecuado para lograr un mejor funcionamiento de estos tribunales debido a la alternancia que produce en la composición de las salas.

La denominación de “Presidente del comité de jueces” que emplea la segunda indicación en reemplazo de la de “juez coordinador”, fue acogida por la Comisión, debido a que sus atribuciones, según aparece de la enumeración que hace el artículo 24, excederán las de un simple coordinador, en la medida que puede adoptar por sí solo resoluciones de importancia en el ámbito administrativo.

Notó la Comisión, por otra parte, que no aparece contemplada expresamente la figura del juez presidente de sala ni sus atribuciones, que el Código, en cambio, trata en forma especial en el caso de las Cortes. Resolvió, a este respecto, crearla y asignarle las atribuciones generales dadas a los presidentes de sala de Cortes de Apelaciones y las demás de orden que la ley procesal penal indique.

La indicación número 10, letra d), de S.E. el Presidente de la República propuso una nueva redacción para el artículo 19, en ese sentido.

La Comisión resolvió, en definitiva, refundir las materias a que se refieren los artículos 17 y 19, pero dando lugar siempre a dos artículos, 17 y 18 del texto que proponemos.

El nuevo artículo 17 dispone, en primer lugar, que los tribunales orales en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros. De esta forma, a diferencia del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, se conserva el concepto de “integrar sala” en vez de reemplazarlo por el de “integrar el tribunal”, referido a la pertenencia del juez a un tribunal determinado.

Luego, se consigna que cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique.

Agrega el precepto que la integración de las salas de estos tribunales se determinará mediante sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año. La oportunidad fue sugerida por el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema para asemejarla a las reglas generales de las Cortes, que se relaciona con el término del año judicial que tiene lugar ese mes.

Concluye señalando que la distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo

y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.

El nuevo artículo 18, por su parte, consigna las atribuciones de los tribunales orales en lo penal, a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 de la iniciativa, con las enmiendas derivadas de las observaciones que mereció a la Comisión y se reseñaron en su momento.

- Con esos cambios, las indicaciones y los artículos fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

El artículo 18 que se contempla para el Código Orgánico de Tribunales reproduce el artículo 4° de este proyecto de ley, es decir, la mención de las comunas en que tendrán sus asientos los tribunales orales en lo penal, su número de jueces y competencia territorial.

Recibió parecidas indicaciones y sugerencias a las que se formularon al artículo 4°. Las indicaciones fueron la número 34, del H. Senador señor Stange, que incrementa aumenta la cantidad los jueces de la comuna de Viña del Mar; las indicaciones números 35 y 36, del H. Senador señor Matta, que plantean dos enmiendas a los tribunales orales en lo penal de la VII Región del Maule; las indicaciones números 37, 38, 39 y 40, del H. Senador Parra, relativas a los tribunales considerados para la VIII Región del Bío-Bío, y la indicación número 41, del H. Senador señor Stange, que aumenta el número de jueces para la comuna de Puerto Montt.

- Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por recaer sobre materias propias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

No obstante, varias de ellas y diversas sugerencias se contemplaron en la indicación número 10, letra c), de S.E. el Presidente de la República.

- Fue aprobado el artículo y la referida indicación presidencial con las mismas adecuaciones efectuadas al artículo 4º, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, quienes, además, desde el punto de vista formal, decidieron ubicar este artículo como penúltimo del párrafo, con el número 21.

El artículo 20 hace aplicable, en lo que no resulte contrario a las normas del Código Procesal Penal y a las expresamente contempladas en este párrafo, las normas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84, 85 y 89 de este Código.

Ordena que sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal oral en lo penal los jueces que hubieren asistido a la totalidad del juicio oral y que la decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.

Preve que, si pronunciada la decisión de condena y antes de la dictación de la sentencia alguno o algunos de los jueces en lo penal

que concurrieron al juicio falleciere, fuere destituido, suspendido de sus funciones o se imposibilitare por enfermedad que se prolongare más allá del plazo a que se refiere el artículo 42 del Código Procesal Penal, se dictará sentencia por los demás jueces que concurrieron al fallo, salvo en el caso de decisión condenatoria que aplique una o más penas privativas de libertad que por sí solas o en conjunto fueren superiores a la pena de crimen, en cuyo caso procederá realizar un nuevo juicio oral.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, establece la obligación de todos los jueces que hubieren asistido al juicio oral de concurrir a la dictación de la sentencia, aunque hubieren cesado en sus funciones, salvo que, a juicio de los jueces restantes, se encontraren física o moralmente imposibilitados para intervenir en él.

A continuación, regula la resolución de la dispersión de votos en relación a los fundamentos de la sentencia condenatoria o a la determinación de la pena, caso en el cual el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras. Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del Presidente de la sala.

Sobre este artículo recayeron tres indicaciones, números 44, 45 y 46, todas del H. Senador señor Parra.

La primera indicación tiene por objeto precisar que la regla consistente en que los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los integrantes de la sala reconoce como excepción la aplicación de la pena de

muerte, caso en el cual deberá existir unanimidad, según lo dispone el artículo 21.

La segunda y tercera indicaciones persiguen dar mayor flexibilidad a la situación que se ocasiona cuando entre el pronunciamiento de la decisión y la dictación de la sentencia se produce la ausencia de algunos de los jueces en lo penal que concurrieron al juicio, ya sea por fallecimiento, destitución, suspensión de funciones, enfermedad o cesación en el cargo.

Para ese efecto, establecen que la sentencia será dictada por los demás jueces, salvo en caso de una sentencia condenatoria en que la ley tenga establecida para el delito materia del proceso la pena de muerte, ya que en esa situación deberá efectuarse un nuevo juicio oral. Añaden que, producidas algunas de las situaciones de que se trata, los jueces que dictaren la sentencia dejarán constancia en la misma del motivo que originó el impedimento del juez que no concurrió a su dictación.

La Comisión compartió las ideas que inspiran las indicaciones, puesto que, con ocasión del estudio del proyecto de ley sobre nuevo Código Procesal Penal, ha decidido abandonar el criterio de que, ante la ausencia de alguno de los jueces que concurrió al juicio oral al momento de dictarse la sentencia, se invalide el procedimiento y deba volver a realizarse todas las actuaciones, y reemplazarlo por la posibilidad de que se pronuncie sentencia por los jueces que concurrieron al juicio.

Esta misma circunstancia, empero, la hizo reflexionar sobre la conveniencia de concordar la disposición que se analiza

con el proyecto de Código Procesal Penal, a la luz de los acuerdos adoptados hasta la fecha y los que pudieran adoptarse al reanudar su estudio. Tuvo particularmente en cuenta la información proporcionada por el profesor señor Bofill, en el sentido de que, por haber sido el Código Procesal Penal el primer anteproyecto elaborado para la reforma procesal penal, se incluyeron en él reglas que podrían estimarse propias del Código Orgánico de Tribunales, como es el caso.

Advirtió la Comisión que, también como consecuencia de los acuerdos adoptados hasta ahora respecto del proyecto de Código Procesal Penal, no resulta congruente la aplicación del artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales –que se dispone en el inciso primero del artículo en informe- a los tribunales orales en lo penal. El artículo 85, en efecto, parte del supuesto de que la redacción del fallo sigue de inmediato al acuerdo adoptado, y en cambio, la idea del Código Procesal Penal es que el acuerdo desemboque en la decisión que se pronunciará oralmente de inmediato, la cual podrá desfasarse de la expedición de la sentencia escrita.

En virtud de estas consideraciones, la Comisión decidió mantener en este proyecto de ley sólo la idea del primero de los incisos propuestos, esto es, consignar la regla general de que las decisiones de los tribunales orales en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89.

Los demás preceptos se estudiarán a la luz de las resoluciones que se adopten al examinar el proyecto de Código Procesal Penal, de forma tal que, si se acordare incluirlos en el Código Orgánico de Tribunales,

podrá hacerse en su momento por la vía de adicionarle nuevos incisos a este mismo artículo.

- Con vistas a ese estudio ulterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo, aprobó el inciso primero en la forma descrita y rechazó los demás incisos y las indicaciones que se les formularon.

El artículo 21 regula las normas a seguir para la imposición de la pena de muerte por el tribunal oral en lo penal.

Señala que se podrá imponer dicha sanción sólo si existe acuerdo unánime de todos sus miembros, ya que, cuando resulte simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado.

Si el tribunal pronunciare una condena a muerte deberá, a continuación, deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y qué pena proporcionada a su culpabilidad podría sustituir a la de muerte. El resultado de esta deliberación será consignado en un oficio que el tribunal remitirá oportunamente al Ministerio de Justicia, junto con una copia de la sentencia definitiva.

Finalmente, expresa que el Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutación de pena o al indulto.



La indicación número 47, del H. Senador señor Stange, propone la supresión de esta última norma.

Se tuvo presente por la Comisión que esta disposición, en lo sustancial, se limita a reproducir la actual norma del artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales, que se deroga más adelante. Precisó, por lo mismo, que el acuerdo unánime que se requiere es el de los miembros de la sala que conoció la causa.

En lo que concierne a la indicación, razonó la Comisión de que -sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva el Congreso Nacional en materias de indulto y de pena de muerte-, el último precepto se encuentra vigente y se ajusta a lo que dispone el Pacto de San José de Costa Rica, en orden a que siempre procederá el indulto de los condenados a muerte.

- La Comisión prestó su aprobación al artículo, con enmiendas, en forma unánime, por sus integrantes presentes HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo, y, con la misma votación, rechazó la indicación presentada.

- - -

La Comisión, como se explicará al reseñar el debate suscitado por la indicación número 10, letra r), del Ejecutivo, presentada al artículo 312, intercaló un artículo 21 A, nuevo, que contempla la constitución y funcionamiento de los tribunales orales en lo penal fuera de su lugar de asiento.

- - -

Párrafo 3º, “Del Comité de Jueces”.

El artículo 22 establece la existencia, en cada juzgado de garantías de composición plural, y en cada tribunal oral en lo penal, de un comité de jueces.

Manifiesta en seguida que, en aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.

En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité de jueces lo compondrán los cinco jueces que sean designados por la mayoría del tribunal, renovándose en forma parcial y cada dos años, mediante un sistema rotativo que promueva la participación de todos ellos en dichas funciones, pudiendo ser reelegidos.

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del juez coordinador.

La indicación número 48, del H. Senador señor Parra, reemplaza el inciso tercero, que se refiere a la integración del comité de jueces cuando se trate de tribunales con más de cinco jueces, para eliminar la norma relativa a la renovación de dichos jueces. En cambio, consigna que uno de los jueces que integren el comité será su presidente, el que será designado mediante sorteo.

La Comisión se detuvo, en primer término, en la idea consagrada en el proyecto de que exista un comité de jueces en todos los juzgados de garantía “de composición plural”, expresión referida a aquellos que tengan más de un juez, como resulta de los dos últimos incisos del artículo siguiente, que se ponen en el caso de que el juzgado de garantía tenga un solo juez, y resuelven que en tal evento ciertas facultades del comité de jueces sean ejercidas por la Corte de Apelaciones y otras por el propio juez.

Discurrió, al respecto, que la existencia de un comité de jueces se justifica cuando en el juzgado de garantía sirvan tres o más jueces, y que deberían darse reglas especiales tanto si se desempeña en el juzgado un juez o lo hacen dos jueces.

En cuanto a la forma de nombramiento de los integrantes del comité en aquellos juzgados o tribunales con más de cinco miembros, prefirió hablar de elección cada dos años, lo que no obsta a que puedan ser reelegidos. Le pareció más aconsejable que instaurar en la ley un sistema rotativo, dejar entregado a los propios involucrados la selección de quienes se considere dotados de mayor idoneidad o que demuestren más interés para desempeñar esas funciones.

Compartió la indicación del H. Senador señor Parra en lo relativo a establecer el sistema de designación del juez presidente, pero prefirió también consagrar su elección por los miembros del comité de jueces y no el sorteo entre ellos. Añadió que desempeñará ese cargo por dos años, y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período.

Notó, además, que no se contemplan normas para reemplazar a algún miembro del comité o al presidente que se ausentare o cuyo cargo vacare por cualquier causa. Para esa eventualidad, acordó que el miembro del comité será reemplazado, provisoria o definitivamente según el caso, por el juez que hubiere obtenido la más alta votación después de los que hubieren resultado electos y, en su defecto, por el juez más antiguo de los que no integraren el comité de jueces. En caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si ella no superare los tres meses, o se procederá a una nueva elección para ese cargo si el impedimento excediere de ese plazo.

La indicación número 10, letra e), de S.E. el Presidente de la República, acogió parte del debate referido a la composición, presidencia y reemplazo en el caso de los comités de jueces de juzgados o tribunales con más de cinco jueces.

- En esa virtud, el precepto y las indicaciones resultaron aprobados, con enmiendas, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo.

El artículo 23 enumera las atribuciones que tendrá el comité de jueces, en seis letras, y, en sus dos últimos incisos, señala aquellas que quedarán radicadas en la Corte de Apelaciones respectiva y en el mismo juez, tratándose de juzgados de garantías integrados por un solo juez.

A este artículo se le formuló la indicación número 49, del H. Senador señor Parra, que propone sustituirlo.

a) Aprobar los procedimientos objetivos y generales a que se refieren los artículos 16 y 19, en su caso.

La Comisión fue partidaria de aprobar en esta parte la indicación, que propone considerar en singular la mención de los procedimientos, en atención a que en ambos artículos se considera uno solo para el juzgado o tribunal de que se trate, y, debido al cambio de ubicación de los artículos a que se alude, reemplazó la referencia por otra a los números 15 y 17, respectivamente.

b) Designar, de la terna que le presente el juez coordinador, al administrador del tribunal.

La indicación elimina la presentación de terna, sólo desde un punto de vista formal, porque la continúa exigiendo en el artículo siguiente, relativo a las atribuciones del juez coordinador. La Comisión acordó mantener la norma, reemplazando el concepto de “juez coordinador” por el de “juez presidente”.

c) Evaluar la gestión del administrador del tribunal y calificarlo anualmente.

Estimó la Comisión que, aunque son aspectos relacionados la evaluación anual de la gestión del administrador y la calificación de éste, es preferible diferenciar el órgano encargado de efectuarlos. Ya el proyecto, en el artículo siguiente, letra e), parte final, encomienda al juez presidente la presentación al comité de jueces de la

evaluación anual de la gestión del administrador. Teniendo en vista la vinculación inmediata que existirá entre el juez presidente del comité de jueces y el administrador, se resolvió que a éste le corresponda evaluar anualmente su gestión –lo que se consigna en el artículo 24- y al comité de jueces calificarlo anualmente, atribución que quedó contemplada en esta letra.

d) Resolver acerca de la remoción del administrador del tribunal, a solicitud del juez coordinador.

La indicación suprime la petición del juez coordinador, también por razones de forma, ya que ella se contempla en el artículo 24. La Comisión acogió esta parte de la indicación.

e) Conocer de la apelación en contra de la resolución del juez coordinador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados del tribunal.

La indicación hace recaer en el comité de jueces el pronunciamiento sobre la remoción de dichos funcionarios, a proposición del presidente del comité, por resolución fundada. Propone, además, añadir como atribución la de aprobar, a propuesta del administrador del juzgado o tribunal, la designación del personal.

Al analizar las distintas opciones, la Comisión coincidió en que el proyecto de ley se inspira en la concepción de entregar a una persona especializada, el administrador, la resolución de los aspectos administrativos del juzgado o tribunal, bajo la conducción del juez presidente, de forma que los jueces solamente se ocupen del ejercicio de la función

jurisdiccional. En esa idea, el comité de jueces se concibe como una estructura de última instancia para la resolución de aquellas cuestiones que son de mayor trascendencia para el tribunal. Por lo mismo, le pareció adecuado que el proceso de contratación del personal del tribunal o del juzgado quede radicado en el administrador, quien elaborará la terna para que el comité de jueces proceda al nombramiento.

En cuanto a la remoción del personal, la Comisión también fue partidaria de entregarla al administrador del tribunal, sin perjuicio de la posibilidad que le cabrá al afectado de apelar de tal resolución ante el comité de jueces, que será en definitiva el encargado de resolver sobre el particular.

Sobre esas bases, la indicación número 10, letra f), del Ejecutivo, propuso la incorporación de una nueva letra e), referida a la designación del personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador, y una letra f), relativa al conocimiento de las apelaciones que se interpongan en contra de la resolución del administrador del tribunal que remueva al subadministrador, jefes de unidades o personal. Con ligeras enmiendas de forma, ambas letras fueron aprobadas por la Comisión.

f) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez coordinador, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La indicación del H. Senador señor Parra, acogida con enmiendas, reemplaza al juez coordinador por el presidente del comité.

A continuación, la misma indicación agrega una nueva atribución para el comité de jueces: la de conocer de todas las demás materias que señale la ley o que sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones. Ella también se contempló en la indicación presidencial antes mencionada. Fue aceptada por la Comisión, con modificaciones formales.

Los incisos segundo y tercero del artículo en informe disponen que, en los juzgados de garantías integrados por un solo juez, corresponderán a la Corte de Apelaciones respectiva las atribuciones de designar al administrador del tribunal, evaluar su gestión y calificarlo anualmente, resolver acerca de su remoción y conocer de la apelación en contra de la resolución del juez coordinador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados del tribunal. La decisión acerca del proyecto de plan presupuestario anual que presente el juez coordinador, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quedará radicada en el mismo juez.

La indicación del H. Senador señor Parra entrega también en tal caso a la Corte de Apelaciones respectiva el ejercicio de determinadas atribuciones, y puntualiza que además conocerá de los recursos de apelación que se interpusieren contra la resolución del comité de jueces que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados del Tribunal.

La Comisión, acorde con lo resuelto al tratar el artículo anterior, en el sentido de que exista comité de jueces en los juzgados de garantía en los que sirvan tres jueces o más, aceptó la idea de que, en los juzgados de garantía en los que se desempeñen uno o dos jueces, es preciso



establecer un mecanismo de resolución sobre aquellas materias de particular importancia, a nivel de Corte de Apelaciones.

En igual sentido se pronunció la indicación presidencial número 10, letra f), en su parte pertinente.

En definitiva, por razones de expedición, la Comisión distinguió ciertas materias cuyo conocimiento se radicará en el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, y otras que se encomendará al juez que cumpla la función de juez presidente. Las primeras son la designación del administrador del tribunal, su calificación anual, su remoción y conocer de la apelación en contra de la resolución del administrador que remueva personal. Las restantes consisten en la aprobación del procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la designación del personal, la decisión sobre el proyecto de plan presupuestario anual y, en general, el conocimiento de las demás materias que le sean propias.

- De acuerdo a lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo, aprobó este artículo y las indicaciones con enmiendas.

Párrafo 4º , “Del Juez Coordinador”.

La indicación número 50, del H. Senador señor Parra, reemplaza la denominación de este párrafo por “Del presidente del comité de jueces”.

La Comisión estimó que la denominación que plantea la indicación es más adecuada a la naturaleza del cargo y de las funciones que asume este juez: si existe un comité de jueces, resulta lógico que exista un par que asuma la función de presidirlo y que reciba el título de presidente.

- En consecuencia, acordó reemplazar la expresión “juez coordinador” por “juez presidente del comité de jueces”, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Larraín, Parra y Viera-Gallo.

El artículo 24 establece que, en los juzgados de garantías en los que sirvan dos o más jueces de garantías, y en cada tribunal oral en lo penal, habrá un juez coordinador, que será electo por los jueces que sirvan en el tribunal, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelecto por los períodos siguientes.

Declara que al juez coordinador le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado y que, en cumplimiento de esta función, tendrá los deberes y atribuciones que describe en nueve letras.

El inciso final permite que, si hay varios jueces, el desempeño de las funciones de juez coordinador signifique una reducción de su trabajo jurisdiccional.

La indicación número 51, del H. Senador señor Parra, sustituye este artículo.

El inciso primero de dicha proposición establece que el comité de jueces sea elegido por los jueces que sirvan en el tribunal, y que el cargo de presidente sea asumido por un juez que será designado mediante sorteo entre los jueces del juzgado o tribunal, o los elegidos por él. Tratándose de los jueces elegidos, incluyendo al presidente, durarán dos años en el cargo y podrán ser reelectos por los períodos siguientes, sometiéndose al procedimiento señalado para la designación del presidente.

El H. Senador señor Parra explicó que la idea que trasunta la proposición es que la presidencia del comité siga la misma línea de las Cortes de Apelaciones, es decir, por antigüedad y sorteo, y que el resto del comité sea elegido, lo que va en concordancia con la indicación número 48, también de su autoría.

La Comisión fue de parecer que, al hacer participar a todos los jueces en la elección del juez presidente, como plantea el artículo, o en un sorteo que se haría para tal efecto, como sugiere la indicación, se corre el riesgo de que asuma esa función algún juez que no tenga mayor interés en desarrollar las distintas obligaciones administrativas que significa el cargo. En esa medida, mantuvo la decisión adoptada con ocasión del artículo 22, en el sentido de que el juez presidente sea elegido de entre los miembros del comité de jueces, eliminando del artículo en informe su primer inciso.

A continuación, la Comisión analizó cada una de los deberes y atribuciones que se señalan para el presidente del comité, y que se enmarcan dentro de su función general de velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.

a) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta.

No mereció observaciones a la Comisión.

b) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 16 y 19.

Esta referencia se cambió por la de los artículos 15 y 17.

c) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado.

La Comisión añadió la expresión “o tribunal”.

d) Aprobar tanto el diseño de la gestión administrativa del tribunal, como la propuesta de designación, evaluación y calificación del personal que le presente el administrador del tribunal.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que con el “diseño de la gestión administrativa” se quiere manifestar que el administrador será el encargado, por una parte, de determinar la ubicación de cada funcionario en las distintas unidades que integrarán el tribunal, de tal forma de ir adecuando las funciones que cumplirá el personal a las necesidades que se presenten, lo cual corresponde a un modelo más dinámico que el

habitual de estructuras predeterminadas; y por otra parte, de resolver las demás cuestiones relativas al funcionamiento del tribunal.

La Comisión estimó que, si lo esencial del diseño de la gestión administrativa se refiere a la distribución del personal al interior del juzgado o tribunal, es preferible expresarlo directamente, para que no surja la inquietud acerca de la función concreta que asumirá el juez presidente.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente, por otra parte, que los directivos de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial solicitaron aclarar quiénes son los encargados de efectuar la evaluación y la calificación del personal. La proposición de dicho organismo es que el administrador realice solamente la evaluación, y presente todos los antecedentes al juez presidente del comité, para que éste practique la calificación.

La Comisión estuvo de acuerdo con esa propuesta, y a la luz del debate producido, decidió señalar en forma diferenciada las atribuciones que se consultan en esta letra. De esta forma, el juez presidente del comité de jueces asumirá tres atribuciones: aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador y supervisar su ejecución; aprobar la distribución del personal que le presente el administrador y calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador.

Dejó constancia de que la atribución de supervisar la gestión administrativa significa que, no obstante ser el administrador del tribunal el encargado de la administración, el juez presidente estará facultado

para requerir antecedentes respecto de los elementos de juicio que se han tomado en consideración para los efectos de realizar determinadas actuaciones.

e) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal, así como la evaluación anual de su gestión.

La indicación del H. Senador señor Parra propone consultar en letras separadas la designación y la evaluación del administrador.

La Comisión también prefirió consultar en letras distintas estas atribuciones, porque la de evaluar anualmente la gestión del administrador del tribunal será ejercida directamente por el juez presidente.

f) Aprobar, por resolución fundada, la remoción del subadministrador, de los jefes de unidades y del personal de empleados del tribunal, a propuesta del administrador.

La indicación plantea que el juez presidente proponga al comité de jueces, por resolución fundada, la remoción del subadministrador, de los jefes de unidades y del personal de empleados del juzgado o tribunal, según informe del administrador.

En el artículo 22, que se refiere a las atribuciones del comité de jueces, se estableció que dicho órgano será el encargado de resolver la apelación en contra de la resolución del administrador que remueva al personal. En consecuencia, no le cabe en la materia ninguna atribución

especial al juez presidente, por lo que fue suprimida esta letra y desechada esta parte de la indicación.

g) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

Fue aprobada por la Comisión en los mismos términos.

h) Presidir el comité de jueces.

Se aprobó, pero ubicándola como nueva letra a).

i) Todas las demás atribuciones que señale la ley o que sean propias de la naturaleza de sus funciones.

La Comisión prefirió suprimir esta letra, ya que si la ley le entrega otras facultades al juez presidente, es innecesario aludir a ellas aquí, y la asaltó la inquietud de que la alusión a atribuciones propias de la naturaleza de sus funciones se ajuste al marco orgánico constitucional propio de la ley sobre organización y atribuciones de los tribunales, desde el momento en que éstas han de consignarse en forma expresa.

La indicación del H. Senador señor Parra plantea a continuación la posibilidad que el presidente suspenda de sus funciones al administrador, subadministrador, jefes de unidades y personal del tribunal o juzgado atendida la naturaleza de los hechos que invoque, dando cuenta al comité.

Sobre el particular, la Comisión acordó no agregar esta regla, ya que por su naturaleza debe estudiarse con ocasión del procedimiento encaminado a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de dichos funcionarios.

El inciso final del artículo expresa que, en caso de existir varios jueces, el desempeño de las funciones de juez coordinador del juzgado podrá significar una reducción, total o parcial, del trabajo jurisdiccional del respectivo juez, en proporción al tiempo que deba invertir en el cumplimiento de las tareas propias del cargo, según determine el comité de jueces.

La Comisión se pronunció a favor de la indicación, que plantea igual criterio pero con una redacción más directa, señalando que el desempeño de las funciones del presidente del comité podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según lo determine el comité de jueces.

La indicación número 10, letra g), de S.E. el Presidente de la República, recogió en lo fundamental el debate habido en la Comisión.

Adicionalmente, la Comisión concordó en la necesidad de contemplar reglas especiales para los juzgados de garantía en los que se desempeñe un solo juez o que estén conformados por dos jueces.



En el primer caso, el juez tendrá las atribuciones del juez presidente, con excepción de las de presidir el comité de jueces y de proponerle a éste el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, que no se justifican atendido el carácter unipersonal del juzgado. Se exceptúan también las atribuciones de presentar una terna para la designación del administrador del tribunal y de proponer la remoción de éste, que ejercerá el juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

En el caso de los juzgados de garantía conformados por dos jueces, las atribuciones del juez presidente, con las mismas excepciones anteriores, se radicarán alternadamente y por períodos anuales en uno de ellos, empezando por el más antiguo.

- En virtud de lo anterior, el artículo y las indicaciones fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Larráin, Parra y Viera-Gallo.

Párrafo 5º, “De la organización administrativa de los juzgados de garantías y de los tribunales orales en lo penal”.

El artículo 25 señala las unidades con que contarán los juzgados de garantías y los tribunales orales en lo penal para el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones que se les encomiendan. Estas son las siguientes:

1.- Unidad de Atención de Público, que tendrá como función otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado.

2.- Unidad de Servicios, que asumirá las labores de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias penales.

3.- Unidad de Administración de Causas, que tendrá a su cargo toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado, incluídas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico y al número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado; a las estadísticas básicas del juzgado; al soporte técnico de la red computacional del juzgado y, en general, asesorar al administrador del tribunal en la adquisición de nuevas tecnologías para el flujo y manejo de la información.

4.- Unidad de Sala, que tendrá como función principal el apoyo a la realización de las audiencias.

5.- Unidad de Testigos y Peritos, cuyo objetivo será asumir la adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta unidad se organizará solamente en los juzgados en lo penal.

De acuerdo al artículo 26, se dispone que la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinará, conforme con el

inciso segundo del artículo 498<sup>1</sup>, esto es, a lo menos cada cinco años, las funciones que corresponden a cada uno de los cargos de la planta del personal de empleados de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías.

Ambos artículos se estudiaron en conjunto por la Comisión, la que consideró necesario establecer un mayor grado de flexibilidad en la organización interna de los juzgados y tribunales, lo que no se consigue con la existencia de determinadas unidades administrativas por mandato legal. En cambio, le pareció que la especialización del trabajo que contempla el artículo 25 corresponde a las distintas funciones que deben cumplirse en los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal. Por consiguiente, decidió señalar que éstos se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones que allí se describen.

Estimó conveniente, al mismo tiempo, que la determinación precisa de las unidades administrativas que tendrán a su cargo el cumplimiento de esas funciones sea determinada periódicamente por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Ya existe el precedente del aludido inciso segundo del artículo 498, que le encomienda la tarea de determinar, al menos cada cinco años, las funciones que deben cumplir cada uno de los cargos del Escalafón del Personal de Empleados, en la misma idea de ir efectuando las adecuaciones que el transcurso del tiempo demuestre como necesarias para lograr el mejor funcionamiento de los tribunales.

---

<sup>1</sup> El artículo 498, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales dispone que la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá determinar, al menos cada cinco años, las funciones que correspondan a cada uno de los cargos que componen el Escalafón de Personal de Empleados, debiendo

Con vistas a ese objetivo, optó por sustituir el artículo 26, que nada aporta a la situación actual, puesto que es evidente que la Corporación Administrativa del Poder Judicial tendrá que cumplir igual cometido de determinar las funciones que corresponden a los cargos de empleados de los nuevos juzgados y tribunales, y consignar en su reemplazo el mandato para que ella determine, al mismo tiempo, las unidades administrativas con que contará cada juzgado o tribunal para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 25.

En cuanto a las funciones, se introdujeron algunas enmiendas, como considerar en primer término la de sala, concebida como la organización y asistencia a la realización de las audiencias; trasladar desde la función de administración de causas a la de servicios el soporte técnico de la red computacional, y precisar que la administración de causas comprende también la actividad de ingreso de las causas nuevas, que no aparecía considerada.

La indicación número 10, letra h), de S.E. el Presidente de la República, propuso una nueva redacción para los artículos 25 y 26, que se hace cargo del debate habido en la Comisión.

- Con ligeras enmiendas, dicha indicación sustitutiva fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

En el artículo 28, que contempla los juzgados de letras existentes en la Primera Región de Tarapacá, se disminuyen de cuatro a tres los juzgados con asiento en las comunas de Arica e Iquique.

S.E. el Presidente de la República, mediante su indicación número 10, letra i), suprimió la disminución en el caso de la comuna de Arica.

- La Comisión acogió la propuesta en esos términos, adicionándole el reemplazo de la expresión “jurisdicción” por “competencia” planteado en la indicación número 2, del H. Senador señor Parra.

En el artículo 29, referente a los juzgados de la Segunda Región de Antofagasta, se eliminan los tres juzgados del crimen con asiento en la Comuna de Antofagasta.

S.E. el Presidente de la República, mediante su indicación número 10, letra j), elevó de tres a cuatro los juzgados civiles de la comuna de Antofagasta.

- La Comisión aceptó ambas propuestas, añadiéndole el reemplazo de la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

En el artículo 30, relativo a los juzgados de letras de la Tercera Región de Atacama, se disminuye de cuatro a tres los juzgados con asiento en la comuna de Copiapó.

La indicación número 10, letra k), de S.E. el Presidente de la República, suprimió tal disminución.

- La Comisión acogió la indicación, con lo que sólo se reforma este artículo para sustituir la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

En el artículo 31, que menciona los juzgados de letras existentes en la Cuarta Región de Coquimbo, se rebajan de tres a dos los tribunales con asiento en las comunas de La Serena y de Coquimbo , respectivamente.

- Se rechazó, por razones de armonía con lo dispuesto en el artículo 10, aprobándose únicamente el reemplazo de la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

En el artículo 32, relativo a los juzgados de letras de la Quinta Región de Valparaíso, se eliminan los cinco juzgados del crimen con asiento en la comuna de Valparaíso y los tres juzgados del crimen con asiento en la comuna de Viña del Mar.

El Ejecutivo, por indicación número 10, letra I), propuso además suprimir la competencia de los dos juzgados de letras de San Antonio sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región.

- Ambas propuestas fueron aprobadas por la Comisión, junto con el cambio de la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

En el artículo 33, que contempla los juzgados de letras de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, se eliminan los tres juzgados del crimen con asiento en la comuna de Rancagua, se crean dos nuevos juzgados, en Litueche y Peralillo, y se redistribuye entre esos juzgados y los de Santa Cruz y Pichilemu la competencia territorial que actualmente tienen estos dos últimos.

Los juzgados que se consideran son: uno, con asiento en la comuna de Santa Cruz, con jurisdicción sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol; otro con asiento en la comuna de Pichilemu, con jurisdicción sobre la misma comuna; el tercero, con asiento en la comuna de Litueche, con jurisdicción sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella, y finalmente un cuarto, con asiento en la comuna de Peralillo, con jurisdicción sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Pumanque, Palmilla y Peralillo.

La indicación número 10, letra II), de S.E. el Presidente de la República, sugirió además disminuir de dos a uno la cantidad de juzgados de letras con asiento en la comuna de Rengo.

- La Comisión aceptó todas esas propuestas, agregándole el reemplazo de la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

En el artículo 34, que establece los juzgados de la Séptima Región del Maule, se disminuye de tres a dos los juzgados con asiento en la comuna de Linares.

- Se aceptó, sustituyéndose también la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

En el artículo 35, relativo a los juzgados de letras de la Octava Región del Bío-Bío, se efectúan diversas modificaciones.

En primer lugar, se sustrae de la jurisdicción de los juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Concepción a la comuna de Hualqui; en seguida, se eliminan los juzgados del crimen – dos con asiento en la comuna de Chillán, cuatro con asiento en la comuna de Concepción y dos con asiento en la comuna de Talcahuano-; luego, se reduce de dos a uno los juzgados con competencia común con asiento en la comuna de San Carlos; se elimina la comuna de Tucapel de la jurisdicción del juzgado con asiento en la comuna de Yungay, y la comuna de Antuco de la de los juzgados con asiento en la comuna de Los Angeles; se reduce de dos a uno los juzgados con asiento en las comunas de Coronel y Arauco, y se crea un juzgado con asiento en la comuna de Hualqui y otro con asiento en la comuna de Tucapel.



El Ejecutivo, mediante su indicación número 10, letra m), suprimió la exclusión de las comunas de Tucapel y Antuco de la competencia de los juzgados de letras de Yungay y Los Angeles, respectivamente; dejó al juzgado con asiento en la comuna de Yumbel sólo con competencia sobre la misma comuna, excluyendo a la de Cabrero; suprimió la reducción a un juzgado de los dos con asiento en Coronel, y reemplazó la creación de los nuevos juzgados en Hualqui y Tucapel por la creación de un juzgado con asiento en la comuna de Cabrero, con competencia sobre la misma comuna.

- La Comisión aprobó los cambios con las enmiendas contenidas en la indicación del Ejecutivo, salvo, por razones de concordancia, la exclusión de la comuna de Hualqui de la competencia de los juzgados de letras en lo civil de Concepción, que suprimió; reemplazó el concepto de “jurisdicción” por el de “competencia”, e introdujo ajustes de forma.

En el artículo 36, que contempla los juzgados de letras que existen en la Novena Región de la Araucanía, se efectúan varios cambios: se eliminan los tres juzgados del crimen con asiento en la comuna de Temuco; se sustrae de la jurisdicción de los juzgados con asiento en la comuna de Angol a las comunas de Los Sauces y Purén; se crea un juzgado con asiento en la comuna de Purén, con jurisdicción sobre esas dos comunas; se excluye de la jurisdicción del juzgado con asiento en la comuna de Pitrufquén a la comuna de Toltén y se crea al mismo tiempo un juzgado con asiento en esta última comuna, con jurisdicción sobre ella.

La indicación número 10, letra n), de S.E. el Presidente de la República, propuso además reducir de dos a uno la cantidad de juzgados de letras con asiento en la comuna de Angol.

- La Comisión aprobó todas esas enmiendas, a las que agregó el reemplazo de la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

En el artículo 37, concerniente a los juzgados de letras de la Décima Región de Los Lagos, se disminuye de cuatro a dos los juzgados con asiento en las comunas de Valdivia y Osorno; se sustrae de la jurisdicción de los juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt a la comuna de Hualaihué; se reduce de dos a uno los juzgados con asiento en la comuna de Puerto Varas y, finalmente, se crea un juzgado con asiento en la referida comuna de Hualaihué y jurisdicción sobre la misma comuna.

- Tales propuestas se aprobaron por la Comisión, junto con el reemplazo de la expresión “jurisdicción” por “competencia” y enmiendas formales.

En el artículo 38, relativo a los juzgados existentes en la Décimo Primera Región de Aisén, del General Carlos Ibáñez del Campo, se disponen, asimismo, variadas modificaciones.

Ellas consisten en reemplazar la denominación "Décimo Primera" por "Undécima"; reducir los juzgados con asiento en la comuna de Coihaique de dos a uno; cambiar su jurisdicción sobre las comunas

de la provincia de Coihaique por otra sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez; reemplazar también la jurisdicción del juzgado con asiento en la comuna de Aisén sobre las comunas de la provincia de Aisén por otra sobre la comuna de Aisén; sustituir asimismo la jurisdicción del juzgado con asiento en la comuna de Chile Chico sobre las comunas de la provincia General Carrera por otra sobre la comuna de Chile Chico y, finalmente, crear un juzgado con asiento en la comuna de Cisnes, con jurisdicción sobre las comunas de Cisnes, Guaitecas y Lago Verde.

La reforma en cuanto al cambio de denominación de la Región fue suprimida por la indicación número 10, letra ñ), de S.E. el Presidente de la República.

- Las propuestas fueron acogidas por la Comisión, salvo la relativa a la disminución de dos juzgados a uno en la comuna de Coihaique, decisión que adoptó luego de escuchar la conformidad de los señores representantes del Ejecutivo. Además, sustituyó la expresión “jurisdicción” por “competencia” e introdujo cambios de forma.

En el artículo 39, que consulta los juzgados de letras de la Décimo Segunda Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se reemplaza el número por "Duodécima", y se disminuye de cuatro a dos los juzgados con asiento en la comuna de Punta Arenas.

La Comisión optó por desechar el cambio del número ordinal de la Región, siguiendo el criterio del Ejecutivo que lo suprimió respecto de la Región precedente, incorporar la sustitución del

vocablo “jurisdicción” por “competencia”, y aprobar la disminución a tres juzgados, luego de considerar la opinión favorable de los señores representantes del Ejecutivo.

- En esos términos, se aceptó con enmiendas.

En el artículo 40, que enuncia los juzgados de letras existentes en la Región Metropolitana de Santiago, se eliminan los juzgados del crimen -treinta y seis juzgados con jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Santiago, salvo las comunas respecto de las cuales ejercen jurisdicción los once juzgados del crimen de San Miguel, que también se suprimen, y tres juzgados del crimen con asiento en la comuna de Puente Alto, y se reduce de dos a uno los juzgados con competencia común con asiento en la comuna de Buin.

Mediante la indicación número 10, letra o), S.E. el Presidente de la República rectificó la disminución en un juzgado, refiriéndola a los que tienen su asiento en la comuna de Melipilla, y redujo de tres a dos los juzgados con asiento en la comuna de San Bernardo.

- La Comisión dio su conformidad a esas enmiendas, y agregó el reemplazo de la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Las modificaciones a los artículos 28 a 40 precedentes fueron acordadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

En el artículo 43 se elimina su inciso primero, que deja entregado al Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte, asignar el territorio jurisdiccional a los jueces del crimen de las comunas o agrupaciones de comunas de las provincias de Santiago y Chacabuco.

A continuación, se sustituye el actual inciso tercero para permitir que los juzgados civiles de la Región Metropolitana de Santiago a los cuales se fije un territorio jurisdiccional puedan practicar actuaciones en cualquiera de las comunas que la integran.

La indicación número 52, del H. Senador señor Stange, propuso suprimir en este inciso la frase “de la Región Metropolitana de Santiago”.

Por último, se reemplaza el actual inciso cuarto, con el objeto de que el Presidente de la República pueda modificar los límites de la jurisdicción territorial de los juzgados civiles con territorio jurisdiccional exclusivo, con el acuerdo previo de la Corte de Apelaciones que corresponda, y por no más de una vez al año.

- La enmiendas fueron aprobadas con el solo reemplazo del vocablo “jurisdicción” por “competencia” en el inciso cuarto, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo. La indicación número 52 resultó rechazada por el mismo quórum.

En el artículo 45 se derogan las letras d), e) y f).

Esas letras establecen la competencia de los jueces de letras para conocer en primera instancia de las causas por crimen o simple delito; las causas por faltas del Código Penal, que se cometan en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal, siempre que no haya en ellas juez de policía local que sea abogado –salvo las que se señalan expresamente-, y las infracciones a la Ley de Alcoholes que trata el Libro II de dicha ley, con excepción de las contempladas en los artículos 113 y 117, que se cometan fuera de la comuna asiento del tribunal.

El H. Senador señor Parra formuló la indicación número 53, que propone también suprimir de la competencia de los jueces de letras el conocimiento de los actos judiciales no contenciosos.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la modificación a las reglas sobre competencia de los juzgados de letras es consecuencia de la creación de los nuevos juzgados especializados en lo criminal. Prefirió, sin embargo, estudiar con mayor detención el caso particular de las infracciones a la Ley de Alcoholes que trata el Libro II de dicha ley, y discutirlo cuando se resuelva el proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Penal. No le pareció oportuno tampoco eliminar la competencia de los juzgados de letras para conocer de los actos judiciales no contenciosos, por exceder el propósito de esta iniciativa y generar un problema que debe examinarse en su mérito propio.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo,

aprobó la supresión de las letras d) y e), y rechazó la eliminación de la letra f) y la indicación.

A continuación se reemplaza el artículo 46. En la actualidad, este precepto encarga a los jueces de letras de comunas asiento de Corte el conocimiento en primera instancia de las causas criminales en que sea parte o tenga interés un juez de letras de una comuna o agrupación de comunas incluidas en el territorio jurisdiccional de esa misma Corte de Apelaciones. Se propone señalar, en cambio, que los jueces de letras que cumplan, además de sus funciones propias, las de juez de garantías, tendrán la competencia que se entrega a dichos jueces en el artículo 14 de este Código.

- Se aprobó por la unanimidad de los HH.

Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, con la única enmienda consistente en consultar en singular la expresión “garantías”.

En el artículo 50, se efectúan tres enmiendas a la competencia de los ministros de Corte de Apelaciones en su calidad de juez de primera instancia.

Se elimina el numeral 1º, que contempla las causas por los delitos contra la Seguridad Interior del Estado; los delitos de los Títulos II y VI, Párrafo 1º del Libro II del Código Penal, y de los delitos de los Títulos IV y V, Párrafo I, del Código de Justicia Militar, cuando dichos delitos sean cometidos exclusivamente por civiles.

En seguida, se sustituye el párrafo primero del numeral 2º, para excluir las causas criminales en que tenga interés o sean partes ciertas autoridades y dejar sólo las causas civiles.

A continuación se elimina el numeral 3º, donde se consignan las causas por delitos comunes en que sean parte o tengan interés los miembros de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales y los jueces letrados de las ciudades de asiento de las Cortes de Apelaciones.

Finalmente, se sustituye el numeral 4º, para dejarlo referido únicamente a las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva su responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales, excluyéndose las acusaciones tendientes a hacer efectiva su responsabilidad criminal.

La indicación número 54, del H. Senador señor Parra, propone derogar este artículo 50.

La Comisión no fue partidaria de innovar, salvo en lo que atañe a las modificaciones requeridas por la reforma procesal penal.

- Las modificaciones se acogieron en los mismos términos, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, quienes al mismo tiempo rechazaron la indicación.



En el artículo 51, relativo a la competencia del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, se elimina el conocimiento de las acusaciones que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones, y se agrega la expresión “judicial” después de “fiscal”.

- Los cambios resultaron aprobados por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

En el artículo 52, que contempla la competencia de un ministro de la Corte Suprema como juez de primera instancia, se añade el conocimiento de las causas sobre extradición pasiva.

La indicación número 55, del H. Senador señor Parra, propone derogar el número 1º, que entrega a un ministro de Corte Suprema el conocimiento de las causas a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 12.033, y encomendarle el conocimiento de los siguientes asuntos: las causas sobre amovilidad de los Ministros de las Cortes de Apelaciones; las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones; los asuntos sobre extradición pasiva y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional, y los demás asuntos que otras leyes le encomienden. Agrega que en los asuntos a que se refiere este artículo no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala

que conozca del recurso de apelación que se hubiere interpuesto en contra de la resolución del Ministro.

- Las enmiendas se acogieron en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, quienes de igual modo rechazaron la indicación.

En el artículo 53, que regula la competencia del Presidente de la Corte Suprema como tribunal de primera instancia, se elimina la mención a acusaciones criminales, se precisa que los fiscales son los judiciales y, en concordancia con la modificación al artículo 52, se elimina de su conocimiento las causas sobre extradición pasiva.

El H. Senador señor Parra, con su indicación número 56, propone la derogación de este artículo.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, los cuales desecharon la indicación.

En el artículo 58, que contempla el número de fiscales que tendrán las Cortes de Apelaciones del país, se precisa en dos ocasiones su naturaleza judicial.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

En el artículo 62, donde se consulta la división en salas de las Cortes de Apelaciones en caso de retardo, se efectúa la misma modificación anterior.

- Se acogió por el mismo quórum antes señalado.

El artículo 63 se sustituye, para modificarse la competencia de única, primera y segunda instancia de las Cortes de Apelaciones del país.

Fue objeto de las indicaciones número 57, del H. Senador señor Parra, número 58, del H. Senador señor Stange, y número 59, también del H. Senador señor Parra.

La Comisión convino en no reemplazar este artículo mientras no se determine los recursos procesales que considerará el proyecto de ley de nuevo Código Procesal Penal.

Tuvo en cuenta, además, que el inciso final que se plantea para esta artículo fue, con razón, objeto de reparo por la Excma. Corte Suprema en su informe, por referirse a una materia procesal penal y no orgánica, que debería incluirse en el Código Procesal Penal.

- Debido a esas consideraciones, la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, rechazó el artículo y, por consiguiente, las indicaciones que se le formularon.

- - -

A continuación, el H. Senador señor Parra formuló la indicación número 60, que propone eliminar de la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, establecida en el artículo 64, la consulta de las causas conocidas por su Presidente en primera instancia.

- La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, en atención a que efectivamente no está previsto el trámite de consulta en los asuntos criminales.

- - -

En el artículo 66 se elimina del conocimiento del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago las acusaciones criminales contra los ministros y fiscal de la Corte Suprema, y se precisa el carácter judicial de éste último.

La Comisión eliminó también del mismo precepto el conocimiento de la consulta que incida en causas seguidas contra dichos magistrados.

- Quedó aprobado, en esos términos, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

En el artículo 69, relativo a la formación de las tablas de las Cortes de Apelaciones y la agregación extraordinaria de causas en ellas, se reemplazan sus incisos tercero, cuarto y quinto y se elimina el inciso sexto.

- La Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, suprimió las enmiendas a esta disposición, para resolver sobre ellas cuando se analice el proyecto de ley que establece el Código Procesal Penal.

En seguida se deroga el artículo 73, que reglamenta la forma en que se establece la pena de muerte en segunda instancia.

- La Comisión aprobó esta derogación en forma unánime, ya que la disposición se ha trasladado a las reglas sobre formación de los acuerdos de los tribunales orales en lo penal. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

El artículo 74 se sustituye, para remitirse, en caso de dispersión de votos entre los miembros de la sala de la Corte de Apelaciones en materia criminal, a la regla señalada en el artículo 20 para los juzgados orales en lo penal.

- Se suprimió esta enmienda, en razón de que la regla base a que se remite también será considerada cuando se discuta el

proyecto de ley sobre nuevo Código Procesal Penal. Así lo acordó la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

El artículo 88 se deroga, toda vez que también regula la dispersión de votos en la Corte de Apelaciones respecto de causas criminales.

- La Comisión aprobó esta supresión por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

- - -

A continuación, la Comisión constató que el proyecto no considera precisar el carácter judicial del fiscal de dicho Tribunal en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, relativo a la composición de la Corte Suprema, por lo que acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, agregar esa enmienda dentro de las que consulta esta iniciativa de ley.

- - -

El artículo 97 se sustituye, fundamentalmente para aludir, entre los recursos de que conoce la Corte Suprema, al de casación en materia penal, distinguiendo entre casación en la forma y en el fondo sólo en cuanto a las demás materias.

En el artículo 98, relativo a la competencia de las salas de la Corte Suprema, se sustituye su número 1º, también concerniente a los recursos de casación.

La indicación número 61, del H. Senador señor Parra, en concordancia con la indicación número 56, elimina de la competencia de las salas de la Corte Suprema el conocimiento en segunda instancia de las causas de que conozca en primera su Presidente.

Por la íntima vinculación de las enmiendas que se proponen respecto de la casación con la regulación que en definitiva contemple sobre la materia el Código Procesal Penal, la Comisión decidió considerarlas junto con esta otra iniciativa.

- Se rechazaron las enmiendas aludidas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra. La indicación quedó asimismo desechada, como consecuencia de no haber sido acogida la indicación número 56, como era su supuesto.

En el artículo 102, relativo al inicio del año judicial, se precisa el carácter judicial del fiscal de la Corte Suprema y de los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

- Se aprobó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

En el artículo 103 se precisa que son aplicables a la Corte Suprema las normas establecidas para los acuerdos de los juzgados orales en lo penal y de las Cortes de Apelaciones.

La Comisión aceptó este precepto, cambiando la mención a los “juzgados” por la de los “tribunales” orales en lo penal, y haciendo referencia a los artículos 19 y 20 del Código Orgánico de Tribunales, que se incorporan en esta iniciativa de ley.

- De esa forma, fue aprobado por los HH.  
Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

- - -

El proyecto de ley contempla, a continuación, modificaciones a los artículos 157, 158, 159, 160 y 161 del Código Orgánico de Tribunales, que contienen diversas reglas de competencia para el conocimiento de los hechos que revisten caracteres de delito, las cuales se encuentran relacionadas con normas que se consideran en el proyecto de ley de nuevo Código Procesal Penal.

Este motivo llevó a la Comisión a suprimir las modificaciones que se contemplan en esta iniciativa legal a fin de considerarlas durante el estudio del proyecto de ley que aprueba el nuevo ordenamiento procesal penal.



- Dicho acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

- Como consecuencia del referido acuerdo, se dieron por rechazadas también las indicaciones número 62, del H. Senador señor Parra, formulada al artículo 159, y número 63, del mismo H. señor Senador, que propone derogar el artículo 163.

- - -

El artículo 164 se sustituye para disponer que, cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que pronunciaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que, de haberse acumulado los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

Se agrega que, en los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare la última sentencia deberá modificarla, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarla a lo establecido en el mismo inciso.

- La Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, estuvo de acuerdo con esta disposición, pero consideró más preciso reemplazar la alusión a la “última sentencia” que contempla el inciso segundo del artículo por otra al “fallo posterior”, para

comprender la eventualidad de que recaigan varios fallos condenatorios sobre un mismo imputado.

- - -

En seguida, la indicación número 64, del H. señor Senador señor Parra, reemplaza el artículo 167, para establecer que los delitos perpetrados fuera del territorio de la República que contempla el artículo 6° serán de conocimiento y juzgamiento de los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal de la comuna de Santiago.

Si bien la Comisión estimó en principio que el precepto propuesto es aclaratorio de la regla actual, prefirió estudiarlo también con ocasión del nuevo Código Procesal Penal.

- En consecuencia, se dio por rechazado para los efectos reglamentarios, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

- - -

El proyecto luego deroga los artículos 165, 168, 170 y 170 bis.

El artículo 165 enumera los delitos que se consideran conexos; el artículo 168 establece que el tribunal competente para juzgar al autor de un delito también lo es para juzgar a los cómplices y encubridores; el artículo 170 se refiere a la competencia para conocer delitos

de jurisdicción militar y común cometidos por un mismo agente, que no sean conexos, y, por último, el artículo 170 bis faculta al juez que conozca de un proceso por delitos cometidos en diversas comunas o de delitos cuyos actos de ejecución se realizaron en varias comunas, para practicar directamente actuaciones judiciales en cualquiera de ellas.

La Comisión acordó dejar constancia que la derogación del artículo 170 -que contempla reglas para el conocimiento de delitos de la jurisdicción militar y común que no sean cometidos por un mismo agente-, es consecuencia de la modificación de las reglas sobre competencia, y no altera la competencia de los tribunales militares.

En efecto, la supresión de este artículo es concordante con la del artículo 165, que señala cuáles delitos son conexos, ya que, al eliminarse la noción de delito conexo, resulta congruente que se supriman las disposiciones que se relacionan con ella. En definitiva, el principal objeto del artículo 170 era advertir que cuando los delitos cometidos no eran conexos, cada uno de ellos debía ser conocido por la respectiva jurisdicción. O sea, se volvía a la regla general de que los delitos de carácter militar son conocidos por los tribunales militares y los de naturaleza civil por la justicia ordinaria, por lo que la derogación no implica de manera alguna que se esté afectando las facultades de aquellos tribunales para conocer de los delitos que corresponden a su competencia.

- La Comisión aprobó la derogación de todos los artículos mencionados, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

El artículo 171, que permite ejercer la acción civil en el proceso criminal, es reemplazado por el proyecto de ley.

- La Comisión suprimió esta disposición, a fin de considerarla en el proyecto de ley que aprueba el nuevo Código Procesal Penal. Dicho acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

En el artículo 173, inciso primero, que dispone que, si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el juez del crimen se pronunciará sobre tal hecho, se sustituye la expresión "juez del crimen" por "tribunal con competencia en lo criminal".

- Fue aprobado en los mismos términos por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

Párrafo 7, reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia.

En el epígrafe de este párrafo, se reemplaza la palabra "jueces" por "tribunales".

La Comisión estimó que la enmienda no se justifica, toda vez que, analizando los artículos que integran este párrafo, se concluye que la referencia efectuada a los “jueces” es correcta.

- Por tal motivo, resolvió rechazar esta enmienda en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

En el artículo 175, inciso primero, se establece que la regla del turno para la distribución de causas se aplicará en las comunas o agrupaciones de comunas en donde hubiere más de un juez de letras con igual competencia, a excepción de lo criminal.

La Comisión juzgó que la enmienda adolece de falta de claridad, por lo que prefirió reemplazarla por un inciso final, que precisa que lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de los juzgados de garantía ni de los tribunales orales en lo penal, los cuales se regirán por las normas especiales que los regulan.

La indicación número 65, del H. Senador señor Parra, propone eliminar la norma del inciso tercero en orden a que, en materia criminal, este turno comienza a las 24 horas del día domingo de cada semana.

La Comisión estimó acertada la indicación, porque esa regla es innecesaria en el nuevo sistema procesal penal.

- Ambos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 179, se elimina la referencia a los casos en que los jueces pueden proceder de oficio dentro de los asuntos sometidos al turno y no al sistema de distribución de causas por la Corte de Apelaciones.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

En seguida, la Comisión resolvió derogar el artículo 180, supresión que no estaba considerada en el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, pero que recomendó estudiar en su informe la Excma. Corte Suprema.

Dicha disposición hace aplicable la regla general sobre distribución de causas, por el presidente de la respectiva Corte de Apelaciones, en todos aquellos juicios criminales que se inicien por querrela en las comunas o agrupaciones de comunas de asiento de Corte de Apelaciones en que hubiere más de un juzgado en lo criminal, con excepción de los jueces del crimen de la Región Metropolitana de Santiago, a los cuales se les asigna un territorio jurisdiccional determinado.

- El acuerdo fue tomado en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

Los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 210 bis, 210 bis A y 210 bis B, nuevos, se agregan para regular la subrogación del juez de un juzgado de garantía y del juez de un tribunal oral en lo penal.

El artículo 206 señala que, en todos los casos en que éste falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez de garantías del mismo tribunal. Si el juzgado de garantías contare con un solo juez, éste será subrogado por el juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas, y a falta de éste, por el secretario letrado de este último.

- La Comisión lo aprobó, sólo con cambios formales.

El artículo 207 dispone que, cuando no pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo precedente, la subrogación se hará por un juez de garantías de la comuna más cercana. A falta de éste, se aplicarán análogamente las reglas previstas en el artículo anterior.

El artículo 208 expresa que, en defecto de todos los designados en los artículos 206 y 207, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de

Apelaciones a la cual pertenecen, conforme a criterios de cercanía territorial, esto es, con aquellos cuya ciudad de asiento sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, según el orden que determine la referida Corte cada dos años.

La Comisión consideró en conjunto ambas disposiciones. Acordó precisar que, en todos los casos que se prevén, la subrogación se efectuará por un juez o secretario letrado, en su caso, perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones del juez de garantía que deba ser subrogado, y de acuerdo a la cercanía que tengan con el juez a que deba subrogarse, de forma tal de disminuir al máximo las dificultades que puedan presentarse en la práctica.

Para velar por la eficacia de la disposición, al mismo tiempo convino en establecer una regla de acuerdo a la cual las Cortes de Apelaciones fijarán cada cinco años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de garantía, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento. El plazo de cinco años es el mismo que consulta el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil para la formación de la tabla de emplazamiento, que determina el aumento del plazo para contestar demandas y que, asimismo, toma en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.

- Como artículo 207, se aprobaron refundidos ambos artículos, en la forma reseñada.

El artículo 209 manifiesta que, si no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantías, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto



de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de una Corte de Apelaciones distinta. Regirán con este objeto las reglas previstas por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.

Dicho artículo establece que se subrogarán recíprocamente las Cortes de Apelaciones de Arica con la de Iquique; la de Antofagasta con la de Copiapó; la de La Serena con la de Valparaíso; la de Santiago con la de San Miguel; la de Rancagua con la de Talca; la de Chillán con la de Concepción y la de Temuco con la de Valdivia. Añade que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt será subrogada por la de Valdivia, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas lo será por la de Puerto Montt y la Corte de Apelaciones de Coihaique será subrogada por la de Puerto Montt. Estatuye, finalmente, que en los casos en que no puedan aplicarse las reglas precedentes, conocerá la Corte de Apelaciones cuya sede esté más próxima a la de la que debe ser subrogada.

La Comisión no compartió la utilización de la palabra “distinta” para calificar a otra Corte de Apelaciones, ya que ello resulta equívoco, y en lugar de ella, acordó referirse a la “más cercana”, que también, en líneas generales, es el criterio que sigue el aludido artículo 216.

- Con ese cambio, la expresión en singular de la palabra “garantías”, y numerado como artículo 208, dio su acuerdo a esta disposición.

De acuerdo al artículo 210, se obliga a que, en todos los casos previstos en las normas precedentes, el juez de garantías subrogante se constituya en el juzgado que se subroga.

La Comisión constató que esta regla podría suscitar dificultades y que no era de mayor utilidad para el motivo que la inspira, que es exigir la presencia del juez de garantía en las audiencias, que se requerirá en virtud del Código Procesal Penal. Por otra parte, para la realización de los trámites administrativos bastará la orden del juez, sin que sea necesaria su presencia.

- En esa virtud, acordó su supresión.

El artículo 210 bis preceptúa que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 206 a 209, los jueces de garantías no podrán ser llamados a subrogar a otros jueces.

Ello implica que los jueces de juzgados de garantía sólo pueden reemplazar a otros jueces de garantía y no a jueces de letras ni a jueces de tribunales orales en lo penal.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que, con posterioridad, esta regla ha sido objeto de algunas observaciones en lo que atañe al impedimento para subrogar a jueces de tribunales orales en lo penal, toda vez que dificulta el funcionamiento permanente de las salas de estos tribunales. Se ha estimado adecuado permitir que los jueces de garantía pudieran integrar las salas de los tribunales orales en lo penal, tratándose de casos en que no hayan intervenido en la etapa de investigación.

La Comisión acogió ese planteamiento y, consecuentemente, decidió establecer en este artículo que los jueces de un juzgado de garantía sólo podrán subrogar a otro juez de garantía, en los casos previstos en los artículos anteriores, y a jueces de un tribunal oral en lo penal en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

- En esos términos, se aprobó como artículo 209 del texto que proponemos.

El artículo 210 bis A regula la subrogación de jueces de los tribunales orales en lo penal, en todos los casos en que uno de esos tribunales no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces pertenecientes al mismo.

Ordena, al efecto, que se convocará por el Presidente de la sala como subrogante a un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 208. Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el juicio oral de que se trate.

Cuando ello no resultare posible, sea porque los jueces pertenecientes a otros tribunales orales en lo penal no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de éstos, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa de una Corte de Apelaciones distinta. Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.

En defecto de las reglas precedentes, hace aplicable lo dispuesto en el artículo 213 –esto es, subrogará el defensor público; en su defecto, alguno de los abogados de la terna que anualmente forma para estos efectos la Corte de Apelaciones respectiva; a falta de todos ellos, el secretario abogado del juzgado del territorio jurisdiccional más inmediato, y a falta de éste, el juez de dicho tribunal- o, si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable.

La Comisión incorporó un orden de subrogación similar al de los anteriores preceptos. Es decir, a falta de un juez que integre una sala de un tribunal oral en lo penal, primero corresponderá subrogar a otro juez del mismo tribunal oral; a falta de éste otro juez de tribunal oral, luego un juez de juzgado de garantía, para lo cual primero se estará a la jurisdicción de la misma Corte en razón de cercanía, y luego, se continuará con los jueces de tribunales orales y de garantía de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones más cercana.

Acogió de esa manera la indicación número 10, letra p), del Ejecutivo, que planteó un nuevo inciso relativo a la subrogación de un juez de tribunal oral por otro de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación. Por otro lado, mantuvo sin enmiendas el inciso final del proyecto, vale decir, la aplicación del artículo 213 o la postergación del juicio oral.

- Con las adecuaciones anteriores, esta norma fue consultada como nuevo artículo 210.

Finalmente, el artículo 210 bis B establece que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, los jueces pertenecientes a los tribunales orales en lo penal no podrán ser llamados a subrogar a otros jueces.

La Comisión acordó consultar esta disposición en forma imperativa, es decir, señalar que los jueces pertenecientes a los tribunales orales en lo penal sólo subrogarán a otros jueces de esos tribunales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

- En esa forma, se aprobó como artículo 210 A.

- Los acuerdos anteriores se adoptaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

La Comisión estimó necesario incorporar a continuación dos preceptos.

El primero, contemplado como artículo 210 B, establece que, si existiera más de un juez que debiese subrogar, tanto de juzgado de garantía como de tribunal oral en lo penal, ella se hará por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo. De esta manera, se resuelve el llamado simultáneo a varios jueces para subrogar, que el artículo 212, inciso segundo, soluciona en el caso de los jueces de letras ateniéndose al orden numérico de los juzgados.

La otra disposición agrega un inciso final al artículo 214, en virtud del cual se encomienda al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas en el juzgado de garantía o tribunal oral en lo penal, dejar constancia de la subrogación e informar mensualmente de ella a la Corte de Apelaciones. Esta regla, a su turno, consagra una modalidad especial para los nuevos juzgados en lo criminal de la que prevé, con carácter general, el mismo artículo, que encomienda esas tareas al secretario del juzgado. Ella es consecuencia de que tal cargo no se contempla en la estructura de los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal, y guarda armonía con la que la Comisión incluye más adelante, en el artículo 389 G, en el sentido de que será el jefe de la aludida unidad administrativa quien certifique las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado o tribunal.

- Así se acordó en forma unánime por los HH.  
Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

En seguida, la Comisión analizó la indicación de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal y Larraín, conforme a la cual se sustituyen los artículos 215 y 217 y se deroga el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, para reemplazar el actual sistema de abogados integrantes existente en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema.

El artículo 215 contemplado en la indicación dispone que, si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare una

Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas sin el número de jueces necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con sus fiscales y con los jueces de los tribunales unipersonales de su jurisdicción en calidad de ministros suplentes, de conformidad con el orden de precedencia del escalafón respectivo. Agrega la norma que la integración de las salas en la Corte de Santiago se hará preferentemente con los miembros de aquellas que se compongan de cuatro, según el orden de antigüedad.

El nuevo artículo 217, por su parte, señala que, si la Corte Suprema o alguna de sus salas se hallare en la situación descrita, la integración se hará por miembros no inhabilitados de ella, por el fiscal del tribunal o por los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, en calidad de ministros suplentes, de conformidad con el orden de precedencia del escalafón respectivo.

En seguida, se deroga el artículo 219, relativo a la facultad presidencial para nombrar abogados integrantes.

Finalmente, la indicación considera una enmienda de orden general, conforme a la cual se propone sustituir en todo el Código la expresión “abogado integrante” por “ministro suplente” y “abogados integrantes” por “ministros suplentes”.

El H. Senador señor Larraín precisó que la indicación en análisis, por ahora, debe entenderse solamente referida a la Corte Suprema. La proposición hecha en relación con las Cortes de Apelaciones requiere de un proceso de mayor estudio, lo que no ocurre en el caso de la

Corte Suprema, ya el aumento de sus integrantes, efectuado mediante la reforma constitucional de 1997, suponía el término de los abogados integrantes.

Recordó que con ello se recoge también el planteamiento que el propio Ejecutivo hizo en el proyecto de ley Boletín N° 2059-07, informado favorablemente por esta Comisión en 1997 y cuya tramitación actualmente está suspendida en el Senado, en orden a que se eliminen los abogados integrantes de la Corte Suprema y ésta se integre, en caso necesario, por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El H. Senador señor Parra sugirió que la indicación fuera presentada como una iniciativa de ley separada, tanto por la especialidad y sensibilidad de su regulación, que pudiera llevar a retrasar el despacho de las otras enmiendas al Código Orgánico de Tribunales, como por el hecho de que la actual reforma a este cuerpo legal está ligada al nuevo proceso penal, lo cual es una materia distinta de la integración de la Corte Suprema. Ello no implica desconocer la necesidad de considerar la institución de los abogados integrantes, que presenta importantes ventajas como, también, otras tantas desventajas, para establecer lo más pronto posible una estructura estable de integración de dicho tribunal, que reportaría importantes beneficios para su funcionamiento.

Por su parte, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, Ministro don Roberto Dávila, destacó que, por mandato legal, la Corte puede funcionar ordinariamente, en tres salas, y también en forma extraordinaria, en cuatro salas. Puntualizó que en el primer caso no debiera existir problema, ya que dos salas quedan integradas por siete ministros y la



restante por seis, y, dado que se permite el funcionamiento con cinco ministros, sólo excepcionalmente podrían presentarse inconvenientes para la integración de las salas. El problema se concentra fundamentalmente en el funcionamiento extraordinario, en que cada sala se integra con cinco ministros, porque en caso de ausencia de alguno de ellos se hace necesario la integración por el fiscal o los abogados integrantes.

Recordó que la Corte Suprema, cuando informó el proyecto de ley que suprime los abogados integrantes a que se ha hecho alusión, hizo presente en forma unánime su posición negativa sobre el particular. Sostuvo que la Corte no ha conocido de manera alguna “las numerosas críticas por parte de la comunidad jurídica” de que habrían sido objeto los abogados integrantes, como se afirmó en el Mensaje, sino que, por el contrario, reconoce el valioso aporte que han efectuado. Su eventual supresión, a juicio de la Corte, produciría serias interferencias para la constitución de las salas cuando se produzca por diversas circunstancias la ausencia de ministros, y afectará “el funcionamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago –de la cual se proyecta traer a los integrantes-, toda vez que desde hace años en esa Corte se han producido serias dificultades de integración.”

Agregó el mencionado señor Presidente que, de acuerdo a las estadísticas judiciales, la Corte de Santiago arroja en materia civil un retardo de causas que se extiende hasta 1996, y en materia penal presenta también un retraso importante, a lo que debe sumarse que muchos de los ministros de ese Tribunal están constituidos como ministros en visita, todo lo cual hace muy difícil en la actualidad que puedan reemplazarse los abogados integrantes por la fórmula propuesta en la indicación.

El H. Senador señor Aburto, por su parte, señaló que no se vislumbra una solución real que permita eliminar a los abogados integrantes, porque los diferentes mecanismos que se plantean no resultan adecuados. Apuntó que los abogados integrantes de nuestro máximo Tribunal siempre han sido connotados profesionales, provenientes especialmente del ámbito académico, cuyos pronunciamientos cuentan en general con la aceptación de la comunidad jurídica del país.

El H. Senador señor Díez compartió las observaciones anteriores, en el sentido de que la especialidad de la materia aconseja que sea regulada en una iniciativa distinta de este proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que cuando se amplió el número de Ministros de la Corte Suprema en el año 1997, se hizo en el claro entendido que se iban a suprimir los abogados integrantes, lo que hasta el momento permanece sin cumplir. Insistió en que lo ideal es que la Corte sólo se integre por sus propios miembros, y no por personas de otros ámbitos jurídicos, no obstante la gran capacidad que ellos presenten.

A la luz de este debate, el H. Senador señor Larraín decidió retirar la indicación de que es coautor, en el entendido de que el tema será retomado oportunamente por el Ejecutivo para darle una solución integral, tanto para las Cortes de Apelaciones como para la Corte Suprema. Hizo notar que, en su concepto, el problema resulta especialmente preocupante en algunas Cortes de Apelaciones, porque los abogados que concurren a integrarlas son profesionales que desempeñan activamente la profesión en los tribunales sometidos a su competencia.

El representante del Ejecutivo, señor Blanco, estuvo conteste en que resulta urgente dar una solución adecuada a la integración de las Cortes del país, y que, aunque el Ejecutivo comparte la idea de suprimir los abogados integrantes, no se puede desconocer que, en la actualidad, no se advierte una forma adecuada de solución.

- - -

En el artículo 230, que enumera las materias que no pueden someterse a la decisión de jueces árbitros, dentro de las cuales se encuentra aquellas en que debe ser oído el ministerio público, se reemplaza esta expresión por "fiscal judicial".

- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

En seguida, se agrega un artículo 248, nuevo, conforme al cual se establece que, para todos los efectos de este Código, se entenderá que las referencias hechas a los jueces letrados o jueces de letras incluyen también a los jueces de garantías y a los jueces de los tribunales en lo penal, salvo los casos en que la ley señale expresamente lo contrario.

Ante una consulta formulada en el seno de la Comisión, en cuanto a que si debería entenderse que la denominación "juez de letras" es genérica para todos los jueces que son abogados, es decir, letrados,

sin consideración a la competencia que se les asigna legalmente, los señores representantes del Ejecutivo consideraron necesario distinguir, desde su creación, entre los juzgados de letras y los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal, lo que deriva tanto de la naturaleza de estos nuevos juzgados como de las funciones que asumirán. Hicieron notar que existen diversas disposiciones legales que entregan a los juzgados de letras funciones, en materia electoral o minera, por ejemplo, que no se compadecen con la competencia especializada y organización que tendrán estos nuevos juzgados. La denominación de juez de letras aparece asociada íntimamente al juzgado de letras, que está concebido de una manera distinta.

Ahora bien, las dificultades de interpretación que podría implicar esta denominación diferente quedan resueltas conforme al nuevo artículo 248 que se propone, en virtud del cual se entiende que estos nuevos jueces también son jueces letrados, pero que no asumen las funciones que poseen los jueces de letras y que no se desempeñan en una estructura de las características de los juzgados de letras. Ello no implica que estos nuevos jueces no integren la carrera judicial, ya que así se ha señalado expresamente en el artículo 5º, por lo que podrían, en el futuro, desempeñarse como jueces de letras.

- Se aprobó, con enmiendas formales, por los HH.  
Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

En el artículo 253, que enumera los requisitos para ser ministro o fiscal de Corte de Apelaciones, se añade a éste el calificativo de judicial.

- Fue acogida por la unanimidad de los HH.  
Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

En el artículo 256, que enumera las prohibiciones para ser juez, se reemplaza la de hallarse procesado por crimen o simple delito, por haberse dictado auto de apertura del juicio oral.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, acordó suprimir esta modificación para considerarla cuando se resuelva la nomenclatura definitiva que empleará el nuevo Código Procesal Penal.

En los artículos 257, 259, 260 y 265, se precisa el carácter judicial de los fiscales.

- Estas enmiendas fueron aprobadas en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, en los mismos términos.

- - -

La Comisión, como consecuencia de la resolución que adoptó luego, al tratar el artículo 269, intercaló una nueva modificación al mismo artículo 265, consistente en añadir, en su inciso segundo, la mención de los administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con

competencia en lo criminal dentro de los funcionarios que figurarán en el Escalafón Secundario del Poder Judicial.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

El artículo 267, que enumera las categorías en que se divide el Escalafón Primario del Poder Judicial, es reemplazado por otro, que mantiene las siete categorías actuales.

El propósito de la sustitución es incluir, en la primera y segunda categorías, a los Presidentes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, en forma separada de los Ministros de esos tribunales; referirse en las mismas categorías al “fiscal judicial” y a los “fiscales judiciales” y no solamente al fiscal o fiscales; e incorporar en las tercera, cuarta y quinta categorías a los jueces en lo penal y jueces de garantías, distinguiendo si los juzgados son de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, capital de provincia o comuna o agrupación de comunas.

La indicación número 66, del H. Senador señor Parra, acorde con la indicación número 22, del mismo autor, invierte el orden de prelación entre los jueces de garantía y los jueces letrados en las categorías tercera, cuarta y quinta.

Es dable consignar que, en su informe, la Excma. Corte Suprema estimó que los jueces de garantía deberían incluirse, en cada categoría, después de los jueces letrados, toda vez que estos últimos ejercen mayor grado de jurisdicción, pues dictan sentencia como tarea propia y permanente.

Por otro lado, advirtió la Comisión que, dentro de la tercera categoría, no se incluye al Secretario Abogado del Presidente de la Corte Suprema, cargo creado por el artículo 9º de la ley N° 19.306, que quedará, consiguientemente, en la misma situación en que lo dejó la ley N° 19.390, de 1995, al fijar el texto vigente del artículo.

- Se aprobó el artículo, con enmiendas formales, y la indicación, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

En el artículo 269, se agrega al Escalafón Secundario una sexta serie nueva, compuesta por los administradores, subadministradores y jefes de unidades de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías, dividida en cinco categorías.

La Comisión estuvo de acuerdo con establecer una serie nueva, que establecerá las bases de una carrera funcionaria para estos especialistas, pero prefirió considerarlos en una nueva tercera serie, cambiando correlativamente la numeración de la actual tercera serie, que comprende a los procuradores del número, y de las restantes.

Utilizó, al mismo tiempo, la denominación genérica de “tribunales con competencia en lo criminal” para comprender a los juzgados de garantía y a los tribunales orales en lo penal, en concordancia con el nombre que contemplan los artículos 389 A y siguientes para los profesionales directivos superiores de “administradores de tribunales con competencia en lo criminal”.

- Las modificaciones se aprobaron, con alteraciones de forma, por la unanimidad de los integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

En el artículo 273, referente a la calificación de los funcionarios del Escalafón Primario, se introducen tres cambios, encaminados a consignar el carácter judicial del fiscal de la Corte Suprema y de los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Además, efectúa una enmienda en lo relativo a la secretaría de las comisiones calificadoras, que actualmente le corresponde al secretario del tribunal donde se desempeñe su presidente, para permitir que, en su defecto, desempeñe tal función el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión.

- Se aprobaron en forma unánime por los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.



En el artículo 276 , inciso octavo, letras a), b) y c), se precisa el carácter judicial del fiscal de la Corte Suprema y de los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

La Comisión constató que la última enmienda debe referirse al inciso noveno del mismo artículo.

- Con ese cambio, fueron aprobadas las modificaciones por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 277, junto con efectuar la misma puntualización anterior en los incisos segundo y tercero, se indica que la hoja de vida de cada funcionario será llevada por el secretario o administrador del tribunal.

- Las modificaciones se acogieron, por unanimidad, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 279, se agrega la calidad de judicial al fiscal de la Corte Suprema en el inciso primero, y se dispone en el inciso segundo que el llamado a concurso para proveer un cargo vacante en el Escalafón Primario, será efectuado por el secretario o el administrador del tribunal.

- Las enmiendas se acogieron por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En los artículos 282 y 283, se añade el apelativo de judicial al fiscal de la Corte Suprema.

- Las modificaciones quedaron aceptadas por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 284, que reglamenta la provisión de los cargos del Escalafón Primario distintos de los de ministro o fiscal de la Corte Suprema, se puntualiza en el inciso primero, letras a) y d), la naturaleza judicial de los fiscales de las Cortes de Apelaciones, y se reemplaza en el mismo inciso, letras a) y b), la mención del juez de letras civil o criminal por la del juez de letras, el juez en lo penal o el juez de garantías.

La indicación número 67, del H. Senador señor Parra, propone aludir primero al juez en lo penal, luego al juez de letras y finalmente al juez de garantía.

La Comisión aceptó las enmiendas y la indicación, pero mencionando al juez de tribunal oral en lo penal, al juez de letras y al juez de juzgado de garantía, respectivamente.

- En esos términos, les prestó su conformidad por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez,

En el artículo 285 bis, inciso final, que hace referencia al fiscal de la Corte Suprema, se agrega el carácter judicial de éste.

- Se aprobó en forma unánime por los integrantes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

S. E. el Presidente de la República, mediante su indicación número 10, letra q), propuso la incorporación de un artículo nuevo, en el lugar del actualmente derogado artículo 288, en el cual se reglamenta el procedimiento para formar las ternas destinadas a proveer los cargos de la nueva sexta serie del Escalafón Secundario, que será tercera en virtud de lo resuelto en su momento por la Comisión, y que agrupará a los administradores, subadministradores y jefes de unidades administrativas de los tribunales con competencia en lo criminal.

Las reglas que se consultan son las siguientes:

- Para integrantes de la primera categoría, la terna se proveerá con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y

con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

- Para integrantes de la segunda categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

- Para integrantes de la tercera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces;

- Para integrantes de la cuarta y quinta categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces.

La Comisión manifestó su conformidad con ese procedimiento, que respeta las líneas generales existentes para la provisión de cargos.

Advirtió, eso sí, la necesidad de modificar el artículo 289 para cambiar las referencias que allí se contemplan, en el sentido que ese procedimiento para la formación de ternas se aplicará para proveer los cargos de la cuarta o quinta serie del Escalafón Secundario, en vez de la tercera o cuarta como se dispone en la actualidad.

- La indicación presidencial y la enmienda aludida se aprobaron por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, en forma unánime.

- - -

En el artículo 292, que se refiere a los cargos que componen las distintas categorías del Escalafón de Personal de Empleados, se efectúan diversas enmiendas desde la segunda a séptima categorías, a fin de considerar a los empleados que tendrán los nuevos tribunales orales en lo penal y juzgados de garantía.

La Comisión estuvo de acuerdo con la disposición, pero resolvió efectuarle algunos cambios formales: hacer mención a los “encargados de sala” en lugar de “ejecutivos de sala”, en concordancia con lo resuelto a propósito del artículo 9º; considerar en singular la expresión “garantías” todas las veces que se menciona; al final de la primera enmienda

propuesta, agregar la frase “precedida de una coma (,)”, y colocar en plural las palabras “Administrativo”, “Ayudante”, “telefonista” y “secretaria ejecutiva”.

- Con las adecuaciones apuntadas, se aprobaron los cambios por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 295, que enumera los requisitos para postular a cargos del Escalafón del Personal de Empleados, se sustituye su letra f), que exige no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, para cambiarse esta última exigencia por la de no “hallarse condenado o haber sido objeto de un auto de apertura en lo penal por crimen o simple delito”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, acordó suprimir la modificación propuesta, para tenerla en cuenta una vez que se resuelva la nomenclatura que usará el nuevo Código Procesal Penal.

En el artículo 303, que hace referencia a los fiscales, se adiciona su naturaleza judicial.

- Fue aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

En el artículo 312, que regula la obligación de asistencia diaria de los jueces a la sala de su despacho, se intercala dos incisos.

El primero dispone que los jueces integrantes de tribunales orales en lo penal tendrán obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

El segundo establece la misma regla respecto de los jueces de garantías, agregando que deberá establecerse un sistema o turno que permita la disponibilidad de un juez de garantías en la jurisdicción fuera del horario normal de atención de los tribunales.

La Comisión fue partidaria de no considerar estas reglas como incisos nuevos del actual artículo 312, sino que en un artículo 312 bis, nuevo, solamente con ajustes de forma. Ello, con el objeto de hacer patente la diferente regulación que tendrán en la materia los jueces de estos nuevos tribunales con los jueces de letras.

Por otra parte, S.E el Presidente de la República, por medio de la indicación número 10, letra r), sugirió incorporar al artículo 312 un inciso final, en el cual se contemple la obligación de los tribunales orales en lo penal de constituirse y funcionar, en una o más salas, en localidades fuera del asiento del tribunal, cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal.

La Comisión hizo suyo ese planteamiento, considerando que se contemplan 43 lugares distintos como asiento de los tribunales orales en lo penal, con un total de 131 salas, lo que permitiría que algunas de éstas se trasladen con periodicidad, o cuando la ocasión lo requiera,

a otros lugares. Tomó conocimiento de la explicación que proporcionaron los señores representantes del Ejecutivo, en orden a que se prevé que se constituyan y funcionen en las sedes de los respectivos juzgados de garantía, aprovechando su mismo equipamiento, por lo que los gastos, esencialmente, deberían reducirse al viático para los jueces y uno o dos funcionarios que los acompañarían.

Estuvo de acuerdo la Comisión en que, por la importancia de este mecanismo, constituirá una calificada excepción a la regla del artículo 21 del proyecto que proponemos, que indica el lugar de asiento de los distintos tribunales orales en lo penal.

Por ello, decidió consultar esta norma dentro del párrafo 2º del nuevo Título II del Código Orgánico de Tribunales, como artículo 21 A.

Dispuso, al efecto, que cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales orales en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales orales en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la Corte para disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.



Finalmente, se establece que la Corte de Apelaciones adoptará esta medida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los jueces presidentes de los comités de jueces de los tribunales orales en lo penal correspondientes.

- En los términos que se han señalado, los artículos 21 A y 312 bis se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

La indicación número 68, del H. Senador señor Parra, reemplaza en el artículo 325, la expresión “delincuente” por “imputado”.

En el artículo 330, que reglamenta el procedimiento para deducir acusación o demanda civil en contra de un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil, se reemplaza, en el inciso tercero, la expresión "u oficial del ministerio público de orden inferior" por la expresión "o funcionario de los fiscales judiciales de orden inferior"; y la expresión "al oficial del ministerio público o al tribunal a quien corresponda" por la expresión "al ministerio público".

En el artículo 332, que enumera las causales de expiración del cargo de juez, dentro de las cuales está la de incurrir en alguna de las incapacidades legales para ejercerlo, elimina la regla relativa al caso de que se encontraren procesados, para dejar sólo aquella concerniente a los condenados.

- La Comisión optó por no innovar por el momento, mientras no se diluciden los conceptos que se emplearán en el Código Procesal Penal. Así lo acordó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, dando por rechazadas la indicación y las disposiciones, para los efectos reglamentarios.

Cabe añadir que la Excma. Corte Suprema, en su informe, observó que en el artículo 330 se incurre en la equivocación de suponer que la expresión “oficial del ministerio público de orden inferior” se refiere a una especie de “funcionario o empleado de los fiscales judiciales”, en circunstancias que dicha expresión alude a los llamados “promotores fiscales” que fueron eliminados el año 1927. En consecuencia, estima que procedería eliminar y no reemplazar esa expresión.

- - -

La indicación número 69, del H. Senador señor Parra, sustituye en el artículo 333 -que establece la cesación en el cargo de magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia como consecuencia de la declaración de culpabilidad hecha por el Senado por notable abandono de deberes-, las referencias que se efectúan a los artículos “39 y 42” de la Constitución Política, por “48 y 49”, que corresponden a las normas en que la Carta de 1980 contempla la acusación constitucional.

- Fue aceptada en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

- - -

En el artículo 335, relativo a las causales de suspensión de los jueces, se reemplaza el N° 1° -que dispone que se produce por encontrarse el juez procesado por crimen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que se aplique pena aflictiva-, por el hecho de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declara haber lugar a la querrela de capítulos en delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y tratándose de delitos comunes, desde que se emita el auto de apertura del juicio oral.

- La Comisión rechazó esta enmienda, con el objeto de pronunciarse sobre ella una vez que se afinen los términos que se usarán en el Código Procesal Penal. Convinieron en ello los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

En el artículo 336, que también sanciona con la suspensión de sus funciones a los ministros de Corte respecto de los cuales se hubiere aprobado la acusación constitucional, se cambia la referencia al artículo 39 de la Constitución Política por otro al artículo 48, que es la disposición del actual texto constitucional que reglamenta esta materia.

En el artículo 338, que obliga a los Tribunales Superiores a instruir el respectivo proceso de amovilidad de oficio o a requerimiento de oficial del ministerio público, se reemplaza las alusiones a este último y al ministerio público por otras al fiscal judicial.

- Las modificaciones a estos dos artículos se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 339, que contiene el procedimiento para los juicios de amovilidad, se cambia la referencia al ministerio público por otra al fiscal judicial, y se agrega el apelativo de “judicial “al fiscal.

Si bien la Comisión no advirtió mayores inconvenientes en la aprobación de estas alteraciones, tuvo en cuenta que el inciso segundo de este mismo artículo alude al artículo 63, que se acordó revisar con ocasión del estudio del nuevo Código Procesal Penal.

- En esa medida, prefirió desechar tales cambios, y analizarlos cuando despache el Código Procesal Penal. Así lo resolvió por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

## Título XI

### Los auxiliares de la administración de justicia

#### 1. Ministerio Público

Se reemplaza el epígrafe del párrafo por “1. Fiscalía judicial”.

En el artículo 350, se sustituye el inciso primero, para consignar que la fiscalía judicial será ejercida por el fiscal judicial de la

Corte Suprema, que será el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Además, en el inciso segundo, se reemplaza la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales", y en el inciso tercero, la referencia al ministerio público por otra a la fiscalía judicial.

A continuación se deroga el artículo 351, en virtud del cual, en los negocios que se ventilen ante los jueces de letras, no será necesaria la intervención del Ministerio Público.

En el artículo 352, se agrega, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

En el artículo 353, se añade las expresiones "judicial" y "judiciales" a continuación de las expresiones "fiscal" y "fiscales", respectivamente; se elimina el N° 2°, que establece como obligación de los fiscales vigilar los establecimientos penales, correccionales o de detención de la República; en el numeral 3° se reemplaza la referencia al oficial del ministerio público por otra al fiscal judicial y se sustituye la mención del N° 4, del artículo 72 de la Constitución Política por la del N° 15° del artículo 32 de la Carta Fundamental.

El artículo 354 es reemplazado con el único propósito de cambiar la expresión "ministerio público" por "fiscales judiciales" y, consiguientemente, redactar en plural la frase.

En el artículo 355, se sustituye la expresión "ministerio público" por "alguno de los fiscales judiciales", en el inciso primero.

En seguida se deroga el artículo 356, que dispone que el ministerio público actuará como parte principal en las causas criminales por crimen o simple delito de acción pública seguidas ante los tribunales que establece el presente Código y en los demás casos previstos por las leyes.

En el artículo 357, que enuncia los casos en que debe ser oído el ministerio público, se sustituye el encabezado para disponer que debe ser oída la fiscalía judicial, y se elimina el N° 1°, que hacía obligatoria esa audiencia en los juicios criminales en que se ejercite la acción privada, exceptuando los de calumnia o injuria inferidas a particulares.

En el artículo 358, referente a las hipótesis en las cuales no se escucha al ministerio público en segunda instancia, junto con hacer la misma corrección semántica del artículo precedente, se eliminan los números 4° y 5°, que contemplan los procesos contra reos ausentes o prófugos, y los procesos criminales por faltas.

En el artículo 359 se reemplaza la mención del oficial del ministerio público por la del fiscal judicial, y se añade una frase que prohíbe a los tribunales solicitar la opinión de dicho funcionario sobre competencia en lo criminal.

En el artículo 360, se sustituye la expresión "El ministerio público" por "La fiscalía judicial".

En los artículos 361 y 362, se reemplaza la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

En el artículo 363, que hace referencia al fiscal, se agrega la palabra judicial.

En el artículo 364, se sustituye la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales" en el inciso segundo y se precisa el carácter de judiciales de los fiscales de las Cortes de Apelaciones en el inciso tercero.

Todos los cambios descritos no hacen sino incorporar, en el Código Orgánico de Tribunales, la nomenclatura de "fiscales judiciales" que se asignó a los actuales fiscales de las Cortes en virtud de la reforma constitucional de 1997, para diferenciarlos de los "fiscales" del Ministerio Público, creado por la misma reforma.

Respecto del artículo 364, la Excma. Corte Suprema apuntó, acertadamente, que la expresión "oficiales del ministerio público" también debe reemplazarse en el inciso primero.

- La Comisión aprobó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, las enmiendas descritas con la adición recién señalada.

En los artículos 379 y 380, concernientes al carácter de ministros de fe de los secretarios de los juzgados y a las funciones de los

mismos, respectivamente, que hacen referencia a los juzgados, se precisa que son los "de letras en lo civil".

En el artículo 382, que considera diversas atribuciones de los secretarios de los juzgados del crimen, se deroga el inciso primero, que les permite proveer por sí solos las solicitudes de mera tramitación; se sustituye el inciso segundo, para disponer que las rebeldías deberán ser declaradas por el secretario del juzgado de letras, de conformidad al Código de Procedimiento Civil o a las normas procesales especiales que corresponda; se elimina en el inciso tercero la facultad que se les entregaba para firmar las órdenes de citación a testigos o a inculpados y a la prefectura respectiva o a carabineros para que procedan a practicar investigaciones, y, en el mismo inciso, se precisa que las facultades restantes corresponderán a los secretarios de los juzgados de letras.

En el artículo 384, se elimina el deber de los secretarios de incluir en los registros de sentencias definitivas, las que se dicten en materia criminal.

En el artículo 386, donde se contemplan las atribuciones adicionales de los secretarios de los tribunales colegiados, se sustituye la expresión "los tribunales colegiados" por la expresión "las cortes".

La Comisión consideró que, de todas las modificaciones que se proponen a los cinco artículos precedentes, relativos a los secretarios de tribunales, la que evidentemente debía ser acogida era la relativa al artículo 384, tanto porque en los juzgados de letras ya no se dictarán sentencias definitivas en materia criminal, como porque se relaciona con los



registros que quedarán de las actuaciones de los nuevos tribunales en lo criminal, materia que se trata en el Código Procesal Penal.

Le asistieron dudas, en cambio, respecto de la necesidad o conveniencia de las otras enmiendas.

La que se plantea a los artículos 379 y 380, cual es referir las atribuciones de los secretarios a los de juzgados de letras en lo civil parece inapropiada por el uso de esta última expresión, ya que debería aludirse a los juzgados de letras en general. La Excma. Corte Suprema, en su informe, consideró inconveniente ese agregado, porque se estaría excluyendo a los secretarios de los juzgados de letras de menores y del trabajo. Pero, aun con independencia de ese hecho, lo cierto es que, como en los nuevos tribunales en lo criminal no se contempla la existencia de secretarios, las disposiciones perfectamente pueden mantenerse en sus mismos términos actuales.

En relación con el artículo 382, los cambios que se prevén suponen que dicha disposición se aplica tanto a los secretarios de juzgados del crimen como a secretarios de otros tribunales. Entendió la Comisión, por el contrario, que únicamente se refiere a los primeros, por lo que, en rigor, debería derogarse.

También le mereció inquietud el alcance que tendría la modificación al artículo 386, esto es, hablar de los secretarios de las cortes en vez de los secretarios de los tribunales colegiados, por la eventualidad de que en leyes especiales se contemple la existencia de tribunales colegiados que no sean las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema. Además, estrictamente esta enmienda también es innecesaria, porque

los únicos tribunales colegiados del nuevo sistema procesal penal, cuales son los tribunales orales en lo penal, carecerán de secretario, de modo que no se les podría aplicar este artículo en caso alguno.

Sobre la base de las consideraciones reseñadas, la Comisión resolvió acoger la modificación propuesta para el artículo 384, y rechazar las restantes, sin perjuicio de reconsiderarlas nuevamente durante el estudio del proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Penal.

- Los acuerdos precedentes se tomaron en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

Párrafo 4º bis, “Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal”

Se agrega, a continuación del artículo 389, este párrafo nuevo, compuesto de siete artículos.

De acuerdo al artículo 389 bis, los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías.

La Comisión coincidió en que el ejercicio de dichas funciones por el administrador se conformará a las instrucciones dadas por el comité de jueces y por el juez presidente, atendidas las atribuciones que a éstos les competen.

Desde el punto de vista formal, acordó eliminar la frase “necesaria para el adecuado funcionamiento”, por estimarla redundante. Así lo sugirió también S.E. el Presidente de la República, mediante indicación número 10, letra s).

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, aprobó este artículo y la aludida indicación, como artículo 389 A.

El artículo 389 bis A enumera las atribuciones de los administradores de estos tribunales, cuales son:

a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal.

La Comisión concordó con la idea de adicionar esta atribución señalando que ha de efectuarse bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces. En el mismo sentido se presentó la indicación número 10, letra u), de S.E. el Presidente de la República.

b) Proponer para la resolución del juez coordinador, la designación y remoción del subadministrador, de los jefes de unidades y del personal de empleados del tribunal.

La indicación número 70, del H. Senador señor Parra, en concordancia con otras de su autoría, precisa que la referencia debe

efectuarse al presidente del comité de jueces. En el mismo sentido, la indicación número 10, letra t), del Ejecutivo, propuso sustituir en este artículo las menciones al juez coordinador por otras al juez presidente.

En concordancia con lo resuelto al estudiar los artículos 23 y 24 del texto que proponemos, la Comisión diferenció en dos letras la designación del personal y la remoción del mismo.

Respecto de la primera, la nueva letra b) consigna la atribución de proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal. En cuanto a la segunda, la nueva letra f) encomienda al administrador la función de remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al procedimiento que se consagra en este mismo párrafo del Código.

c) Evaluar al personal a su cargo.

Fue acogida por la Comisión como letra d), teniendo en cuenta que, al definirse las funciones del juez presidente del comité de jueces, se efectuó la distinción entre la evaluación del personal, esto es, el análisis cualitativo de la gestión desarrollada por el funcionario y que constituye uno de los elementos necesarios para efectuar la calificación, la cual es entregada al administrador, y la calificación del personal, que la asume el juez presidente.

d) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo.

La Comisión aprobó esta atribución, pero ubicándola como nueva letra j), en atención a que consideró que era de menor relevancia que otras que aparecen consignadas con posterioridad.

e) Distribuir los casos a los jueces o a las salas que integran el respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado.

Fue aprobada, cambiándose la mención de “los casos” por la de “las causas”, y evitando señalar que los jueces o las salas “integran” el respectivo tribunal.

f) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal.

La Comisión estimó pertinente insertar la idea de que la administración de la cuenta corriente del tribunal no será ejercida de manera autónoma por el administrador, sino que la realizará –además de observar las reglas e instrucciones generales-, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente. En esos términos, la aprobó como nueva letra g).

g) Dar cuenta al juez coordinador del tribunal acerca de la gestión administrativa del mismo y formular las proposiciones que estime pertinentes.

Respecto de esta letra, la indicación número 71, del H. Senador señor Parra, propuso reemplazar la expresión “juez coordinador” por “presidente del comité de jueces”. En el mismo sentido se formuló la indicación número 10, letra t), del Ejecutivo.

La Comisión acordó además suprimir la frase “y formular las proposiciones que estime pertinentes” ya que podría entenderse limitativa de las atribuciones que tiene el administrador sobre la gestión administrativa del tribunal. S.E. el Presidente de la República hizo suya esa posición, planteándola en la indicación número 10, letra v).

h) Elaborar un plan presupuestario anual, que deberá ser presentado al juez coordinador a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente.

El plan deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente.

La Comisión aprobó esta letra, reemplazando la expresión “plan presupuestario” y “plan” por “presupuesto”, y “juez coordinador” por “juez presidente”.

i) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por el comité de jueces o que determinen las leyes.

La Comisión estimó que, en los términos que está redactada la letra, pudiera parecer que será posible asignarle al administrador otras funciones que no guardaran relación con las que le son propias, y, para

dejar en evidencia que esas otras actividades deberán estar relacionadas con las funciones que se le han asignado, creyó útil hablar de otras “tareas”. Juzgó, además, que ellas podrían provenir no sólo del comité de jueces, sino que también del juez presidente.

En su inciso final, el artículo establece que, para el cumplimiento de sus funciones, el administrador del tribunal se atendrá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias. No le mereció observaciones a la Comisión.

- En esa virtud, el artículo 389 B y las indicaciones a que se ha aludido se aprobaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

Con el artículo 389 bis B se exige, para ser administrador de un tribunal con competencia en lo criminal, poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, otorgado por una universidad, de una carrera con a lo menos ocho semestres de duración. Excepcionalmente, en los juzgados de garantías de asiento de comuna o agrupación de comunas, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar el nombramiento de un administrador con un título técnico de nivel superior o título profesional de las mismas áreas, de una carrera con una duración menor a la señalada.

La Comisión compartió esta disposición, pero, como por regla muy general los títulos profesionales pueden ser otorgados por universidades o institutos profesionales, acordó incluir expresamente a estos últimos.

- Con esa enmienda y otra de carácter formal, se aceptó en forma unánime, signado como artículo 389 C, por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

El artículo 389 bis C establece que los administradores de tribunales con competencia en lo criminal serán designados de una terna que elabore el juez coordinador, a través de concurso público de oposición y antecedentes, que será resuelto por el comité de jueces del respectivo tribunal.

- Fue aprobado como artículo 389 D, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, con el solo cambio de la mención del juez coordinador por la del juez presidente.

Con el artículo 389 bis D, se establece que las disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la Administración de Justicia, contenidas en el Título XII de este Código, serán aplicables a los administradores de los tribunales con competencia en lo criminal en cuanto no se opongan a la naturaleza de sus funciones.



La Comisión estuvo de acuerdo con este planteamiento general, si bien coincidió en la necesidad de complementar más adelante diversas disposiciones de ese Título XII, para precisar la forma en que se aplicarán a estos funcionarios.

- Se aprobó en forma unánime por los HH.  
Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo.

De acuerdo al artículo 389 bis E, se regula el procedimiento de remoción del subadministrador, de los jefes de unidades y del personal, dejándose entregada al administrador la facultad de proponerla al juez coordinador cuando se estime, en el proceso de calificación respectivo, que no han cumplido eficazmente sus funciones o, en cualquier tiempo, cuando hubieren incurrido en faltas graves al servicio.

Concluye la disposición expresando que, a su vez, la remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez coordinador y será resuelta por el comité de jueces, con apelación a la Corte de Apelaciones respectiva.

A este precepto se formuló la indicación número 73, del H. Senador señor Parra, que reemplaza en cuatro de sus incisos la expresión “juez coordinador” por “presidente del comité de jueces”.

La circunstancia de que el inciso segundo de este artículo manifieste que el procedimiento administrativo de remoción “contemplará un justo y debido proceso” dio lugar a un extenso debate en la

Comisión acerca de la necesidad de contemplar en el propio Código las disposiciones indispensables que garanticen el debido proceso de los funcionarios que son sometidos a un procedimiento disciplinario. Se recordó que, de acuerdo al número 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, por lo que de manera alguna esta materia puede quedar entregada a otra autoridad.

La Comisión estimó adecuado, al efecto, contemplar un procedimiento, no sólo para la remoción de estos funcionarios, sino que también para la aplicación de cualquiera otra medida disciplinaria a que se hagan acreedores, con lo cual queda de manifiesto, desde otro punto de vista, que es al administrador y no al juez presidente, al comité de jueces ni a los jueces individualmente considerados, a quien compete ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal. Para este efecto, optó por seguir la línea del procedimiento que se incorporó en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que a su turno reconoce como antecedente la investigación sumaria del Estatuto Administrativo.

Por otra parte, coincidió en que este procedimiento, por su naturaleza, persigue hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria, y, por lo mismo, nada tiene que ver con las calificaciones que haya recibido el funcionario, que están sometidas al procedimiento general que ya consagra el Código Orgánico de Tribunales. En ese sentido, juzgó que, a lo menos, es equívoco el inciso primero, que permite remover al personal “cuando se estime, en el proceso de calificación respectivo, que no han cumplido eficazmente sus funciones”. Los efectos de las calificaciones en cuanto a la estabilidad de los empleados en sus cargos están claramente descritos en el

artículo 278 bis, en virtud del cual queda removido de su cargo, por el solo ministerio de la ley, el funcionario que figure en Lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en Lista Condicional.

Razonó la Comisión que, si lo que se quiere es una mayor rigurosidad con los funcionarios de los nuevos tribunales en lo criminal, ello no puede obtenerse por la vía de que, terminado el proceso de calificaciones, se abra un procedimiento disciplinario por los mismos hechos que debieron haberse considerado en el procedimiento anterior, sino por abrir la posibilidad de que el administrador pueda remover también a quienes hayan sido calificados en Lista Condicional en el proceso de calificación respectivo. Tuvo en cuenta que la Lista Condicional comprende a funcionarios de bajo rendimiento, puesto que han recibido entre 3 a 3,99 puntos del total de 7 puntos y que la Lista Deficiente agrupa a quienes han recibido menos de 3 puntos.

S.E. el Presidente de la República, en la indicación número 10, letras w) y x), acogió las ideas de la Comisión en orden a radicar en el administrador la potestad de remover al personal y de iniciar el procedimiento disciplinario.

- El artículo que proponemos como 389 F, que incluye, con enmiendas, las indicaciones mencionadas, se aprobó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

La Comisión, en diversas ocasiones a lo largo del debate de esta iniciativa, hizo ver su inquietud acerca de la necesidad de determinar el funcionario que tendría a su cargo el cumplimiento de varias funciones que hoy desempeñan los secretarios de los juzgados del crimen, cargo que se suprime en la estructura de los nuevos juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal.

Conoció las explicaciones de los señores representantes del Ejecutivo, quienes hicieron ver que el principal cometido de los secretarios, cual es la autorización de la firma del juez para autenticar las resoluciones, ya no se justifica, y que lo mismo ocurría con diversas otras funciones, lo que es consecuencia, entre otras circunstancias, de que la etapa de investigación que tiene a su cargo el Ministerio Público será de características informales y no se producirá la serie de actuaciones que en el actual sistema requieren de la certificación de un ministro de fe.

Se revisaron, al efecto, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigente y, de un modo particular, las funciones que se asignan a los secretarios en el artículo 380 del Código Orgánico de Tribunales, concluyéndose que la mayoría de ellas serán cumplidas por las unidades a cargo de la administración de causas y de la atención de público.

Después de analizar con detención el tema, hubo coincidencia en que era útil encomendarle a un funcionario la certificación de las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado o tribunal. Al respecto, por medio de indicación número 10, letra y), S.E. el Presidente de la República propuso encomendarla al jefe de la unidad administrativa a cargo de la función

de administración de causas y, para asegurar que esa función se cumpla de modo uniforme, sugirió dejar entregado a la Corte Suprema la facultad de impartir las instrucciones y aprobar los procedimientos que fuesen pertinentes.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese planteamiento, pero estimó necesario complementar las atribuciones de dicho funcionario con la certificación de las resoluciones cuando corresponda, pensando en la expedición de las copias autorizadas que pudieran requerirse, y la autorización, en su caso, del mandato judicial. Para mayor claridad en cuanto a este último aspecto, optó por incluir de inmediato un nuevo artículo, que considera las enmiendas indispensables en la ley N° 18.120, sobre comparencia en juicio.

En atención a lo anterior, la Comisión consultó un artículo 389 G, nuevo, de acuerdo al cual se dispone que la certificación de las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado de garantía o ante el tribunal oral en lo penal y de sus resoluciones cuando corresponda, así como la autorización, en su caso, del mandato judicial, serán efectuadas por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, de acuerdo a las instrucciones y procedimientos que establezca la Corte Suprema.

- Ese artículo, y el nuevo artículo 12 del proyecto de ley que proponemos, resultaron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

El artículo 393 bis, nuevo, expresa que las notificaciones que deban practicarse en los procesos criminales estarán entregadas a los funcionarios del tribunal que conozca de ellos, los que serán designados para cumplir dichas funciones, en carácter de receptores ad hoc, por el juez coordinador, a propuesta del administrador.

La indicación número 74, del H. Senador señor Stange, precisa que tales funcionarios practicarán las notificaciones sin derecho a remuneraciones o a cobro de derechos.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición se inserta en el nuevo diseño judicial, que prevé la existencia de funcionarios que dependen del administrador, quien será el responsable de la ejecución de esta actuación procesal. Añadieron que la regla general, derivada de la celebración de audiencias, será que los intervinientes se tengan por notificados de inmediato de las resoluciones que se pronuncien en ellas.

La Comisión estuvo de acuerdo con el propósito que inspira este precepto, cual es permitir al juez o a la sala del tribunal un control inmediato sobre las personas que realizarán las notificaciones. No obstante, juzgó conveniente permitir que las notificaciones sean practicadas por otros funcionarios designados por el tribunal, teniendo presente, por una parte, que el inciso tercero del artículo 73 de la Constitución Política de la República permite al juez recurrir a la fuerza pública para que efectúen estas diligencias, y por otra, que el número de funcionarios del tribunal y las otras tareas que deben efectuar podrían dificultar que se realizaran de manera

expedita y oportuna. Consideró, además, que no se justificaba excluir a los receptores, que no estarían habilitados para continuar efectuando esta labor porque no son funcionarios del tribunal.

En cuanto a que los funcionarios de los tribunales deban realizar esta actuación sin derecho a remuneración o a cobro de aranceles, la Comisión lo estimó razonable en la medida en que en este nuevo diseño de organización del tribunal se considere dentro de las obligaciones propias del cargo de algunos de los empleados del tribunal la de practicar las notificaciones. En caso contrario, debería seguirse la regla general, contemplada en el inciso segundo del artículo 392 del Código Orgánico de Tribunales, que les permite cobrar los derechos que correspondan conforme al arancel de los receptores judiciales.

Concluyó la Comisión que, en lo medular, la determinación de las personas obligadas o autorizadas para practicar las notificaciones debe resolverse después de que se haya despachado el Código Procesal Penal, ya que sólo a la luz de la configuración general del proceso que éste contemple en definitiva podrá adoptarse una decisión más ilustrada.

- Por consiguiente la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, acordó rechazar por el momento este precepto y la indicación que se le ha formulado.

En el artículo 436, que establece la obligación del notario de dar cuenta de inmediato de la pérdida, robo o inutilización de los

protocolos o documentos de su notaría a la autoridad judicial de que dependa, se sustituye ésta por el ministerio público.

La Comisión prefirió reemplazar la expresión “a la autoridad judicial de que dependa para que inicie el correspondiente proceso” por “al ministerio público para que inicie la correspondiente investigación”.

- Esa enmienda fue aprobada por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 455, relativo a las obligaciones de los archiveros, se reemplaza la alusión al “expediente criminal” por “registro criminal”.

- La Comisión suprimió esta modificación por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, para considerarla luego del estudio del proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Penal, donde se abordará el tema de los registros de las actuaciones procesales efectuadas ante los nuevos tribunales en lo criminal.

En los artículos 458, 459, 461 y 464, cuando hacen referencia al fiscal, se precisa su carácter de judicial, y cuando aluden a los oficiales del ministerio público, se cambia la mención por la de los fiscales judiciales.



- La Comisión aprobó las enmiendas propuestas a todos estos artículos, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 469, inciso primero, se reemplaza la expresión "oficiales del ministerio público" por la expresión "fiscales judiciales".

Dicho precepto impide ser oficiales del ministerio público o asistentes sociales judiciales en un tribunal a las personas que tengan con uno o más jueces de él alguno de los parentescos indicados en el artículo 258.

La Comisión creyó indispensable hacer extensiva esa prohibición a los administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal.

- En esos términos, se aprobaron ambas modificaciones a este artículo por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En los artículos 470, 471, 472, se cambian las menciones del ministerio público por las de los fiscales judiciales y se añade el apelativo de judicial al fiscal.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, con la sola rectificación de la enmienda al artículo 471, precepto que hace alusión a los fiscales, por lo que en este caso se agregó la expresión “judiciales”.

- - -

La Comisión tuvo presente que ciertos auxiliares de la administración de justicia, específicamente los notarios, conservadores, archiveros, secretarios y receptores, están obligados a rendir fianza de fiel desempeño de sus cargos, cuyo monto se diferencia para los secretarios y para los demás auxiliares. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.

Coincidió, al respecto, en que, por las mismas razones que esa fianza es exigible hoy día a los secretarios, debería serle exigible a los administradores de tribunales, y todavía con mayor fundamento, por las amplias atribuciones que de que estarán investidos en la elaboración del presupuesto y la gestión de los recursos.

Por otra parte, el artículo 478 prohíbe a los notarios, conservadores, archiveros, secretarios, procuradores o receptores ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos.

Regula, en seguida, el permiso anual máximo que puede concederse a los aludidos funcionarios, consagrando también un régimen especial, más estricto, para los secretarios.

Debido a la naturaleza de las funciones que tendrán a su cargo los administradores de tribunales y la responsabilidad involucrada, estuvo de acuerdo la Comisión en incluirlos también dentro de las reglas contempladas para los secretarios, que permiten otorgarles como máximo un permiso anual de ocho días.

- Resolvió, al efecto, por la misma unanimidad que se acaba de expresar, modificar los artículos 473 y 478, para asimilar a los administradores de tribunales al régimen de fianza y de permisos previstos para los secretarios.

- - -

En los artículos 480, 481, 483, 484, 486, 494, 495, 498 y 499, se reemplaza la expresión "oficiales del ministerio público" por la expresión "fiscales judiciales" o se puntualiza su naturaleza judicial, cuando solo se alude a los fiscales o al fiscal.

- Las modificaciones propuestas se acogieron sin enmiendas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

Con la indicación número 75, del H. Senador señor Parra, relativa a un artículo 493 bis, nuevo, se reemplaza la expresión “juez coordinador” por “presidente del comité de jueces”.

La Comisión coincidió en que la indicación incurre en un error dactilográfico y quiso referirse al artículo 393 bis nuevo, puesto que la iniciativa no contempla un nuevo artículo 493 bis.

En la medida que el artículo 393 bis ha sido desechado, no pudo aceptarla, sin perjuicio de que la idea que plantea ha sido acogida en las disposiciones pertinentes.

-Se rechazó por la unanimidad de los HH.  
Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

El artículo 503 se sustituye, con el único propósito de hacer referencia al fiscal judicial o a los fiscales judiciales, en su caso.

- Se aprobó en forma unánime por los HH.  
Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 506, se sustituye su número 6º, para radicar en la Corporación Administrativa del Poder Judicial la facultad de dictar políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales. Todo ello, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema.

- Fue aprobado en los mismos términos por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

La Comisión advirtió que el artículo 515, en su inciso segundo, encomienda al secretario la elaboración de listas de los depósitos judiciales que tengan más de 10 años y que incidan en juicios o gestiones cuyos expedientes no se encuentren o no puedan determinarse, y su colocación en un lugar visible de la secretaría del tribunal, como trámite previo para que el tribunal decrete el ingreso de esos fondos a favor de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Para hacer aplicables las reglas contenidas en ese artículo en el caso de los nuevos tribunales en lo criminal, estimó conveniente incorporar al administrador como funcionario a cargo de ese cometido.

- Por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, la Comisión acordó modificar el artículo 515 en el sentido mencionado.

- - -

En el artículo 516, que exige la firma del juez y del secretario del tribunal en los cheques que extiendan, se añade la expresión “o del administrador”.

En el artículo 517, inciso cuarto, se reemplaza la frase "Los secretarios de las Cortes y de los juzgados" por "Los secretarios de las Cortes y los secretarios o administradores de los tribunales", como los obligados a llevar un libro con los depósitos consignados a la orden del tribunal.

- Ambas modificaciones fueron acogidas por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

En el artículo 523, se reemplaza la actual prohibición para ser abogado que afecta a quienes estén actualmente procesados, por la de haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral.

- La Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, acordó suprimir esta modificación, con

el objeto de analizarla cuando se haya determinado la nomenclatura del nuevo Código Procesal Penal.

- - -

Para hacer completa claridad acerca del titular de la potestad disciplinaria sobre el personal de los nuevos tribunales en lo criminal, materia tratada a propósito de las atribuciones de los administradores de tribunales, en el nuevo artículo 389 F, la Comisión decidió consultar un inciso final nuevo en el artículo 532, disposición esta última que entrega al juez de letras la función de mantener la disciplina judicial en todo el territorio sujeto a su autoridad

El inciso establece que, en el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 389 F. Añade que, si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrá ser removido de acuerdo al inciso final del mismo artículo.

- Se aprobó por la unanimidad de los HH.

Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

En los artículos 539 y 541, se precisa el carácter de judiciales de los fiscales de las Cortes de Apelaciones y del fiscal de la Corte Suprema, respectivamente.

- La modificación planteada a ambas disposiciones fue aprobada en forma unánime por los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 560, relativo a los casos en que procede especialmente el nombramiento de Ministros en Visita Extraordinaria, se sustituye su numeral 1º, se elimina el número 2º y se agrega un número 2º, nuevo.

De esa manera, el primer caso quedará referido a las causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia; y el segundo a la investigación de hechos o pesquisa de delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar, que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la modificaciones responden al principio básico del nuevo sistema procesal penal, de que los procesos penales sean investigados exclusivamente por el Ministerio Público. En consecuencia, los ministros en visita extraordinaria carecerán de facultades para realizar cualquier tipo de investigación en esta materia, y sólo podrán conocer de las causas civiles que se han señalado. Sin



perjuicio de ello, el nuevo número 2° que se propone permite que, en casos especiales, conozcan algunos asuntos de competencia de la justicia militar, lo que es posible porque la justicia militar ha quedado exceptuada de la regla que entrega la exclusividad de la investigación criminal al Ministerio Público.<sup>2</sup>

- La Comisión dio su aprobación a las enmiendas propuestas a este artículo por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo.

El artículo 567 se sustituye, para encargar la actual visita de establecimientos carcelarios que realizan los jueces con jurisdicción en materia criminal, en compañía del secretario, a un juez de garantías, designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción.

- Se aprobó por unanimidad, con modificaciones, al recibir los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 568, que permite asistir a las visitas carcelarias a los oficiales del Ministerio Público, se reemplaza el término "oficiales" por "fiscales".

- Fue aceptado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

---

<sup>2</sup> De conformidad al inciso final del artículo 80 A de la Constitución Política, el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuran el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de

El artículo 569 se reemplaza, a fin de disponer que, en el acto de la visita, deberán ser presentados todos los presos y detenidos por instrucciones o procesos en substanciación que así lo soliciten y aquellos cuya detención no se hubiere comunicado aún al juez.

- La Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, acordó suprimir esta modificación, para estudiarla cuando esté resuelta la nomenclatura que utilizará el Código Procesal Penal.

El artículo 570 se sustituye, para establecer que, iniciada la visita, un auxiliar judicial dará lectura al estado que llevará preparado para ese efecto y en que se expresará el nombre de cada uno de los presos y detenidos, el delito que se les imputa, el estado en que se encuentra y la fecha de inicio de la privación de libertad.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, estuvo de acuerdo con esta disposición, con la sola enmienda consistente en reemplazar la expresión “auxiliar judicial” por “funcionario del juzgado o tribunal”. Como hizo ver la Excma. Corte Suprema en su informe, ese concepto no corresponde a ningún cargo específico de la estructura judicial.

En el artículo 571, referente a las quejas que pueden entablar los detenidos, entre ellas las dificultades que se les suscitan "para la defensa de sus juicios", se sustituye esta expresión por "en la defensa en la instrucción o juicio en que intervinieren".

La Comisión prefirió suprimir esta modificación, a fin de estudiarla una vez que haya resuelto los términos que empleará el proyecto de ley sobre nuevo Código Procesal Penal. En cambio, por razones de concordancia, decidió agregar la mención de los presos a la de los detenidos.

- Así se acordó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

En el artículo 572, se reemplaza la expresión "procesados" por "reclusos".

En el artículo 573, cuando se alude al individuo ilegalmente detenido o "incompetentemente juzgado" se sustituye esta última expresión por "preso".

- Se aprobó las enmiendas a ambos preceptos por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 574 se reemplaza la expresión "procesados" por "detenidos o presos" y la palabra "juzgado" por "tribunal".

- La Comisión, con los votos unánimes de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, aprobó el primer cambio, pero en lugar del segundo acordó agregar la expresión “o tribunal” a continuación de la palabra “juzgado”.

El artículo 577 es reemplazado, para consultar la obligación de todo jefe de establecimiento en que se encuentren individuos detenidos o presos de dar cuenta inmediata al fiscal del ministerio público respectivo, de la muerte o fuga de alguno de ellos y de cualquier enfermedad que exija la traslación de un enfermo a un hospital u otro establecimiento.

La Comisión estuvo de acuerdo con el cambio, salvo en cuanto se suprime el aviso que ha de darse al juez, que estimó necesario mantener, desde el momento en que, por regla muy general, habrá sido él quien ordenó la detención o privación de libertad, y no resulta propio que deba enterarse a través del ministerio público.

- Por consiguiente, aprobó esta disposición por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, con la enmienda consistente en agregar a continuación de la expresión “ministerio público” la frase “ y al juzgado o tribunal”.

En el artículo 578, se reemplaza la expresión "procesados" por "internos".

- Se aprobó en forma unánime por los HH.

Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 580, también relativo a las visitas de cárceles, se sustituyen sus incisos primero y tercero y se modifica el inciso cuarto.

El nuevo inciso primero dispone que en las comunas asiento de una Corte de Apelaciones constituirán la visita un ministro de la misma, un juez de tribunal oral en lo penal y un juez de garantías. El ministro será designado por turno anual, comenzando por el menos antiguo.

El nuevo inciso tercero expresa que, en las demás comunas, constituirán las visitas un juez de garantías, designado por la Corte de Apelaciones de acuerdo a un turno mensual, y el auxiliar judicial más antiguo, si hay más de uno o, por último, el auxiliar del juez de garantías que se designare, si éste no sirviere un juzgado de letras.

En el inciso final del precepto, se sustituye la expresión "juez del crimen más antiguo" por "juez de garantías".

La Comisión, además de considerar en singular la expresión "garantías", precisó en el inciso tercero que, en las comunas que no sean asiento de Corte, la visita se constituirá también con el funcionario del juzgado que el juez designare como secretario de la visita. Se elimina de esta manera las referencias al "auxiliar judicial", que no corresponde a ningún cargo existente o que se cree en virtud de esta iniciativa.

Acogió, asimismo, la observación que hizo en su informe la Excma. Corte Suprema respecto del inciso final, en el sentido de que debe sustituirse la alusión al Presidente de la Corte de Apelaciones por la del ministro de la Corte, a fin de concordarlo con el cambio que se contempla para el inciso primero.

- Las modificaciones se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 581 se elimina al fiscal de la Corte Suprema y al fiscal de la Corte de Apelaciones como integrantes de la visita carcelaria que decida constituir el Presidente de la Corte Suprema o el Presidente de la Corte de Apelaciones, en su caso.

- Fue aprobada con cambios formales por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 582, inciso segundo, se sustituye la expresión "procesados" por "sometidos a prisión preventiva".

La Comisión notó que el concepto de "procesados" aparece además dos veces en el inciso primero de este artículo, de modo que

optó por reemplazarlo, así como a las palabras “procesados o detenidos” en el inciso segundo, por “reclusos”.

- Las enmiendas se acordaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 583 se cambia la expresión "procesado" por "recluso".

- Fue aprobada en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

En el artículo 584, se sustituye la palabra "secretario", referido a quien haga las veces de tal en la visita de cárcel, por "auxiliar".

La Comisión no estuvo de acuerdo con la incorporación del concepto de auxiliar, ya que diversas otras disposiciones del estatuto aplicable a las visitas de cárceles que consagra el Código Orgánico de Tribunales consagran la existencia del “secretario de la visita”.

- En consecuencia, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, reemplazó la enmienda propuesta por otra que agrega, después de la palabra "secretario", la expresión "de la visita".

En el artículo 586, se elimina la obligación de incluir en la lista de causas criminales que remiten los jueces de letras a sus respectivas Cortes de Apelaciones la alusión a los motivos del retardo o paralización que alguna de ellas sufre.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, acordó suprimir esta modificación, para estudiar con mayor detención la información que debería consignarse en esos estados cuando se discuta el proyecto de ley sobre nuevo Código Procesal Penal.

En el artículo 587 se sustituye la expresión "los tribunales colegiados" por "las cortes".

En el artículo 588, se reemplaza la expresión "los tribunales colegiados" por "las cortes".

Las modificaciones propuestas versan sobre deberes de los secretarios de los tribunales colegiados, que se plantea hacer aplicables sólo a los secretarios de las Cortes, tal como se disponía en una sugerencia precedente.

La Comisión decidió seguir el mismo criterio adoptado en su oportunidad en orden a suprimir estos cambios, que no se justifican en cuanto los nuevos tribunales colegiados -cuales son los tribunales orales en lo penal- carecerán de secretarios, y que podrían producir efectos



indeseados respecto de los tribunales colegiados que pudiesen contemplar leyes especiales.

- El acuerdo fue tomado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

A continuación, como se anticipó al hacer alusión al nuevo artículo 389 G que proponemos, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, incorporó a esta iniciativa legal un artículo 12, nuevo, en virtud del cual se introducen sendas enmiendas a los artículos 2º y 4º de la ley N° 18.120, que establece normas sobre la comparecencia en juicio.

En el artículo 2º, sobre constitución del mandato judicial, se agrega al secretario, como funcionario habilitado para realizar tal diligencia, al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal.

En el artículo 4º, que prohíbe a los secretarios de los tribunales autorizar un mandato sin cerciorarse de que el mandatario es abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, procurador del número o estudiante o egresado habilitado de alguna facultad de derecho, se efectúa similar enmienda.

- - -

## Artículo 12

Dispone que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará con los recursos asignados al Poder Judicial en la ley de Presupuestos del Sector Público del año correspondiente.

- Fue aprobado, como artículo 13, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Viera-Gallo, sin perjuicio de la competencia que tiene sobre la materia la Comisión de Hacienda.

## Artículos transitorios

## Artículo 1º

Establece que la instalación de los nuevos juzgados de letras que se crean en el artículo 2º, como, asimismo, la presentación de las ternas correspondientes a su personal, se efectuarán en la medida que el presupuesto del Poder Judicial contemple el gasto pertinente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial ponga a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

La Comisión se manifestó contraria a esta disposición ya que, de acuerdo a su tenor, no contempla una época para la

instalación de los nuevos juzgados de letras, lo que en teoría permitiría que transcurriera un tiempo prolongado sin que ello ocurriera, lo que resulta incongruente con la relación que tienen con la reforma procesal penal, por lo que debería serles aplicable la misma gradualidad que se prevé para los nuevos tribunales en lo criminal en el artículo 2º transitorio.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que, en efecto, la idea es que les sea aplicable el mecanismo del artículo 2º transitorio en cuanto a la oportunidad en que deben estar instalados.

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Díez y Viera-Gallo, acordó suprimir el artículo, para incluir en el inciso primero del artículo siguiente también el plazo máximo de instalación de estos juzgados de letras.

#### Artículo 2º

Establece el plazo máximo de instalación de los nuevos tribunales orales en lo penal y juzgados de garantía, y da reglas para la designación en ellos de los jueces y empleados de secretaría, contemplando especialmente a quienes están actualmente desempeñando funciones.

El inciso primero señala que la instalación de los nuevos tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en la región de que se trate, para lo cual la

Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

La Comisión acordó no hacer referencia al Código Procesal Penal, sino que al artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, que es el que contempla los diversos plazos de entrada en vigencia de la nueva legislación procesal penal, los que comenzaron a correr el 15 de octubre de 1999, fecha de publicación en el Diario Oficial de ese cuerpo legal: IV y IX Regiones, 14 meses; II, III y VII Regiones, 24 meses; Región Metropolitana de Santiago, 36 meses, y I, V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones, 48 meses.

Complementó además el mandato para la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el sentido de que, dentro de tales plazos, deberá haber determinado las unidades administrativas con que contarán los respectivos juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal.

El inciso segundo del artículo, dividido en nueve números, consagra las normas relativas a la forma en que se efectuará la designación de los jueces, que contempla en principio la sujeción a las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas que a continuación se describen.

El número 1 establece que los jueces del crimen y los jueces de letras con competencia criminal cuyos tribunales son suprimidos

por esta ley podrán optar, con una anticipación de a lo menos ciento ochenta días respecto del momento en que el Código Procesal Penal haya de entrar en vigencia en la región de que se trate, a los cargos de jueces en lo penal o jueces de garantías dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Si nada dijeren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, los cargos de jueces de garantías dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

El número 2 ordena que la Corte de Apelaciones respectiva determine el juzgado y el momento en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

La Comisión compartió el criterio general que sustenta la primera de estas disposiciones, en el sentido de que los actuales jueces del crimen o con competencia en materia criminal pasen a ocupar los cargos de jueces de juzgado de garantía o jueces de tribunal oral en lo penal. Le llamó la atención, sin embargo, que la norma sea restringida, ya que sólo permite ejercer el derecho de opción a aquellos jueces que sirven tribunales que van a ser suprimidos, y no le da tal posibilidad a aquellos magistrados que están en tribunales con competencia común y que, producto de la creación de los nuevos tribunales, continuarán como tribunales con competencia civil, en circunstancias que puede tratarse de jueces que tengan vocación por las materias penales.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la prioridad la tuvo resolver la situación de aquellos jueces cuyos tribunales se suprimen, respecto de quienes, con acuerdo de la Asociación

Nacional de Magistrados del Poder Judicial, se pensó que el mecanismo más idóneo consistía en otorgarles un derecho para optar entre asumir un cargo en un juzgado de garantía o en un tribunal oral en lo penal, lo cual no implica mayores dificultades, ya que el número de vacantes de jueces en ellos resulta muy superior a la cantidad de juzgados del crimen o con competencia en materia criminal que se eliminan. Nada impide que, respecto de los cargos que quedarán vacantes en los mismos tribunales nuevos, los jueces de juzgados con competencia común que deseen ingresar al nuevo sistema postulen de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, pero no de acuerdo a este derecho de opción.

Luego de revisar con el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema y los señores representantes del Ejecutivo la duración estimada del mecanismo que se consagra en este artículo para proveer los cargos de jueces, hubo consenso en que los lapsos disponibles son muy estrechos en relación con las oportunidades instauradas en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Se resolvió, consiguientemente, adelantar la época en que se le da inicio, que es precisamente el período dentro del cual puede ejercerse la opción a que se refiere el número 1, de los 180 días previos a los 300 días anteriores a la fecha que corresponda. Ello permitirá a la respectiva Corte de Apelaciones disponer de 150 días para la elaboración de las ternas de los cargos vacantes en virtud del número 3 que sigue, y no sólo de 30 días, como resulta en la actualidad del texto aprobado en el primer trámite constitucional.

El referido número 3 prevé que, para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales orales en lo penal, la Corte de

Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos ciento cincuenta días respecto del momento en que el Código Procesal Penal haya de entrar en vigencia en la región de que se trate, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera de que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de quince días desde que reciba las ternas respectivas.

El numeral 4 establece que, una vez producidas las designaciones de jueces en lo penal, se procederá a llenar los cargos que quedaren sin ocupar en los juzgados de garantías, de acuerdo con el mismo procedimiento dispuesto para los jueces en lo penal.

La Comisión planteó sus dudas respecto de la constitucionalidad de la regla que permite elaborar ternas simultáneas para proveer estos cargos ya que, de acuerdo al inciso octavo del artículo 75 de la Carta Fundamental, el juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer, que figure en la lista de méritos y que expresare su interés en el cargo, tiene el derecho a ocupar un lugar en la terna correspondiente. Estimó que este derecho de los jueces podría verse afectado por un procedimiento como el que permite este numeral.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver que, si solamente se hicieran ternas sucesivas, esto es, se tuviese necesariamente que esperar a que el Presidente de la República curse un nombramiento para que la Corte llame a concurso para otro cargo, se alcanzaría a proveer apenas una ínfima cantidad de las plazas vacantes antes de que entre a regir la reforma. Sostuvieron que la regla no es inconstitucional, en primer lugar porque es simplemente facultativa para las Cortes de Apelaciones, la que apreciarán debidamente las circunstancias de hecho y de orden jurídico que concurran y, en segundo término, porque es preciso, como ordena la Constitución, que el juez manifieste interés en un cargo específico, lo que excluiría la posibilidad de que lo manifestara, simultáneamente, respecto de todos los cargos a que pudiera convocar el concurso en una misma oportunidad.

Juzgó la Comisión que, aun manteniendo su preocupación por la regla aludida, es posible aceptarla en la medida de que se ha ampliado el plazo útil de que dispondrán las Cortes de Apelaciones, de forma que es posible prever que sólo en algunas regiones, particularmente la Metropolitana de Santiago, surjan dificultades por tal razón. Para consagrar una mayor flexibilidad en la propia ley, estuvo de acuerdo, por una parte, en permitir que la Corte Suprema amplíe los plazos cuando, atendido el número de vacantes por proveer, resulte necesario para dar cumplimiento al respectivo plazo de instalación de los nuevos tribunales, y, por otro lado, siempre con la aquiescencia de los señores representantes del Ejecutivo, en reducir de quince a cinco días el plazo que tendrá el Presidente de la República para designar a los jueces una vez que reciba las ternas.



A propuesta del H. Senador señor Parra, la Comisión dejó constancia que la disposición que permite la elaboración simultánea de ternas no afecta lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 75 de la Constitución Política.

El número 5 dispone que, para optar o postular a los cargos de jueces en lo penal y jueces de garantías, con arreglo a lo previsto en las normas anteriores, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto.

Le preocupó a la Comisión que esta exigencia signifique una limitación para que algunas personas postulen, en la medida que no todas las personas que deseen tomar estos cursos pueden hacerlo.

Sobre el particular, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema y los señores representantes del Ejecutivo informaron que, por la naturaleza simplemente habilitante de estos cursos, no son de mucha extensión y proporcionan solamente los elementos generales del nuevo sistema procesal penal. La Academia Judicial ya los está impartiendo, y ha tomado las medidas para poder ofrecerlos a todos los interesados que cumplan los requisitos.

Sin perjuicio de esa información, dieron su conformidad a una norma expresa que la Comisión decidió añadir al efecto, en el sentido de que la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todo el país, y podrá

acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

El numeral 6 establece que, en casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales –esto es, dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso-, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición. Vale decir, la terna se integrará con uno o dos abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 bis.

El número 7 señala que los jueces a que se refieren los números anteriores conservarán la categoría, las remuneraciones y la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, sin solución de continuidad.

El señor Presidente de la Excma. Corte Suprema precisó que el juez que ascienda perderá la antigüedad en la categoría, pasando a ocupar el lugar que le corresponda en la nueva categoría, por lo que la mantención de la antigüedad que asegura este precepto se refiere sólo a aquellos jueces que queden en igualdad de condiciones.

La Comisión coincidió con esa observación, por lo que estimó necesario aclarar la idea que inspira la disposición, que consiste en

asegurar la antigüedad de los jueces en el Escalafón Primario del Poder Judicial, aunque puedan existir variaciones en su ubicación en las categorías respectivas, y en que no sufrirán disminución de remuneraciones ni de alguno de sus derechos funcionarios. Concordó, además, en que no constituyen derechos funcionarios las obligaciones inherentes al cargo, como la jornada de trabajo.

El numerando 8 ordena que los jueces de letras que sean designados para cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía deberán, cuando la Corte de Apelaciones correspondiente al mismo territorio jurisdiccional así lo ordene, continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida en que ello resulte necesario y por un período que no exceda de dos años. Tratándose de jueces que sean designados en juzgados que pertenezcan al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones diversa, dicha resolución la adoptará el Presidente de la Corte Suprema.

Esta disposición apunta a regular la forma en que van a coexistir provisoriamente los dos sistemas procesales penales, sin perjuicio de que los procesos de gran extensión continuarán tramitándose de acuerdo a las reglas que señala el artículo 3º transitorio de este cuerpo legal. La Comisión compartió la propuesta, por estimar que lo más apropiado es entregar a las respectivas Cortes de Apelaciones la determinación de las fechas en que los jueces irán asumiendo efectivamente los cargos en los que hayan sido nombrados, ya que establecerlo por la vía legislativa para cada una de las regiones resulta prácticamente imposible.

Únicamente le pareció conveniente añadir, para zanjar cualquier duda que pudiera plantearse, aun cuando la aplicación de los principios estatutarios generales podría haberse estimado suficiente, que el derecho a la remuneración y a los beneficios correspondientes al nuevo cargo sólo se devengarán desde la fecha en que éste se asuma efectivamente.

El número 9 manifiesta que los empleados u oficiales de secretaría de los juzgados del crimen y de los juzgados de letras que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantías, siempre que hayan aprobado el examen habilitante que al efecto les deberá tomar la Academia Judicial.

A partir de las consultas que sostuvo la Comisión y los señores representantes del Ejecutivo con los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, S. E. el Presidente de la República presentó la indicación número 11, en la cual propuso incorporar un artículo 3º transitorio, nuevo, que regula detalladamente la situación de estos funcionarios.

Al mismo tiempo, como consecuencia del intercambio de opiniones que, tanto la Comisión como los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron con los secretarios de juzgados del crimen, S.E. el Presidente de la República, por medio de la indicación número 10, letra z), reemplazó el número 9 en informe, para regular en él la situación de los secretarios de los juzgados que se suprimen por esta ley.

La nueva norma tiene su origen en un documento de trabajo elaborado por los señores representantes del Ministerio de Justicia, que la Comisión consultó a todos los secretarios de juzgados del crimen del país y debatió luego, para afinarlo.

En él se establecía que los secretarios de los juzgados que son suprimidos por esta ley gozarán de un derecho preferente para quedar en ternas y ser nombrados en los tribunales orales en lo penal o en los juzgados de garantía de su misma jurisdicción, en relación a los postulantes que provengan de igual o inferior categoría.

Agregaba, como normas de resguardo, que si no fueren nombrados en esos tribunales, la Corte de Apelaciones respectiva los destinaría a un cargo de igual jerarquía y de la misma jurisdicción sin necesidad de nuevo nombramiento. Si no existieren vacantes, se comunicaría este hecho a la Corte Suprema, para que ésta lo destinase al cargo vacante más próximo a su jurisdicción de origen.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que el planteamiento de algunos secretarios de contemplar un nombramiento automático en los nuevos juzgados, en calidad de jueces, no resulta posible dado que los cargos de secretarios pertenecen a la quinta, sexta y séptima categoría, según el lugar de asiento o competencia del tribunal en que sirven, y, en cambio, los cargos de jueces corresponden a la tercera, cuarta y quinta categoría. Se propone, en cambio, darles un derecho preferente tanto para integrar las ternas como para ser nombrados en los cargos, en relación con los secretarios del resto del sistema. Dado el alto número de cargos vacantes que implica el nuevo sistema, agregaron, no existirá mayores inconvenientes para

que ellos se incorporen por esta vía a los cargos de jueces de garantía o de jueces en los tribunales orales en lo penal.

La Comisión evaluó cuidadosamente la preocupación manifestada por los secretarios de los juzgados del crimen en el sentido de que el derecho preferente que se contempla no les asegura que efectivamente sean incluidos en las ternas, ni tampoco que vayan a ser nombrados en las ciudades en que actualmente cumplen sus funciones. Por ello consideraban apropiado que se les aplicara la misma norma de automaticidad que a los jueces cuyos cargos se suprimen, a fin de que, una vez que éstos hayan ocupado las vacantes correspondientes, los secretarios pasaran a ocupar parte de las restantes, lo que guardaría relación con su experiencia y especialización, toda vez que, en muchos casos y por períodos extensos de tiempo, han ejercido la jurisdicción criminal como jueces subrogantes o suplentes.

Sin perjuicio de que la Comisión creyó razonable ese planteamiento, debió concluir que no era posible acceder a la solicitud, porque el artículo 75, inciso octavo, de la Carta Fundamental establece que las ternas para la provisión de los cargos de jueces se deben llenar, en primer lugar, con el juez más antiguo de asiento de Corte o más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer, y añade: “Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos”.

En forma unánime, la Comisión estimó que la claridad de ese mandato constitucional impedía que el legislador estimase que la sola posesión de un cargo determinado, como es el de secretario,

configuraría mérito suficiente para ordenar que se prefiriese a ese candidato respecto de otros.

Por otra parte, repararon los señores representantes del Ejecutivo que la creación de un derecho preferente a ser nombrado podría también merecer reparos de constitucionalidad, desde el momento en que el inciso séptimo del mismo artículo 75 radica en el Presidente de la República la atribución de designar los jueces, condicionándola solamente a que ha de ejercerla respecto de los tres nombres propuestos por la Corte de Apelaciones. La libertad del Primer Mandatario para elegir de los tres candidatos a quien estime más conveniente para desempeñar el cargo no podría ser restringida por el legislador por la vía de atribuirle a uno de ellos preferencia para ser nombrado respecto de los otros.

A la luz del anterior debate, la Comisión concluyó en que la única forma en que se podría regular el paso de los actuales secretarios de juzgados a cargos de jueces de los nuevos tribunales en lo criminal sin que merezca objeciones de constitucionalidad, es estableciendo un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de los tribunales orales en lo penal o de los juzgados de garantía de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, “siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años”.

De esta forma, se vincula su inclusión en la terna no al solo hecho de ocupar un determinado cargo en propiedad, sino a poseer una capacidad profesional relevante demostrada en cada caso por sus

calificaciones, es decir, a que cuentan con méritos idóneos para cumplir la exigencia constitucional.

Los otros dos incisos recogidos en la indicación presidencial corresponden, sin mayores cambios, a los previstos en el documento base de trabajo presentado por el Ministerio de Justicia y, de acuerdo a las estimaciones hechas por sus representantes, sólo se aplicarían a un número muy exiguo de secretarios que, por diversas razones, no fuesen nombrados como jueces en los juzgados de garantía o tribunales orales en lo penal.

La indicación número 76, del H. Senador señor Parra, faculta a la Corte Suprema, a propuesta de la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, para postergar temporalmente la instalación y puesta en funcionamiento de un determinado juzgado de garantía o tribunal oral en lo penal durante todo el período en que funcione dicha Comisión.

- Fue declarada inadmisibile por recaer sobre materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- El artículo, que pasa a ser 1º transitorio, así como la indicación presidencial, fue aprobado con enmiendas por la misma unanimidad recién expresada.

- - -



Como se anticipó al tratar el número 9 original del artículo precedente, S. E. el Presidente de la República, mediante la indicación número 11, incorporó un artículo 3º transitorio, nuevo, que regula la situación de los empleados de secretaría de los tribunales del crimen y de los juzgados de letras que son suprimidos por este proyecto de ley.

Esa propuesta recogió distintas observaciones que a la Comisión le mereció el documento de trabajo inicial presentado por los señores representantes del Ministerio de Justicia, que había sido concordado con la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial.

En sustancia, dichas normas disponen lo siguiente:

- Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la Academia Judicial tomará el examen habilitante a todos los empleados mencionados.

- A continuación, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una nómina de los empleados, ordenados según grado, de acuerdo a las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el mismo examen, factores que se ponderarán conforme determine la Corte Suprema.

- Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha antes aludida, se proveerán los cargos de los juzgados de garantía, de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de letras que se crean en la

presente ley, así como se efectuará el traspaso de los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo de modo paulatino y sucesivo desde el administrador del tribunal hasta los cargos ubicados en los últimos grados.

- Se contemplan diversas medidas de protección de los empleados, tales como el derecho preferente a ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción; la prohibición de que el proceso de traspaso signifique disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios; y el derecho de los que no sean designados a que se les destine a otro cargo vacante, preferentemente en la misma jurisdicción.

- Esta disposición fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los HH. Senadores integrantes de la Comisión, señores Aburto, Larraín y Díez.

También en la indicación número 11, S.E. el Presidente de la República incorporó un artículo 4° transitorio, nuevo, relacionado con la creación del juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Coihaique que se dispone en este mismo proyecto de ley.

El nuevo artículo establece que el asistente social que actualmente pertenece al Primer Juzgado de Letras de Coihaique pasará a desempeñar sus funciones, sin necesidad de nuevo nombramiento, en el

Juzgado de letras de menores de esa ciudad, a partir de la fecha de su instalación.

- La Comisión, asimismo por unanimidad, lo acogió con los votos a favor de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

### Artículo 3°

Faculta a la Corte de Apelaciones respectiva para determinar las fechas de cierre de los antiguos juzgados del crimen y las de apertura de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías, así como para fijar las competencias territoriales de los juzgados del crimen que subsistan, al interior de las regiones, hasta que haya comenzado a regir el Código Procesal Penal. En la medida que en las causas que dichos tribunales tramitan se vayan dictando sentencias definitivas o sobreseimientos de cualquier tipo, la Corte de Apelaciones respectiva podrá determinar el traspaso de causas entre ellos, de manera de racionalizar la distribución de causas antiguas y propender, conforme se indica en estas disposiciones transitorias, al cierre paulatino de los tribunales del antiguo sistema.

Añade que las Cortes de Apelaciones tendrán presente, en el ejercicio de las atribuciones de que trata este artículo, los siguientes criterios orientadores:

a) Los juzgados del crimen que, en virtud de las disposiciones permanentes de esta ley, sean suprimidos, irán siendo cerrados

cada vez que el porcentaje total de causas pendientes a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, de conformidad a la estadística judicial, descienda del cincuenta por ciento, pasando las causas pendientes al juzgado que subsista en el mismo territorio jurisdiccional.

b) Al término del primer año de vigencia del Código Procesal Penal en la jurisdicción respectiva, se cerrarán los juzgados del crimen impares.

c) Al término del segundo año de vigencia del Código Procesal Penal en la jurisdicción respectiva, se cerrarán todos los juzgados del crimen que se mantengan en funcionamiento y las causas pendientes que subsistan a esa fecha, serán traspasadas al juzgado de garantías de la misma jurisdicción, para que sean asumidas por el juez de garantías que el comité de jueces de dicho tribunal designe, quien asumirá en calidad de juez del crimen.

d) Las Cortes de Apelaciones, excepcionalmente, al término de los dos años, podrán mantener subsistente un juzgado del crimen por cada jurisdicción, para que siga conociendo de las causas pendientes, hasta por un período que en ningún caso podrá ser superior a dos años más, al cabo de los cuales se deberá cumplir la regla señalada en la letra anterior.

e) Los juzgados de letras que se suprimen por esta ley, dejarán de funcionar al inicio de entrada en vigencia del Código Procesal Penal en la región de que se trate, traspasándose sus causas a los demás juzgados de letras de la misma jurisdicción, según la proporción que determine la Corte de Apelaciones respectiva.

La indicación número 77, del H. Senador señor Parra, propone reemplazar este artículo.

De acuerdo a su proposición, los juzgados del crimen que se suprimen por esta ley cesarán en sus funciones al entrar en vigencia en su territorio jurisdiccional el nuevo Código Procesal Penal.

Las causas de que estuvieren conociendo a la fecha referida pasarán al conocimiento del juez del tribunal oral en lo penal con jurisdicción en el mismo territorio que se designe por el Comité de Jueces. En aquellos casos en que en el mismo territorio jurisdiccional del tribunal que se suprime no exista tribunal oral en lo penal, conocerá de las causas a que se refiere esta disposición el juez de letras correspondiente hasta la conclusión de las mismas.

Exige, finalmente, que los procesos pendientes queden íntegramente tramitados y resueltos en un plazo máximo de dos años desde la fecha a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, por razones fundadas, la Corte de Apelaciones respectiva podrá prorrogar dicho plazo hasta por un año.

La Comisión estimó indispensable reemplazar este artículo, para consultar en disposiciones separadas la oportunidad en la cual regirá la supresión de los juzgados de letras enumerados en el inciso segundo del artículo 10, y aquella en que lo hará, en cada caso, la supresión de los juzgados del crimen ordenada en el inciso primero del mismo artículo 10.

El artículo 4° transitorio que proponemos ordena que la supresión del 4° juzgado de letras de Iquique; 2° juzgado de letras de Santa Cruz; 2° juzgado de letras de Rengo; 3° juzgado de letras de Linares; 2°

juzgado de letras de San Carlos; 2º juzgado de letras de Angol; 4º juzgado de letras de Osorno; 2º juzgado de letras de Puerto Varas; 4º juzgado de letras de Punta Arenas; 3º juzgado de letras de San Bernardo y 2º juzgado de letras de Melipilla regirá seis meses después de la fecha que para la respectiva región señala el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

No obstante, se faculta a la Corte de Apelaciones respectiva para fijar una oportunidad anterior al cumplimiento de ese plazo, en función de la carga de trabajo que subsista y las necesidades de funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal presenten, caso en el cual los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados se mantendrán en sus cargos por el período que la Corte de Apelaciones señale.

Una vez suprimido el tribunal, las causas de que hubiere estado conociendo serán distribuidas por la Corte entre los juzgados de letras de la misma jurisdicción, entendiéndose, para todos los efectos constitucionales y legales, que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

A su turno, el artículo 5º transitorio, si bien mantiene y, aún más, amplía las atribuciones previstas para las Cortes de Apelaciones, parte de un supuesto distinto del establecido en el proyecto de ley y en la indicación sustitutiva del H. Senador señor Parra: la estimación de que el llamado “derecho al juez natural”, esto es, la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le

señale la ley “y que se halle establecido con anterioridad por ésta” –artículo 19, número 3º, inciso cuarto- no admite el traspaso de causas de los juzgados del crimen a los jueces de garantía, a jueces de tribunales orales en lo penal e, incluso, a jueces de letras.

Es distinto el caso al que plantea la supresión de los juzgados de letras ordenada en el artículo precedente, porque allí la naturaleza del juzgado e, incluso, su competencia territorial es la misma. En este otro caso, en cambio, no cabe duda alguna de que, como los nuevos juzgados conocerán solamente los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal –por mandato de la Disposición Trigésimasexta Transitoria-, los juzgados llamados naturalmente a conocer de los hechos anteriores son los del crimen, en el territorio jurisdiccional sobre el cual son competentes. No lo son los juzgados de letras, los de garantía ni los tribunales orales en lo penal, ni menos todavía los jueces que pasen a servir en ellos.

Estas reflexiones llevaron a la Comisión a la conclusión de que es necesario mantener al menos un juzgado del crimen por cada jurisdicción de Corte de Apelaciones en que hoy existan, el que sí estaría constitucionalmente habilitado para que, si en el mismo territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones se suprimen otros, pueda considerársele por el legislador continuador de todos ellos.

Lo expresado en cuanto a la subsistencia de ese juzgado del crimen no importa, por cierto, tal como ocurre ahora, que las personas naturales que desempeñan los cargos de juez o secretario no estén afectas a la movilidad natural de todo empleo, pero obliga a tomar medidas

especiales para que, en cualquier momento en que en el futuro pueda requerirse la actuación del juzgado del crimen, éste cuente con sus cargos de juez y de secretario provistos.

Es particularmente digno de ser destacado que, como en virtud de la señalada Disposición Trigésimasexta Transitoria de la Constitución Política, le corresponderá a ese juzgado del crimen conocer todos los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha que para cada región señala el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, podría, al menos en teoría, comenzar a instruir procesos nuevos durante todo el lapso de duración de los periodos de prescripción de la acción penal. Esto es, de acuerdo al artículo 94 del Código Penal, quince años, si se trata de crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos; diez años, tratándose de los demás crímenes, y cinco años, si se trata de simples delitos.

En virtud de esas consideraciones, el artículo 5° transitorio manifiesta que la supresión de los juzgados del crimen de Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Santiago, San Miguel y Puente Alto, regirá en la oportunidad que determine la Corte de Apelaciones respectiva, una vez cumplida la fecha que para la respectiva región señala el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

La Corte de Apelaciones adoptará esa decisión, y establecerá el período por el cual se mantendrán en sus cargos los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados, en función de la carga de trabajo de los juzgados que se suprimen y de las necesidades de



funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal, en su caso, presenten.

Ordena que las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal llamado a conocer de ellas, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones entre los juzgados del crimen de la misma jurisdicción que continúen en funciones, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que el juzgado al que sean asignadas es el continuador legal del suprimido. Para este efecto, las Cortes de Apelaciones fijarán las competencias territoriales de los juzgados del crimen que continúen en funciones.

En seguida, enumera los dos criterios orientadores que tendrán presente las Cortes de Apelaciones para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan: la supresión de los juzgados del crimen deberá regir cuando el número de causas en tramitación baje del cincuenta por ciento del que estaba pendiente al entrar en vigor el nuevo sistema procesal penal y, en todo caso, al término del primer año regirá la supresión de los juzgados del crimen de numeración impar.

Dispone luego que, al término del segundo año, regirá la supresión de todos los juzgados del crimen que se mantengan en funcionamiento en la jurisdicción de que se trate, exceptuando solamente el juzgado del crimen que señale la Corte de Apelaciones, el que tendrá a su cargo el conocimiento de las causas relativas a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, entendiéndose que dicho juzgado es el continuador legal de aquellos suprimidos, para todos los efectos constitucionales y legales correspondientes.

Finalmente, prevé que, si vacaren los cargos de juez o secretario de ese juzgado del crimen, la Corte de Apelaciones respectiva dispondrá lo necesario para proveerlos de acuerdo a las reglas comunes, o destinará a servirlos, por el tiempo que estime necesario, a los jueces y funcionarios de los juzgados o tribunales de su jurisdicción que señale. En este último caso, la destinación se cumplirá sin perjuicio de que el juez o funcionario continúe desempeñando el cargo que ocupe y percibiendo exclusivamente la remuneración y los beneficios que le correspondan en virtud de éste.

- La sustitución del artículo 3° transitorio por los artículos 4° y 5° que se han descrito se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez. Con la misma unanimidad, se desechó la indicación número 77.

#### Artículo 4°

Dispone que la implementación del nuevo proceso penal requerirá de una coordinación interinstitucional que involucre, a lo menos, vinculaciones permanentes entre el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública y el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, a niveles superiores y técnicos, que permita el adecuado funcionamiento de las fiscalías y los nuevos tribunales orales en lo penal y juzgados de garantías, en el marco de la gradualidad que ordena la Constitución Política del Estado en su disposición transitoria trigesimasexta, y

la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, en el artículo quinto transitorio.

Para estos efectos, adiciona la norma, se constituirá una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función principal realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Penal Público, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por el pleno de ese tribunal, por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público, y por el Subsecretario de Justicia.

En seguida, se señala que la Comisión sesionará a lo menos una vez al mes y tendrá un Secretario Ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones con derecho a voz pero no a voto, el que para el cumplimiento de sus funciones, podrá contratar hasta cuatro profesionales que se integrarán a dicha Secretaría, sin perjuicio de constituir equipos de trabajo interinstitucionales, integrados por representantes de las diversas instituciones involucradas.

Finalmente, se establece que esta Comisión de Coordinación se disolverá, suprimiéndose el cargo de Secretario Ejecutivo, por

el solo ministerio de la ley, al término del quinto año de funcionamiento y se le faculta para dictar un reglamento que regule su organización y funcionamiento, en lo no contemplado en esta ley, dentro del plazo de 30 días de constituida.

La indicación número 78, del H. Senador señor Parra, propone intercalar un inciso nuevo que faculta a la Comisión para proponer, durante todo el tiempo de su vigencia, a la Corte Suprema, para que ella solicite al Presidente de la República la dictación de un decreto para modificar el territorio jurisdiccional de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal en tanto la aplicación de la reforma procesal penal lo haga necesario. Precisa que el ejercicio de tal facultad no podrá afectar el número de jueces y tribunales de cada Región y deberá, en todo caso, respetar los límites regionales respectivos.

- La indicación fue retirada por su autor.

La Comisión se mostró de acuerdo con la creación de esta Comisión de Coordinación, pero consideró superfluo el inciso primero, por ser meramente declarativo de intenciones.

Luego, juzgó necesario crearla directamente y no disponer que se constituya, acto que, si bien tiene connotación jurídica, refleja una situación material e induce a equívoco, por ejemplo, respecto de la disposición final, que permite a la Comisión dictar su reglamento de organización y funcionamiento dentro de 30 días de constituida.

Por otra parte, estimó pertinente integrar como miembro de la Comisión al Presidente del Colegio de Abogados con mayor

número de afiliados, en la medida que es conveniente hacer participar también a estos profesionales y no sólo a las entidades públicas directamente relacionadas con la reforma. Si bien le pareció apropiada la participación del Defensor Penal Público, decidió que ella tendría que considerarse una vez que se haya aprobado el proyecto de ley respectivo, que cumple su primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados, por lo que lo suprimió.

Además, para evitar posibles inconvenientes derivados de que el plazo de duración de cinco años no se cumpla a fines de un mes, precisó que la Comisión se disolverá el último día del mes en que se cumpla el quinto año de su constitución.

- En la forma reseñada, se aprobó el artículo, como 6° transitorio, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra.

#### Artículo 5°

Señala que el Ministerio de Justicia, en conjunto con el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se coordinará con los Ministerios de Hacienda, de Planificación y Cooperación y de Obras Públicas, con la finalidad de acordar los procedimientos administrativos más eficaces tendientes a obtener, en los plazos contenidos en el artículo 5° transitorio de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, la aprobación presupuestaria y técnica de los proyectos de inversión y la construcción de los nuevos tribunales que contempla esta ley.

La Comisión lo estimó impropio de una norma de rango legal, sobre todo si, a la luz de la información proporcionada por los señores representantes del Ejecutivo, ya se está efectuando dicha coordinación.

- Se desechó en forma unánime por los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

#### Artículo 6°

Establece que, durante el período en que se encuentren vigentes las normas del antiguo Código de Procedimiento Penal y del Código Procesal Penal, en aquellos casos en que no se pueda establecer con precisión el lugar en que acaeció el o los hechos que fijan la competencia del tribunal y ese hecho pudiere haber ocurrido en un lugar en que rija el nuevo Código Procesal Penal o en uno en que ello no acontezca, serán competentes para investigarlo y juzgarlo los órganos existentes en la región en que ya esté rigiendo el nuevo sistema.

Coincidieron los HH. señores integrantes de la Comisión que este tema responde únicamente a un problema de prueba, que, de abordarlo, debería hacerse siguiendo las normas de la contienda de competencia: Pero una situación de importancia que no está resuelta es la posibilidad de que un juez del sistema antiguo y un fiscal del nuevo sistema se atribuyan competencia para investigar determinado hecho.

- La Comisión, con lo votos de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Parra, acordó suprimir este artículo, para

analizarlo cuando se discuta el proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Penal.

#### Artículo 7º

Dispone que las comunicaciones de cualquier especie, expedidas por los tribunales del crimen subsistentes, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2º, título III, del Libro Primero del Código Procesal Penal, al igual que las comunicaciones que otras autoridades u organismos deban hacer llegar a dichos tribunales.

- Fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez, toda vez que se relaciona con aspectos que deberán ser resueltos en el Código Procesal Penal.

- - -

La Comisión incorporó un artículo 7º transitorio, para regular la oportunidad en la cual entrarán a regir las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales que contempla esta iniciativa, y, por otra parte, la supervivencia o ultractividad de las normas que se derogan o modifican del mismo Código.

Se establece, al efecto, que las disposiciones de esta ley que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de

Tribunales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, en relación con los hechos acaecidos a partir de dicho momento.

En consecuencia, las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas sobre nueva competencia territorial de los juzgados del crimen que se fijen por las Cortes de Apelaciones respectivas en virtud del artículo 5° transitorio.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Díez.

- - -

#### MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

En virtud de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:



### Artículo 1°

En su encabezamiento, considerar en singular la expresión “garantías” la primera vez que aparece, y eliminar el término “de garantías” que aparece luego de la palabra “jueces”.

#### Séptima Región del Maule.

##### Comuna de Molina

Reemplazar el acápite por el que se indica:

“Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.”.

##### Comuna de Talca

Sustituir el acápite por el siguiente:

“Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Pencahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.”.

##### Comuna de Linares

Reemplazar el acápite por el que sigue:

“Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.”.

##### Comuna de Parral

Reemplazar el acápite por el que se indica:

“Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.”.

Octava Región del Bío-Bío.

Comuna de Yungay

Reemplazar el acápite por el siguiente:

“Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.”.

Comuna de Concepción

Sustituir el acápite por los siguientes:

“Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.”.

Comuna de Los Angeles

Sustituir el acápite por el que sigue:

“Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.”.

Novena Región de la Araucanía.

Comuna de Nueva Imperial

Sustituir el acápite por el siguiente:

“Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.”.

Región Metropolitana de Santiago.

Sustituir el número de jueces en los acápite que se indican:

En Conchalí, reemplazar el guarismo “diez” por “quince”; en Independencia, el guarismo “nueve” por “ocho”; en Las Condes, el guarismo “doce” por “diecisiete”; en Cerro Navia, el guarismo “once” por “diez”; en Estación Central, el guarismo “diez” por “ocho”; en Santiago, el guarismo “nueve” por “ocho”; en Ñuñoa, el guarismo “ocho” por “nueve”; en Pedro Aguirre Cerda, el guarismo “siete” por “cinco”; en Macul, el guarismo “once” por “doce”; en La Florida, “catorce” por “quince” y en Talagante, “tres” por “cuatro”.

#### Artículo 2º

En el encabezamiento del inciso primero, anteponer la preposición “con” a la expresión “la competencia”.

Eliminar los acápite correspondientes a las comunas de Hualqui y Tucapel.

Incorporar, en reemplazo de los acápite que se suprimen, el siguiente acápite nuevo:

“Cabrero, con competencia sobre la misma comuna.”.

Agregar el siguiente inciso final nuevo:

“Los tribunales que se crean en virtud de este artículo tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros y un oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del

Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.”.

#### Artículo 3°

En su inciso primero, considerar en singular la expresión “garantías”.

Reemplazar el acápite relativo a la Octava Región del Bío Bío por el siguiente:

“En la Octava Región del Bío Bío, los jueces de letras de las comunas de Quirihue, Coelemu, Bulnes, Florida, Lota, Santa Juana, Yumbel, Laja, Cabrero, Nacimiento, Mulchén, Santa Bárbara, Lebu y Curanilahue.”.

#### Artículo 4°

En su encabezamiento, suprimir la expresión “en lo penal” que sigue a la palabra “jueces”.

#### Quinta Región de Valparaíso.

##### Comuna de San Felipe

Reemplazar el acápite por los siguientes:

“San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.”

##### Comuna de Viña del Mar

Sustituir el guarismo “nueve” por “doce”.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Comuna de Rancagua

Reemplazar el guarismo “nueve” por “doce”

Séptima Región del Maule.

Comuna de Curicó

Reemplazar el guarismo “tres por “seis”.

Comuna de Linares

Sustituir el acápite por los siguientes:

“Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral.”.

Octava Región del Bío Bío.

Comuna de Chillán

Sustituir el acápite por que se indica:

“Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Comuna de Talcahuano

Eliminar el acápite.

Comuna de Concepción

Reemplazar el acápite por el siguiente:

“Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.”.

Comuna de Los Angeles

Reemplazar el acápite por el que sigue:

“Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.”.

Comuna de Cañete

Reemplazar el guarismo “tres” por “seis”.

Novena Región de la Araucanía.

Comuna de Temuco

Reemplazar el acápite por los siguientes:

“Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufuquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue.”.

Décima Región de Los Lagos.

Reemplazar en el cuarto acápite la palabra “Ancud” por “Castro”.

Región Metropolitana de Santiago

Reemplazar en el acápite correspondiente a la comuna de Melipilla el guarismo “tres” por “seis”.

Artículo 5°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.-Créase un juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Coihaique y competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Este tribunal tendrá la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, un oficial segundo, un oficial de sala, un asistente social y un receptor, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.”.

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los juzgados de garantía que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un funcionario de la tercera serie del Escalafón Secundario y siete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con siete jueces: siete jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y diecinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintitrés funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.



Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veinticuatro funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diez jueces: diez jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintiocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con doce jueces: doce jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diecisiete jueces: diecisiete jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y dos funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un juzgado de garantía a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.”.

#### Artículo 7°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los tribunales orales en lo penal que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Tribunales con tres jueces: tres jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con seis jueces: seis jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con doce jueces: doce jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con quince jueces: quince jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintisiete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con dieciocho jueces: dieciocho jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintiún jueces: veintiún jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veinticuatro jueces: veinticuatro jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintisiete jueces: veintisiete jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un tribunal oral en lo penal a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.”.

#### Artículo 8°

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 8°.- Incorpórase el siguiente artículo 5° A, nuevo, al decreto ley N° 3058, de 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

“Artículo 5° A.- Los jueces y el personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que en seguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

- a) Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.
- b) Los administradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VII.
- c) Los administradores de tribunales asiento de capital de provincia y subadministradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VIII.
- d) Los administradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministradores de tribunales asiento de

capital de provincia y jefes de unidades de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado IX.

e) Los subadministradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y jefes de unidades de tribunales asiento de capital de provincia, grado X.

f) Los jefes de unidades de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, grado XI.”.

#### Artículo 9°

Reemplazarlo por el que se indica:

“Artículo 9°.- Incorpórase el siguiente artículo 5° B, nuevo, al decreto ley N° 3058, de 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

“Artículo 5° B.- El personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que en seguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que se indican a continuación:

a) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XI.

b) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XII.

c) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIII.

d) Los administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIV.

e) Los administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia, grado XV.

f) Los administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVI.

g) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de capital de provincia, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVII.

h) Los ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII.”.

#### Artículo 10

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Suprímense los juzgados del crimen de Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Santiago, San Miguel y Puente Alto.

Suprímense los siguientes juzgados de letras: 4º juzgado de letras de Iquique, 2º juzgado de letras de Santa Cruz, 2º juzgado de letras de Rengo, 3º juzgado de letras de Linares, 2º juzgado de letras de San Carlos, 2º juzgado de letras de Angol, 4º juzgado de letras de Osorno, 2º juzgado de letras de Puerto Varas, 4º juzgado de letras de Punta Arenas, 3º juzgado de letras de San Bernardo y 2º juzgado de letras de Melipilla.”.

#### Artículo 11

Efectuar las enmiendas que a continuación se indican en los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales:

#### Artículo 5º

Sustituir las modificaciones por las siguientes:

“Elimínase en el inciso primero la expresión “en el orden temporal”.

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales orales en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.".”.

#### Título II

Reemplazar el epígrafe y la modificación por la siguiente:

#### “Título II

Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente Título II, nuevo:

“Título II

De los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal”.

Párrafo 1º

Considerar en el epígrafe la expresión “garantías” en singular.

Artículo 14

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, y
- e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.”.

Artículo 15

Considerarlo como artículo 16.

En su encabezamiento, considerar en singular la expresión “garantías” la primera vez que aparece, y eliminar el término “de garantías” que aparece luego de la palabra “jueces”.

Séptima Región del Maule.

Comuna de Molina

Reemplazar el acápite por el que se indica:

“Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.”.

Comuna de Talca

Sustituir el acápite por el siguiente:

“Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Pencahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.”.

Comuna de Linares

Reemplazar el acápite por el que sigue:

“Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.”.

Comuna de Parral

Reemplazar el acápite por el que se indica:

“Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.”.

Octava Región del Bío-Bío.



Comuna de Yungay

Reemplazar el acápite por el siguiente:

“Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.”.

Comuna de Concepción

Sustituir el acápite por los siguientes:

“Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.”.

Comuna de Los Angeles

Sustituir el acápite por el que sigue:

“Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.”.

Novena Región de la Araucanía.

Comuna de Nueva Imperial

Sustituir el acápite por el siguiente:

“Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.”.

Región Metropolitana de Santiago.

Sustituir el número de jueces en los acápite que se indican:

En Conchalí, reemplazar el guarismo “diez” por “quince”; en Independencia, el guarismo “nueve” por “ocho”; en Las Condes, el guarismo “doce” por “diecisiete”; en Cerro Navia, el guarismo “once” por “diez”; en Estación Central, el guarismo “diez” por “ocho”; en Santiago, el guarismo “nueve” por “ocho”; en Ñuñoa, el guarismo “ocho” por “nueve”; en Pedro Aguirre Cerda, el guarismo “siete” por “cinco”; en Macul, el guarismo “once” por “doce”; en La Florida, “catorce” por “quince” y en Talagante, “tres” por “cuatro”.

#### Artículo 16

Sustituirlo por el que señala a continuación:

“Artículo 15.- La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.”.

#### Artículo 17

Considerarlo como artículo 18, con la siguiente redacción:

“Artículo 18.- Corresponderá a los tribunales orales en lo penal:

- delito;
- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito;
  - b) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
  - c) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.”.

#### Artículo 18

Contemplarlo como artículo 21, con las siguientes enmiendas:

En su encabezamiento, suprimir la expresión “en lo penal” que sigue a la palabra “jueces”.

#### Quinta Región de Valparaíso.

##### Comuna de San Felipe

Reemplazar el acápite por los siguientes:

“San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.”

##### Comuna de Viña del Mar

Sustituir el guarismo “nueve” por “doce”.

#### Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Comuna de Rancagua

Reemplazar el guarismo “nueve” por “doce”

Séptima Región del Maule.

Comuna de Curicó

Reemplazar el guarismo “tres por “seis”.

Comuna de Linares

Sustituir el acápite por los siguientes:

“Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral.”.

Octava Región del Bío Bío.

Comuna de Chillán

Sustituir el acápite por que se indica:

“Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Comuna de Talcahuano

Eliminar el acápite.

Comuna de Concepción

Reemplazar el acápite por el siguiente:

“Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.”.

Comuna de Los Angeles

Reemplazar el acápite por el que sigue:

“Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.”.

Comuna de Cañete

Reemplazar el guarismo “tres” por “seis”.

Novena Región de la Araucanía.

Comuna de Temuco

Reemplazar el acápite por los siguientes:

“Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufoquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue.”.

Décima Región de Los Lagos.

Reemplazar en el cuarto acápite la palabra “Ancud” por “Castro”.

Región Metropolitana de Santiago

Reemplazar en el acápite correspondiente a la comuna de Melipilla el guarismo “tres” por “seis”.

Artículo 19

Reemplazarlo por el que se señala en seguida:

“Artículo 17.- Los tribunales orales en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique.

La integración de las salas de estos tribunales se determinará mediante sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año.

La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.”.

Artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Las decisiones de los tribunales orales en lo penal se registrarán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.”.

#### Artículo 21

Contemplarlo como artículo 20, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, reemplazar la expresión “todos sus miembros” por “todos los miembros de la sala”.

En el inciso segundo, agregar la palabra “sobre” a continuación de la expresión “indulgencia y”.

- - -

Intercalar, a continuación del artículo 18, que pasa a ser 21, el siguiente, nuevo:

“Artículo 21 A.- Cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales orales en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales orales en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Sin perjuicio de

ello, la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.

La Corte de Apelaciones adoptará esta medida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los jueces presidentes de los comités de jueces de los tribunales orales en lo penal correspondientes.”.

- - -

#### Artículo 22

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- En los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces y en cada tribunal oral en lo penal, habrá un comité de jueces, que estará integrado en la forma siguiente:

En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.

En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

De entre los miembros del comité de jueces se elegirá al juez presidente, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período.

Si se ausentare alguno de los miembros del comité de jueces o vacare el cargo por cualquier causa, será reemplazado, provisoria o definitivamente según el caso, por el juez que hubiere obtenido la más alta votación después de los que hubieren resultado electos y, en su defecto, por el



juez más antiguo de los que no integraren el comité de jueces. En caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si ella no superare los tres meses, o se procederá a una nueva elección para ese cargo si el impedimento excediere de ese plazo.

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.”.

#### Artículo 23

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 23.- Al comité de jueces corresponderá:

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17, en su caso;
- b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;
- c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;
- d) Resolver acerca de la remoción del administrador;
- e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador;
- f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;
- g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley o que le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones.

En los juzgados de garantía en que se desempeñen uno o dos jueces, las atribuciones indicadas en las letras b), c), d) y f) corresponderán al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. A su vez, las atribuciones previstas en los literales a), e), g) y h) quedarán radicadas en el juez que cumpla la función de juez presidente.”.

#### Párrafo 4º

Reemplazar su denominación por la que se señala a continuación:

“Del Juez Presidente del Comité de Jueces”.

#### Artículo 24

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.

En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el comité de jueces;
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;
- c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17;

- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
  - e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
  - f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
  - g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
  - h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;
  - i) Evaluar anualmente la gestión del administrador,
- y
- j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

El desempeño de la función de juez presidente del comité de jueces del juzgado o tribunal podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el comité de jueces.

Tratándose de los juzgados de garantía en los que se desempeñe un solo juez, éste tendrá las atribuciones del juez presidente, con excepción de las contempladas en las letras a) y c). Las atribuciones de las letras h) y j) las ejercerá el juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

En aquellos juzgados de garantía conformados por dos jueces, las atribuciones del juez presidente, con las mismas excepciones señaladas en el inciso anterior, se radicarán anualmente en uno de ellos, empezando por el más antiguo.”.

Párrafo 5º

Considerar en singular la expresión “garantías” que aparece en su denominación.

Artículo 25

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 25.- Los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1.- Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado o tribunal.

3.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4- Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado o tribunal, incluidas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la

actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal, y a las estadísticas básicas del juzgado o tribunal.

5.- Apoyo a testigos y peritos, destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta función existirá solamente en los tribunales orales en lo penal.”.

#### Artículo 26

Reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 26.- Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar, en la ocasión a que se refiere el inciso segundo del artículo 498, las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal contará para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior.”.

#### Artículo 28

Sustituir las modificaciones por las siguientes:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Reemplázase, en su acápite cuarto, la expresión "Cuatro" por "Tres".”.

#### Artículo 29

Reemplazar la modificación por las siguientes:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por  
“competencia”.

Reemplázase, en la letra A, el numeral “Tres” por  
“Cuatro”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser  
letra B.”.

#### Artículo 30

Reemplazar la modificación por la siguiente:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por  
“competencia”.”.

#### Artículo 31

Reemplazar la modificación por la siguiente:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por  
“competencia”.”.

#### Artículo 32

Sustituir la modificación por las siguientes:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por  
“competencia”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser  
letra B.

Suprímese en el acápite trece de la letra C, que pasa a ser letra B, el siguiente párrafo: “de la Quinta Región, y sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región,.””.

#### Artículo 33

Reemplazar las modificaciones por las siguientes:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Sustitúyese en el acápite primero de la letra C, que pasa a ser B, la expresión “Dos juzgados” por “Un juzgado”.

Reemplázanse los acápites quinto y final de la letra C, que ha pasado a ser B, por los siguientes:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Santa Cruz, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

Un juzgado con asiento en la comuna de Pichilemu, con competencia sobre la misma comuna.

Un juzgado con asiento en la comuna de Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Un juzgado con asiento en la comuna de Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Pumanque, Palmilla y Peralillo."”.

#### Artículo 34

Reemplazar las modificaciones por las que siguen:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Reemplázase, en el acápite octavo, la expresión "Tres" por "Dos".”.

#### Artículo 35

Reemplazar los cambios por los que se indica:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Sustitúyese, en el acápite once de la letra C, la frase “las comunas de Yumbel y Cabrero” por “la misma comuna”.

Reemplázase, en el acápite dieciocho de la misma letra, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázase, en el acápite diecinueve de la misma letra, la coma y la conjunción “y” por un punto y coma (;)

Reemplázase en el último acápite de la misma letra, el punto final (.) por una coma (,) y la conjunción “y”.

Agrégase, a la referida letra, el siguiente acápite final:

“Un juzgado con asiento en la comuna de Cabrero, con jurisdicción sobre la misma comuna.".”.



### Artículo 36

Sustituir las modificaciones por las siguientes:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Elimínase, en el primer acápite de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Los Sauces y Purén", reemplazando la coma (,) existente entre "Angol" y "Renaico", por la conjunción "y", y reemplázase la expresión “Dos juzgados” por “Un juzgado”.

Agrégase un acápite segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces."

Elimínase, en el acápite séptimo, que ha pasado a ser octavo, la expresión "y Toltén", reemplazando la coma (,) existente entre "Pitrufoquén" y "Gorbea", por la conjunción "y".

Intercálase, como acápite séptimo nuevo, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Toltén, con competencia sobre la misma comuna."

### Artículo 37

Reemplazar los cambios por los que se indica:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Reemplázase, en sus acápites segundo y noveno, la expresión "Cuatro" por "Dos".

Reemplázase, en su acápite once, la frase "con jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt, Cochamó y Hualaihué", por la siguiente: "con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó".

Reemplázase, en su acápite doce, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázase, en el acápite diecinueve de la misma letra, la coma y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

Reemplázase, en el acápite veinte de la misma letra, el punto final (.) por una coma y la conjunción "y".

Agrégase, como acápite final, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna."

#### Artículo 38

Reemplazar las modificaciones por las que se indica a continuación:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en la parte final del acápite segundo, la expresión "la provincia de Coihaique" por "Coihaique y Río Ibáñez".

Reemplázase, en el acápite tercero, la expresión "las comunas de la provincia de Aisén" por "la misma comuna".

Reemplázase, en el acápite cuarto, la expresión "las comunas de la provincia General Carrera, y" por "la misma comuna,".

Reemplázase en el acápite quinto, el punto final (.) por una coma y la conjunción “y”.

Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Cisnes, con competencia sobre las comunas de Cisnes, Guaitecas y Lago Verde.".”.

#### Artículo 39

Sustituir los cambios por los que se señala:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Reemplázase, en el acápite segundo, la expresión "Cuatro" por "Tres".”.

#### Artículo 40

Reemplazar las modificaciones por las que se indica:

“Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Tres” por “Dos”.

Sustitúyese, en el acápite cuarto de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".”.

Artículo 43

En el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, reemplazar la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Artículo 45

Sustituirlo por el siguiente:  
"Derógase las letras d) y e)."

Artículo 46

Considerar en singular la expresión "garantías".

Artículo 63

Suprimir la enmienda.

- - -

Intercalar la siguiente modificación:

"Artículo 64

Elimínase la expresión "y de la consulta".

- - -

Artículo 66

Reemplazar las modificaciones por las que se

indica:

“Elimínase, en el inciso sexto, la frase “y de la consulta”; la expresión "acusaciones y", y agrégase, a continuación de la expresión "Fiscal" la palabra "judicial".”.

Artículo 69

Suprimir los cambios.

Artículo 74

Eliminar la modificación.

- - -

Incorporar la siguiente modificación:

“Artículo 93

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “fiscal” la palabra “judicial”.”.

- - -

Artículo 97

Suprimir la enmienda.

Artículo 98

Eliminar la modificación.

Artículo 103

Reemplazar la palabra “juzgados” por “tribunales” y la expresión “, en el artículo 20” por “en los artículos 19 y 20”.

Artículos 157, 158, 159, 160 y 161

Eliminar las modificaciones.

Artículo 164

Reemplazar su nuevo inciso segundo por el siguiente:

“En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.”.

Artículo 171

Eliminar la enmienda.

7. Reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia.

Suprimir la modificación.

Artículo 175

Reemplazar el cambio por los que se indica a continuación:

“Elimínase el inciso tercero.

Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los juzgados de garantía ni a los tribunales orales en lo penal, que se regirán por las normas especiales que los regulan.”.”.

---

Insertar la siguiente modificación:

“Artículo 180  
Derógase.”.

---

#### Artículo 206

En el inciso primero, colocar en singular la palabra “garantías” la primera vez que aparece y reemplazar la expresión “juez de garantías del mismo tribunal” por “juez del mismo juzgado”.

En el inciso segundo, poner en singular la palabra “garantías” y ubicar la coma (,) que se contempla antes de la conjunción “y” después de ésta.

#### Artículos 207 y 208

Reemplazar las modificaciones por la que se indica:

“Artículo 207

Agrégase, como artículo 207, nuevo, el siguiente:

"Artículo 207.- Cuando no pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo precedente, la subrogación se hará por un juez del juzgado de garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

A falta de éste, subrogará el juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana y, en su defecto, el secretario letrado de este último juzgado.

En defecto de todos los designados en las reglas anteriores, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía.

Para los efectos previstos en este artículo, las Cortes de Apelaciones fijarán cada dos años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de garantía, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento.”.”.

#### Artículo 209

Sustituir la modificación por la siguiente:

“Artículo 208

Agrégase, como artículo 208, nuevo, el siguiente:

"Artículo 208.- Cuando no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantía, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de la Corte de Apelaciones más cercana. Regirán con este objeto las reglas previstas por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.".”.

#### Artículo 210

Eliminar la modificación.



## Artículo 210 bis

Reemplazar la enmienda por la que se indica a continuación:

## “Artículo 209

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 209.- Los jueces de un juzgado de garantía sólo podrán subrogar a otros jueces de garantía, en los casos previstos en los artículos 206 a 208, y a jueces de tribunales orales en lo penal, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.".”.

## Artículo 210 bis A

Reemplazar la modificación por la que se indica a continuación:

## “Artículo 210

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210.- En todos los casos en que una sala de un tribunal oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces que la integren, subrogará un juez perteneciente al mismo tribunal oral y, a falta de éste, un juez de otro tribunal oral en lo penal de la jurisdicción de la misma Corte, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 207. Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el juicio oral de que se trate.

A falta de un juez de un tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación.

Si no resultare posible aplicar ninguna de las reglas previstas en los incisos anteriores, sea porque los jueces pertenecientes a otros tribunales orales en lo penal o a los juzgados de garantía no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de unos y otros, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un juez de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción. Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.

En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o, si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable.".".

#### Artículo 210 bis B

Reemplazar el cambio por el que se indican a continuación:

“Artículo 210 A

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 A.- Los jueces pertenecientes a los tribunales orales en lo penal sólo subrogarán a otros jueces de esos tribunales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior."

- - -

Agregar, a continuación del artículo precedente, las siguientes enmiendas:

“Artículo 210 B

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 210 B.- Si con ocasión de la aplicación de las reglas previstas en los artículos anteriores hubiere más de un juez que debiere subrogar al juez del juzgado de garantía o al juez del tribunal oral en lo penal, la subrogación se hará por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo.”

Artículo 214

Agrégase el siguiente inciso final:

“En los juzgados de garantía y en los tribunales orales en lo penal corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas dejar constancia de la subrogación e informar mensualmente de ella a la Corte de Apelaciones.”.

- - -

Artículo 248

Reemplazar la expresión “jueces de garantías” por “jueces de juzgados de garantía” y agregar, a continuación de la palabra “tribunales” el vocablo “orales”.

Artículo 256

Suprimir la enmienda.

Artículo 265

Insertar, entre las dos enmiendas que se efectúan, la que se indica en seguida:

“Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “archiveros, “ y “procuradores del número”, la siguiente frase: “administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal,”.

#### Artículo 267

Sustituir la modificación por la siguiente:

"Artículo 267.- El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías:

Primera Categoría: Presidente, ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.

Segunda Categoría: Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la Corte Suprema.

Tercera Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.

Cuarta Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de

comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Sexta Categoría: Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

Séptima Categoría: Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asignan en los términos del artículo 285.".".

#### Artículo 269

Reemplazar las modificaciones por la que se indica a continuación:

“Intercálase en el inciso primero la siguiente Tercera Serie, nueva, cambiándose correlativamente la denominación de las restantes:

"Tercera Serie: Administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal.".

Intercálase, en el inciso segundo, entre comas (,), la frase "con excepción de la tercera".

Agrégase el siguiente inciso final:

"La tercera serie, tendrá las siguientes categorías:

Primera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Segunda Categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Tercera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Cuarta categoría: Subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta categoría: Jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas.".".

#### Artículo 276

Sustituir la modificación por las que se indica:

“Agrégase, en las letras a) y b) del inciso octavo y en el inciso noveno, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".”.

#### Artículo 284

En la segunda enmienda que se propone, cambiar la frase “con el juez de letras, el juez en lo penal o el juez de garantías” por “con el juez de tribunal oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía”.

- - -

Agregar, a continuación de la enmienda al artículo 285 bis, las siguientes:

“Artículo 288

Incorpórase el siguiente artículo 288, nuevo:

“Artículo 288.- Las ternas para proveer los cargos de la tercera serie del Escalafón Secundario se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de la primera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

b) Para integrantes de la segunda categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

c) Para integrantes de la tercera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces;

d) Para integrantes de la cuarta y quinta categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces.”

#### Artículo 289

Reemplázase la expresión “tercera o cuarta” por “cuarta o quinta”.

- - -

#### Artículo 292

Sustituir las modificaciones por las siguientes:

“Agréase, en la segunda categoría, a continuación de "Corte de Apelaciones", la frase "Encargados de sala de tribunales orales en



lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", precedida de una coma (,).

Agrégase, en la tercera categoría, a continuación de las expresiones "mismos tribunales," la frase "Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia,".

Agrégase, en la cuarta categoría, a continuación de "Valparaíso," la frase "Administrativos 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la quinta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativos 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativos 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la sexta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativos 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Administrativos 2° y 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, Ayudantes de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, telefonistas y secretarías ejecutivas de

tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones,".

Agrégase, en la séptima categoría, a continuación de la expresión "letras,", la frase "Ayudantes de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, telefonistas y secretarias ejecutivas de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas,".".

#### Artículo 295

Suprimir la enmienda.

#### Artículo 312

Reemplazar la modificación por la siguiente:

"Artículo 312 bis

Incorpórase el siguiente artículo 312 bis, nuevo:

"Artículo 312 bis.- Los jueces de tribunales orales en lo penal tendrán obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los jueces de juzgados de garantía deberán asistir a su despacho por 44 horas semanales, debiendo establecerse un sistema o turno que permita la disponibilidad de un juez de garantía en la jurisdicción fuera del horario normal de atención de los tribunales."."

#### Artículos 330 y 332

Eliminar las modificaciones.

- - -

Incorporar la siguiente modificación al artículo 333:

“Artículo 333

Reemplázase los números “39 y 42” por “48 y 49”.”.

- - -

Artículos 335 y 339

Suprimir las enmiendas.

Artículo 364

Reemplazar, en la primera modificación, la frase “en el inciso segundo” por “en los incisos primero y segundo”

Artículos 379, 380, 382 y 386.

Eliminar las modificaciones.

Artículo 389 bis

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 389 A.- Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía.”.

## Artículo 389 bis A

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 389 B.- Corresponde a los administradores de estos tribunales:

- a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces.
- b) Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal.
- c) Proponer al juez presidente la distribución del personal.
- d) Evaluar al personal a su cargo.
- e) Distribuir las causas a los jueces o a las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado.
- f) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al artículo 389 F.
- g) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente.
- h) Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado.
- i) Elaborar el presupuesto anual, que deberá ser presentado al juez presidente a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente.

El presupuesto deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente.

j) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo.

j) Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el administrador del tribunal se atenderá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.”.

#### Artículo 389 bis B

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 389 C.- Para ser administrador de un tribunal con competencia en lo criminal se requiere poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, otorgado por una universidad o por un instituto profesional, de una carrera de ocho semestres de duración a lo menos. Excepcionalmente, en los juzgados de garantía de asiento de comuna o agrupación de comunas, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar el nombramiento de un administrador con un título técnico de nivel superior o título profesional de las mismas áreas, de una carrera con una duración menor a la señalada.”.

#### Artículo 389 bis C

Contemplarlo como artículo 398 D, reemplazando la palabra “coordinador” por “presidente”.

Artículo 389 bis D

Considerarlo como artículo 389 E, sin enmiendas.

Artículo 389 bis E

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 389 F.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278 bis, el administrador podrá remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal cuando hayan sido calificados en Lista Condicional en el proceso de calificación respectivo.

Asimismo, el administrador podrá removerlos en cualquier tiempo, cuando hubieren incurrido en faltas graves al servicio.

En este último caso, el administrador solicitará al presidente del comité de jueces que designe un funcionario como investigador y, si los hechos lo aconsejaren, podrá suspender de sus funciones al inculpado. El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al afecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador, dentro de los dos días siguientes, emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al administrador la proposición

que estimare procedente. Conocido el informe, el administrador dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución dentro de los dos días siguientes para ante el comité de jueces, el cual resolverá el recurso de apelación dentro de dos días.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.

El mismo procedimiento se aplicará si el subadministrador, jefe de unidad o empleado hubiere incurrido en faltas al servicio que no sean graves, las que serán sancionadas con alguna de las medidas que establece el inciso tercero del artículo 532.

La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez presidente y será resuelta por el comité, con apelación ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto.”.

- - -

Agregar el siguiente artículo 389 G, nuevo:

“Artículo 389 G.- La certificación de las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado de garantía o ante el tribunal oral en lo penal y de sus resoluciones cuando corresponda, así como la autorización, en su caso, del mandato judicial, serán efectuadas por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, de acuerdo a las instrucciones y procedimientos que establezca la Corte Suprema.”.

---

Artículo 393 bis

Eliminar la enmienda.

Artículo 436

Reemplazar el cambio por el que se indica a continuación:

“Sustitúyese la expresión "a la autoridad judicial de que dependa para que inicie el correspondiente proceso" por "al ministerio público para que inicie la correspondiente investigación".”.

Artículo 455

Eliminar la enmienda.

Artículo 469

Sustituir la modificación por la siguiente:

“Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales, administradores, subadministradores, jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal".”.

Artículo 471

Reemplazar la modificación por la que sigue:



“Agrégame, en el inciso tercero, la expresión “judiciales” a continuación de la expresión “fiscales”.

- - -

Incorporar las siguientes modificaciones a los artículos 473 y 478:

“Artículo 473

Agrégame, en el inciso primero, a continuación de la expresión “391,” la frase “así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal,”.

Agrégame, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “secretarios” la expresión “y administradores de tribunales”.

Artículo 478

Agrégame, en el inciso primero, después de la palabra “secretario” y la coma que le sigue, la expresión “administrador de tribunal,”.

Agrégame, en el inciso segundo, después de la palabra “secretarios” la expresión “y administradores de tribunales”.”.

- - -

Insertar la modificación que sigue al artículo 515:

“Artículo 515

Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra “secretario” la frase “o administrador del tribunal”.

- - -

Artículo 523

Suprimir la enmienda.

- - -

Intercalar la modificación que continúa al artículo 532:

“Artículo 532

Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 389 F. Si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrá ser removido de acuerdo al inciso final del mismo artículo.”.

- - -

## Artículo 560

En el N° 2º, nuevo, cambiar la coma (,) ubicada entre las palabras “militar” y “que” por la conjunción “y”.

## Artículo 567

Contemplar en singular la palabra “garantías”.

## Artículo 569

Suprimir la modificación.

## Artículo 570

Reemplazar la expresión “un auxiliar judicial” por “un funcionario del juzgado o tribunal”.

## Artículo 571

Sustituir el cambio por el siguiente:

“Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “detenidos” la expresión “y presos”.

## Artículo 574

Reemplazar la enmienda por la que se indica en seguida:

“Sustitúyese la expresión "procesados" por "detenidos o presos" y agrégase la expresión "o tribunal" a continuación de la palabra “juzgado”.”.

Artículo 577

Agregar, a continuación de la expresión “ministerio público”, la frase “y al juzgado o tribunal”.”.

Artículo 580

En la enmienda al inciso primero, emplear en singular la voz “garantías”.

Sustituir el nuevo inciso tercero por el siguiente:

"En las demás comunas, constituirán la visita un juez de garantía, designado por la Corte de Apelaciones de acuerdo a un turno mensual, y el funcionario del juzgado que el juez designare como secretario de la visita.”.

Reemplazar el cambio al inciso cuarto por el siguiente:

“Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “presidente” por “ministro” y la expresión “juez del crimen más antiguo” por “juez de garantía”.”

Artículo 581

Reemplazar las modificaciones por las siguientes:

“Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión ", el ministro que se designe y el fiscal de" por "y el ministro que designe".

Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión ", el ministro y el fiscal" por "y el ministro".”

Artículo 582

Reemplazar la enmienda por la que se indica:

“Sustitúyese la expresión "procesados" las dos primeras veces que aparece y las palabras “procesados o detenidos” por “reclusos”.”.

Artículo 584

Sustituir el cambio por el siguiente:

“Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "secretario" la expresión "de la visita".”.

- - -

Artículos 586, 587 y 588

Eliminar las modificaciones.

- - -

Agregar, a continuación del artículo 11 del proyecto de ley, el siguiente, pasando el actual artículo 12 a ser 13:

“Artículo 12.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio:

Artículo 2°

Agrégase, en su inciso sexto, a continuación de la expresión “secretario del tribunal”, la siguiente frase: “o el jefe de la unidad

administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal”.

Agrégase, en su inciso octavo, a continuación de la palabra “secretario” la siguiente frase: “o el jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas”.

#### Artículo 4º

Intercálase, entre las palabras “secretario” y “autorizará”, la siguiente frase, entre comas (,): “o jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas de un juzgado de garantía o tribunal oral en lo penal”.

#### Artículos transitorios

##### Artículo 1º

Suprimirlo.

##### Artículo 2º

Reemplazarlo por los siguientes:

“Artículo 1º.- La instalación de los nuevos tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía y de los nuevos juzgados o tribunales que señala el artículo 2º se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico

de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados y tribunales se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces del crimen y los jueces de letras con competencia criminal cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de juez de tribunal oral en lo penal o juez de juzgado de garantía, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si nada expresaren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, el cargo de juez de juzgado de garantía dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

2) La Corte de Apelaciones respectiva deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales orales en lo penal una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos ciento cincuenta días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera de que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) Una vez proveídos los cargos previstos en el numeral 3) anterior se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes en los juzgados de garantía, de acuerdo con el mismo procedimiento.

5) La Corte Suprema podrá alterar los plazos señalados en los números precedentes cuando sea necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales, atendido el número de cargos vacantes por proveer.

6) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de cinco días desde que reciba las ternas respectivas.

7) Para postular a los cargos de juez de tribunal oral en lo penal y juez de juzgado de garantía, con arreglo a lo previsto en los números 3) y 4) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

8) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

9) Los jueces a que se refieren los números anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.



10) Los jueces de letras que sean designados para cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía deberán, cuando la Corte de Apelaciones correspondiente al mismo territorio jurisdiccional así lo ordene, continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida en que ello resulte necesario y por un período que no exceda de dos años. Tratándose de jueces que sean designados en juzgados que pertenezcan al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones diversa, dicha resolución la adoptará el Presidente de la Corte Suprema. El derecho a la remuneración y a los beneficios correspondientes al nuevo cargo sólo se devengarán desde la fecha en que éste sea asumido efectivamente.

11) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de los tribunales orales en lo penal o de los juzgados de garantía de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte

Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo 2º.- Los empleados de secretaría de los tribunales del crimen y de los tribunales de letras que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la Academia Judicial deberá establecer y aplicar el examen habilitante a todos los empleados a que se refiere el presente artículo.

b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

c) Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha referida en la letra a) del presente artículo, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de garantía, de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de letras que se crean en la presente ley,

así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° Nombrado el administrador del tribunal, se proveerán los cargos de jefes de unidad con aquellos postulantes que cumplan con la calificación profesional o técnica que cada cargo requiera, mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla.

Excepcionalmente, para este primer nombramiento se entenderá que cumplen la calificación profesional o técnica requerida para postular a los cargos de jefes de unidad de juzgado de garantía de asiento de comuna o agrupación de comunas y de capital de provincia, los oficiales primero de juzgados asiento de Corte, que tengan más de cinco años de antigüedad en el cargo.

2° Nombrados los jefes de unidad, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía de la región, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, que opten a desempeñarse en los tribunales de su misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento, de acuerdo al orden de prelación a que se refiere la letra b) del presente artículo.

Para estos efectos, la Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados.

3° Los cargos vacantes del mismo grado se llenarán, producido el traspaso del número anterior, mediante las reglas de concurso público que el Código contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

4° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere la letra e) del presente artículo, a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de otra competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

6° Los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes del mismo grado y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos.

d) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos tribunales.

e) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere la letra a) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los tribunales orales en lo penal o en los juzgados de garantía, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 90 días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial,

preferentemente en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

f) La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante que se indica en el presente artículo, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía.”.

- - -

Agregar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo:

“Artículo 3°.- El asistente social que actualmente pertenece al Primer Juzgado de Letras de Coihaique, pasará a desempeñar sus funciones, sin necesidad de nuevo nombramiento, en el Juzgado de letras de menores de esa ciudad, a partir de la fecha de su instalación.”.

- - -

Artículo 3°

Reemplazarlo por los que se señalan a continuación:

“Artículo 4º.- La supresión de los juzgados de letras a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 de la presente ley regirá seis meses después de la fecha que para la respectiva región señala el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

No obstante, la Corte de Apelaciones respectiva podrá fijar una oportunidad anterior al cumplimiento de ese plazo, en función de la carga de trabajo que subsista y las necesidades de funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal presenten. En este caso, los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados se mantendrán en sus cargos por el período que la Corte de Apelaciones señale.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte entre los juzgados de letras de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo 5º.- Corresponderá a las respectivas Cortes de Apelaciones determinar la oportunidad en que regirá la supresión de los juzgados del crimen a que se refiere el inciso primero del artículo 10 de la presente ley. Del mismo modo, establecerán el período por el cual se mantendrán en sus cargos los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados. A dicho efecto tendrán en consideración la carga de trabajo de los juzgados que se suprimen y las necesidades de funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal, en su caso, presenten. Estas facultades serán ejercidas por las Cortes de Apelaciones una vez cumplida la fecha que para la respectiva región del país establece el artículo 4º

transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal llamado a conocer de ellas, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones entre los juzgados del crimen de la misma jurisdicción que continúen en funciones, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que el juzgado al que sean asignadas es el continuador legal del suprimido. A este efecto, las Cortes de Apelaciones fijarán las competencias territoriales de los juzgados del crimen que continúen en funciones.

Las Cortes de Apelaciones tendrán presente, en el ejercicio de las atribuciones de que trata este artículo, los siguientes criterios orientadores:

a) La supresión de los juzgados del crimen deberá regir cuando, de conformidad a la estadística judicial, el número de causas en tramitación baje del cincuenta por ciento respecto del número de causas que se hubiere encontrado pendiente a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y

b) En todo caso, la supresión de los juzgados del crimen de numeración impar regirá a más tardar al término del primer año a partir de la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Al término del segundo año regirá la supresión de todos los juzgados del crimen que se mantengan en funcionamiento en la respectiva jurisdicción. Con todo, las Cortes de Apelaciones deberán mantener subsistente el juzgado del crimen que ellas señalen, el que tendrá a su cargo el conocimiento de las causas relativas a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley

Orgánica Constitucional del Ministerio Público, entendiéndose, para todos los efectos constitucionales y legales correspondientes, que dicho juzgado es el continuador legal de todos aquellos suprimidos en la respectiva jurisdicción.

Si vacaren los cargos de juez o secretario de ese juzgado del crimen, la Corte de Apelaciones respectiva dispondrá lo necesario para proveerlos de acuerdo a las reglas comunes, o destinará a servirlos, por el tiempo que estime necesario, a los jueces y funcionarios de los juzgados o tribunales de su jurisdicción que señale. En este último caso, la destinación se cumplirá sin perjuicio de que el juez o funcionario continúe desempeñando el cargo que ocupe y percibiendo exclusivamente la remuneración y los beneficios que le correspondan en virtud de éste.”.

#### Artículo 4°

Considerarlo como artículo 6° transitorio, en los términos que se indican:

“Artículo 6°.- Créase una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por el pleno de ese tribunal, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público, y por el Subsecretario de Justicia.



La Comisión de Coordinación sesionará a lo menos una vez al mes.

La Comisión de Coordinación tendrá un Secretario Ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones con derecho a voz pero no a voto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario Ejecutivo podrá contratar hasta cuatro profesionales que se integrarán a dicha Secretaría, sin perjuicio de constituir equipos de trabajo interinstitucionales, integrados por representantes de las diversas instituciones involucradas.

La Comisión de Coordinación se disolverá, suprimiéndose el cargo de Secretario Ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, el último día del mes en que se cumpla el quinto año de su constitución.

Para regular, en lo no contemplado en esta ley, su organización y funcionamiento, la Comisión de Coordinación dictará un reglamento, dentro del plazo de 30 días de constituida.”.

Artículos 5º y 6º y 7º  
Suprimirlos.

- - -

Agregar el siguiente artículo 7º transitorio, nuevo:

“Artículo 7º.- Las disposiciones de esta ley que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4º transitorio de la Ley

Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, en relación con los hechos acaecidos a partir de dicho momento.

En consecuencia, las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas sobre nueva competencia territorial de los juzgados del crimen que se fijen por las Cortes de Apelaciones respectivas en virtud del artículo 5° transitorio.”.

- - -

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

De aprobarse las proposiciones que anteceden, el proyecto de ley quedaría como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Créase un juzgado de garantía con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay-Llay.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

#### Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

#### Séptima Región del Maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

#### Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

#### Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

#### Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.



Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.

Independencia, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Estación Central, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.

Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén

La Florida, con quince jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pintana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Artículo 2º.- Créanse los siguientes juzgados de letras, con asiento en las comunas y con la competencia que se indica a continuación:

Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Peralillo, Palmilla y Pumanque.

Cabrero, con competencia sobre la misma comuna.

Toltén, con competencia sobre la misma comuna.

Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces.

Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.

Cisnes, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes y Lago Verde.

Los tribunales que se crean en virtud de este artículo tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros y un oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del

Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Artículo 3º.- En los casos que se indican en este artículo, el juez de letras de la jurisdicción respectiva cumplirá, además de sus funciones propias, las de juez de garantía, sin que el juzgado sea alterado en su organización ni en su funcionamiento, salvo en cuanto sea necesario para ejercer las nuevas atribuciones encomendadas al juez.

En la Primera Región de Tarapacá, el juez de letras de la comuna de Pozo Almonte.

En la Segunda Región de Antofagasta, los jueces de letras de las comunas de María Elena y de Taltal.

En la Tercera Región de Atacama, los jueces de letras de las comunas de Chañaral, Freirina y Caldera.

En la Cuarta Región de Coquimbo, los jueces de letras de las comunas de Andacollo, Combarbalá y Los Vilos.

En la Quinta Región de Valparaíso, los jueces de letras de las comunas de Quintero, Petorca, Putaendo e Isla de Pascua.

En la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, los jueces de letras de las comunas de Peumo, Litueche, Pichilemu y Peralillo.

En la Séptima Región del Maule, los jueces de letras de las comunas de Licantén, Curepto y Chanco.

En la Octava Región del Bío Bío, los jueces de letras de las comunas de Quirihue, Coelemu, Bulnes, Florida, Lota, Santa Juana, Yumbel, Laja, Cabrero, Nacimiento, Mulchén, Santa Bárbara, Lebu y Curanilahue.

En la Novena Región de la Araucanía, los jueces de letras de las comunas de Collipulli, Purén, Traiguén, Curacautín, Carahue, Toltén y Pucón.

En la Décima Región de Los Lagos, los jueces de letras de las comunas de Panguipulli, Paillaco, La Unión, Río Bueno, Los Muermos, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Quinchao y Quellón.

En la Undécima Región del General Carlos Ibáñez del Campo, los jueces de letras de las comunas de Cisnes, Chile Chico, Aisén y Cochrane.

En la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, los jueces de letras de las comunas de Natales y Porvenir.

Artículo 4º.- Créase un tribunal oral en lo penal con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Huara, Camiña, Colchane, Iquique, Pozo Almonte y Pica.

#### Segunda Región de Antofagasta:

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Tocopilla, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

#### Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla, Huasco, Vallenar, Freirina y Alto del Carmen.

#### Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de La Higuera, Vicuña, La Serena, Coquimbo, Andacollo y Paihuano.

Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá, Canela, Illapel, Los Vilos y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

Quillota, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Limache y Olmué.

Viña del Mar, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Puchuncaví, Quintero, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpué y Concón.

Valparaíso, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Juan Fernández, Valparaíso, Casablanca e Isla de Pascua.

San Antonio, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Machalí, Las Cabras, Coltauco, Doñihue, Olivar, Coinco, Requínoa, Peumo, Quinta de Tilcoco, Pichidegua, San Vicente, Malloa y Rengo.

Santa Cruz, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, San Fernando, Pumanque, Santa Cruz, Nancagua, Placilla, Lolol, Chépica y Chimbarongo.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Vichuquén, Hualañé, Rauco, Curicó, Romeral, Licantén, Sagrada Familia y Molina.

Talca, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Curepto, Río Claro, Constitución, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule, Empedrado y San Rafael.

Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví .

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral.

Octava Región del Bío Bío:

Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.



Cañete, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Arauco, Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria.

Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue.

Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas, Llanquihue, Los

Muermos, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Futaleufú y Palena.

Castro, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Curaco de Vélez, Quinchao, Chonchi, Puqueldón, Queilén y Quellón.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, Lago Verde, Coihaique, Río Ibáñez, Chile Chico, Cochrane, Tortel y O'Higgins.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.

Independencia, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.

Providencia, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.

Maipú, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

San Miguel, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.

La Florida, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, San Pedro y Alhué.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado.

Artículo 5º.-Créase un juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Coihaique y competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Este tribunal tendrá la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, un oficial segundo, un oficial de sala,

un asistente social y un receptor, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Artículo 6º.- Los juzgados de garantía que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un funcionario de la tercera serie del Escalafón Secundario y siete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con siete jueces: siete jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y diecinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintitrés funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veinticuatro funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diez jueces: diez jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintiocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con doce jueces: doce jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diecisiete jueces: diecisiete jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y dos funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un juzgado de garantía a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.

Artículo 7º.- Los tribunales orales en lo penal que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Tribunales con tres jueces: tres jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con seis jueces: seis jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con doce jueces: doce jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con quince jueces: quince jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintisiete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con dieciocho jueces: dieciocho jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintiún jueces: veintiún jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veinticuatro jueces: veinticuatro jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintisiete jueces: veintisiete jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un tribunal oral en lo penal a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.

Artículo 8°.- Incorpórase el siguiente artículo 5° A, nuevo, al decreto ley N° 3058, de 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

“Artículo 5° A.- Los jueces y el personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que en seguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

- a) Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.
- b) Los administradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VII.
- c) Los administradores de tribunales asiento de capital de provincia y subadministradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VIII.

d) Los administradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministradores de tribunales asiento de capital de provincia y jefes de unidades de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado IX.

e) Los subadministradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y jefes de unidades de tribunales asiento de capital de provincia, grado X.

f) Los jefes de unidades de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, grado XI.”.

Artículo 9°.- Incorpórase el siguiente artículo 5° B, nuevo, al decreto ley N° 3058, de 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

“Artículo 5° B.- El personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que en seguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que se indican a continuación:

a) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XI.

b) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XII.

c) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIII.



d) Los administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIV.

e) Los administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia, grado XV.

f) Los administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVI.

g) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de capital de provincia, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVII.

h) Los ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII.”.

Artículo 10.- Suprímense los juzgados del crimen de Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Santiago, San Miguel y Puente Alto.

Suprímense los siguientes juzgados de letras: 4° juzgado de letras de Iquique, 2° juzgado de letras de Santa Cruz, 2° juzgado de

letras de Rengo, 3º juzgado de letras de Linares, 2º juzgado de letras de San Carlos, 2º juzgado de letras de Angol, 4º juzgado de letras de Osorno, 2º juzgado de letras de Puerto Varas, 4º juzgado de letras de Punta Arenas, 3º juzgado de letras de San Bernardo y 2º juzgado de letras de Melipilla.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

"Artículo 5º

Elimínase en el inciso primero la expresión "en el orden temporal".

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales orales en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía."

Artículo 11

Reemplázase la expresión "los actos de instrucción" por "las actuaciones".

Título II

Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente Título II, nuevo:

“Título II

De los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal”.

Agréganse los siguientes párrafos, con la denominación y artículos que a continuación se señalan:

"Párrafo 1º

De los juzgados de garantía.

Artículo 14.- Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, y
- e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

Artículo 15.- La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Artículo 16.- Existirá un juzgado de garantía con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

#### Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

#### Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay-LLAY.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

#### Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Doñihue, Coínco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Coltauco, Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

#### Séptima Región del Maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.



Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.

#### Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

#### Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.

Independencia, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Estación Central, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.

Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén

La Florida, con quince jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pintana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

#### Párrafo 2º

De los tribunales orales en lo penal.

Artículo 17.- Los tribunales orales en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique.

La integración de las salas de estos tribunales se determinará mediante sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año.

La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.

Artículo 18.- Corresponderá a los tribunales orales en lo penal:

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito;
- b) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- c) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

Artículo 19.- Las decisiones de los tribunales orales en lo penal se registrarán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.

Artículo 20.- El tribunal oral en lo penal podrá imponer la pena de muerte sólo si existe acuerdo unánime de todos los miembros de la sala. Cuando resulte simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado.

Si el tribunal pronuncia una condena a muerte procederá, a continuación, a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podría sustituir a la de muerte. El resultado de esta deliberación será consignado en un oficio que el tribunal remitirá oportunamente al Ministerio de Justicia, junto con una copia de la sentencia definitiva.

El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutación de pena o al indulto.

Artículo 21.- Existirá un tribunal oral en lo penal con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Huara, Camiña, Colchane, Iquique, Pozo Almonte y Pica.

Segunda Región de Antofagasta:

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Tocopilla, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla, Huasco, Vallenar, Freirina y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de La Higuera, Vicuña, La Serena, Coquimbo, Andacollo y Paihuano.

Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá, Canela, Illapel, Los Vilos y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

Quillota, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Limache y Olmué.

Viña del Mar, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Puchuncaví, Quintero, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpué y Concón.

Valparaíso, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Juan Fernández, Valparaíso, Casablanca e Isla de Pascua.

San Antonio, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

#### Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Machalí, Las Cabras, Coltauco, Doñihue, Olivar, Coinco, Requínoa, Peumo, Quinta de Tilcoco, Pichidegua, San Vicente, Malloa y Rengo.

Santa Cruz, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, San Fernando, Pumanque, Santa Cruz, Nancagua, Placilla, Lolol, Chépica y Chimbarongo.

#### Séptima Región del Maule:



Curicó, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Vichuquén, Hualañé, Rauco, Curicó, Romeral, Licantén, Sagrada Familia y Molina.

Talca, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Curepto, Río Claro, Constitución, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule, Empedrado y San Rafael.

Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví .

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral.

#### Octava Región del Bío Bío:

Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.

Cañete, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Arauco, Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria.

Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue.

Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas, Llanquihue, Los Muermos, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Futaleufú y Palena.

Castro, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Curaco de Vélez, Quinchao, Chonchi, Puqueldón, Queilén y Quellón.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, Lago Verde, Coihaique, Río Ibáñez, Chile Chico, Cochrane, Tortel y O'Higgins.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.

Independencia, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.

Providencia, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.

Maipú, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

San Miguel, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.

La Florida, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, San Pedro y Alhué.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado.

Artículo 21 A.- Cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales orales en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales orales en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Sin perjuicio de ello, la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.

La Corte de Apelaciones adoptará esta medida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los jueces presidentes de los comités de jueces de los tribunales orales en lo penal correspondientes.

### Párrafo 3°

#### Del Comité de Jueces

Artículo 22.- En los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces y en cada tribunal oral en lo penal, habrá un comité de jueces, que estará integrado en la forma siguiente:

En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.

En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

De entre los miembros del comité de jueces se elegirá al juez presidente, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período.

Si se ausentare alguno de los miembros del comité de jueces o vacare el cargo por cualquier causa, será reemplazado, provisoria o

definitivamente según el caso, por el juez que hubiere obtenido la más alta votación después de los que hubieren resultado electos y, en su defecto, por el juez más antiguo de los que no integraren el comité de jueces. En caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si ella no superare los tres meses, o se procederá a una nueva elección para ese cargo si el impedimento excediere de ese plazo.

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.

Artículo 23.- Al comité de jueces corresponderá:

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17, en su caso;
- b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;
- c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;
- d) Resolver acerca de la remoción del administrador;
- e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador;
- f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;
- g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley o que le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones.

En los juzgados de garantía en que se desempeñen uno o dos jueces, las atribuciones indicadas en las letras b), c), d) y f) corresponderán al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. A su vez, las atribuciones previstas en los literales a), e), g) y h) quedarán radicadas en el juez que cumpla la función de juez presidente.

#### Párrafo 4°

#### Del Juez Presidente del Comité de Jueces

Artículo 24.- Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.

En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el comité de jueces;
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;
- c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17;
- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
- f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;

- g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;
- i) Evaluar anualmente la gestión del administrador,
- y
- j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

El desempeño de la función de juez presidente del comité de jueces del juzgado o tribunal podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el comité de jueces.

Tratándose de los juzgados de garantía en los que se desempeñe un solo juez, éste tendrá las atribuciones del juez presidente, con excepción de las contempladas en las letras a) y c). Las atribuciones de las letras h) y j) las ejercerá el juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

En aquellos juzgados de garantía conformados por dos jueces, las atribuciones del juez presidente, con las mismas excepciones señaladas en el inciso anterior, se radicarán alternadamente y por períodos anuales en uno de ellos, empezando por el más antiguo.

#### Párrafo 5°

De la organización administrativa de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal



Artículo 25.- Los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1.- Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado o tribunal.

3.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4.- Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado o tribunal, incluidas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal, y a las estadísticas básicas del juzgado o tribunal.

5.- Apoyo a testigos y peritos, destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta función existirá solamente en los tribunales orales en lo penal.

Artículo 26.- Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar, en la ocasión a que se refiere el inciso segundo del artículo 498, las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal contará para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior.”.

#### Artículo 28

Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Reemplázase, en su acápite cuarto, la expresión "Cuatro" por "Tres".

#### Artículo 29

Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Reemplázase, en la letra A, el numeral “Tres” por “Cuatro”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

#### Artículo 30

Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por  
“competencia”.

#### Artículo 31

Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por  
“competencia”.

#### Artículo 32

Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por  
“competencia”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser  
letra B.

Suprímese en el acápite trece de la letra C, que pasa  
a ser letra B, el siguiente párrafo: “de la Quinta Región, y sobre la comuna de  
Navidad, de la Sexta Región,”.

#### Artículo 33

Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por  
“competencia”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser  
letra B.

Sustitúyese en el acápite primero de la letra C, que pasa a ser B, la expresión “Dos juzgados” por “Un juzgado”.

Reemplázanse los acápites quinto y final de la letra C, que ha pasado a ser B, por los siguientes:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Santa Cruz, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

Un juzgado con asiento en la comuna de Pichilemu, con competencia sobre la misma comuna.

Un juzgado con asiento en la comuna de Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Un juzgado con asiento en la comuna de Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Pumanque, Palmilla y Peralillo."

#### Artículo 34

Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Reemplázase, en el acápite octavo, la expresión "Tres" por "Dos".

#### Artículo 35

Sustitúyese la expresión “jurisdicción” por “competencia”.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Sustitúyese, en el acápite once de la letra C, la frase "las comunas de Yumbel y Cabrero" por "la misma comuna".

Reemplázase, en el acápite dieciocho de la misma letra, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázase, en el acápite diecinueve de la misma letra, la coma y la conjunción "y" por un punto y coma (;)

Reemplázase en el último acápite de la misma letra, el punto final (.) por una coma (,) y la conjunción "y".

Agrégase, a la referida letra, el siguiente acápite final:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Cabrero, con competencia sobre la misma comuna."

#### Artículo 36

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Elimínase, en el primer acápite de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Los Sauces y Purén", reemplazando la coma (,) existente entre "Angol" y "Renaico", por la conjunción "y", y reemplázase la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Agrégase un acápite segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces."

Elimínase, en el acápite séptimo, que ha pasado a ser octavo, la expresión "y Toltén", reemplazando la coma (,) existente entre "Pitrufquén" y "Gorbea", por la conjunción "y".

Intercálase, como acápite séptimo nuevo, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Toltén, con competencia sobre la misma comuna."

#### Artículo 37

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en sus acápites segundo y noveno, la expresión "Cuatro" por "Dos".

Reemplázase, en su acápite once, la frase "con jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt, Cochamó y Hualaihué", por la siguiente: "con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó".

Reemplázase, en su acápite doce, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázase, en el acápite diecinueve de la misma letra, la coma y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

Reemplázase, en el acápite veinte de la misma letra, el punto final (.) por una coma y la conjunción "y".

Agrégase, como acápite final, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna."

#### Artículo 38

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en la parte final del acápite segundo, la expresión "la provincia de Coihaique" por "Coihaique y Río Ibáñez".

Reemplázase, en el acápite tercero, la expresión "las comunas de la provincia de Aisén" por "la misma comuna".

Reemplázase, en el acápite cuarto, la expresión "las comunas de la provincia General Carrera, y" por "la misma comuna,".

Reemplázase en el acápite quinto, el punto final (.) por una coma y la conjunción "y".

Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Cisnes, con competencia sobre las comunas de Cisnes, Guaitecas y Lago Verde.".

#### Artículo 39

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en el acápite segundo, la expresión "Cuatro" por "Tres".

#### Artículo 40

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Tres" por "Dos".



Sustitúyese, en el acápite cuarto de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

#### Artículo 43

Elimínase el inciso primero.

Sustitúyese el actual inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

"Los juzgados civiles de la Región Metropolitana de Santiago a los cuales se fije un territorio jurisdiccional exclusivo, podrán practicar, en los asuntos sometidos a su conocimiento, actuaciones en cualesquiera de las comunas que la integran."

Sustitúyese el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Con el acuerdo previo de la Corte de Apelaciones que corresponda, y por no más de una vez al año, el Presidente de la República podrá modificar los límites de la competencia territorial de los juzgados a que se refiere el inciso primero."

#### Artículo 45

Derógase las letras d) y e).

#### Artículo 46

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 46.- Los jueces de letras que cumplan, además de sus funciones propias, las de juez de garantía, tendrán la competencia señalada en el artículo 14 de este Código."

#### Artículo 50

Elimínase el numeral 1°.

Sustitúyese el párrafo primero del N° 2, por el siguiente:

"De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares."

Elimínase el N° 3°.

Sustitúyese el N° 4°, por el siguiente:

"4° De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales."

#### Artículo 51

Elimínase, en el N° 2º, la expresión "acusaciones o", y agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

#### Artículo 52

Reemplázanse, al final del N° 2º, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto (.) aparte e intercálase, como N° 3º, pasando el actual a ser N° 4º, el siguiente:

"3º De la extradición pasiva."

#### Artículo 53

Elimínase, en el N° 2º, la expresión "acusaciones o", y agrégase la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

Suprímense, en el N° 3º, la expresión "de extradición pasiva" y la coma (,) que la antecede.

#### Artículo 58

Agréganse, después de las palabras "fiscales" y "fiscal", las palabras "judiciales" y "judicial", respectivamente.

#### Artículo 62

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "fiscales" la expresión "judiciales".

Artículo 64

Elimínase la expresión “y de la consulta”.

Artículo 66

Elimínase, en el inciso sexto, la frase “y de la consulta”; la expresión "acusaciones y", y agrégase, a continuación de la expresión "Fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 73

Derógase.

Artículo 88

Derógase.

Artículo 93

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “fiscal” la palabra “judicial”.

Artículo 102

Agréganse, en el inciso primero, a continuación de las expresiones "fiscal" y "fiscales", las palabras "judicial" y "judiciales", respectivamente.

Artículo 103

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 103.- Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los tribunales orales en lo penal en los artículos 19 y 20, y de las Cortes de Apelaciones en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive."

#### Artículo 164

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 164.- Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto."

#### Artículos 165, 168, 170 y 170 bis

Deróganse.

#### Artículo 173

Sustitúyese en el inciso primero la expresión "juez del crimen" por "tribunal con competencia en lo criminal".

Artículo 175

Elimínase el inciso tercero.

Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los juzgados de garantía ni a los tribunales orales en lo penal, que se regirán por las normas especiales que los regulan.”

Artículo 179

Elimínase en el inciso primero la frase “proceder de oficio en determinados casos, ni”

Artículo 180

Derógase.

Artículo 206

Agrégase, como artículo 206, nuevo, el siguiente:

"Artículo 206.- En todos los casos en que el juez de garantía falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez del mismo juzgado.

Si el juzgado de garantía contare con un solo juez, éste será subrogado por el juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas y, a falta de éste, por el secretario letrado de este último."

Artículo 207

Agrégase, como artículo 207, nuevo, el siguiente:

"Artículo 207.- Cuando no pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo precedente, la subrogación se hará por un juez del

juzgado de garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

A falta de éste, subrogará el juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana y, en su defecto, el secretario letrado de este último juzgado.

En defecto de todos los designados en las reglas anteriores, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía.

Para los efectos previstos en este artículo, las Cortes de Apelaciones fijarán cada cinco años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de garantía, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento.”.

#### Artículo 208

Agrégase, como artículo 208, nuevo, el siguiente:

"Artículo 208.- Cuando no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantía, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de la Corte de Apelaciones más cercana. Regirán con este objeto las reglas previstas por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216."

#### Artículo 209

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 209.- Los jueces de un juzgado de garantía sólo podrán subrogar a otros jueces de garantía, en los casos previstos en los artículos 206 a 208, y a jueces de tribunales orales en lo penal, en los casos a que se refiere el artículo siguiente."

#### Artículo 210

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210.- En todos los casos en que una sala de un tribunal oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces que la integren, subrogará un juez perteneciente al mismo tribunal oral y, a falta de éste, un juez de otro tribunal oral en lo penal de la jurisdicción de la misma Corte, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 207. Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el juicio oral de que se trate.

A falta de un juez de un tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación.

Si no resultare posible aplicar ninguna de las reglas previstas en los incisos anteriores, sea porque los jueces pertenecientes a otros tribunales orales en lo penal o a los juzgados de garantía no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de unos y otros, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un juez de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción. Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.



En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable."

#### Artículo 210 A

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 A.- Los jueces pertenecientes a los tribunales orales en lo penal sólo subrogarán a otros jueces de esos tribunales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior."

#### Artículo 210 B

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 B.- Si con ocasión de la aplicación de las reglas previstas en los artículos anteriores hubiere más de un juez que debiere subrogar al juez del juzgado de garantía o al juez del tribunal oral en lo penal, la subrogación se hará por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo."

#### Artículo 214

Agrégase el siguiente inciso final:

"En los juzgados de garantía y en los tribunales orales en lo penal corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas dejar constancia de la subrogación e informar mensualmente de ella a la Corte de Apelaciones."

Artículo 230

Reemplázase la expresión "ministerio público" por "fiscal judicial".

Artículo 248

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 248.- Para todos los efectos de este Código se entenderá que las referencias hechas a los jueces letrados o jueces de letras incluyen también a los jueces de los juzgados de garantía y a los jueces de los tribunales orales en lo penal, salvo los casos en que la ley señale expresamente lo contrario."

Artículo 253

Reemplázase en el inciso primero la expresión "fiscal de Corte de Apelaciones" por "fiscal judicial de Corte de Apelaciones".

Artículo 257

Agrégase la expresión "fiscales" a continuación de la palabra "judiciales".

Artículo 259

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 260

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

#### Artículo 265

Agréganse, en el inciso primero, las expresiones "judicial" y "judiciales" a continuación de las palabras "fiscal" y "fiscales", respectivamente.

Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "archiveros, " y "procuradores del número", la siguiente frase: "administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal,"

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

#### Artículo 267

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 267.- El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías:

Primera Categoría: Presidente, ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.

Segunda Categoría: Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la Corte Suprema.

Tercera Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgados de garantía de

ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.

Cuarta Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Sexta Categoría: Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

Séptima Categoría: Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asignan en los términos del artículo 285."

#### Artículo 269

Intercálase en el inciso primero la siguiente Tercera Serie, nueva, cambiándose correlativamente la denominación de las restantes:

"Tercera Serie: Administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal."

Intercálase, en el inciso segundo, entre comas (,), la frase "con excepción de la tercera".

Agrégase el siguiente inciso final:

"La tercera serie, tendrá las siguientes categorías:

Primera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Segunda Categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Tercera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Cuarta categoría: Subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta categoría: Jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas."

#### Artículo 273

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el inciso cuarto, letra c), la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el mismo inciso, letra d), la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "su presidente" la frase "o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión".

#### Artículo 276

Agrégase, en las letras a) y b) del inciso octavo y en el inciso noveno, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

## Artículo 277

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Secretario del tribunal" por "secretario o administrador del tribunal".

Agrégase, en los incisos segundo y tercero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

## Artículo 279

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "o el administrador" a continuación de la expresión "secretario".

## Artículo 282

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

## Artículo 283

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

## Artículo 284

Agrégase, en el inciso primero, letra a), a continuación de la expresión "fiscales" la palabra "judiciales".

Reemplázase, en el inciso primero, letras a) y b), la expresión "con el juez de letras civil o criminal" por la expresión "con el juez de tribunal oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía".

Agrégase, en el inciso primero, letra d), a continuación de la expresión "fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 285 bis

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 288

Incorpórase el siguiente artículo 288, nuevo:

“Artículo 288.- Las ternas para proveer los cargos de la tercera serie del Escalafón Secundario se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de la primera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

b) Para integrantes de la segunda categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;



c) Para integrantes de la tercera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces;

d) Para integrantes de la cuarta y quinta categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces.”

#### Artículo 289

Reemplázase la expresión “tercera o cuarta” por “cuarta o quinta”.

#### Artículo 292

Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de "Corte de Apelaciones", la frase "Encargados de sala de tribunales orales en

lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", precedida de una coma (,).

Agrégase, en la tercera categoría, a continuación de las expresiones "mismos tribunales," la frase "Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia,".

Agrégase, en la cuarta categoría, a continuación de "Valparaíso," la frase "Administrativos 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la quinta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativos 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativos 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la sexta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativos 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia,

Administrativos 2º y 3º de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, Ayudantes de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, telefonistas y secretarías ejecutivas de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones,".

Agrégase, en la séptima categoría, a continuación de la expresión "letras,", la frase "Ayudantes de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, telefonistas y secretarías ejecutivas de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas,".

#### Artículo 303

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

#### Artículo 312 bis

Incorpórase el siguiente artículo 312 bis, nuevo:

"Artículo 312 bis.- Los jueces de tribunales orales en lo penal tendrán obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los jueces de juzgados de garantía deberán asistir a su despacho por 44 horas semanales, debiendo establecerse un sistema o turno

que permita la disponibilidad de un juez de garantía en la jurisdicción fuera del horario normal de atención de los tribunales.”.

Artículo 333

Reemplázase los números “39 y 42” por “48 y 49”.

Artículo 336

Sustitúyese el número "39" por "48".

Artículo 338

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Reemplázase, en el inciso segundo, "ministerio público" y "ministerio" por "fiscal judicial".

Título XI

Los auxiliares de la administración de justicia

1. Ministerio Público

Reemplázase el epígrafe del párrafo 1 por el

siguiente:

"1. Fiscalía judicial".

Artículo 350

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 350.- La fiscalía judicial será ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, que será el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones."

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "del ministerio público" por "de la fiscalía judicial".

#### Artículo 351

Derógase.

#### Artículo 352

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

#### Artículo 353

Agréganse las expresiones "judicial" y "judiciales" a continuación de las expresiones "fiscal" y "fiscales", respectivamente.

Elimínase el N° 2°.

Reemplázase, en el N° 3°, la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "N° 4, del artículo 72" por "N° 15° del artículo 32".

#### Artículo 354

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 354.- Los fiscales judiciales obran, según la naturaleza de los negocios, o como parte principal, o como terceros, o como auxiliares del juez."

Artículo 355

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "ministerio público" por "alguno de los fiscales judiciales".

Artículo 356

Derógase.

Artículo 357

Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

"Artículo 357.- Debe ser oída la fiscalía judicial:".

Elimínase el N° 1°.

Artículo 358

Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

"Artículo 358.- En segunda instancia no se oirá a la fiscalía judicial:".

Elimínanse los números 4° y 5°.

Artículo 359

Sustitúyese la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Agrégase, al final del artículo, la frase "a excepción de la competencia en lo criminal".

## Artículo 360

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "El ministerio público" por "La fiscalía judicial".

## Artículo 361

Sustitúyese la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

## Artículo 362

Sustitúyese la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

## Artículo 363

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscal", la palabra "judicial".

## Artículo 364

Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

## Artículo 384

Elimínase el párrafo segundo del N° 1°.

## Artículo 389

Agrégase, a continuación de este artículo, el siguiente párrafo 4 bis, nuevo, con los artículos que a continuación se señalan:

"Párrafo 4° bis

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal

Artículo 389 A.- Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía.

Artículo 389 B.- Corresponde a los administradores de estos tribunales:

- a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces.
- b) Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal.
- c) Proponer al juez presidente la distribución del personal.
- d) Evaluar al personal a su cargo.



e) Distribuir las causas a los jueces o a las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado.

f) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al artículo 389 F.

g) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente.

h) Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado.

i) Elaborar el presupuesto anual, que deberá ser presentado al juez presidente a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente.

El presupuesto deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente.

j) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo.

j) Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el administrador del tribunal se atenderá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.

Artículo 389 C.- Para ser administrador de un tribunal con competencia en lo criminal se requiere poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, otorgado por una universidad o por un instituto profesional, de una carrera de ocho semestres de duración a lo menos. Excepcionalmente, en los juzgados de garantía de asiento de comuna o agrupación de comunas, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar el nombramiento de un administrador con un título técnico de nivel superior o título profesional de las mismas áreas, de una carrera con una duración menor a la señalada.

Artículo 389 D.- Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal serán designados de una terna que elabore el juez presidente, a través de concurso público de oposición y antecedentes, que será resuelto por el comité de jueces del respectivo tribunal.

Artículo 389 E.- Las disposiciones contenidas en el Título XII de este Código serán aplicables a los administradores de los tribunales con competencia en lo criminal en cuanto no se opongan a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 389 F.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278 bis, el administrador podrá remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal cuando hayan sido calificados en Lista Condicional en el proceso de calificación respectivo.

Asimismo, el administrador podrá removerlos en cualquier tiempo, cuando hubieren incurrido en faltas graves al servicio.

En este último caso, el administrador solicitará al presidente del comité de jueces que designe un funcionario como investigador y, si los hechos lo aconsejaren, podrá suspender de sus funciones al inculpado. El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al afecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador, dentro de los dos días siguientes, emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al administrador la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el administrador dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución dentro de los dos días siguientes para ante el comité de jueces, el cual resolverá el recurso de apelación dentro de dos días.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.

El mismo procedimiento se aplicará si el subadministrador, jefe de unidad o empleado hubiere incurrido en faltas al servicio que no sean graves, las que serán sancionadas con alguna de las medidas que establece el inciso tercero del artículo 532.

La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez presidente y será resuelta por el comité, con apelación ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto.

Artículo 389 G.- La certificación de las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado de garantía o ante el tribunal oral en lo penal y de sus resoluciones cuando corresponda, así como la autorización, en su caso, del mandato judicial, serán efectuadas por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, de acuerdo a las instrucciones y procedimientos que establezca la Corte Suprema.”.

Artículo 436

Sustitúyese la expresión "a la autoridad judicial de que dependa para que inicie el correspondiente proceso" por "al ministerio público para que inicie la correspondiente investigación".

Artículo 458

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 459

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por la expresión "fiscales judiciales".

Artículo 461

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 464

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 469

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales, administradores, subadministradores, jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal".

Artículo 470

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "del ministerio público" por "de los fiscales judiciales".

Artículo 471

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 472

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 473

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "391," la frase "así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal,".

Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "secretarios" la expresión "y administradores de tribunales".

Artículo 478

Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "secretario" y la coma que le sigue, la expresión "administrador de tribunal,".

Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra "secretarios" la expresión "y administradores de tribunales".

Artículo 480

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

## Artículo 481

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

## Artículo 483

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

## Artículo 484

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

## Artículo 486

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

## Artículo 494

Agrégase, en el inciso segundo, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

## Artículo 495

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

## Artículo 498

Agrégase, en el inciso primero, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 499

Agrégase, en el inciso segundo, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 503

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El secretario abogado del fiscal judicial de la Corte Suprema, los oficiales de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los oficiales de los defensores públicos que tengan título de abogado no podrán ejercer su profesión respecto de los asuntos en que, de conformidad a los artículos 356, 357 y 366, los fiscales judiciales o los defensores públicos deban intervenir, en su caso."

Artículo 506

Sustitúyese el N° 6° por el siguiente:

"6° Dictar, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales."

Artículo 515

Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra "secretario" la frase "o administrador del tribunal".



Artículo 516

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "o del administrador" a continuación de la expresión "secretario".

Artículo 517

Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "Los secretarios de las Cortes y de los juzgados" por "Los secretarios de las Cortes y los secretarios o administradores de los tribunales".

Artículo 532

Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 389 F. Si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrá ser removido de acuerdo al inciso final del mismo artículo.”.

Artículo 539

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 541

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 560

Sustitúyese su N° 1° por el siguiente:

"1°.- Cuando se tratare de causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia;".

Elimínase el N° 2°.

Agrégase, como N° 2°, nuevo, el siguiente:

"2° Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y"

#### Artículo 567

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 567.- El último día hábil de cada semana, un juez de garantía, designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.".

#### Artículo 568

Reemplázase la expresión "oficiales" por "fiscales".

#### Artículo 570

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 570.- Iniciada la visita, un funcionario del juzgado o tribunal dará lectura al estado que llevará preparado para ese efecto

y en que se expresará el nombre de cada uno de los presos y detenidos, el delito que se les imputa, el estado en que se encuentra y la fecha de inicio de la privación de libertad."

#### Artículo 571

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "detenidos" la expresión "y presos".

#### Artículo 572

Sustitúyese la expresión "procesados" por "reclusos".

#### Artículo 573

Sustitúyese la expresión "incompetentemente juzgado" por "preso".

#### Artículo 574

Sustitúyese la expresión "procesados" por "detenidos o presos" y agrégase la expresión "o tribunal" a continuación de la palabra "juzgado".

#### Artículo 577

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 577.- Todo jefe de establecimiento en que se encuentren individuos detenidos o presos dará cuenta inmediata al fiscal del ministerio público y al juzgado o tribunal respectivo, de la muerte o fuga de alguno de ellos y de cualquier enfermedad que exija la traslación de un enfermo a un hospital u otro establecimiento."

Artículo 578

Sustitúyese la expresión "procesados" por "internos".

Artículo 580

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 580.- En las comunas asiento de una Corte de Apelaciones constituirán la visita un ministro de la misma, un juez de tribunal oral en lo penal y un juez de garantía. El ministro será designado por turno anual, comenzando por el menos antiguo."

Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"En las demás comunas, constituirán la visita un juez de garantía, designado por la Corte de Apelaciones de acuerdo a un turno mensual, y el funcionario del juzgado que el juez designare como secretario de la visita.

Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra "presidente" por "ministro" y la expresión "juez del crimen más antiguo" por "juez de garantía".

Artículo 581

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión ", el ministro que se designe y el fiscal de" por "y el ministro que designe".

Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión ", el ministro y el fiscal" por "y el ministro".

Artículo 582

Sustitúyese la expresión "procesados" las dos primeras veces que aparece y las palabras "procesados o detenidos" por "reclusos".

Artículo 583

Sustitúyese la expresión "procesado" por "recluso".

Artículo 584

Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "secretario" la expresión "de la visita".

Artículo 12.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio:

Artículo 2°

Agrégase, en su inciso sexto, a continuación de la expresión "secretario del tribunal", la siguiente frase: "o el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal".

Agrégase, en su inciso octavo, a continuación de la palabra "secretario" la siguiente frase: "o el jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas".

Artículo 4°

Intercálase, entre las palabras "secretario" y "autorizará", la siguiente frase, entre comas (,): "o jefe de la unidad

administrativa a cargo de la administración de causas de un juzgado de garantía o tribunal oral en lo penal”.

Artículo 13.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará con los recursos asignados al Poder Judicial en la ley de Presupuestos del Sector Público del año correspondiente.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- La instalación de los nuevos tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía y de los nuevos juzgados o tribunales que señala el artículo 2º se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados y tribunales se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces del crimen y los jueces de letras con competencia criminal cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de juez de tribunal oral en lo penal o juez de juzgado de garantía, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser

ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si nada expresaren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, el cargo de juez de juzgado de garantía dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

2) La Corte de Apelaciones respectiva deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales orales en lo penal una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos ciento cincuenta días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) Una vez proveídos los cargos previstos en el numeral 3) anterior se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes en los juzgados de garantía, de acuerdo con el mismo procedimiento.

5) La Corte Suprema podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales.

6) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de cinco días desde que reciba las ternas respectivas.

7) Para postular a los cargos de juez de tribunal oral en lo penal y juez de juzgado de garantía, con arreglo a lo previsto en los números 3) y 4) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

8) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

9) Los jueces a que se refieren los números anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.



10) Los jueces de letras que sean designados para cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía deberán, cuando la Corte de Apelaciones correspondiente al mismo territorio jurisdiccional así lo ordene, continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida en que ello resulte necesario y por un período que no exceda de dos años. Tratándose de jueces que sean designados en juzgados que pertenezcan al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones diversa, dicha resolución la adoptará el Presidente de la Corte Suprema. El derecho a la remuneración y a los beneficios correspondientes al nuevo cargo sólo se devengarán desde la fecha en que éste sea asumido efectivamente.

11) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de los tribunales orales en lo penal o de los juzgados de garantía de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo 2º.- Los empleados de secretaría de los tribunales del crimen y de los tribunales de letras que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la Academia Judicial deberá establecer y aplicar el examen habilitante a todos los empleados a que se refiere el presente artículo.

b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder

Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

c) Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha referida en la letra a) del presente artículo, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de garantía, de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de letras que se crean en la presente ley, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° Nombrado el administrador del tribunal, se proveerán los cargos de jefes de unidad con aquellos postulantes que cumplan con la calificación profesional o técnica que cada cargo requiera, mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla.

Excepcionalmente, para este primer nombramiento se entenderá que cumplen la calificación profesional o técnica requerida para postular a los cargos de jefes de unidad de juzgado de garantía de asiento de comuna o agrupación de comunas y de capital de provincia, los oficiales primero de juzgados asiento de Corte, que tengan más de cinco años de antigüedad en el cargo.

2° Nombrados los jefes de unidad, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía de la región, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, que opten a desempeñarse en los tribunales

de su misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento, de acuerdo al orden de prelación a que se refiere la letra b) del presente artículo.

Para estos efectos, la Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados.

3° Los cargos vacantes del mismo grado se llenarán, producido el traspaso del número anterior, mediante las reglas de concurso público que el Código contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

4° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere la letra e) del presente artículo, a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de otra competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

6° Los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente

a los demás postulantes del mismo grado y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos.

d) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos tribunales.

e) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere la letra a) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los tribunales orales en lo penal o en los juzgados de garantía, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 90 días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, preferentemente en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

f) La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante que se indica en el presente artículo, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía.

Artículo 3º.- El asistente social que actualmente pertenece al Primer Juzgado de Letras de Coihaique, pasará a desempeñar sus funciones, sin necesidad de nuevo nombramiento, en el Juzgado de letras de menores de esa ciudad, a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 4º.- La supresión de los juzgados de letras a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 de la presente ley regirá seis meses después de la fecha que para la respectiva región señala el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

No obstante, la Corte de Apelaciones respectiva podrá fijar una oportunidad anterior al cumplimiento de ese plazo, en función de la carga de trabajo que subsista y de las necesidades de funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal presenten. En este caso, los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados se mantendrán en sus cargos por el período que la Corte de Apelaciones señale.

Las causas de que hubiere estado conociendo el tribunal suprimido serán distribuidas por la Corte entre los juzgados de letras de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo 5°.- Corresponderá a las respectivas Cortes de Apelaciones determinar la oportunidad en que regirá la supresión de los juzgados del crimen a que se refiere el inciso primero del artículo 10 de la presente ley. Del mismo modo, establecerán el período por el cual se mantendrán en sus cargos los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados. A dicho efecto tendrán en consideración la carga de trabajo de los juzgados que se suprimen y las necesidades de funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal, en su caso, presenten. Estas facultades serán ejercidas por las Cortes de Apelaciones una vez cumplida la fecha que para la respectiva región del país establece el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal llamado a conocer de ellas, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones entre los juzgados del crimen de la misma jurisdicción que continúen en funciones, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que el juzgado al que sean asignadas es el continuador legal del suprimido. A este efecto, las Cortes de Apelaciones fijarán las competencias territoriales de los juzgados del crimen que continúen en funciones.

Las Cortes de Apelaciones tendrán presente, en el ejercicio de las atribuciones de que trata este artículo, los siguientes criterios orientadores:

a) La supresión de los juzgados del crimen deberá regir cuando, de conformidad a la estadística judicial, el número de causas en

tramitación baje del cincuenta por ciento respecto del número de causas que se hubiere encontrado pendiente a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y

b) En todo caso, la supresión de los juzgados del crimen de numeración impar regirá a más tardar al término del primer año a partir de la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Al término del segundo año regirá la supresión de todos los juzgados del crimen que se mantengan en funcionamiento en la respectiva jurisdicción. Con todo, las Cortes de Apelaciones deberán mantener subsistente el juzgado del crimen que ellas señalen, el que tendrá a su cargo el conocimiento de las causas relativas a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, entendiéndose, para todos los efectos constitucionales y legales correspondientes, que dicho juzgado es el continuador legal de todos aquellos suprimidos en la respectiva jurisdicción.

Si vacaren los cargos de juez o secretario de ese juzgado del crimen, la Corte de Apelaciones respectiva dispondrá lo necesario para proveerlos de acuerdo a las reglas comunes, o destinará a servirlos, por el tiempo que estime necesario, a los jueces y funcionarios de los juzgados o tribunales de su jurisdicción que señale. En este último caso, la destinación se cumplirá sin perjuicio de que el juez o funcionario continúe desempeñando el cargo que ocupe y percibiendo exclusivamente la remuneración y los beneficios que le correspondan en virtud de éste.



Artículo 6º.- Créase una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por el pleno de ese tribunal, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público, y por el Subsecretario de Justicia.

La Comisión de Coordinación sesionará a lo menos una vez al mes.

La Comisión de Coordinación tendrá un Secretario Ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones con derecho a voz pero no a voto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario Ejecutivo podrá contratar hasta cuatro profesionales que se integrarán a dicha Secretaría, sin perjuicio de constituir equipos de trabajo interinstitucionales, integrados por representantes de las diversas instituciones involucradas.

La Comisión de Coordinación se disolverá, suprimiéndose el cargo de Secretario Ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, el último día del mes en que se cumpla el quinto año de su constitución.

Para regular, en lo no contemplado en esta ley, su organización y funcionamiento, la Comisión de Coordinación dictará un reglamento, dentro del plazo de 30 días de constituida.

Artículo 7º.- Las disposiciones de esta ley que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, en relación con los hechos acaecidos a partir de dicho momento.

En consecuencia, las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas sobre nueva competencia territorial de los juzgados del crimen que se fijen por las Cortes de Apelaciones respectivas en virtud del artículo 5º transitorio.”.

- - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de julio, 3 y 10 de agosto, 14 de septiembre y 14 de octubre de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Díez Urzúa (Augusto Parra Muñoz), Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Augusto Parra Muñoz).

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 1999.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

ANEXO

AL INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.  
(BOLETÍN N° 2263- 07)

COMUNAS DE ASIENTO Y TERRITORIO JURISDICCIONAL DE LOS  
JUZGADOS DE GARANTIA, JUZGADOS DE LETRAS CON  
COMPETENCIA DE GARANTÍA Y TRIBUNALES ORALES EN LO  
PENAL.

## I REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>			<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>	<i>Asiento</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>
<i>Arica</i>	<i>5</i>	<i>Arica</i>	<i>Arica</i>	<i>6</i>	<i>Arica</i>
		<i>Camarones</i>			<i>Camarones</i>
		<i>General Lagos</i>			<i>General Lagos</i>
		<i>Putre</i>			<i>Putre</i>
<i>Iquique</i>	<i>5</i>	<i>Iquique</i>	<i>Iquique</i>	<i>9</i>	<i>Iquique</i>
<i>Pozo Almonte</i>	<i>1</i>	<i>Camiña</i>			<i>Pozo Almonte</i>
		<i>Colchane</i>			<i>Colchane</i>
		<i>Huara</i>			<i>Huara</i>
		<i>Pozo Almonte</i>			<i>Camiña</i>
		<i>Pica</i>			<i>Pica</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>	<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantías</i>		<i>11</i>	<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>5</i>

<i>Número Total de Asientos</i>		<i>3</i>		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>15</i>
<i>Jueces de Garantías Mixtos</i>		<i>1</i>		<i>Número Total de Asientos</i>		<i>2</i>
<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						

## II REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>			<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>	<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>
	<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>		<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>
<i>Tocopilla</i>	<i>1</i>	<i>Tocopilla</i>	<i>Antofagasta</i>	<i>9</i>	<i>Tocopilla</i>
<i>Calama</i>	<i>3</i>	<i>Calama</i>			<i>Taltal</i>
		<i>San Pedro de Atacama</i>			<i>Antofagasta</i>
		<i>Ollagüe</i>			<i>María Elena</i>
<i>Antofagasta</i>	<i>7</i>	<i>Mejilones</i>			<i>Mejilones</i>
		<i>Sierra Gorda</i>			<i>Sierra Gorda</i>
		<i>Antofagasta</i>	<i>Calama</i>	<i>3</i>	<i>Calama</i>
<i>Taltal</i>	<i>1</i>	<i>Taltal</i>			<i>San Pedro de Atacama</i>
<i>María Elena</i>	<i>1</i>	<i>María Elena</i>			<i>Ollagüe</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>	<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantías</i>		<i>13</i>	<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>4</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>5</i>	<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>12</i>
<i>Jueces de Garantías Mixtos</i>		<i>2</i>	<i>Número Total de Asientos</i>		<i>2</i>
<i>OBSERVA</i>					

<i>CIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						



## III REGION

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>			<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>	<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>
	<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>		<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>
<i>Diego de Almagro</i>	<i>1</i>	<i>Diego de Almagro</i>	<i>Copiapó</i>	<i>9</i>	<i>Diego de Almagro</i>
<i>Copiapó</i>	<i>4</i>	<i>Copiapó</i>			<i>Chañaral</i>
		<i>Tierra Amarilla</i>			<i>Caldera</i>
<i>Vallenar</i>	<i>2</i>	<i>Vallenar</i>			<i>Copiapó</i>
		<i>Alto del Carmen</i>			<i>Tierra Amarilla</i>
<i>Freirina</i>	<i>1</i>	<i>Freirina</i>			<i>Vallenar</i>
		<i>Huasco</i>			<i>Huasco</i>
<i>Chañaral</i>	<i>1</i>	<i>Chañaral</i>			<i>Freirina</i>
<i>Caldera</i>	<i>1</i>	<i>Caldera</i>			<i>Alto del Carmen</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>	<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantías</i>		<i>10</i>	<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>3</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>6</i>	<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>9</i>
<i>Jueces de Garantías Mixtos</i>		<i>3</i>	<i>Número Total de Asientos</i>		<i>1</i>

<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						

## IV REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>			<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>N° de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>	<i>Asiento</i>	<i>N° de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>
<i>La Serena</i>	<i>3</i>	<i>La Serena</i>	<i>La Serena</i>	<i>9</i>	<i>La Higuera</i>
		<i>La Higuera</i>			<i>La Serena</i>
<i>Vicuña</i>	<i>1</i>	<i>Vicuña</i>			<i>Andacollo</i>
		<i>Paiguano</i>			<i>Vicuña</i>
<i>Coquimbo</i>	<i>3</i>	<i>Coquimbo</i>			<i>Paiguano</i>
<i>Ovalle</i>	<i>2</i>	<i>Rio Hurtado</i>			<i>Coquimbo</i>
		<i>Ovalle</i>	<i>Ovalle</i>	<i>3</i>	<i>Rio Hurtado</i>
		<i>Punitaqui</i>			<i>Ovalle</i>
		<i>Monte Patria</i>			<i>Punitaqui</i>
<i>Illapel</i>	<i>1</i>	<i>Illapel</i>			<i>Monte Patria</i>
		<i>Salamanca</i>			<i>Combarbalá</i>
<i>Combarbalá</i>	<i>1</i>	<i>Combarbalá</i>			<i>Illapel</i>
<i>Andacollo</i>	<i>1</i>	<i>Andacollo</i>			<i>Salamanca</i>
<i>Los Vilos</i>	<i>1</i>	<i>Canela</i>			<i>Canela</i>
		<i>Los Vilos</i>			<i>Los Vilos</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>	<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantías</i>		<i>13</i>	<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>4</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>8</i>	<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>12</i>
<i>Jueces de Garantías</i>		<i>3</i>	<i>Número Total de Asientos</i>		<i>2</i>

<i>Mixtos</i>						
<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						

## V REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>				<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>N° de</i>	<i>Territorio</i>		<i>Asiento</i>	<i>N° de</i>	<i>Territorio</i>
	<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>			<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>
<i>La Ligua</i>	<i>1</i>	<i>La Ligua</i>		<i>Los Andes</i>	<i>3</i>	<i>San Esteban</i>
		<i>Papudo</i>				<i>Rinconada</i>
		<i>Zapallar</i>				<i>Calle Larga</i>
		<i>Cabildo</i>				<i>Los Andes</i>
<i>Calera</i>	<i>2</i>	<i>Nogales</i>		<i>San Felipe</i>	<i>3</i>	<i>Putaendo</i>
		<i>La Calera</i>				<i>San Felipe</i>
		<i>La Cruz</i>				<i>Santa María</i>
		<i>Hijuelas</i>				<i>Panquehue</i>
<i>San Felipe</i>	<i>2</i>	<i>Catemu</i>				<i>Llay-Llay</i>
		<i>San Felipe</i>				<i>Catemu</i>
		<i>Santa María</i>		<i>Quillota</i>	<i>6</i>	<i>Nogales</i>
		<i>Panquehue</i>				<i>Calera</i>
		<i>Llay-Llay</i>				<i>La Cruz</i>
<i>Los Andes</i>	<i>2</i>	<i>San Esteban</i>				<i>La Ligua</i>
		<i>Rinconada</i>				<i>Papudo</i>
		<i>Calle Larga</i>				<i>Zapallar</i>
		<i>Los Andes</i>				<i>Petorca</i>
<i>Quillota</i>	<i>2</i>	<i>Quillota</i>				<i>Cabildo</i>
<i>Limache</i>	<i>1</i>	<i>Limache</i>				<i>Hijuelas</i>
		<i>Olmué</i>				<i>Quillota</i>
<i>Viña del Mar</i>	<i>6</i>	<i>Viña del Mar</i>				<i>Limache</i>
		<i>Con Con</i>				<i>Olmué</i>
<i>Valparaíso</i>	<i>9</i>	<i>Valparaíso</i>		<i>Viña del Mar</i>	<i>12</i>	<i>Puchuncaví</i>

		<i>Juan Fernández</i>				<i>Quintero</i>
<i>Quilpué</i>	<i>2</i>	<i>Quilpué</i>				<i>Viña del Mar</i>
<i>Villa Alemana</i>	<i>2</i>	<i>Villa Alemana</i>				<i>Con Con</i>
<i>Casablanca</i>	<i>1</i>	<i>Casablanca</i>				<i>Quilpué</i>
<i>San Antonio</i>	<i>4</i>	<i>San Antonio</i>				<i>Villa Alemana</i>
		<i>Algarrobo</i>		<i>Valparaíso</i>	<i>12</i>	<i>Valparaíso</i>
		<i>El Quisco</i>				<i>Juan Fernández</i>
		<i>El Tabo</i>				<i>Casablanca</i>
		<i>Cartagena</i>				<i>Isla de Pascua</i>
		<i>Santo Domingo</i>		<i>San Antonio</i>	<i>6</i>	<i>San Antonio</i>
<i>Quintero</i>	<i>1</i>	<i>Puchuncaví</i>				<i>Algarrobo</i>
		<i>Quintero</i>				<i>El Quisco</i>
<i>Isla de Pascua</i>	<i>1</i>	<i>Isla de Pascua</i>				<i>El Tabo</i>
<i>Petorca</i>	<i>1</i>	<i>Petorca</i>				<i>Cartagena</i>
<i>Putendo</i>	<i>1</i>	<i>Putendo</i>				<i>Santo Domingo</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantías</i>		<i>38</i>		<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>14</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>16</i>		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>42</i>
<i>Jueces de Garantías Mixtos</i>		<i>4</i>		<i>Número Total de Asientos</i>		<i>6</i>
<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						

## VI REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>				<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>		<i>Asiento</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>
<i>Graneros</i>	<i>1</i>	<i>Mostazal</i>		<i>Rancagua</i>	<i>12</i>	<i>Mostazal</i>
		<i>Graneros</i>				<i>Graneros</i>
		<i>Codegua</i>				<i>Codegua</i>
<i>Rancagua</i>	<i>6</i>	<i>Rancagua</i>				<i>Rancagua</i>
		<i>Machalí</i>				<i>Machalí</i>
		<i>Doñihue</i>				<i>Doñihue</i>
		<i>Olivar</i>				<i>Olivar</i>
		<i>Coinco</i>				<i>Requinoa</i>
		<i>Coltauco</i>				<i>Coinco</i>
<i>San Vicente</i>	<i>1</i>	<i>San Vicente</i>				<i>Coltauco</i>
		<i>Pichidegua</i>				<i>Malloa</i>
<i>Rengo</i>	<i>2</i>	<i>Quinta de Tilcoco</i>				<i>San Vicente</i>
		<i>Rengo</i>				<i>Pichidegua</i>
		<i>Requinoa</i>				<i>Quinta de Tilcoco</i>
		<i>Malloa</i>				<i>Rengo</i>
<i>San Fernando</i>	<i>2</i>	<i>San Fernando</i>				<i>Peumo</i>
		<i>Chimbarongo</i>				<i>Las Cabras</i>
		<i>Placilla</i>		<i>Santa Cruz</i>	<i>6</i>	<i>San Fernando</i>
<i>Santa Cruz</i>	<i>1</i>	<i>Santa Cruz</i>				<i>Chimbarongo</i>
		<i>Chépica</i>				<i>Placilla</i>
		<i>Nancagua</i>				<i>Santa Cruz</i>
		<i>Lolol</i>				<i>Chépica</i>

<i>Litueche</i>	<i>1</i>	<i>Navidad</i>				<i>Nancagua</i>
		<i>Litueche</i>				<i>Lolol</i>
		<i>la Estrella</i>				<i>Marchihue</i>
<i>Pichilemu</i>	<i>1</i>	<i>Pichilemu</i>				<i>Paredones</i>
<i>Peumo</i>	<i>1</i>	<i>Peumo</i>				<i>Peralillo</i>
		<i>Las Cabras</i>				<i>Pumanque</i>
<i>Peralillo</i>	<i>1</i>	<i>Marchihue</i>				<i>Palmilla</i>
		<i>Paredones</i>				<i>Navidad</i>
		<i>Peralillo</i>				<i>Litueche</i>
		<i>Pumanque</i>				<i>la Estrella</i>
		<i>Palmilla</i>				<i>Pichilemu</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantía</i>		<i>17</i>		<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>6</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>10</i>		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>18</i>
<i>Jueces de Garantía Mixtos</i>		<i>4</i>		<i>Número Total de Asientos</i>		<i>2</i>
<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						
<i>3,- Los Juzgados con Asiento en Litueche y Peralillo se crean como Juzgados de Letras con Competencia de Garantía</i>						



## VII REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>				<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>		<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>
	<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>			<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>
<i>Curicó</i>	<i>4</i>	<i>Romeral</i>		<i>Curicó</i>	<i>6</i>	<i>Teno</i>
		<i>Rauco</i>				<i>Vichuquén</i>
		<i>Curicó</i>				<i>Hualañe</i>
		<i>Teno</i>				<i>Rauco</i>
		<i>Sagrada Familia</i>				<i>Curicó</i>
<i>Molina</i>	<i>1</i>	<i>Molina</i>				<i>Romeral</i>
<i>Talca</i>	<i>4</i>	<i>Rio Claro</i>				<i>Sagrada Familia</i>
		<i>Pencahue</i>				<i>Licantén</i>
		<i>Talca</i>				<i>Molina</i>
		<i>Pelarco</i>		<i>Talca</i>	<i>6</i>	<i>Rio Claro</i>
		<i>Maule</i>				<i>Curepto</i>
		<i>San Rafael</i>				<i>San Rafael</i>
		<i>San Clemente</i>				<i>Pencahue</i>
<i>San Javier</i>	<i>1</i>	<i>San Javier</i>				<i>Talca</i>
		<i>Villa Alegre</i>				<i>Constitución</i>
<i>Linares</i>	<i>3</i>	<i>Yerbas Buenas</i>				<i>Pelarco</i>
		<i>Colbún</i>				<i>Maule</i>
		<i>Linares</i>				<i>San Clemente</i>
		<i>Longaví</i>				<i>Empedrado</i>
<i>Parral</i>	<i>1</i>	<i>Retiro</i>		<i>Linares</i>	<i>6</i>	<i>San Javier</i>
		<i>Parral</i>				<i>Villa Alegre</i>
<i>Constitución</i>	<i>2</i>	<i>Constitución</i>				<i>Yerbas Buenas</i>
		<i>Empedrado</i>				<i>Colbún</i>

<i>Cauquenes</i>	<i>1</i>	<i>Cauquenes</i>				<i>Linares</i>
<i>Chanco</i>	<i>1</i>	<i>Chanco</i>				<i>Longaví</i>
		<i>Pelluhue</i>		<i>Cauquenes</i>	<i>3</i>	<i>Retiro</i>
<i>Licantén</i>	<i>1</i>	<i>Vichuquén</i>				<i>Parral</i>
		<i>Hualañe</i>				<i>Cauquenes</i>
		<i>Licantén</i>				<i>Chanco</i>
<i>Curepto</i>	<i>1</i>	<i>Curepto</i>				<i>Pelluhue</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantía</i>		<i>20</i>		<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>7</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>11</i>		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>21</i>
<i>Jueces de Garantías Mixtos</i>		<i>3</i>		<i>Número Total de Asientos</i>		<i>4</i>
<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						

## VIII REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>			<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>N° de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>	<i>Asiento</i>	<i>N° de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>
<i>Chillán</i>	<i>4</i>	<i>San Nicolás</i>	<i>Chillán</i>	<i>6</i>	<i>San Nicolás</i>
		<i>Chillán</i>			<i>Chillán</i>
		<i>Coihueco</i>			<i>Coihueco</i>
		<i>Pinto</i>			<i>Pinto</i>
		<i>Chillán Viejo</i>			<i>San Carlos</i>
<i>San Carlos</i>	<i>1</i>	<i>San Carlos</i>			<i>Ñiquen</i>
		<i>Ñiquen</i>			<i>San Fabian</i>
		<i>San Fabian</i>			<i>El Carmen</i>
<i>Yungay</i>	<i>1</i>	<i>El Carmen</i>			<i>Tucapel</i>
		<i>Tucapel</i>			<i>Pemuco</i>
		<i>Pemuco</i>			<i>Yungay</i>
		<i>Yungay</i>			<i>Coelemu</i>
<i>Los Angeles</i>	<i>4</i>	<i>Los Angeles</i>			<i>Ranquil</i>
		<i>Antuco</i>			<i>Cobquecura</i>
		<i>Quilleco</i>			<i>Quirihue</i>
<i>Concepción</i>	<i>7</i>	<i>Concepción</i>			<i>Ninhue</i>
		<i>Penco</i>			<i>Treguaco</i>
<i>San Pedro de la Paz</i>	<i>3</i>	<i>San Pedro de la Paz</i>			<i>Portezuelo</i>
<i>Tomé</i>	<i>1</i>	<i>Tomé</i>			<i>Bulnes</i>
<i>Coronel</i>	<i>1</i>	<i>Coronel</i>			<i>Chillán Viejo</i>
<i>Talcahuano</i>	<i>4</i>	<i>Talcahuano</i>			<i>Quillón</i>
<i>Arauco</i>	<i>1</i>	<i>Arauco</i>			<i>San Ignacio</i>
<i>Cañete</i>	<i>1</i>	<i>Cañete</i>	<i>Los Angeles</i>	<i>6</i>	<i>Yumbel</i>
		<i>Contulmo</i>			<i>Cabrero</i>

		<i>Tirúa</i>				<i>Nacimiento</i>
<i>Chiguayante</i>	<i>2</i>	<i>Chiguayante</i>				<i>Negrete</i>
		<i>Hualqui</i>				<i>Mulchén</i>
<i>Cabrero</i>	<i>1</i>	<i>Cabrero</i>				<i>Santa Bárbara</i>
<i>Coilemu</i>	<i>1</i>	<i>Coilemu</i>				<i>Quilaco</i>
		<i>Ranquil</i>				<i>San Rosendo</i>
<i>Quirihue</i>	<i>1</i>	<i>Cobquecura</i>				<i>Laja</i>
		<i>Quirihue</i>				<i>Los Angeles</i>
		<i>Ninhue</i>				<i>Quilleco</i>
		<i>Treguaco</i>				<i>Antuco</i>
		<i>Portezuelo</i>		<i>Concepción</i>	<i>18</i>	<i>Penco</i>
<i>Bulnes</i>	<i>1</i>	<i>Bulnes</i>				<i>Hualqui</i>
		<i>Quillón</i>				<i>Concepción</i>
		<i>San Ignacio</i>				<i>Tomé</i>
<i>Santa Juana</i>	<i>1</i>	<i>Santa Juana</i>				<i>Coronel</i>
<i>Florida</i>	<i>1</i>	<i>Florida</i>				<i>Santa Juana</i>
<i>Lota</i>	<i>1</i>	<i>Lota</i>				<i>Lota</i>
<i>Lebu</i>	<i>1</i>	<i>Lebu</i>				<i>Florida</i>
		<i>Los Alamos</i>				<i>Chiguayante</i>
<i>Curanilahue</i>	<i>1</i>	<i>Curanilahue</i>				<i>Talcahuano</i>
<i>Yumbel</i>	<i>1</i>	<i>Yumbel</i>				<i>San Pedro de la Paz</i>
<i>Nacimiento</i>	<i>1</i>	<i>Nacimiento</i>		<i>Cañete</i>	<i>6</i>	<i>Arauco</i>
		<i>Negrete</i>				<i>Cañete</i>
<i>Mulchén</i>	<i>1</i>	<i>Mulchén</i>				<i>Contulmo</i>
<i>Santa Bárbara</i>	<i>1</i>	<i>Santa Bárbara</i>				<i>Tirúa</i>
		<i>Quilaco</i>				<i>Lebu</i>
<i>Laja</i>	<i>1</i>	<i>San Rosendo</i>				<i>Los Alamos</i>
		<i>Laja</i>				<i>Curanilahue</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantía</i>		<i>44</i>		<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>12</i>
<i>Número Total de</i>		<i>26</i>		<i>Número Total de</i>		<i>36</i>

<i>Asientos</i>				<i>Jueces en lo Penal</i>	
<i>Jueces de Garantía Mixtos</i>		<i>14</i>		<i>Número Total de Asientos</i>	<i>4</i>
<i>OBSERVACIONES</i>					
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>					
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>					
<i>3,- El Juzgado con Asiento en Cabrero será creado como Juzgado de Letras con Competencia de Garantía</i>					

## IX REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>				<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>		<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>
	<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>			<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>
<i>Angol</i>	<i>1</i>	<i>Angol</i>		<i>Angol</i>	<i>3</i>	<i>Angol</i>
		<i>Renaico</i>				<i>Renaico</i>
<i>Victoria</i>	<i>1</i>	<i>Victoria</i>				<i>Collipulli</i>
<i>Temuco</i>	<i>6</i>	<i>Temuco</i>				<i>Ercilla</i>
		<i>Melipeuco</i>				<i>Traiguén</i>
		<i>Cunco</i>				<i>Purén</i>
		<i>Vilcún</i>				<i>Los Sauces</i>
		<i>Padre Las Casas</i>				<i>Victoria</i>
<i>Nueva Imperial</i>	<i>1</i>	<i>Nueva Imperial</i>				<i>Lumaco</i>
		<i>Teodoro Schmidt</i>		<i>Temuco</i>	<i>9</i>	<i>Curacautín</i>
<i>Pitrufquén</i>	<i>2</i>	<i>Pitrufquén</i>				<i>Perquenco</i>
		<i>Freire</i>				<i>Temuco</i>
		<i>Gorbea</i>				<i>Padre Las Casas</i>
<i>Lautaro</i>	<i>1</i>	<i>Lautaro</i>				<i>Nueva Imperial</i>
		<i>Galvarino</i>				<i>Vilcún</i>
		<i>Perquenco</i>				<i>Pitrufquén</i>
<i>Loncoche</i>	<i>1</i>	<i>Loncoche</i>				<i>Freire</i>
<i>Villarrica</i>	<i>2</i>	<i>Villarrica</i>				<i>Gorbea</i>
<i>Toltén</i>	<i>1</i>	<i>Toltén</i>				<i>Melipeuco</i>
<i>Purén</i>	<i>1</i>	<i>Purén</i>				<i>Lautaro</i>
		<i>Los Sauces</i>				<i>Cunco</i>

<i>Curacautín</i>	<i>1</i>	<i>Curacautín</i>				<i>Teodoro Schn</i>
		<i>Lonquimay</i>				<i>Toltén</i>
<i>Carahue</i>	<i>1</i>	<i>Carahue</i>				<i>Lonquimay</i>
		<i>Saavedra</i>				<i>Carahue</i>
<i>Pucón</i>	<i>1</i>	<i>Pucón</i>				<i>Saavedra</i>
		<i>Curarrehue</i>				<i>Galvarino</i>
<i>Collipulli</i>	<i>1</i>	<i>Collipulli</i>		<i>Villarrica</i>	<i>3</i>	<i>Loncoche</i>
		<i>Ercilla</i>				<i>Villarrica</i>
<i>Traiguén</i>	<i>1</i>	<i>Traiguén</i>				<i>Curarrehue</i>
		<i>Lumaco</i>				<i>Pucón</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Sisten</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantía</i>		<i>22</i>		<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>5</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>15</i>		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>15</i>
<i>Jueces de Garantía Mixtos</i>		<i>7</i>		<i>Número Total de Asientos</i>		<i>3</i>
<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						
<i>3,- Los Juzgados con Asiento en Purén y Toltén serán creados como Juzgados de Letras con Competencia de Garantía</i>						

## X REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>				<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>		<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>
	<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>			<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>
<i>Mariquina</i>	<i>1</i>	<i>Lanco</i>		<i>Valdivia</i>	<i>6</i>	<i>Panguipulli</i>
		<i>Mariquina</i>				<i>Lanco</i>
<i>Valdivia</i>	<i>3</i>	<i>Valdivia</i>				<i>Mariquina</i>
		<i>Corral</i>				<i>Valdivia</i>
<i>Los Lagos</i>	<i>1</i>	<i>Los Lagos</i>				<i>La Unión</i>
		<i>Mafil</i>				<i>Lago Ranco</i>
		<i>Futrono</i>				<i>Rio Bueno</i>
<i>Osorno</i>	<i>4</i>	<i>San Pablo</i>				<i>Corral</i>
		<i>San Juan de la Costa</i>				<i>Los Lagos</i>
		<i>Osorno</i>				<i>Mafil</i>
		<i>Puyehue</i>				<i>Futrono</i>
<i>Rio Negro</i>	<i>1</i>	<i>Puerto Octay</i>				<i>Paillaco</i>
		<i>Rio Negro</i>		<i>Osorno</i>	<i>6</i>	<i>San Juan de la Costa</i>
		<i>Purranque</i>				<i>Osorno</i>
<i>Puerto Varas</i>	<i>1</i>	<i>Fresia</i>				<i>Puyehue</i>
		<i>Frutillar</i>				<i>Puerto Octay</i>
		<i>Puerto Varas</i>				<i>Rio Negro</i>
		<i>Llanquihue</i>				<i>Purranque</i>
<i>Puerto Montt</i>	<i>4</i>	<i>Puerto Montt</i>				<i>San Pablo</i>
		<i>Cochamó</i>		<i>Puerto Montt</i>	<i>6</i>	<i>Fresia</i>
<i>Ancud</i>	<i>1</i>	<i>Ancud</i>				<i>Frutillar</i>
		<i>Quemchi</i>				<i>Puerto Varas</i>



<i>Castro</i>	<i>1</i>	<i>Dalcahue</i>				<i>Llanquihue</i>
		<i>Castro</i>				<i>Puerto Montt</i>
		<i>Chonchi</i>				<i>Cochamó</i>
		<i>Puqueldón</i>				<i>Los Muermos</i>
		<i>Queilén</i>				<i>Calbuco</i>
<i>Hualaihué</i>	<i>1</i>	<i>Hualaihué</i>				<i>Chaitén</i>
<i>Panguipulli</i>	<i>1</i>	<i>Panguipulli</i>				<i>Futaleufú</i>
<i>Paillaco</i>	<i>1</i>	<i>Paillaco</i>				<i>Palena</i>
<i>La Unión</i>	<i>1</i>	<i>La Unión</i>				<i>Maullín</i>
<i>Rio Bueno</i>	<i>1</i>	<i>Lago Ranco</i>				<i>Hualaihué</i>
		<i>Rio Bueno</i>		<i>Castro</i>	<i>3</i>	<i>Ancud</i>
<i>Maullín</i>	<i>1</i>	<i>Maullín</i>				<i>Quemchi</i>
<i>Calbuco</i>	<i>1</i>	<i>Calbuco</i>				<i>Dalcahue</i>
<i>Chaitén</i>	<i>1</i>	<i>Chaitén</i>				<i>Castro</i>
		<i>Futaleufú</i>				<i>Chonchi</i>
		<i>Palena</i>				<i>Puqueldón</i>
<i>Quinchao</i>	<i>1</i>	<i>Curaco de Velez</i>				<i>Queilén</i>
		<i>Quinchao</i>				<i>Curaco de Velez</i>
<i>Quellón</i>	<i>1</i>	<i>Quellón</i>				<i>Quinchao</i>
<i>Los Muermos</i>	<i>1</i>	<i>Los Muermos</i>				<i>Quellón</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantía</i>		<i>28</i>		<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>7</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>20</i>		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>21</i>
<i>Jueces de Garantía Mixtos</i>		<i>11</i>		<i>Número Total de Asientos</i>		<i>4</i>
<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras</i>						

<i>existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>				
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>				
<i>3,- El Juzgado con Asiento en Hualaihué será creado como Juzgado de Letras con Competencia de Garantía</i>				

## XI REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>			<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>	<i>Asiento</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>
<i>Coyhaique</i>	<i>2</i>	<i>Coyhaique</i>	<i>Coyhaique</i>	<i>3</i>	<i>Cisnes</i>
		<i>Rio Ibañez</i>			<i>Guaitecas</i>
<i>Cisnes</i>	<i>1</i>	<i>Cisnes</i>			<i>Lago Verde</i>
		<i>Guaitecas</i>			<i>Coyhaique</i>
		<i>Lago Verde</i>			<i>Rio Ibañez</i>
<i>Chile Chico</i>	<i>1</i>	<i>Chile Chico</i>			<i>Chile Chico</i>
<i>Aisén</i>	<i>1</i>	<i>Aisén</i>			<i>Aisén</i>
<i>Cochrane</i>	<i>1</i>	<i>Cochrane</i>			<i>Cochrane</i>
		<i>Tortel</i>			<i>Tortel</i>
		<i>O' Higgins</i>			<i>O' Higgins</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>	<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantía</i>		<i>6</i>	<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>1</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>5</i>	<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>3</i>
<i>Jueces de Garantía Mixtos</i>		<i>4</i>	<i>Número Total de Asientos</i>		<i>1</i>
<i>OBSERVACIONES</i>					
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>					

<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>				
<i>3,- El Juzgado con Asiento en Cisnes será creado como Juzgado de Letras con Competencia de Garantía</i>				

## XII REGIÓN

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>				<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>		<i>Asiento</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Territorio Jurisdiccional</i>
<i>Punta Arenas</i>	<i>4</i>	<i>Punta Arenas</i>		<i>Punta Arenas</i>	<i>6</i>	<i>Punta Arenas</i>
		<i>Laguna Blanca</i>				<i>Laguna Blanca</i>
		<i>San Gregorio</i>				<i>San Gregorio</i>
		<i>Río Verde</i>				<i>Río Verde</i>
		<i>Navarino</i>				<i>Navarino</i>
		<i>Antártica</i>				<i>Antártica</i>
<i>Natales</i>	<i>1</i>	<i>Natales</i>				<i>Natales</i>
		<i>Torres del Paine</i>				<i>Torres del Paine</i>
<i>Porvenir</i>	<i>1</i>	<i>Porvenir</i>				<i>Porvenir</i>
		<i>Primavera</i>				<i>Primavera</i>
		<i>Timaukel</i>				<i>Timaukel</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantía</i>		<i>6</i>		<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		<i>2</i>
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>3</i>		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>6</i>
<i>Jueces de Garantía Mixtos</i>		<i>2</i>		<i>Número Total de Asientos</i>		<i>1</i>
<i>OBSERVACIONES</i>						

<i>ONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						

## REGIÓN METROPOLITANA

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>				<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>		<i>Asiento</i>	<i>Nº de</i>	<i>Territorio</i>
	<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>			<i>Jueces</i>	<i>Jurisdiccional</i>
<i>Santiago</i>	8	<i>Santiago</i>		<i>Santiago</i>	15	<i>Santiago</i>
<i>Estación Central</i>	8	<i>Estación Central</i>				<i>Estación Central</i>
		<i>Quinta Normal</i>				<i>Quinta Normal</i>
<i>Pudahuel</i>	6	<i>Pudahuel</i>		<i>Pudahuel</i>	18	<i>Pudahuel</i>
<i>Cerro Navia</i>	10	<i>Lo Prado</i>				<i>Lo Prado</i>
		<i>Cerro Navia</i>				<i>Cerro Navia</i>
<i>Maipú</i>	17	<i>Maipú</i>		<i>Maipú</i>	18	<i>Maipú</i>
		<i>Cerrillos</i>				<i>Cerrillos</i>
<i>San Miguel</i>	8	<i>San Miguel</i>		<i>San Miguel</i>	27	<i>San Miguel</i>
		<i>La Cisterna</i>				<i>La Cisterna</i>
		<i>El Bosque</i>				<i>El Bosque</i>
<i>La Pintana</i>	8	<i>San Ramón</i>				<i>San Ramón</i>
		<i>La Pintana</i>				<i>La Pintana</i>
<i>San Joaquín</i>	6	<i>San Joaquín</i>				<i>San Joaquín</i>
		<i>La Granja</i>				<i>La Granja</i>
<i>Pedro Aguirre Cerda</i>	5	<i>Lo Espejo</i>				<i>Lo Espejo</i>
		<i>Pedro Aguirre Cerda</i>				<i>Pedro Aguirre Cerda</i>
<i>La Florida</i>	15	<i>La Florida</i>		<i>La Florida</i>	27	<i>La Florida</i>
<i>Macul</i>	12	<i>Macul</i>				<i>Macul</i>
		<i>Peñalolen</i>				<i>Peñalolen</i>
<i>Ñuñoa</i>	9	<i>Providencia</i>		<i>Providencia</i>	24	<i>Providencia</i>

		<i>Ñuñoa</i>				<i>Ñuñoa</i>
<i>Las Condes</i>	<i>17</i>	<i>Las Condes</i>				<i>Las Condes</i>
		<i>Lo Barnechea</i>				<i>Lo Barnechea</i>
		<i>Vitacura</i>				<i>Vitacura</i>
		<i>La Reina</i>				<i>La Reina</i>
<i>Independencia</i>	<i>8</i>	<i>Independencia</i>		<i>Independencia</i>	<i>21</i>	<i>Independencia</i>
		<i>Recoleta</i>				<i>Recoleta</i>
<i>Conchalí</i>	<i>15</i>	<i>Quilicura</i>				<i>Quilicura</i>
		<i>Huechuraba</i>				<i>Huechuraba</i>
		<i>Conchalí</i>				<i>Conchalí</i>
		<i>Renca</i>				<i>Renca</i>
<i>Puente Alto</i>	<i>7</i>	<i>San José de Maipo</i>		<i>Puente Alto</i>	<i>9</i>	<i>San José de Maipo</i>
		<i>Puente Alto</i>				<i>Puente Alto</i>
		<i>Pirque</i>				<i>Pirque</i>
<i>Melipilla</i>	<i>3</i>	<i>Melipilla</i>		<i>Melipilla</i>	<i>6</i>	<i>Melipilla</i>
		<i>San Pedro</i>				<i>San Pedro</i>
		<i>Alhué</i>				<i>Alhué</i>
<i>Curacaví</i>	<i>2</i>	<i>Curacaví</i>				<i>Curacaví</i>
		<i>María Pinto</i>				<i>María Pinto</i>
<i>Talagante</i>	<i>4</i>	<i>Talagante</i>		<i>Talagante</i>	<i>6</i>	<i>Talagante</i>
		<i>Isla de Maipo</i>				<i>Isla de Maipo</i>
		<i>El Monte</i>				<i>El Monte</i>
<i>Peñaflor</i>	<i>3</i>	<i>Padre Hurtado</i>				<i>Padre Hurtado</i>
		<i>Peñaflor</i>				<i>Peñaflor</i>
<i>San Bernardo</i>	<i>7</i>	<i>San Bernardo</i>		<i>San Bernardo</i>	<i>9</i>	<i>San Bernardo</i>
		<i>Calera de Tango</i>				<i>Calera de Tango</i>
<i>Buín</i>	<i>3</i>	<i>Paine</i>				<i>Paine</i>
		<i>Buín</i>				<i>Buín</i>
<i>Colina</i>	<i>4</i>	<i>Til Til</i>		<i>Colina</i>	<i>6</i>	<i>Til Til</i>
		<i>Colina</i>				<i>Colina</i>
		<i>Lampa</i>				<i>Lampa</i>
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>
<i>Número Total de Jueces de</i>		<i>185</i>		<i>Número Total de Salas en lo</i>		<i>62</i>



<i>Garantía</i>				<i>Penal</i>		
<i>Número Total de Asientos</i>		<i>23</i>		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		<i>186</i>
<i>Jueces de Garantía Mixtos</i>		<i>0</i>		<i>Número Total de Asientos</i>		<i>12</i>
<i>OBSERVACIONES</i>						
<i>1,- El Juzgado de Garantía sombreado corresponde a un Juzgado de Letras existente, al cual se dotará con Competencia de Garantía (Mixto)</i>						
<i>2,- Cada Sala de Tribunal Oral en lo Penal esta integrado por 3 Jueces en lo Penal</i>						

## TOTAL PAIS

*Situación en el Nuevo Sistema (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal)*

<i>Juzgado de Garantía</i>				<i>Tribunal Oral en lo Penal</i>		
<i>Total</i>		<i>Nuevo Sistema</i>		<i>Total</i>		<i>Nuevo Si.</i>
<i>Número Total de Jueces de Garantía</i>		413		<i>Número Total de Salas en lo Penal</i>		132
<i>Número Total de Asientos</i>		151		<i>Número Total de Jueces en lo Penal</i>		396
<i>Jueces Mixtos*</i>		58		<i>Número Total de Asientos</i>		44
<i>(*) Jueces incluidos dentro de los 413 de Garantía</i>						
<i>(*) Entre estos 58 Juzgados Mixtos se encuentran 7 juzgados que serán creados, producto de la reforma, como de letras</i>						

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES (2263-07)

HONORABLE SENADO:

**Vuestra**

**Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en mensaje. El Presidente de la República ha declarado la urgencia de esta iniciativa, calificándola de suma.**

Se deja constancia, para los efectos del quórum de votación, que los artículos permanentes 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10 y 11, este último en cuanto modifica los artículos del Código Orgánico de Tribunales que indica en su informe la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y los artículos 1º, 4º, 5º y 7º transitorios, tienen carácter orgánico constitucional, por lo que su aprobación requiere el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

La Corte Suprema fue consultada acerca del proyecto por la Comisión técnica, en conformidad con lo que disponen el artículo 74 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

A las sesiones en que tratamos este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el Coordinador General de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, don Rafael Blanco, los asesores de la referida Secretaría de Estado, señores Carlos Briceño, Mauricio Decap y Hamilton Vega y los funcionarios de la Dirección de Presupuestos señora Sereli Pardo y señor Carlos Pardo.

-----

## OBJETIVOS FUNDAMENTALES

La iniciativa en informe tiene como objetivos fundamentales crear los tribunales en lo penal que ejercerán jurisdicción en primera instancia en el marco del nuevo sistema procesal penal, esto es, los tribunales orales en lo penal y los juzgados de garantía, y adecuar el Código Orgánico de Tribunales a esos cambios.

El proyecto está estructurado en 13 artículos permanentes y 7 transitorios, de los cuales la Comisión de Hacienda conoció solamente aquellos que son de su competencia, a saber: 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 13 permanentes y 1º, 2º y 6º transitorios.

-----

## DISCUSION Y VOTACION

De conformidad con lo resuelto por los Comités del Senado el 22 de junio del año en curso, la Comisión de Hacienda realizó un debate general y particular del proyecto, sobre la base del texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tal como ordena el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

El artículo 1º crea 151 juzgados de garantía, que serán servidos por 413 jueces.

El artículo 2º crea 7 nuevos juzgados de letras que, además de su competencia ordinaria, tendrán aquella propia de los juzgados de garantía.

El artículo 4º crea 44 tribunales orales en lo penal, que se dividirán en 132 salas y serán servidos por 396 jueces.

El artículo 5º crea un juzgado de menores en Coyhaique.

El artículo 6° fija las plantas esquemáticas de los juzgados de garantía, diferenciando entre tribunales que contarán con un juez, hasta aquellos que estarán formados por diecisiete magistrados.

El artículo 7° fija las plantas esquemáticas de los tribunales orales en lo penal, que estarán compuestos por un número plural de jueces, que puede fluctuar entre 3 y 27.

El artículo 8° ubica a los jueces de los nuevos tribunales orales en lo penal y de garantía, y al personal directivo de los mismos - administradores y subadministradores de tribunales y jefes de unidades -, en los grados VII a XI del Escalafón Superior del Poder Judicial establecido en el D.L. N° 3.058, de 1979.

El artículo 9° hace lo propio respecto del resto del personal de dichos juzgados, ubicándolos en los grados XI a XVIII del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial establecido en el decreto ley ya citado.

Según el Informe Técnico de Costos proporcionado por el Ministerio de Justicia, la aplicación de los dos preceptos anteriores tienen por efecto que la remuneración mensual total de un juez de garantía oscile entre \$ 1.775.126 y \$ 2.325.975, según el tribunal tenga su asiento en una comuna, en una capital de provincia, o en la sede de una Corte de Apelaciones.

De acuerdo a la misma fuente, la renta mensual total de los empleados fluctúa entre \$ 324.095 para los Auxiliares de tribunales de comuna, hasta \$ 1.775.126, para los administradores de tribunales de asiento de Corte.

El artículo 10 suprime 86 tribunales en todo el país: 75 juzgados del crimen y 11 de competencia común.

El artículo 11, en cuanto incorpora un artículo 21 A, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales, que autoriza la constitución y funcionamiento de salas itinerantes de los tribunales orales en lo penal, que satisfarán la demanda de servicios judiciales en lugares remotos o de difícil acceso, fue también considerado por la Comisión de Hacienda.

El artículo 13 imputa el gasto del proyecto al presupuesto del Poder Judicial.

El número 9) del inciso segundo del artículo 1º transitorio estipula que los jueces que pasen del sistema actual al nuevo no perderán derechos ni antigüedad ni sufrirán disminución en sus remuneraciones.

La letra d) del artículo 2º transitorio dispone que el traspaso de empleados de secretaría de los tribunales actuales a los nuevos no significará disminución de remuneraciones, ni pérdida de antigüedad, ni cambios previsionales, ni pérdida de otros derechos.

El artículo 6º transitorio crea una Comisión Coordinadora de la Reforma Procesal Penal y establece que ella contará con un Secretario Ejecutivo, quien podrá contratar hasta 4 profesionales para apoyar las labores de secretaría.

- - - - -

## FINANCIAMIENTO

El Ministerio de Justicia entregó un detallado Informe Técnico de Costos del proyecto, emitido en octubre del año pasado, que quedará depositado en la Oficina de Informaciones del Senado, a disposición de quienes deseen consultarlo.

El costo total de este proyecto alcanza a \$ 140.841.596.000. Siguiendo la pauta de implantación gradual de la reforma procesal penal, el desembolso se escalona en un plazo de 4 años. Cada etapa, a su vez, supone una ejecución progresiva, de modo que a partir del séptimo año se alcanzará el nivel en régimen, que es del orden de \$ 43.138.124.000, considerando remuneraciones, gastos de operación y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva de la reforma.

Según el informe financiero preparado por la Dirección de Presupuestos, que se presenta como anexo de este informe, el proyecto importa un mayor gasto de \$ 125.051.633.000, descontados los recursos que hoy día están asignados a los tribunales que se suprimen, los que ascienden a \$ 15.789.963.000.

El desglose está expuesto sintéticamente en el informe financiero, que detalla los siguientes conceptos:

- gastos de operación en régimen	\$ 42.913.784.000
- arriendos mientras se construyen los edificios para tribunales	\$ 2.424.000.000
- capacitación	\$ 1.467.197.000
- inversiones en equipamiento, infraestructura e informática	\$ 93.671.497.000
- Secretaría Ejecutiva de la Comisión Coordinadora de la Reforma	\$ 224.340.000
- Tribunal de menores de Coyhaique	\$ 140.778.000

En el año 1999 el proyecto importa gastos por \$ 3.602.000.

Se agrega también al final, como anexo, un cuadro que ilustra el compromiso fiscal de gasto en los próximos años.

-----

Puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general por unanimidad, con el voto de los HH. Senadores señores Foxley, Boeninger, Novoa, Ominami y Prat.

Con idéntica votación fueron aprobados en particular todos y cada uno de los preceptos de competencia de la Comisión de Hacienda que se indican al comienzo de este informe.

#### TEXTO DEL PROYECTO

El texto aprobado en general y particular por la Comisión es el que consta en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de fecha 2 de noviembre de 1999.

-----

Acordado en sesión de hoy, con asistencia de los HH.  
Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), Edgardo Boeninger  
Kausel, Jovino Novoa Vásquez, Carlos Ominami Pascual y Francisco Prat  
Alemparte.

Sala de la Comisión, a 4 de enero de 2000.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario



PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, EN LO RELATIVO A FUEGOS ARTIFICIALES, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y OTROS ARTEFACTOS DE SIMILAR NATURALEZA (1502-02 y 1516-02)

La Cámara de Diputados ha rechazado la totalidad de las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- doña María Angélica Cristi Marfil
- don Patricio Cornejo Vidaurrazaga
- don Sergio Elgueta Barrientos
- don Patricio Melero Abaroa
- don Alejandro Navarro Brain

\*\*\*\*

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 15.205, de 17 de noviembre de 1999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE  
ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS DE DESARROLLO PARA PROVINCIAS  
DE ARICA Y PARINACOTA (2282-03)

La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, con excepción de la siguiente, que ha rechazado:

Artículo 2º

La que intercala un número 2, nuevo.

\*\*\*\*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- doña Rosa González Román
- don Roberto León Ramírez
- don Juan Ramón Nuñez Valenzuela
- don Salvador Urrutia Cárdenas
- don Carlos Vilches Guzmán

\*\*\*\*

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 15.229, de 17 de noviembre de 1999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, SOBRE  
LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PERIODISMO  
(1035-07)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, con excepción de las recaídas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 22, 28, 33, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 64, 66, 68 permanentes y 1º, 2º y 3º transitorios, que ha desechado. Asimismo, ha rechazado los artículos 8, 15, 37, 44 y 46, N°2, nuevos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- Francisco Bartolucci Johnston
- Aldo Cornejo González
- Pía Guzmán Mena
- Zarko Luksic Sandoval
- Laura Soto González

\*\*\*\*

Me permito hacer presente a V.E. que las enmiendas recaídas en los artículos 18 y 23 fueron aprobadas con el voto conforme de 74 señores Diputados, de 120 en

ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Asimismo, que las modificaciones a los artículos 32, 37 y 38 fueron aprobadas con el mismo quórum, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso tercero de la referida norma constitucional.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°12.181, de fecha 5 de mayo de 1998.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

## **DOCUMENTOS**